

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS

**EL ACUERDO DE ESCAZÚ Y LA SOBERANÍA DEL
ESTADO PERUANO**

PRESENTADO POR:

Bach. KATHERINE ARQUE LEON

**PARA OPTAR AL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

ASESOR:

**Mgt. MARCO ANTONIO MARROQUÍN
MUÑIZ**

CUSCO-PERÚ

2025

INFORME DE ORIGINALIDAD

(Aprobado por Resolución Nro.CU-303-2020-UNSAAC)

El que suscribe, Asesor del trabajo de investigación/tesis titulada: EL ACUERDO DE ESCAZÚ Y LA SOBERANÍA DEL ESTADO PERUANO

Presentado por: KATHERINE ARQUE LEON DNI N° 76026934

presentado por: DNI N°:

Para optar el título profesional/grado académico de ABOGADO

Informo que el trabajo de investigación ha sido sometido a revisión por 2 veces, mediante el Software Antiplagio, conforme al Art. 6° del **Reglamento para Uso de Sistema Antiplagio de la UNSAAC** y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de 5 %.

Evaluación y acciones del reporte de coincidencia para trabajos de investigación conducentes a grado académico o título profesional, tesis

Porcentaje	Evaluación y Acciones	Marque con una (X)
Del 1 al 10%	No se considera plagio.	☒
Del 11 al 30 %	Devolver al usuario para las correcciones.	☐
Mayor a 31%	El responsable de la revisión del documento emite un informe al inmediato jerárquico, quien a su vez eleva el informe a la autoridad académica para que tome las acciones correspondientes. Sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a Ley.	☐

Por tanto, en mi condición de asesor, firmo el presente informe en señal de conformidad y adjunto las primeras páginas del reporte del Sistema Antiplagio.

Cusco, 25 de Julio de 2025


MGT. MARCO ANTONIO MARROQUÍN MUÑOZ
Docente de la Escuela Profesional de Derecho
Cusco
0000-0002-4994-3128

Post firma MARCO ANTONIO MARROQUÍN MUÑOZ

Nro. de DNI 23 8588 49

ORCID del Asesor 0000-0002-4994-3128

Se adjunta:

- Reporte generado por el Sistema Antiplagio.
- Enlace del Reporte Generado por el Sistema Antiplagio: oid: 27259:476356853

KATHERINE ARQQUE

TESIS.FINAL.LEVANTAMIENTO.OBSERVACIONES.KATHERINE...

 Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco

Detalles del documento

Identificador de la entrega
trn:oid:::27259:476356853

Fecha de entrega
25 jul 2025, 4:42 p.m. GMT-5

Fecha de descarga
25 jul 2025, 4:53 p.m. GMT-5

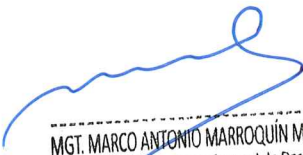
Nombre de archivo
TESIS.FINAL.LEVANTAMIENTO.OBSERVACIONES.KATHERINE.ARQQUE.pdf

Tamaño de archivo
1.7 MB

254 Páginas

71.151 Palabras

392.505 Caracteres



MGT. MARCO ANTONIO MARROQUIN MUÑIZ
Docente de la Escuela Profesional de Derecho
UNSAAC
ORCID 0000-0002-4994-3128

5% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Texto citado
- Texto mencionado
- Coincidencias menores (menos de 10 palabras)

Fuentes principales

- 5%  Fuentes de Internet
- 2%  Publicaciones
- 3%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.



MGT. MARCO ANTONIO MARROQUÍN MUNÍZ
Docente de la Escuela Profesional de Derecho
UNSAAC
ORCID 0009-0002-4994-3128

PRESENTACIÓN

Dando cumplimiento al Reglamento Marco de Grados y Títulos de la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco, al igual que al Reglamento Específico de Grados y Títulos de la Escuela Profesional de Derecho, pongo a su disposición la presente tesis titulada: “EL ACUERDO DE ESCAZÚ Y LA SOBERANIA DEL ESTADO PERUANO” con el objeto de optar al Título Profesional de Abogada.

La misma que tiene la siguiente estructura: en las páginas preliminares se encuentran la presentación, la dedicatoria, los agradecimientos, el resumen/abstract, seguidamente se tiene el desarrollo de la tesis, en el Capítulo I se desarrolló todo lo relacionado al planteamiento del problema de investigación, en el capítulo II se desarrolló el marco teórico; en el capítulo III se describe el método de investigación; en el capítulo IV se presenta los resultados de la investigación. Finalmente, la tesis culminó con las conclusiones, recomendaciones, bibliografía y anexos.

Agradezco de antemano el tiempo invertido en la revisión y evaluación de la presente tesis.

Atentamente.

Katherine Arque Leon

DEDICATORIA

A Dios por hacerme en abundancia, amor y gratitud.

A mi mamita por su infinito amor, paciencia y bondad.

A mi papá, mis hermanos por ser mi ejemplo a seguir y mi apoyo.

A mis sobrinos quienes siempre alegran mis días.

A la canción Paradise de BTS.

AGRADECIMIENTOS

A Dios por rodearme de seres que me dan amor y seguridad en cada paso que doy.

A mi asesor el magister Marco Antonio Marroquin Muñiz por su apoyo en el desarrollo de esta investigación.

ABREVIATURAS, SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Acuerdo de Escazú	Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, Participación Pública y Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe
CADH	Convención Americana de Derechos Humanos
CEPAL	Comisión Económica para América Latina y el Caribe
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CIJ	Corte Internacional de Justicia
CNUMAD	La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo o Cumbre para la Tierra
Convenio de Aarhus	Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y acceso a la justicia en materia de medio ambiente
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
LGA	Ley General del Ambiente
LTAIP	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
MINJUSDH	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
MINAM	Ministerio del Ambiente
MINEM	Ministerio de Energía y Minas
MRE	Ministerio de Relaciones Exteriores
ODS	Objetivos de Desarrollo Sostenible
PE	Poder Ejecutivo
Rio +20	Cumbre de Río más 20 o Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Río de Janeiro, Brasil, del 20 al 22 de junio de 2012.
TC	Tribunal Constitucional

RESUMEN

La presente investigación se desarrolló con el objetivo de determinar si la ratificación del Acuerdo de Escazú por parte del Estado Peruano podría vulnerar la soberanía del mismo. Se efectuó una investigación de tipo básica, de nivel explicativo, con diseño no experimental, con un enfoque cualitativo. La información se recabó utilizando las técnicas del análisis documental, los instrumentos utilizados son la ficha de análisis documental y la triangulación de información la cual se llevó a cabo sobre los documentos, informes, libros relacionados al tema. Como resultado se logró determinar que la ratificación del Acuerdo de Escazú no vulneraría la soberanía del Estado Peruano, en mérito a que el Acuerdo reconoce de forma expresa dos principios que garantizan la soberanía: la soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales y el principio de igualdad soberana de los estados. Asimismo, se analizó dos artículos del Acuerdo de Escazú, considerados controvertidos por la comisión de Relaciones Exteriores del Congreso de la República, el artículo 7 referido a la participación del público en la toma de decisiones y el artículo 19 referido a la resolución de controversias; así como la aplicación de justicia supranacional. Sobre los 3 aspectos se determinó que ninguno vulnera la soberanía del Estado Peruano.

Palabras clave: Soberanía estatal, Acuerdo de Escazú, ratificación, derechos de acceso, defensores ambientales.

ABSTRACT:

The present investigation was conducted with the objective of determining whether the ratification of the Escazú Agreement by the Peruvian State violates its sovereignty. The basic research was carried out at a correlational level, with a non-experimental design and a qualitative approach. The information was collected using documentary analysis techniques, the instruments used are the document analysis sheet and triangulation of information which was carried out on documents, reports, books related to the subject. As a result, it was determined that the ratification of the Escazú Agreement does not violate the sovereignty of the Peruvian State, The Agreement expressly recognizes two principles that guarantee sovereignty: the permanent sovereignty of States over their natural resources and the principle of sovereign equality of States. The study also analysed two articles of the Escazú Agreement, which were considered controversial by the Committee on Foreign Relations of the Congress of the Republic, Article 7 refers to public participation in decision-making and Article 19 refers to dispute resolution; as well as the application of supranational justice. On the three points it was determined that none of them violated the sovereignty of the Peruvian State.

Key words: State sovereignty, Escazú Agreement, ratification, access rights, , environmental advocates.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación esta orientada a determinar si la ratificación del Acuerdo de Escazú por parte del Estado Peruano podría implicar una vulneración a la soberanía del mismo. El Acuerdo Regional sobre acceso a la información, participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe, es un tratado regional que “regula las condiciones y estándares para garantizar la implementación plena y efectiva de los derechos de acceso en materia ambiental” (Mora, 2022). Fue adoptado el 04 de marzo del 2018 en Escazú -Costa Rica-, es por ello que se le conoce también como Acuerdo de Escazú, el Acuerdo de aquí en adelante (Comisión Económica Para América Latina y el Caribe, 2022).

El Perú, desde el 2012 tuvo una participación activa en la formación del Acuerdo y en el 2018 fue uno de los países que lo suscribió, con dichos precedentes se esperaba una positiva ratificación. Debido a la naturaleza del Acuerdo para su ratificación se requirió la previa aprobación por parte del Congreso de la República, labor que se derivó a la Comisión de Relaciones Exteriores. Fue justo en dicho debate, previo a la aprobación, donde se generó una polarización sobre el Acuerdo de Escazú. El Congreso solicitó informes a diferentes entidades del Estado, así como recibió opiniones de diferentes organizaciones y gremios privados. En las opiniones remitidas hubo un tema central que se volvió el punto más controvertido sobre el Acuerdo, el que estaba referido a la posible vulneración de la soberanía del Estado Peruano, posición que fue apoyada en su mayoría por diferentes gremios empresariales. Asimismo, otro sector principalmente de doctrinarios negaba dicha vulneración. Finalmente, en su veredicto -dictamen de archivo- el congreso se negó a aprobar el Acuerdo indicando una serie de razones por las que el Acuerdo no debería ratificarse, siendo la posible vulneración de la soberanía del Estado Peruano el argumento principal. Dicho argumento de vulneración, se sustentó en

3 argumentos principalmente: 1) el concepto amplio de público establecido en el artículo 7 del Acuerdo de Escazú referido a la participación del público en la toma de decisiones ambientales; 2) el artículo 19 del Acuerdo referido a la resolución de conflictos y 3) la aplicación de justicia supranacional.

Frente a esa realidad fáctica, la presente investigación busca determinar cuán cierto es que la ratificación del Acuerdo de Escazú puede vulnerar la soberanía del Estado Peruano. La razón por la que decidimos realizar esta investigación es porque, pese a las alegaciones referidas por el Congreso, el Acuerdo posee diferentes regulaciones novedosas que son aspectos positivos en materia ambiental, como el establecimiento expreso de los principios de no regresión y el principio pro persona, la protección específica de los defensores de derechos humanos en materia ambiental y considero necesario hacer un análisis al respecto antes de archivar un tratado que busca principalmente mejorar los estándares ambientales y en consecuencia la mejor protección de los derechos humanos. En esa línea, se ha desarrollado un marco teórico en el que primero hace mención al estado del arte con los antecedentes internacionales y nacionales de investigación; así como un análisis de los antecedentes, principios y contenido del Acuerdo de Escazú; seguidamente se hizo un recuento de lo que se entiende por soberanía de un Estado; seguidamente se hizo un análisis de los artículos del Acuerdo que el Congreso considera que vulneran la soberanía, se recopiló opinión de diferentes entidades y doctrinarios sobre dichos artículos, para finalmente hacer una triangulación de la información y emitir una opinión propia.

La presente tesis está organizada en IV Capítulos: El capítulo I referido al planteamiento del problema, asimismo este contiene, la situación problemática, la formulación del problema, los objetivos y la justificación de la investigación. El Capítulo II referido al Marco Teórico que contiene Estado del Arte con los antecedentes de la

investigación, el marco conceptual y los conceptos básicos que forman parte del sustento teórico. El Capítulo III referido a la hipótesis y a las categorías de investigación. Y finalmente el Capítulo IV que contiene los Resultados de Investigación: para concluir con la redacción de las conclusiones y recomendaciones.

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTOS	iv
ABREVIATURAS, SIGLAS Y ACRÓNIMOS.....	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT:.....	vii
INTRODUCCIÓN	viii
I CAPITULO : PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
1.1. Situación Problemática	5
1.2. Formulación del Problema	8
1.2.1. Problema General	8
1.2.2. Problemas Específicos	8
1.3. Justificación de la Investigación.....	9
1.3.1. Conveniencia	9
1.3.2. Relevancia Social	9
1.3.3. Implicancias Prácticas	10
1.3.4. Valor Teórico	10
1.4. Objetivos de la Investigación	10
1.4.1. Objetivo General.....	10
1.4.2. Objetivos Específicos	10
II CAPITULO : MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL	12
2.1. Estado del Arte	12
2.1.1. Antecedentes Internacionales	12
2.1.2. Antecedentes Nacionales	17
2.2. Los sujetos del Derecho Internacional.....	22
2.2.1. Las Organizaciones Internacionales.....	23
2.2.2. El Individuo	23
2.2.3. Otros Sujetos del Derecho Internacional	25
2.3. El Estado como sujeto del Derecho internacional	26
2.3.1. Elementos constitutivos del Estado.....	27
2.4. La Soberanía de los Estados.....	30
2.4.1. El origen y la evolución del concepto de soberanía	30
2.4.2. El concepto de soberanía.....	36
2.4.3. Límites de la Soberanía.....	39
2.5. Fuentes Del Derecho Internacional	49

2.5.1.	La Costumbre Internacional.....	50
2.5.2.	Principios Generales del Derecho Internacional.....	51
2.5.3.	Los Actos Unilaterales.....	51
2.5.4.	Actos Concertados no Convencionales	52
2.5.5.	El caso especial de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	52
2.6.	Los Tratados	53
2.6.1.	Concepto	53
2.6.2.	Clasificación de Los Tratados	55
2.6.3.	Clasificación establecida en la Constitución Política del Perú de 1993	60
2.6.4.	Regulación de los Tratados	60
2.6.5.	Proceso de Celebración de un Tratado	61
2.6.6.	Las reservas	65
2.6.7.	Observancia de Los Tratados	66
2.6.8.	Interpretación de los Tratados	68
2.6.9.	El Derecho Internacional y el Orden Jurídico Interno	72
2.6.10.	La incorporación del Derecho Internacional al Derecho Interno	74
2.6.11.	La Constitución peruana de 1993 y los Tratados	76
2.7.	El Acuerdo de Escazú.....	86
2.7.1.	Precedentes del Acuerdo de Escazú	86
2.7.2.	El contexto socio-jurídico para la dación del Acuerdo de Escazú.....	99
2.7.3.	El camino hacia el Acuerdo De Escazú	101
2.8.	Desarrollo Sistemático del Acuerdo de Escazú	113
2.8.1.	Preámbulo y Contextualización	113
2.8.2.	El objetivo del Acuerdo.....	114
2.8.3.	Principios	117
2.8.4.	Los derechos de acceso en materia ambiental	129
2.8.5.	Los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales y su situación en el Perú	144
2.8.6.	El Acuerdo de Escazú, los Pueblos Indígenas y las comunidades campesinas ..	149
2.8.7.	Fortalecimiento de capacidades y Cooperación	151
2.9.	El Acuerdo de Escazú, la Constitución Política del Perú y el Ordenamiento Jurídico Interno	151
2.9.1.	Sobre el objetivo y las definiciones (art. 1 y 2)	151
2.9.2.	Sobre los principios (art.3).....	154
2.9.3.	Sobre el derecho de acceso a la información ambiental	156
2.9.4.	Sobre la participación del público en la toma de decisiones ambientales	161

2.9.5.	Sobre el acceso a la justicia en materia ambiental	164
2.10.	Marco Conceptual	165
III	CAPITULO: HIPÓTESIS Y CATEGORIAS DE INVESTIGACIÓN	172
3.1.	Hipótesis general.....	172
3.2.	Hipótesis específicas.....	172
3.2.1.	Hipótesis específica 1	172
3.2.2.	Hipótesis específica 2	172
3.2.3.	Hipótesis específica 3	172
3.3.	Categorías de estudio	172
IV	CAPITULO : METODOLOGÍA.....	175
4.1.	Diseño Metodológico	175
4.2.	Diseño Contextual	175
4.2.1.	Escenario y tiempo	175
4.2.2.	Unidades de estudio	176
4.3.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos, procesamiento y análisis de datos 176	
V	CAPITULO : RESULTADOS Y ANÁLISIS DE HALLAZGOS	177
5.1.	La Negativa de Perú a Ratificar El Acuerdo De Escazú	177
5.1.1.	La posición de Perú Frente Al Acuerdo De Escazú	177
5.1.2.	Opiniones vertidas entorno al Acuerdo de Escazú.....	185
5.2.	Resultados de estudio	198
5.3.	Análisis de Hallazgos.....	200
5.3.1.	Sobre la participación del público en la toma de decisiones (Art. 7 Del Acuerdo De Escazú)	200
5.3.2.	La Carga procesal adicional que genera el Acuerdo en el Ámbito Internacional(Corte IDH/CIJ)	202
5.3.3.	El Art. 19 y la solución de controversias	206
5.3.4.	El reconocimiento expreso en el Acuerdo de Escazú de principios que garantizan la soberanía	219
5.3.5.	La naturaleza del Acuerdo de Escazú como un Acuerdo de Derechos Humanos 223	
5.3.6.	La vinculación de los derechos de acceso y los derechos humanos: el derecho humano a vivir en un medio ambiente sano	224
5.4.	Discusión y contrastación teórica de hallazgos	226
5.4.1.	En torno a la pregunta general	226
5.4.2.	En torno a las preguntas específicas.....	227
	CONCLUSIONES	231

RECOMENDACIONES	233
BIBLIOGRAFÍA.....	234
ANEXOS.....	246
1.1. Anexo 1: Matriz de consistencia	247

I CAPITULO : PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Situación Problemática

El Acuerdo Regional sobre acceso a la información, participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe, tiene como objetivo afianzar la aplicación, goce y protección, plena y efectiva, de los derechos de acceso a la información, de participación del público en la toma de decisiones medioambientales y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, ello según su artículo primero (Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, 2018).

La importancia del Acuerdo radica en ser el primer tratado regional vinculante de índole ambiental para América Latina y el Caribe, y, además, el primero en el mundo en proteger de forma concreta a los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales. (*Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. | Observatorio del Principio 10, 2023*). Este Acuerdo es considerado regional porque su enfoque y apertura de firma es para los 33 países de América Latina y el Caribe; a noviembre del 2023, 24 países lo han firmado y 15 lo han ratificado, y ha entrado en vigor el 22 de abril de 2021. Los países que lo han ratificado son Antigua y Barbuda, Argentina, Belice, Bolivia, Chile, Ecuador, Granada, Guyana, México, Nicaragua, Panamá, San Vicente y las Granadinas, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía y Uruguay (*Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. | Observatorio del Principio 10, 2023*).

Perú tuvo una participación activa en la formación del Acuerdo y lo firmó el 27 de septiembre de 2018, aunque hasta octubre del 2024 no ha sido ratificado.

La facultad de ratificarlo corresponde al presidente de la República, pero al versar en materia de derechos humanos requiere de una aprobación previa del Congreso, es decir, requiere de un perfeccionamiento interno, ello conforme a lo exigido por el artículo 56 de la vigente Constitución Política del Perú (Pinto-Bazurco, 2020, pág. 124).

En agosto del 2019, el Proyecto de Resolución Legislativa por el cual se proponía la aprobación del Acuerdo de Escazú, fue enviado del Poder Ejecutivo a la Comisión de Relaciones Internacionales del Congreso de la República del Perú; el 20 de octubre de 2020, la secretaria técnica de la Comisión de Relaciones Exteriores emitió un pre dictamen de no aprobación del Proyecto de Resolución en mención y recomendó su remisión al archivo; el pre dictamen fue votado por los 12 parlamentarios votantes de la Comisión, de los cuales 9 rechazaban su ratificación y solo 3 estaban a favor de la misma (Comisión de Relaciones Internacionales del Congreso de la República del Perú, 2020, pág. 1).

Antes de la votación en la comisión, las opiniones acerca de si se debía o no ratificar el Acuerdo de Escazú eran variadas, hubo pronunciamientos de diversos sectores de la ciudadanía en general, de diversas organizaciones y de invitados, posiciones que se resumen en el pre dictamen de 148 hojas emitido por la Comisión de Relaciones Internacionales de nuestro Congreso de la República (Prensa- Congreso, 2020).

Se obtuvo informes favorables de casi todas las distintas entidades del Estado, que incluyen el Ministerio del Ambiente y el Ministerio de Relaciones Exteriores.

En el análisis técnico del dictamen se menciona diversos aspectos por los que no se ratificó el Acuerdo, entre los principales -con relevancia jurídica- podemos señalar que: se indica que varios preceptos del Acuerdo vulneran principios constitucionales como la soberanía nacional del estado peruano, en razón de que cortes internacionales decidirían

sobre nuestros recursos naturales, hablando incluso de una “pérdida total de la soberanía sobre nuestro territorio” (El Montonero, 2020). Dado que el Acuerdo otorga protección especial a los defensores del medio ambiente, la igualdad ante la ley se vería comprometida. También dice que el Acuerdo tendría por objeto modificar las leyes ambientales nacionales vigentes, que se consideran adecuadas por el momento. Afirma además que la adopción de nuevos conceptos y principios de procedimiento, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba en cuestiones ambientales, generará inseguridad jurídica (Comisión de Relaciones Internacionales del Congreso de la República del Perú, 2020, págs. 137-138). E incluso se indica que países como Chile -quien fue uno de los negociadores de este Tratado-, se pronunciaron indicando que la firma de este Acuerdo significaría que países vecinos como Bolivia puedan demandarlo ante Tribunales internacionales de justicia ambiental, lo que generaría una cesión de su soberanía (Durán & Constance, 2020, pág. 16). Argumento último que quedo obsoleto pues Chile ratificó el Acuerdo el 11 de setiembre del 2022.

En contraste a lo señalado por la Comisión del Congreso, un gran sector de la doctrina, indica que es absurdo hablar de una cesión de soberanía porque el objeto del Acuerdo no es la gestión de territorios sino la implementación efectiva de los derechos de acceso en materia ambiental, las Cortes Internacionales se pronunciaran acerca de la interpretación del Acuerdo más no sobre la gestión de territorios, en específico en Perú, el Acuerdo no genera una carga adicional de la ya tiene, pues ya se encuentra bajo la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ello en virtud de la suscripción de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como, bajo la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, ello en virtud de la suscripción del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas de 1948 y el reconocimiento de su jurisdicción en el año 2003. (Pinto-Bazurco, 2020, pág. 123).

A partir de ello vemos que un tema muy debatido entorno al Acuerdo de Escazú, es si la ratificación del Acuerdo de Escazú podría vulnerar la soberanía de nuestro país, por lo que es necesario hacer primero un recuento de los antecedentes, alcance y contenido del Acuerdo de Escazú, cual es la posición de nuestro país frente a la ratificación del mismo y analizar el debate sobre la vulneración de dicho Acuerdo a la soberanía de nuestro país.

La razón por la que se escogió el tema materia de investigación, es porque desde que la comisión de relaciones exteriores del Congreso de la República, puso en agenda la aprobación o no de dicho Acuerdo, se han generado opiniones polarizadas en torno al Acuerdo, y se ha centrado el debate en la supuesta vulneración de la soberanía nacional por parte del Acuerdo, dejando de lado aspectos centrales y cuestiones ambientales que establece el Acuerdo, que busca una mejor estándar de los derechos de acceso medioambientales como un instrumento para la mejor protección de los derechos humanos. A partir de ello buscamos que una vez se deje claro el aspecto de si el Acuerdo de Escazú vulnera la soberanía, el Congreso de la República considere los aspectos positivos del Acuerdo y se centre el debate de aprobación en aspectos centrales del Acuerdo y así este pueda ser ratificado por nuestro país.

1.2. Formulación del Problema

1.2.1. Problema General

¿De qué manera la ratificación del Acuerdo de Escazú podría vulnerar la soberanía del Estado Peruano?

1.2.2. Problemas Específicos

Para poder dar solución a nuestra pregunta general consideramos que, en específico deben responderse las siguientes preguntas:

1.2.2.1. Problema Específico 1

¿Cuál es la posición del Estado Peruano frente a la ratificación del Acuerdo de Escazú?

1.2.2.2. Problema Específico 2

¿De qué manera el Artículo 7 y artículo 19 del Acuerdo de Escazú podrían vulnerar la soberanía del Estado Peruano?

1.2.2.3. Problema Específico 3

¿La Ratificación del Acuerdo de Escazú genera carga procesal adicional en el ámbito internacional para el Estado Peruano ?

1.3. Justificación de la Investigación

La presente investigación tiene importancia y alcances en la investigación científica ello fundamentado en los siguientes argumentos:

1.3.1. Conveniencia

Es propicio realizar esta investigación porque en nuestro país el Tratado de Escazú no ha sido ratificado, la posibilidad que se haga a futuro es latente. Uno de los principales debates jurídicos se produjo en torno a la ratificación, es a si el Acuerdo de Escazú podría vulnerar la soberanía del Estado Peruano, esta investigación permitirá ahondar en el tema, en consecuencia, se podrá tener mayor precisión para los futuros debates que puedan darse sobre la ratificación de dicho tratado en el Perú.

1.3.2. Relevancia Social

La presente investigación tiene relevancia social, ya que el Acuerdo de Escazú es actualmente objeto de debate en diversos foros, congresos, debates, diferentes actores de la comunidad han emitido una opinión al respecto, unas a favor de su ratificación

otras en contra, por lo que un estudio sobre las razones por las que el Acuerdo de Escazú no ha sido ratificado permitirá enriquecer el debate y dar respuestas certeras a este tema controversial.

Además de ello se debe mencionar que el Acuerdo regula derechos de acción en materia ambiental con el fin de poder disminuir los conflictos socio ambientales de nuestro país.

1.3.3. Implicancias Prácticas

La presente investigación permitirá tomar una postura en cuanto a la discusión de si se debería ratificar el acuerdo de Escazú, por lo que se tendrá una posición fundamentada en dicho tema. La presente investigación servirá para que en un futuro debate se plantee la ratificación del Acuerdo.

1.3.4. Valor Teórico

La Investigación tiene importancia teórica, puesto que en la elaboración del marco teórico recogemos y sistematizamos la información referida al Acuerdo de Escazú, su objeto y los principios que lo guían, se abordará las implicancias del Acuerdo sobre la soberanía nacional, nuestro aporte resulta relevante para futuros debates sobre la conveniencia o no de ratificar este Tratado en nuestro país, ello hará posible la mayor riqueza y certeza en los debates.

1.4.Objetivos de la Investigación

1.4.1. Objetivo General

Determinar si la ratificación del Acuerdo de Escazú podría vulnerar de la soberanía del Estado Peruano

1.4.2. Objetivos Específicos

1.4.2.1. Objetivo Específico 1

Examinar cuál es la posición de Perú frente al Acuerdo de Escazú

1.4.2.2. Objetivo Específico 2

Determinar si el Artículo 7 y el artículo 19 del Acuerdo de Escazú vulneran la soberanía del Estado Peruano.

1.4.2.3. Objetivo Específico 3

Determinar si la Ratificación del Acuerdo de Escazú genera carga procesal adicional en el ámbito internacional al Estado Peruano.

II CAPITULO : MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

2.1.Estado del Arte

Al ser un tema que actualmente se viene investigando, los antecedentes son artículos científicos, así como tesis de grado.

2.1.1. *Antecedentes Internacionales*

2.1.1.1. **Primer Antecedente**

Bull, B. (2022) en su artículo titulado “¿ Un compromiso social para el Antropoceno? Reacciones de las élites al Acuerdo de Escazú y las posibilidades de un Estado verde transformador latinoamericano”. Cuyo objetivo es analizar los aprendizajes de las reacciones de las élites sociales, empresariales y políticas al Acuerdo de Escazú élites y cómo estos se pueden explicar, una discusión sobre la reacción de las diferentes Reacciones de las élites al Acuerdo de Escazú y las posibilidades de un Estado verde transformador latinoamericano, comienza explicando las diferentes formas como se interpreta el término transformación verde, luego desarrollar el tema de las élites y los obstáculos existentes para la transformación verde en Estados con desigualdades y desequilibrios evidentes y finalmente se encarga del tema de las reacciones de las élites al Acuerdo de Escazú en los diferentes países de América Latina, en Chile con una inicial lucha interna entre las élites pero con un final con ratificación del Acuerdo, en Colombia con presión para la no ratificación, en Costa Rica y Perú donde hay un bloqueo de las élites empresariales, en Venezuela el Salvador, donde hay un bloqueo de las élites gubernamentales.

La autora arribo a las siguientes conclusiones:

En primer lugar, las élites son especialmente reacias a involucrarse en acuerdos que puedan cambiar las instituciones o, dicho de otra manera, que puedan exigirles jugar de acuerdo con reglas en las que influyan otros actores que no sean ellas.

Ese miedo aumenta cuando esta influencia se ve fomentada por instituciones internacionales, de tal manera que, aunque el Acuerdo de Escazú no prevé la supranacionalidad en su versión tradicional, ha sido interpretado por parte de las élites como una cesión de soberanía. Esto se explica en parte simplemente debido a una profunda desconfianza tanto en los actores como en las instituciones que lo defienden. Las élites temen que los movimientos sociales utilicen esta ley de la misma manera que, históricamente, muchas de ellas han venido usando las leyes: básicamente, como armas que blandir contra el enemigo, cuando se considera útil.

En segundo lugar, aunque parece bastante evidente que cuando se insufla una enorme presión desde abajo a un proceso político y se logran cambios, esto puede impulsar positivamente la adopción de amplios acuerdos —como ha sucedido en Chile y en Colombia recientemente—, también hay signos de que esto puede modificar la actitud empresarial. Todavía es pronto para sacar conclusiones sobre el impacto que han tenido los cambios gubernamentales en Colombia en la actitud del sector empresarial hacia el Acuerdo de Escazú. Sin embargo, en Chile, una vez adoptado, por lo menos el sector más modernizador de las élites empresariales ha intentado entender sus implicaciones y los cambios necesarios para cumplirlo. Esto supone un importante cambio con respecto al rechazo frontal, basado en parte en premisas falsas. En tercer lugar, aunque las élites empresariales más modernizadoras puedan asumir amplios acuerdos, siempre intentan inclinar la balanza hacia las partes más afines a la visión del crecimiento verde. Hay, en cambio, muy poco apoyo empresarial a la visión del decrecimiento, ni siquiera a la de la justicia medioambiental. La élite empresarial sigue haciendo hincapié en el crecimiento y el desarrollo incesantes. Si las élites se implican de forma más profunda en los nuevos sectores de energías renovables, pueden llegar a

convertirse en importantes promotores de un cambio hacia el desarrollo sostenible o en pos de una visión de crecimiento verde. Esto puede suponer tensiones en las discusiones sobre los medios concretos para poner en práctica los acuerdos una vez adoptados. La promesa del nuevo gobierno colombiano de acabar con las prospecciones de petróleo va a suponer una importante prueba para el acuerdo interno. En cuarto lugar, la presión externa puede influir notablemente en el posicionamiento de las élites. En el caso de Colombia especialmente, el deseo de las élites empresariales por atraer nuevas inversiones logrando una reputación para Colombia como país organizado, con un sólido imperio de la ley, puede haber sido la motivación del presidente Iván Duque para resistir en parte la presión en contra del apoyo al Acuerdo de Escazú. Pero, como hemos visto, esta presión puede ser contrarrestada recurriendo a la inacción, más que al rechazo frontal. Sin embargo, no debe descartarse como fuente de influencia. En quinto lugar, como hemos visto, cuando estudiamos la relación entre las élites y los pactos socioambientales, no deberíamos limitarnos a estudiar las élites económicas tradicionales. Como se muestra en los casos de Venezuela y El Salvador, líderes autoritarios con ambiciones de lograr control sobre recursos económicos y ningún deseo de establecer sistemas de gobernanza democráticos y transparentes, pueden convertirse en un obstáculo igual o mayor para el logro de acuerdos socioambientales que potencialmente puedan contribuir a una transformación verde. (Bull, 2022, p. 21)

2.1.1.2. Segundo Antecedente

Jimenez (2019), en su artículo titulado “El Acuerdo de Escazú y el derecho de acceso a la información dan a luz una nueva jurisprudencia Análisis Jurisprudencial Sentencia Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN) C/YPF SA s/variros”, cuyo objetivo es, primeramente, evidenciar la existencia de un acervo normativo en el tema de derechos humanos ambientales en América Latina y el Caribe que tiene un rango constitucional y el mismo que es coherente con la doctrina y jurisprudencia latinoamericana y seguidamente, explicar como la adopción del Acuerdo de Escazú tuvo como consecuencia la sistematización de la normativa existente en dicha materia, prueba de ello, según menciona el autor, es que en Argentina el Acuerdo de Escazú ha sido utilizado como fuente de Derecho, todo este proceso, se encamina hacia el logro de un respeto de los derechos humanos ambientales. El autor concluye indicando que el Acuerdo de Escazú genera una sistematización y ordenación del ámbito normativo existente en la materia, como resultado de ello, indica, que se tendrá un *ius commune* en materia de derechos humanos ambientales.

2.1.1.3. Tercer Antecedente

Hernández S. (2020) en su artículo llamado “Los nuevos derechos de acceso en materia ambiental: el caso del Acuerdo de Escazú” cuyo objetivo es hacer un análisis de México frente a la reciente entrada en vigor del Acuerdo de Escazú, inicia haciendo una descripción del contenido de cada uno de los derechos contenidos en el Acuerdo de Escazú, posteriormente hace un análisis del marco normativo ambiental vigente en México que será pasible de modificación para adecuarse al Acuerdo de Escazú. El autor concluye indicando que la implementación efectiva del Acuerdo de Escazú implicará muchos retos, siendo necesario que, en primera instancia la capacitación de los agentes estatales así como de los organismos que integran en materia de los derechos de acceso, además que deberá incluirse programas de sensibilización de las autoridades y

funcionarios en el tema de derechos humanos, también será necesaria la adecuación de la normativa interna de México frente a los estándares internacionales que establece el Acuerdo de Escazú, sobre todo en lo concerniente a la gratuidad del acceso a la información y la motivación de la información solicitado. También será necesario que los operadores de derecho y de justicia tengan una participación activa en señalar los retos en la realidad de los derechos de acceso.

2.1.1.4. Cuarto Antecedente

Mesa & Jiménez (2022) en su artículo titulado “Acuerdo de Escazú: retos de implementación en Colombia” que tiene por objeto analizar las implicancias que traería para Colombia la ratificación del Acuerdo de Escazú, para posteriormente determinar el impacto de su implementación en el ordenamiento jurídico colombiano.

Las conclusiones a las que arribaron las autoras son:

Que Colombia ya cuenta con un marco normativo lo suficientemente amplio en materia de mecanismos de participación en asuntos ambientales. La clave del Acuerdo de Escazú en Colombia está en su implementación. El Acuerdo debe constituirse en una herramienta, no para crear mecanismos de participación o instituciones adicionales, sino para robustecer los mecanismos existentes en nuestra regulación con el propósito de potencializar el derecho a la participación del público en asuntos ambientales. Una inadecuada implementación podría llegar a generar el desplazamiento de la autoridad ambiental como entidad legítima en la toma de decisiones ambientales, lo cual pondría en riesgo los proyectos de desarrollo en Colombia. El ejercicio a la participación ambiental o acceso a la información no puede convertirse en una patente de corso que justifique que cualquier persona u organización pueda obstaculizar el desarrollo de proyectos importantes para el país. Esto ocasionaría graves consecuencias sociales y económicas. Es por ello que la incorporación de estándares específicos que permitan

fortalecer los mecanismos de participación existentes en nuestra regulación generaría seguridad jurídica para los actores en la gestión ambiental, lo cual indudablemente sienta las bases para prevenir conflictos socio ambientales durante la ejecución de proyectos en Colombia.

2.1.2. Antecedentes Nacionales

2.1.2.1. Primer Antecedente

Pinto-Bazurco (2020) en su artículo titulado “Acuerdo de Escazú: Desafíos y oportunidades para su aplicación en el Perú” que tiene por objeto revisar si la aplicación del Acuerdo de Escazú puede garantizar los derechos que protege -los derechos de acceso a la información, participación en la toma de decisiones, y acceso a la justicia en materia ambiental- sin generar detrimentos en los procesos económicos vigentes, para lograr dicho objetivo, realiza una corta revisión acerca del contenido del Acuerdo de Escazú, para posteriormente hacer un análisis del mismo desde dos perspectivas, primero, frente al derecho internacional haciendo hincapié en temas como la jurisdicción supranacional, la soberanía nacional, los compromisos y obligaciones que contraen los Estados Partes, y seguidamente, la perspectiva frente al derecho nacional desarrollando los posibles cambios en la legislación nacional y comenta acerca de algunos de los principios del Acuerdo. Al concluir el autor indica que la efectividad de un tratado depende de la capacidad de un Estado en implementarlo de forma pertinente, a pesar de que nuestro país cuenta con una gran regulación normativa en los derechos objetos del Acuerdo de Escazú, estos en la práctica no son efectivos, por lo que para que se implemente este Acuerdo en el Perú se debe hacer un gran esfuerzo en cuanto a los cambios normativos e institucionales.

2.1.2.2. Segundo Antecedente

Meza (2023) en su tesis de grado titulada “La soberanía del Perú frente a la problemática ambiental sobre el Acuerdo de Escazú”, presentada en la Universidad

Autónoma del Perú, cuyo objetivo es analizar si la soberanía nacional peruana se vería afectada con la firma del acuerdo de Escazú, debido a que no se modificaría la problemática ambiental que los ciudadanos viven en la actualidad. El enfoque de investigación es cualitativo, con un diseño de teoría fundamentada, el método utilizado es el análisis, la síntesis y el método teórico, utilizando el instrumento de la entrevista semiestructurada, la muestra utilizada son 10 expertos abogados en derecho constitucional, derechos humanos, derecho internacional, derecho ambiental, la experticia se calificó en torno a los años de experiencia en la materia. Para el procesamiento de datos se utilizó el método hermenéutico.

Sobre la soberanía nos dice que:

Un estado soberano es un estado democrático y libre de aplicar las leyes con autoridad sin restricciones, con mucha ética para, respetar todos los derechos y valorar todos sus recursos. Todos los organismos del estado deben de ser constitucionalmente autónomos. Nuestro territorio aéreo, marítimo, terrestre y el subsuelo debe de cuidarse y preservarse de acuerdo a las realidades culturales, de clima, económicas, sociales, etc., con las que contamos, que al ser propias y únicas. No es beneficioso copiar leyes ajenas en políticas de gestión ambiental, tampoco es bueno que al ser nosotros un país potencia en bio diversidad estemos sometidos a acuerdos o tratados que no perciben cual es la realidad de nuestro país, que vive en democracia y es respetuoso de las leyes y que aspira a ser un país con autonomía

Las conclusiones a las que se arriban son las siguientes:

Primera. La soberanía nacional peruana no se ve afectada con la firma del acuerdo de Escazú, debido a que no se modificaría la problemática ambiental que los ciudadanos viven en la actualidad.

Segunda. El Perú al firmar el acuerdo de Escazú no disminuye su autonomía y no se sometería a los tratados internacionales que podrían generar el problema de escasez de los recursos naturales afectando la aplicación específica de la ley 28611, norma general sobre medio ambiente.

Tercera. El Perú al firmar el acuerdo de Escazú no afectaría su autonomía para crear leyes ambientales acordes con la realidad nacional y que tiene que ver con el cambio climático y la pérdida de la biodiversidad, pudiendo quedar sin efecto las normas legales como la ley de consulta previa, ley general sobre medio ambiente y los artículos de la constitución política que corresponden al tema. (Meza Bustillos, 2023, pp. 84-85)

2.1.2.3. Tercer Antecedente

Gamboa (2021) en su tesis titulada “ El Derecho Ambiental Peruano y su adecuación al Acuerdo de Escazú y los principios del Buen Gobierno” en la Pontificia Universidad Católica del Perú para obtener el título de segunda especialidad en Derecho Público y buen gobierno que tiene ‘por objeto aclarar algunos de los principales argumentos producidos en el debate público sobre la conveniencia o no del Acuerdo de Escazú, ya que el poco o nulo conocimiento del derecho internacional, los derechos humanos y los principios internacionales requieren u n mayor compromiso de los ciudadanos, se distinguen los argumentos políticos de los argumento jurídicos en contra del Acuerdo de Escazú, así como entender los costos reales que este Acuerdo significa para el Perú y finalmente culminar con el entendimiento correcto del contenido del Acuerdo y su aporte al desarrollo sostenible en el Perú.

El autor arribó a la siguiente conclusión principal :

La adecuación de la legislación ambiental peruana al Acuerdo de Escazú dotará de mayor protección constitucional y convencional los derechos de acceso ambiental, limitando al legislador y el poder reglamentario de la administración a afectar la naturaleza jurídica de estos derechos, más bien guiándolos a desarrollar sus contenidos en base a la idoneidad de las normas ambientales, la transparencia y participación de los procedimientos administrativos relacionados a la evaluación ambiental, la rendición de cuentas y la efectividad de la administración en el marco de la fiscalización ambiental, es decir, a tener una legislación más consistente desde el enfoque de los principios de buen gobierno. (Gamboa Balbin, 2021)

2.1.2.4. Cuarto Antecedente

Barrios (2020) en su artículo titulado “El Acuerdo de Escazú como el Instrumento Normativo más importante para los defensores de derechos humanos ambientales en el Perú y América Latina” tiene por objeto exponer las implicancias más relevante de la implementación del Acuerdo de Escazú en el Perú y en América Latina, centrándose en la garantía que genera para un entorno seguro para los defensores de los derechos humanos ambientales, quienes podrán actuar de forma libre sin amenazas, restricciones o inseguridad; además describe los avances y esfuerzos que el Estado Peruano ha realizado en dicho ámbito, para ello describe la situación de los defensores de derechos humanos ambientales en el Perú y América Latina, centrándose en la definición de defensores de derechos humanos y los riesgos y amenazas que sufren a consecuencia de la defensa del medio ambiente, para luego desarrollar las ventajas de la implementación del Acuerdo de Escazú para la protección de dichos defensores. La autora concluye indicando que es indispensable y urgente la ratificación del Acuerdo de Escazú en nuestro país para que se

implementen políticas de protección de los defensores ambientales quienes a pesar de contar actualmente con medidas legales que las protegen en la práctica estas no son efectivas, además el Acuerdo permitirá la implementación de políticas públicas sobre desarrollo sostenible.

2.1.2.5. Quinto Antecedente

Robles (2021) en su tesis de grado titulada ¿Escazú Ahora?: El rechazo del Perú a la ratificación del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (2020) en la Pontificia Universidad Católica del Perú para obtener el título de bachiller en Ciencias Sociales con mención en política y gobierno, cuyo objetivo fue determinar ¿Qué razones llevaron al Perú al rechazo de la ratificación del Acuerdo de Escazú a pesar de ser un actor importante en la negociación? Respuesta que encuentra en el análisis de la interacción entre dos poderes del Estado, el poder legislativo y el poder ejecutivo (pág. 2).

El autor concluye mencionando la importancia del Acuerdo de Escazú para el derecho ambiental, así como para la protección de los derechos humanos, recuerda además el difícil camino que se recorrió para la dación del Acuerdo, con cambios de gobierno en los Estados, que generaba un cambio ideológico en su política exterior, ello generaba contradicción de la posición de los Estados frente al Acuerdo, quienes primero lo apoyaban, pero después rechazaron su ratificación. En el caso específico de Perú, la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso, rechazo su ratificación con argumentos como la pérdida de soberanía o la vulneración de los contratos con empresas privadas, pero en el fondo también esta decisión se debió a la crisis de ilegitimidad del Ejecutivo (Robles Núñez, 2021, p.28).

2.2.Los sujetos del Derecho Internacional

Previamente a desarrollar el tema de los sujetos de Derecho Internacional, desarrollaremos brevemente lo que se entiende por Derecho Internacional.

Dupuy (2002) citado por Salmón (2017) nos dice que “el Derecho Internacional está formado por el conjunto de normas e instituciones que pretenden regular la sociedad internacional” (pág. 17) (ES21, 2020)

El Derecho Internacional es “el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre los diferentes sujetos de derecho que integran la Comunidad Internacional” (Novak & Corrochano, 2000, pág. 32). Las diferentes relaciones no solo están referidas a la paz o la guerra, sino que abarcan aspectos comerciales, ambientales, de cooperación ambiental y la protección de los derechos humanos. Entre los sujetos de derecho internacional encontramos al Estado, las Organizaciones Internacionales, el Individuo, y otros sujetos de derecho internacional,

Los sujetos de Derecho Internacional son los entes sobre los que recae directamente el cuerpo normativo internacional, es decir, son sus destinatarios directos. En consecuencia, estos sujetos gozan de 2 tipos de responsabilidad, por un lado, la responsabilidad activa -referida a la potestad de ser objeto de derechos, ejercerlos y reclamarlos- la responsabilidad pasiva – referida a la condición de responder ante el incumplimiento de sus obligaciones- (Salmón, 2017).

Coincidimos con la definición dada por el maestro Fabian Novak nos dice que: “será sujeto de Derecho Internacional, toda persona natural o jurídica que sea titular de derechos u obligaciones establecidos por una norma jurídica internacional” (2000, pág. 26).

2.2.1. Las Organizaciones Internacionales

Se entiende por Organizaciones Internacionales a aquellos sujetos de Derecho Internacional que nacen de la voluntad conjunta de los Estados – asociación voluntaria de Estados-, la cual se manifiesta, a través de un tratado constitutivo, que creará la Organización Internacional. En el tratado constitutivo se consignan los derechos, fines y obligaciones que deberá cumplir la Organización. Es justamente esa la razón por la que se considera a las Organizaciones Internacionales como sujetos de subjetividad internacional limitada, pues su funcionamiento se enmarcará en torno a las atribuciones que se le haya conferido en su tratado constitutivo, ello conforme al Principio de Atribución, se debe señalar además que el tratado constitutivo es la norma más importante y de mayor jerarquía dentro de la Organización, pues será el criterio de validez de los actos de la Organización (Salmón, 2017, pág. 67).

Entre algunas de las características que podemos mencionar, son las siguientes, la Organización goza de una personalidad jurídica distinta a la de sus miembros, por lo que tienen responsabilidad jurídica internacional, tiene una estructura orgánica permanente e independiente, que generalmente está compuesta por un plenario, un órgano administrativo y un órgano de gobierno. Las Organizaciones Internacionales pueden ser universales, como la ONU, o limitado a una determinada región como la Comunidad de Naciones Unidas, puede tener fines de cooperación -orientan y aconsejan políticas comunes- o de integración -El Estado les sede determinadas funciones- como la Unión Europea, pueden tener fines generales como la OEA o fines específicos como el Fondo Monetario Internacional. (Salmón, 2017, pág. 68)

2.2.2. El Individuo

El reconocimiento del Individuo como sujeto de Derecho Internacional es el resultado de la Humanización del Derecho Internacional, movimiento que busca la

protección de los derechos humanos en el ámbito internacional. Históricamente luego de la Segunda Guerra Mundial se vio necesaria la protección de los derechos humanos, la Carta de las Naciones Unidas de 1945, que estableció estándares mínimos y universales para los derechos humanos; después la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y la Declaración Americana de los Derechos del Hombre de abril de 1948 (Salmón, 2017, pág. 75).

El Individuo goza de 2 tipos de subjetividad, por un lado la subjetividad activa, que le permite reclamar ante un Organismo Internacional la vulneración de sus derechos, para ello es indispensable que previamente el Estado haya prestado su consentimiento para poder ser demandado, es decir haya suscrito un determinado Tratado que le atribuya obligaciones, y además se da la subsidiariedad que indica que el individuo solo puede recurrir al ámbito internacional cuando se haya agotado la jurisdicción nacional del Estado, que incluye la demora injustificada. Los mecanismos de protección de derechos humanos, incluye los comités establecidos en los Tratados, mecanismos extra convencionales que se dan en el seno del Consejo de Derechos Humanos, mecanismos regionales como los Sistemas africano, europeo e interamericano.

La subjetividad pasiva internacional, se refiere a la potestad del ser humano de ser pasible de obligaciones en el ámbito internacional penal, por la comisión de crímenes internacionales, contra la paz, la guerra y la humanidad. Para procesar a los individuos hay Tribunales competentes para hacerlo, como los Tribunales Ad Hoc como el Tribunal Penal Internacional para la ex – Yugoslavia y la Corte Penal Internacional que se encarga de juzgar los crímenes de alta gravedad – genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra- cometidos a partir de julio del 2002. Asimismo, el individuo es objeto de protección de figuras del Derecho Internacional como lo son el asilo y el refugio (Salmón, 2017, pág. 79).

2.2.3. Otros Sujetos del Derecho Internacional

Podemos mencionar a otros sujetos de Derecho Internacional a los pueblos que pueden tener un status internacional específico o estar constituido en un determinado Estado, estos pueblos gozan de un derecho a la libre determinación, el mismo que, según la Resolución 1514 (XV) de la Asamblea de la ONU implica la facultad de los pueblos decidir de forma libre sobre su condición política, buscar su desarrollo económico y cultural (Salmón, 2017, pág. 89).

Por otro lado, tenemos a los movimientos de liberación nacional, los cuales nacieron a partir de los procesos de descolonización del siglo XX, estos son grupos de resistencia frente a dominación extranjera, colonización u otros supuestos, todo ello bajo el amparo del Principio de libre determinación (Salmón, 2017, pág. 90).

Las empresas multinacionales también tienen un rol importante en el Derecho Internacional, pues con la globalización, los destinatarios de dichas empresas ya no solo son nacionales de un país, sino de todo el mundo, ello está regulado por el Derecho Internacional, asimismo, las empresas usualmente usan convenios internacionales, que son sometidos a la jurisdicción de órganos de arbitraje internacional (Salmón, 2017, pág. 90).

Otros sujetos son las Organizaciones no gubernamentales que tienen objetivos específicos y participan en muchos casos como observadores y hasta tienen un carácter consultivo, otro sujeto en el Derecho Internacional es el Comité Internacional de la Cruz Roja, que es considerado como un agente decisivo de desarrollo, creación y promoción del Derecho Internacional Humanitario (Salmón, 2017, pág. 91).

2.3. El Estado como sujeto del Derecho internacional

En el Derecho Internacional Clásico el Estado era considerado como el sujeto propiamente dicho, la piedra angular del Derecho Internacional, es decir los Estados tenían la exclusividad de la subjetividad internacional, sin embargo, diferentes aspectos han llevado al replanteamiento de esta idea. Primero, la institucionalización, pues el Estado al ser incapaz de resolver por sí mismo diferentes problemas, se hizo necesaria la cooperación internacional con la creación de nuevas instituciones internacionales. Segundo, la socialización, pues las materias que son de interés u objeto del Derecho Internacional se van ampliando y ya no solo se refieren a la paz o a la guerra sino también a temas medio-ambientales, comercio, etc. Tercero, la humanización que implica el reconocimiento del individuo como sujeto de derecho internacional, y la importancia de los derechos humanos en todos los ámbitos del derecho internacional. (Salmón, 2017, págs. 31,32)

Si bien el Estado no es el único sujeto de Derecho Internacional, desde su aparición en el siglo XIV y XV ha sido el más importante, ello en mérito a su personalidad jurídica originaria o primaria, que le permite gozar de una capacidad internacional plena, pues goza de todas las capacidades que pueden ser concedidas a un sujeto de derecho internacional. (Novak & Corrochano, 2000, pág. 30)

Virally (1983) citado por Novak & Corrochano (2000) nos indica que la capacidad plena del Estado implica que este puede realizar todos los actos jurídicos del Derecho Internacional y es el destinatario actual y potencial de las reglas del Derecho Internacional, otros sujetos de Derecho Internacional, gozan solo de una capacidad jurídica restringida, pues solo son destinatarios de reglas específicas del Derecho Internacional o de reglas generales por extensión (pág. 31).

Las definiciones de Estado varían de un autor a otro, de acuerdo a sus diferentes perspectivas, no obstante, podemos realizar una definición de Estado de acuerdo a sus elementos constitutivos, indicando lo siguiente, el Estado es “la sociedad políticamente organizada bajo un gobierno que ocupa un determinado territorio y que goza de autonomía e independencia” (Novak & Corrochano, 2000, pág. 31)

2.3.1. Elementos constitutivos del Estado

Se les denomina elementos constitutivos en razón de que la falta de alguno de ellos genera la no existencia del Estado, es decir, son requisitos indispensables para su existencia.

El Derecho Internacional establece 3 elementos para la existencia de un Estado: la población, el territorio y el gobierno, pero estos requisitos deben caracterizarse y organizarse con el concepto de soberanía, es cual es consustancial al concepto de Estado en el Derecho Internacional. (Novak & Corrochano, 2000, pág. 39)

2.3.1.1. La Población

“Es la colectividad humana conformada por el conjunto de habitantes que viven o residen en un territorio determinado” (Salmón, 2017, pág. 33).

“Es la asociación permanente de individuos, unidos por un vínculo jurídico, político denominado nacionalidad” (Novak & Corrochano, 2000, pág. 34)

La población puede ser homogénea o heterogénea, con igual o diferente composición étnica, su rasgo central es que la población debe tener un carácter permanente, no errante. (Novak & Corrochano, 2000, pág. 35)

Respecto a esto último la Opinión Consultiva sobre Intercambio de Poblaciones griegas y turcas ha indicado que “para que una persona pueda ser considerada como

habitante, es necesario que la residencia tenga carácter duradero” (Corte Permanente de Justicia Internacional, 1925).

En el Derecho Internacional se entiende que no es relevante el número de habitantes (Salmón, 2017).

2.3.1.2. El Territorio

“Es el espacio geográfico, terrestre, aéreo y marítimo, donde el Estado ejercita sus competencias” (Salmón, 2017, pág. 33). Las competencias del Estado deben ser exclusivas y excluyentes, es decir, el espacio es estable y determinado sin que sea necesaria una demarcación territorial.

Kelsen (1934) citado por Novak (2000) nos da una definición jurídico formal al indicar que “es el espacio al que se limita la validez del orden jurídico del Estado” (pág. 36)

“El territorio constituye un espacio geográfico sobre el cual se asienta la población y el Estado proyecta su soberanía y jurisdicción, e incluye no solo la superficie terrestre y marítima, sino también el espacio aéreo” (Novak & Corrochano, 2000, pág. 36)

En el Derecho Internacional se entiende que no es relevante la dimensión del territorio, el territorio puede ser grande, pequeño, delimitado o delimitable – por ejemplo, Estados Unidos al momento de su nacimiento sus fronteras por el sur no estaban completamente delimitadas con las posesiones francesas y españolas-; puede ser continuo -con solo parte continental- o discontinuo -estar dividido por mares, estar formado por islas-. La característica de territorio es propia de los Estados, mas no de otros sujetos de Derecho Internacional como las Organizaciones Internacionales. (Novak & Corrochano, 2000, pág. 37)

2.3.1.3. Gobierno

“Es el aparato político mediante el cual el Estado expresa su voluntad” (Salmón, 2017, pág. 33)

Referido a la estructura que le permite ejercer sus poderes públicos, sus funciones y afianzar su existencia como Estado.

El Gobierno es el “poder político organizado que ejerce control sobre el territorio y la población” (Novak & Corrochano, 2000, pág. 38), este elemento del Estado se manifiesta a través de una organización con instituciones y órganos que lleven adelante la actividad social del Estado, es decir, lleven a cabo su función legislativa, ejecutiva y judicial. (Novak & Corrochano, 2000, pág. 38)

La Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia en el Asunto del Sahara Occidental concluye indicando que no existe un Estado al estar frente a un territorio con tribus nómadas no organizadas políticamente. (Corte Internacional de Justicia, 1975).

No es relevante el tipo de gobierno que tenga el Estado, sino que este sea efectivo, es decir tenga la facultad de ejecutar sus funciones estatales, ya sean intra estatales – orden y seguridad interior- o extra estatales- ejecución de compromisos exteriores-. Esta característica de gobierno efectivo no es de forma alguna rígida, ya que puede darse la situación de que el Gobierno sea privado temporalmente de su gobierno efectivo por una guerra civil u otros, en todo caso lo que podríamos concluir es que el gobierno debe ser regular – o algo ocasional- y propia en el sentido de que debe emanar de la voluntad del Estado y no de una voluntad extranjera. (Novak & Corrochano, 2000, pág. 39)

Un último elemento del Estado es la soberanía, el cual pasaremos a desarrollar a continuación.

2.4. La Soberanía de los Estados

2.4.1. El origen y la evolución del concepto de soberanía

El nacimiento del concepto de soberanía está notoriamente vinculado al nacimiento del surgimiento del Estado Moderno en Europa, ya que este es un concepto que es propio del Estado Moderno. Por lo tanto, el origen del concepto de soberanía lo encontraremos en el nacimiento del Estado Moderno, aunque algunos autores indican que algunos rasgos de la soberanía ya se manifestaban con anterioridad al surgimiento del Estado Moderno. (García, 2003, pág. 301)

Otros autores consideran a la obra Los seis libros de la República de 1576 de Jean Bodino, como la obra en la que se encuentra el origen del concepto de soberanía.

Haciendo un recuento histórico podemos mencionar que luego de la terminación del Imperio Romano se dio paso a la Edad Media, en la que el poder estuvo fragmentado regido por el feudalismo, con una lucha constante por la supremacía del poder y con la consolidación de la Iglesia con un rol central para legitimar las esferas del poder. Posteriormente, con el renacimiento, que fue ideológico, pero también urbano y municipal se dan inmensas transformaciones sociales, políticas y económicas. El crecimiento económico y demográfico, la independización de la Teología, los conflictos por el poder entre los Reyes y los señores feudales, la lucha entre quienes ostentaban temporalmente el poder y el renacimiento urbano con el surgimiento de la clase comerciante, la burguesía, generaron el ocaso de la Edad Media.

En el final de la Edad Media, el poder de la Iglesia se debilita y la unanimidad de la Cristiandad se rompe, renace el Estado. El poder se concentra en una unidad de acción política, creándose nuevos órganos de poder, nuevas formas de adhesión, unidad en lo militar, en la administración de finanzas. En el aspecto económico se da la imposición generalizada del pago de tributos, así como el impulso del mercantilismo. El surgimiento

de estas nuevas estructuras hizo necesario encontrar el respaldo de legitimidad, con una validez incuestionable y preminencia del Derecho para asegurar el tráfico mercantil. (García, 2003, págs. 301-311)

Durante el siglo XVI, se dieron eventos históricos importantes como la Reforma y la Contra reforma, los cuales terminan consolidando los Estados Nacionales pues los Reyes serán vistos como los únicos capaces de garantizar una convivencia pacífica y segura.

La Paz de Westfalia de 1648, consolidará el sistema de Estados en Europa, como entes que actúan con independencia y soberanía, reconociéndose como iguales. (García, 2003, págs. 301-311).

Ahora veremos algunos de los pensamientos más importantes que contribuyeron a la construcción del concepto de soberanía, con los rasgos con los que se le define en la actualidad.

2.4.1.1. El pensamiento de Jean Bodino y su obra Los seis libros de la República

García (2003) nos dice que “la doctrina reconoce unánimemente a J. Bodino como el autor dogmático del concepto de soberanía en su sentido moderno” (pág. 311). Aunque debemos mencionar a dos autores del pensamiento político que precedieron a Bodino, el primero, Marsilio de Padua del siglo XIV, que en su obra El Defensor Pacis, de 1324, cuyo pensamiento que expresará que la soberanía procede del pueblo precederá a la contribución de J. Rousseau. Y segundo, Nicolas Maquiavelo, que con su obra el Príncipe, contribuirá fundamentalmente a la Teoría General del Estado. (García, 2003, págs. 312-313).

La obra de Bodino nació frente a la primera crisis del Estado Moderno, en la búsqueda de fortalecer el poder del Estado como medio para lograr la paz, a través del fortalecimiento doctrinalmente de un poder fuerte, centralizado y neutral. Se buscaba

restaurar el prestigio de la monarquía y reafirmar su prevalencia sobre otras formas de gobierno.

La soberanía es definida por Bodino como “el poder perpetuo y absoluto de una República” (Bodino, 1997, pág. 47), es perpetuo es cuanto no tiene límites temporales, es absoluto en cuanto es ilimitado en poder, en responsabilidad y en tiempo; es omnipotente, la soberanía es única e indivisible. Continúa Bodino indicando que “la ley no es otra cosa que el mandato del soberano que hace uso de su poder” (Bodino, 1997, pág. 63). Bodino considera a la potestad de dar leyes como la muestra de concreción práctica de la soberanía, potestad que es el primer atributo del príncipe soberano, se menciona otras potestades como la decisión sobre la guerra y la paz, el nombramiento de funcionarios, el ejercicio del poder judicial supremo, la creación y recaudación de impuestos, acuñar la moneda, son otras muestras del poder soberano. (García, 2003, pág. 317).

Acerca de quien ostenta la titularidad de la soberanía, Bodino nos indica que el titular es el monarca absoluto, quien tiene la potestad legislativa originaria, pues su voluntad se opone a todos y no está sujeta a la opinión de alguna otra autoridad, salvo la de Dios.

Bodino se caracteriza por ser un absolutista, a pesar de ello, en su obra nos habla de la existencia de límites a la soberanía, así como de límites al poder del soberano. Los límites están vinculados a la ley divina, al derecho natural, al respecto del orden social, con el respeto de los tratados internacionales, contratos o propiedades de los súbditos, o los derivados de las leyes fundamentales del reino como la sucesión en la corona o la inalienabilidad de la propiedad. (García, 2003, págs. 318-319).

La importancia del aporte de Bodino es esencialmente en la “creación de la categoría de soberanía, de carácter jurídico-político y universal” (García, 2003, pág. 320), que revolucionará la Teoría Política pues será el primero en conceptualizar a la soberanía como un poder único, fuente de todas las potestades del Estado, indivisible e inseparable, desligado de la Teología, pensamientos que influirán inmensamente en la organización estatal, pues la soberanía será la esencia y el eje de Estado Moderno. Es pues Jean Bodino el primer gran teórico del poder soberano del Estado.

A continuación, veremos las aportaciones de 3 autores del contractualismo político, que darán al contrato social en su conexión con la soberanía, y la formación del concepto de soberanía nacional, los tres autores son Thomas Hobbes, John Locke y Jean-Jacques Rousseau.

2.4.1.2. El pensamiento de Thomas Hobbes y su obra *Leviathan*

Hobbes parte de la idea de que los hombres por su naturaleza son seres asociales y egoístas, que se sienten llevados más a soportarse que a asociarse, los cuales se encuentran en un estado de guerra de uno contra todos “*bellum omnium contra omnes*”, en la que la justicia y la ley no existen, en dicho estado solo prevalece la ley de la fuerza. Por esta condición, y con el fin de asegurar su conservación en condiciones de paz, las cuales se constituirán como las leyes de la naturaleza, que serán preceptos pensados por la razón al servicio de la naturaleza utilitaria del hombre. Pero las leyes de la naturaleza no son suficientes por sí mismas para garantizar la paz y la seguridad, por lo que se necesitará de una autoridad que ejerza el poder. Dicha autoridad nacerá a través de un pacto social, que se dará en 2 fases, en un primer momento, caracterizado por una relación horizontal, se creará una comunidad política, en el que el acuerdo será dado por cada individuo y su similar. En un segundo momento, caracterizado por la verticalidad, cada individuo se desprenderá de su

derecho de gobernarse a sí mismo, todo en beneficio del soberano, hombre o asamblea que tendrá la potestad de la soberanía y de la cual emergerá una autoridad absoluta, ilimitada e irrevocable. (García, 2003, pág. 326)

La creación del Estado es un acto en esencia egoísta, racional y que ve al bien común como un objetivo secundario. (Vichinkeski, 2014, pág. 811)

Dicho pacto voluntario que es artificial, constante y duradero que tendrá por finalidad instituir a una autoridad común que inspire temor, de esta forma nace el Estado como una única persona, cuya voluntad representa a las voluntades de todos y hace uso de la fuerza para el logro de la paz y la defensa común. Así nace el Estado Absoluto, el Gran Leviatán, tomando el nombre del monstruo bíblico.

Para Hobbes la soberanía es el poder más alto, implica fuerza, centralización la cual debe atribuírsele al Príncipe, quien es el soberano de un Estado dominador y absoluto, que “monopolizará la fuerza coactiva para garantizar la existencia de una comunidad política pacífica” (García, 2003, pág. 325). La predilección de Hobbes es la de una monarquía absolutista, pues para Hobbes el monarca es la persona que tiene las condiciones adecuadas para hacer cumplir la ley, además de que el autor considera que dividir el poder soberano o transferir las facultades del monarca a otros órganos traería la destrucción del Estado. (Vichinkeski, 2014, pág. 813)

2.4.1.3. El pensamiento de John Locke

John Locke nos habla de un estado de naturaleza y de un estado de guerra, mencionando que el primero es un tiempo anterior la formación de las sociedades civiles en el que los hombres tenían perfecta libertad para ordenar sus acciones y disponer de sus posesiones, en dicha sociedad prima la ley de la naturaleza, que indica que nadie puede dañar a otro en su vida, libertad, salud o posesión, esto apoyado en el argumento religioso de la subordinación de los hombres a Dios. El estado de guerra,

es definido por Locke como un hecho circunstancial, que tiene un inicio y un final. (Vichinkeski, 2014, pág. 807)

El pensamiento de Locke fue influenciado por la clase liberal burguesa, y la propiedad fue considerada como un derecho básico junto al derecho a la vida y a la libertad. En el Estado de naturaleza es imposible mantener los derechos básicos -haciendo énfasis en la propiedad- sin una sociedad política organizada y además se hace necesario un poder imparcial, soberano y capaz de garantizar la protección de los derechos, el poder se canalizaría con la creación del poder legislativo, ejecutivo y judicial. Son 3 situaciones del estado de naturaleza que harán necesaria la formación de un Estado: primero la no existencia de una ley reconocida por todos, segundo la no existencia de un juez imparcial que resuelva los conflictos y garantice la reparación de los daños y tercero, la falta de un poder que ejecute las sentencias. (Vichinkeski, 2014, pág. 812)

Locke en cuanto a la forma de gobierno de su predilección, muestra una oposición a la monarquía absoluta, pues considera que este es un poder déspota e arbitrario que sobrepasa los límites del contrato social; Locke fue uno de los idealizadores de la separación de poderes, que enfatiza la necesidad de la estructuración del Poder Legislativo -luego de la formación del Estado- , pues este formulará las leyes que regirán las relaciones sociales, garantizarán los derechos -sobre todo la propiedad- y subordinaría a los otros poderes; el Ejecutivo sería un órgano administrativo que se encargaría de la ejecución de las leyes. (Vichinkeski, 2014, pág. 814)

Locke reconoce límites internos en el ejercicio de la soberanía, pues los derechos de los individuos en sí mismos son una limitación al poder soberano, pues la protección de dichos derechos fue lo que generó la creación del Estado; así la soberanía deja de

ser absoluta y se convierte en un conjunto de poderes soberanos autorizados por una Constitución. (Vichinkeski, 2014, págs. 814-815)

2.4.1.4. El pensamiento de Jacobo Rousseau

Rousseau sobre el estado de naturaleza nos dice que es una etapa inicial de la sociedad, representada por una pureza e integridad completa, en el que los hombres viven en absoluta libertad y autonomía, sin necesidad de estar unidos por un vínculo. En el momento de la formación de la sociedad, el hombre comienza un proceso de desnaturalización con rasgos diferentes a los que tenía cuando estaba en su estado natural. (Vichinkeski, 2014, pág. 810)

Rousseau nos dice que el pueblo es el titular soberano de su propia comunidad política, la principal razón para la institución del Estado es la garantía de la libertad; la libertad convencional remplazará la libertad natural, pero sus efectos tendrán el mismo alcance. Rousseau es partidario de un Estado republicano y democrático.

2.4.2. El concepto de soberanía

Salcedo (1976) citado por Novak & Corrochano (2000) nos dice que “la soberanía es el criterio básico del concepto de Estado en Derecho Internacional” (pág.39). En el mismo sentido, Virally (1974) citado por Novak & Corrochano (2000) nos dice que “un estado no está definitivamente constituido hasta que deviene en independiente, pues teóricamente, el Derecho Internacional no debería intervenir hasta ese momento” (pág. 40). La soberanía es considerada un rasgo esencial e indisoluble de los Estados, por lo que no podemos hablar de Estado sin mencionar a la soberanía.

El término “soberanía” fue definido en el siglo XVI por Bodin, para referirse a los Estados independientes. Para Bodin la soberanía era “el poder absoluto y perpetuo de una República” que residía en la persona del rey (Rovira, 2014) .

Más adelante, Jacobo Rousseau en su obra Contrato Social nos diría que la soberanía reside en el pueblo, con la evolución de las sociedades y la evolución de los Estados, se tiene que la soberanía ha sido despersonalizada y dejó de ser absoluta. (Novak & Corrochano, 2000).

La soberanía es pues definida como “ la capacidad jurídica del Estado, plena y entera, que le permite, al menos potencialmente, ejercer todos los derechos que el orden jurídico internacional conoce y, en particular, la facultad de decidir, de cumplir un acto y de crear reglas” (Salmón, 2017, pág. 34), como mencionamos líneas arriba el Estado es un sujeto de derecho internacional plenario y primario en mérito a que goza de una soberanía que le permite contar el máximo de facultades y derechos del Derecho Internacional, existen por sí mismos, no requieren de la voluntad de otros sujetos de Derecho Internacional.

“Es la potestad jurídica de un Estado de decidir libremente sus asuntos internos y externos” (Novak & Corrochano, 2000, pág. 40)

La Soberanía puede ser clasificada de la siguiente forma: 1) soberanía interna o autonomía: referida a las potestades que el Estado tiene dentro de territorio, entre las cuales podemos mencionar, determinar su organización política y administrativa. Esta soberanía tiene un doble efecto, uno positivo -referido al ejercicio exclusivo de jurisdicción sobre los sujetos y objetos de su territorio-; y uno negativo – excluir las actividades de otros Estados- (Salmón, 2017, pág. 34) y 2) soberanía externa o independencia: referida a las relaciones del Estados con otros Estados, encaminada a determinar sus relaciones diplomáticas con otros Estados, así como su participación en organizaciones internacionales. (Novak & Corrochano, 2000, pág. 41). La Independencia es la condición previa a la soberanía, es una situación fáctica que se formaliza como

soberanía, es el criterio fundamental de configuración de la soberanía. (Salmón, 2017, pág. 35)

La soberanía no es ilimitada, es decir, no está por encima del Derecho Internacional, pues esta puede restringirse por 2 razones: 1) El avance progresivo de los derechos humanos y 2) La institucionalización. El contrapeso de la soberanía lo constituye los deberes, las obligaciones que los Estados asumen y de los cuales deben ser responsables, como ejemplo mencionaremos las obligaciones que se derivan de la firma de un tratado. (Salmón, 2017, pág. 35).

Max Huber como miembro de la Corte Permanente de Arbitraje en el Asunto de la isla de Palmas (1928) citado por Novak & Corrochano (2000) dijo que: “la soberanía en las relaciones entre Estados significa independencia”, a su vez, la independencia es el derecho de ejercer las funciones estatales sin injerencia de otros Estados, siendo ello correlativo al Principio de competencia exclusiva del Estado a lo que concierne a su territorio. Continúa Huber indicando en su sentencia que, los rasgos principales de la soberanía son la plenitud y la exclusividad. La plenitud permite que el Estado ejerza en su territorio el conjunto de poderes y atribuciones necesarias para cumplir sus funciones -legislativas, ejecutivas y judiciales- con el fin de proteger a la colectividad que representa (pág. 161)

Salmón (2017) nos dice que existen ciertas características que identifican a un Estado como independiente y son las siguientes:

- a) Capacidad de producir actos jurídicos internacionales – siendo el principal el tratado-.
- b) Capacidad de tener responsabilidad activa y pasiva.
- c) Capacidad de acceder a procedimientos internacionales

- d) Capacidad de crear entidades internacionales y ser miembro de ellas
- e) Capacidad de establecer relaciones diplomáticas y consulares.

2.4.3. Límites de la Soberanía

Los límites de la soberanía de un Estado están estrechamente vinculados con los derechos de los demás Estados, es decir, debe ejercerse sin afectar de forma alguna la soberanía de los otros Estados. Asimismo, se debe respetar las facultades de las Organizaciones Internacionales, así como los derechos humanos. (Salmón, 2017, pág. 36)

En referencia a este tópico, es necesario mencionar La Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de Las Naciones Unidas del 24 de octubre de 1970 que contiene La Declaración relativa a los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. Este documento es considerado “el armazón básico del Derecho Internacional para organizar la coexistencia pacífica entre los Estados” (Salmón, 2017, pág. 36).

Los Principios que recoge la Declaración, son 7 en total los cuales mencionaremos a continuación:

- a) El principio de que los Estados, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas,
- b) El principio de que los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia,

- c) La obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta,
- d) La obligación de los Estados de cooperar entre sí, de conformidad con la Carta,
- e) El principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos,
- f) El principio de la igualdad soberana de los Estados,
- g) El principio de que los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con la Carta. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1970)

De estos principios, son 2 los que son relevantes para el ítem de soberanía nacional y son el Principio de Igualdad Soberana y el Principio de no intervención, los cuales desarrollaremos brevemente:

2.4.3.1. Principio de igualdad soberana

“Es el principio más fundamental entre los que forman el núcleo del Derecho Internacional” (Espósito, 2009, pág. 291)

El surgimiento de este Principio se dio con los tratados multilaterales que consolidaron la Paz de Westfalia -luego de la finalización de la guerra de los 30 años -, los cuales establecían relaciones internacionales que desautorizaban relaciones basadas en categorías religiosas, jerárquicas o seculares de coordinación o subordinación - autorizadas por el papado o el emperador-. Y es a partir de estos tratados que surge la igualdad soberana entre estados, basado en el consentimiento de los estados con nociones y elementos de igualdad. (Espósito, 2009, pág. 292) Inicialmente, la igualdad soberana

solo se aplicaba en el contexto europeo, ya que estos compartían cierta homogeneidad cultural y una comunidad de valores e intereses.

La consagración convencional de este Principio se dio con la Carta de las Naciones Unidas, dicho ente incluso declaro que su organización se fundamentaba en este principio e introdujo a la figura de la descolonización, a través de la cual, nuevos Estados recién independizados asumían el Principio de igualdad soberana como una garantía de su soberanía interna - no intervención e integridad territorial- y soberanía externa -eran reconocidos por los demás Estados en sus relaciones internacionales-. (Espósito, 2009, pág. 295).

El inciso 1 del artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas establece que “la Organización está basada en el principio de igualdad soberana de todos sus miembros” (Organización de las Naciones Unidas, 1945)

La Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de Naciones Unidas, del 24 de octubre de 1970, que contiene la Declaración relativa a los principios de Derecho Internacional referente a las relaciones de amistad y a la cooperación entre estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, en su inciso f proclama al Principio de la igualdad soberana de los Estados (Resolución 2625 de la Asamblea General de Naciones Unidas, 1970).

Continúa la Declaración indicando que los países gozan de igualdad soberana y ello implica que los países “Tienen iguales derechos e iguales deberes y son por igual miembros de la comunidad internacional, pese a las diferencias de orden económico, social, político o de otra índole” (Resolución 2625 de la Asamblea General de Naciones Unidas, 1970).

En el mismo sentido, el artículo 10 de la Carta de la OEA menciona lo siguiente:

Los Estados son jurídicamente iguales, disfrutan de iguales derechos e igual capacidad para ejercerlos, y tienen iguales deberes. Los derechos de cada uno no dependen del poder de que disponga para asegurar su ejercicio, sino del simple hecho de su existencia como persona de derecho internacional. (Organización de los Estados Americanos, 1948).

Los elementos que comprende la igualdad soberana son los siguientes:

- a) los Estados son iguales jurídicamente;
- b) cada Estado goza de los derechos inherentes a la plena soberanía;
- c) cada Estado tiene el deber de respetar la personalidad de los demás Estados;
- d) la integridad territorial y la independencia política del Estado son inviolables;
- e) cada Estado tiene el derecho a elegir y a llevar delante libremente sus sistema político, social, económico y cultural;
- f) cada Estado tiene el deber de cumplir plenamente y de buena fe sus obligaciones internacionales y de vivir en paz con los demás Estados. (Resolución 2625 de la Asamblea General de Naciones Unidas, 1970).

Los elementos de la igualdad soberana se dan en el sentido de preservar la soberanía -interna y externa- y la independencia de los Estados. Este principio tiene un largo alcance, sin embargo, se encuentra limitado por el cumplimiento pleno y de buena fe del Derecho Internacional, pues se entiende que “los estados

son soberanos e iguales, pero no están por encima del derecho internacional" (Espósito, 2009, pág. 296).

2.4.3.2. Principio de no intervención

Fue primero recogido en el artículo 2.7 de la Carta de las Naciones Unidas, para luego ser desarrollada en la Resolución 2625 (XXV), en la que se indicó que este Principio implica que, “ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho a intervenir directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1970)

Este Principio implica que ningún Estado puede hacer uso de medidas – económicas, políticas o de cualquier índole- que directa o indirectamente coaccionen la voluntad de otro Estado para obtener ventaja alguna, además deben abstenerse de “organizar, apoyar, fomentar, financiar, instigar o tolerar actividades armadas, subversivas o terroristas encaminadas a cambiar por la violencia el régimen de otro Estado, y de intervenir en una guerra civil de otro Estado” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1970)

Usar la fuerza para privar a los pueblos de su identidad nacional, es una trasgresión a este principio, cada Estado tiene la facultad de elegir sin intromisión alguna, su sistema político, económico, social y cultural. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1970)

En resumen, podemos decir que, este Principio implica la prohibición de interferencia en los asuntos internos o externos de un Estado.

Para que se configure la intervención, deben darse 2 supuestos: a) la vulneración del dominio reservado del Estado, se entiende por dominio reservado de un Estado a los ítems que solo el Estado debe decidir sin injerencia de otro Estado, el cual se determina de acuerdo al Derecho Internacional y los acuerdos que el Estado haya celebrado; b) La

coerción o amenaza de coerción sobre él, referida a un acto concreto, objetivo que haya afectado la voluntad del Estado. (Salmón, 2017, págs. 37,38)

Por otro lado, hay dos tipos de intervenciones, una directa – cuando un Estado desplaza a otro en una materia que solo le competía al otro Estado- y una indirecta – cuando se da por medios indirectos como medios diplomáticos, presión económica, entre otros-. (Salmón, 2017, pág. 38)

2.4.3.3. Principio de soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales

2.4.3.3.1 EL origen del Principio

El Principio de la soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales, es un principio de Derecho Internacional, que surgió a mediados del siglo XX, en los años 50s y 80s, como consecuencia de la lucha de los pueblos descolonizados por determinar de forma libre su estatus político, así como, lograr, su desarrollo económico, social y cultural. (León M. , 2019).

“La noción de soberanía permanente sobre los recursos naturales, nació en los países en vías de desarrollo como un arma de lucha contra los países industrializados en Occidente” (Sánchez & Valderrama, 1980).

Feuer (1974) citado por Sánchez & Valderrama (1980) ha indicado que el Principio de Soberanía permanente sobre los recursos naturales:

Ha surgido como consecuencia de la igualdad soberana de los Estados y especialmente del de igualdad de los derechos de los pueblos y de su derecho de disponer de sí mismos, bajo la presión ejercida en las Naciones Unidas por los países en vía de desarrollo. (pág. 4)

La reciente preocupación evidenciada por los países descolonizados, es que, su soberanía política no es suficiente, ya que para que tenga un contenido real, necesitan una soberanía

económica. En ese sentido ha opinado Bedjaoui (1979), al indicar que, los países descolonizados son plenamente conscientes que la soberanía formal y ficticia no les da una influencia real sobre la realidad de su subdesarrollo, por lo que necesitaban que al concepto de soberanía se incorpore una dimensión referida a la independencia económica. Toda esta concepción se traducirá en un Principio de derecho Internacional por el que los Estados podrán disponer de sus recursos naturales, así como prohibir toda forma de intervención ilegítima en sus asuntos económicos. (Sánchez & Valderrama, 1980, pág. 5).

Este principio ha sido el principal garante para los países descolonizados, en dos aspectos principalmente; primero, 'para que se les permita acceder a los beneficios económicos de los recursos naturales extraídos de sus territorios y segundo, para que se les permita desvincularse y desconocer acuerdos firmados por empresas extranjeras con estados coloniales que menoscababan los intereses del nuevo estado. (León M. , 2019)-

2.4.3.3.2 *Evolución de este principio en las Resoluciones de las Naciones Unidas*

El surgimiento y evolución de este Principio dentro de las Naciones Unidas tiene varias etapas, las cuales desarrollaremos de forma sucinta a continuación.

2.4.3.3.2.1 Primera Etapa

En 1952, la Res. AG/523 (VI) de las Naciones Unidas ya se ocupaba de este principio indicando que: "...los países insuficientemente desarrollados tienen el derecho de disponer libremente sus riquezas naturales". Seguidamente la Res. AG/626(VII) extiende lo que este Principio comprende, incluyendo "la prohibición de cualquier acto, directo o indirecto, contra el ejercicio por un Estado de su soberanía sobre sus recursos naturales", con ello se vincula al Principio de no intervención.

En la conferencia de Bandung, en 1955, reúne por primera vez a un gran número de países del tercer mundo, se le vincula al Principio de Cooperación.

2.4.3.3.2.2 Segunda Etapa

La Res. AG/1314 (XII), de 12 de diciembre de 1958, con la que se crea la Comisión para la soberanía sobre los recursos naturales, que tendría la función el estudio de la situación de la soberanía permanente sobre los recursos y riquezas naturales como elemento de la libre determinación. La Res. AG/1515(XV) de diciembre de 1960 proclama el respeto al derecho soberano de cada Estado de disponer sobre su riqueza y recursos naturales. (ONU Asamblea General, 1960, párr. 15).

La Res. AG. 1803(XVII), del 06 de setiembre de 1961, en esta resolución la Asamblea declara lo siguiente: “1. El derecho de los pueblos y de las naciones a la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales debe ejercerse en interés del desarrollo nacional y del bienestar del pueblo del respectivo Estado (...)”. (ONU Asamblea General, 1960, párr. 15). Esta regulación establece un equilibrio entre la soberanía sobre los recursos, con los intereses nacionales y la soberanía nacional por un lado y las exigencias de cooperación y del Derecho Internacional. Se reconoce la soberanía permanente sobre los recursos naturales, el derecho de control sobre las inversiones extranjeras para su explotación y el derecho a la nacionalización, la expropiación y requisición; así como el reconocimiento de que la soberanía sobre los recursos naturales se encuentra al servicio del interés nacional. (Sánchez & Valderrama, 1980, pág. 9).

El ejercicio de este Principio se hace teniendo en cuenta la igualdad soberana de los Estados, y se encamina a consolidar una cooperación internacional en materia económica.

2.4.3.3.2.3 Tercera Etapa

La Resolución 2158 (XXI) del 25 de noviembre de 1966, en la que se conservan y refuerzan las estipulaciones que garantizan el interés nacional y la soberanía estatal, calificando a la soberanía permanente sobre los recursos naturales como un derecho

inalienable, que hará que los países en desarrollo entiendan que estos por sí mismos puedan llevar a cabo la comercialización y explotación de sus recursos naturales. (Sánchez & Valderrama, 1980, pág. 10). En esta etapa se da la radicalización de este Principio, con un intento de desligarlo respecto del Derecho Internacional. En esta etapa tenemos las Resoluciones 2.386 (XXIII) DEL 19 de noviembre de 1968, la 2698 (XXV) del 11 de diciembre de 1970 y la 3016 (XXVII) del 18 de diciembre de 1972. (Sánchez & Valderrama, 1980, pág. 10).

2.4.3.3.2.4 Cuarta etapa

La Resolución 3171 (XXVIII) del 17 de diciembre de 1973, que sirvió de antecedente de 2 documentos, la Declaración sobre el nuevo ordenen económico internacional y la Carta de derechos y deberes económicos de los Estados, documentos reafirmados posteriormente por la Estrategia Internacional del Desarrollo para el Tercer Decenio que incluye dentro de los objetivos del nuevo orden económico internacional la soberanía permanente y plena de los Estados sobre sus recursos y actividades económicas. En esta cuarta etapa se consolida el Principio como un “derecho inalienable y soberano de los países a la propiedad, explotación y fijación de precio de sus recursos naturales rechazando cualquier idea o intento que ponga en tela de juicio estos derechos fundamentales y, con ello, la soberanía de sus países” (Sánchez & Valderrama, 1980, pág. 11).

El posterior desarrollo de este Principio se dio con su vinculación progresiva al concepto de desarrollo sostenible que fue introducido formalmente mediante el Informe Brundtland, llamado “Nuestro Futuro Común”. Este Principio ha sido incorporado en los siguientes instrumentos:

- La Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados de 1972 en su artículo 2 señala lo siguiente: “Todo Estado tiene y ejerce libremente

soberanía plena y permanente, incluso posesión, uso y disposición, sobre toda su riqueza, recursos naturales y actividades económicas”.

- Artículo 1 de los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos o Pactos de New York.
- Artículo 47 del Pacto de derechos civiles y políticos de 1966.
- Artículo 25 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966
- La Declaración de Río (Principio 2)
- Convenio de Viena para la protección de la capa de Ozono.
- La Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático
- La Convención sobre la Lucha contra la Desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación.
- El Acuerdo de Escazú en su artículo 3.i

2.4.3.3.3 *Lo que se entiende por el Principio de la Soberanía Permanente de los estados sobre sus recursos naturales*

“Es el derecho de los pueblos a usar y explotar libremente sus recursos naturales en concordancia con sus objetivos de desarrollo nacional y el bienestar de su población” (León M. , 2019) Según este concepto, este Principio tiene 3 elementos: un elemento subjetivo, un elemento objetivo y un límite al ejercicio de este Principio.

El elemento subjetivo referido a quien ostenta la titularidad del derecho, conforme a la Resolución 1803 (XVII) de las Naciones Unidas serían los pueblos y naciones, sin embargo en el plano de aplicación de este Principio, varia el sujeto que le otorga cada rama especializada del Derecho Internacional, ya que para el derecho internacional económico y el derecho ambiental, el titular del derecho es el Estado, pero para los

instrumento de derechos humanos, los titulares son los pueblos, término vinculado a los pueblos colonizados, que al descolonizarse se convirtieron en Estados, siendo este último el titular de dicho derecho con la condición que se ejerza respetando el derecho de los pueblos al acceso a sus recursos.

El elemento objetivo se refiere al objeto sobre el cual recae la soberanía, en este caso se refiere a los recursos naturales, que incluye, “todos los bienes físicos de la naturaleza, así como su valor intrínseco y económico, y la integridad de los sistemas ecológicos, incluyendo el mar, el aire, la tierra, la flora y la fauna, localizados dentro de la jurisdicción nacional de un Estado” (León M. , 2019).

El tercer elemento referido a los límites de este derecho, se entiende que los beneficios de uso y explotación de los recursos naturales deben promover el desarrollo nacional y bienestar de la población, este límite consolidado en los instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, entendiendo que el Estado no puede privar a un pueblo de sus propios medios de subsistencia; jurisprudencia relacionada a este tema se mencionará el caso Saramaka vs. Surinam de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (León M. , 2019).

2.5.Fuentes Del Derecho Internacional

Camago (1974) citado por (Novak & Corrochano) nos dice que las fuentes son: “los procedimientos o medios a través de los cuales el Derecho Internacional se crea, modifica o extingue” (2000, pág. 65)

Thirway (2003) nos dice que las fuentes son “mecanismos y procesos por el que se da origen a las normas internacionales” (Salmón, 2017, pág. 95).

El artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, establece un listado de fuentes, el cual se usa de forma referencial en el mundo del Derecho

Internacional estas son consideradas como fuentes generalmente reconocidas, entre las cuales tenemos:

1. La Corte, cuya función es decidir conforme al Derecho Internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

a) las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;

b) la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;

c) los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;

d) las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59.21 (Naciones Unidas, 1989, pág. 85)

Cabe resaltar que estas fuentes no son una lista cerrada o rígida, ya que las fuentes del Derecho Internacional no se agotan con ellas, podemos encontrar otras fuentes como los actos unilaterales, los actos de las Organizaciones Internacionales como las decisiones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, que es vinculante para sus miembros, por mencionar algunas. (Novak & Corrochano, 2000, pág. 70)

2.5.1. La Costumbre Internacional

Mendelson (1998) citado por Salmón (2017) nos dice que “es una norma que se genera con la práctica de los Estados -elemento material- y la convicción o conciencia de su obligatoriedad jurídica-elemento espiritual-. (pág. 113). El elemento material se refiere al tiempo -el cual debe ser constante, debe darse de forma consistente- y al espacio -

referida a la generalidad de Estados que la practican-. Una práctica es un acto u omisión de un Estado, a través de los órganos o personas que lo representan se incluye la actuación del poder legislativo y judicial, la forma de la práctica varia, por mencionar algunos ejemplos tenemos a la correspondencia diplomática, declaraciones de política del gobierno, entre otros. El elemento subjetivo o “opinio juris” es la creencia y convicción de los Estados de que la práctica es obligatoria y es considerada como Derecho (Salmón, 2017, págs. 113,114).

Un ejemplo de costumbre internacional es la facultad de los estados costaneros a fijar la extensión de la Zona Económica Exclusiva (200 millas náuticas), posteriormente ello sería recogido en la Convención del Mar de 1982. (Arellano, 2016)

2.5.2. Principios Generales del Derecho Internacional

Estos Principios son considerados como una fuente autónoma, aun cuando la doctrina considera que es inexacta en cuanto a su contenido y alcance. La Corte Internacional de Justicia en adelante la CIJ, reconoce una serie de “Principios reconocidos por las naciones civilizadas, obligatorios para todos los Estados, incluso al margen de vínculos convencionales”. Los Principios son abstractos y generales, y los encontramos en la actividad judicial y diplomática normativa de los Estados, podemos mencionar algunos Principios como el Principio de Igualdad Soberana, la prohibición del uso de la amenaza o la fuerza, el Principio de humanidad, el Pacta sunt servanda. (Salmón, 2017, pág. 117).

2.5.3. Los Actos Unilaterales

Es la manifestación de voluntad de un sujeto de derecho internacional -emisor- de crear una obligación jurídicamente vinculante -exigible-, el cual se funda en la buena fe y en el derecho de disposición de los sujetos sobre su patrimonio jurídico. Respecto a ello la Comisión de Derecho Internacional ha codificado el desarrollo de los actos unilaterales

en los Principios rectores aplicables a las declaraciones unilaterales de los Estados capaces de obligaciones jurídicas. Algunos actos unilaterales son el reconocimiento, la protesta, la notificación, la renuncia, la promesa. (Salmón, 2017, pág. 119)

2.5.4. Actos Concertados no Convencionales

Son instrumentos que no son vinculantes, pero se consolidan como modelos de comportamiento, son conocidos como derecho blando o soft law, entre algunos ejemplos podemos mencionar los comunicados conjuntos, los acuerdos de caballeros, los actos finales de conferencias, las recomendaciones, las opiniones, las declaraciones. Las características fundamentales del derecho blando son: 1) no se encuentran sujetos al Derecho de los Tratados, por lo tanto, son más flexibles en su elaboración y modificación, 2) Su incumplimiento no genera responsabilidad internacional – pero si puede generar una reacción política-, 3) no se incorporan al derecho interno, no pueden ser invocados por tribunales nacionales como vinculantes, pero si pueden ser utilizados para la interpretación; 4)son muestra de la conciencia de la comunidad jurídica internacional (Salmón, 2017, págs. 123,124).

2.5.5. El caso especial de la Declaración Universal de los Derechos Humanos

Una fuente muy importante en el ámbito internacional, sobre todo para el ámbito de los derechos humanos es la Declaración universal de Derechos Humanos que por el debate que hay sobre su naturaleza jurídica no lo hemos incluido dentro de los actos concertados no convencionales o los tratados. En la doctrina hay 2 posturas acerca de dicha declaración, la primera que la considera únicamente como soft law, ello por 4 razones fundamentalmente: a) fue aprobada mediante una Resolución de la Asamblea General que tiene competencia solo para aprobar recomendaciones, b) su denominación en si misma le da un carácter declarativo o no la de un tratado; c) en el contexto se su

elaboración se tuvo una voluntad de no hacerlo obligatorio, d) el propio texto de la Declaración se concibe como no vinculante.

La segunda posición doctrinaria, alega que dicha Declaración que originariamente tuvo una naturaleza no vinculante, se ha transformado en un documento vinculante, para ello se han planteado 3 posturas: a) La DUDH es un documento de interpretación autentica de las disposiciones de la Carta de la ONU relativa a derechos humanos, y dicho documento si es vinculante para los estados miembros, ello en concordancia con lo establecido en e art. 31 de la CVDT; b) La DUDH como norma consuetudinaria, ya que en la práctica los Estados miembros adecuan su conducta a la Declaración y la consideran obligatoria; c) La DUDH como Principio ius cogens, pues se considera que es una muestra del Principio de la dignidad humana, por lo que formaría parte de los Principios generales en el Derecho Internacional. (Talavera, La Declaración universal de derechos humanos cincuenta años después, 1998, págs. 78-83)

Fabian Novak, nos dice que la DUDH forma parte tanto del Derecho Consuetudinario, así como de las normas ius cogens.

Lo cierto es que Perú , ha aprobado la DUDH mediante Resolución Legislativa N° 13282 en 1959 y forma parte de nuestro derecho interno.

2.6.Los Tratados

2.6.1. *Concepto*

Salcedo (1992) citado por Salmón nos dice que un tratado es “un acuerdo de voluntades alcanzado por dos o más sujetos de derecho internacional destinado a producir efectos jurídicos entre las partes y regulado por el derecho internacional” (pág. 97).

El Tratado es la confluencia de las manifestaciones de voluntad de dos o más sujetos de Derecho Internacional – como los Estados, las Organizaciones Internacionales,

la Santa Sede, etc.-, sin importar la forma o denominación – tratado, acuerdo, armisticio- que se le dé, celebrado con la finalidad de producir derechos, obligaciones para las partes, se excluirán los actos que no produzcan efectos jurídicos, como los acuerdos de caballeros, los acuerdos preliminares realizados en la negociación del Tratado, entre otros. Esta confluencia de voluntades debe darse en el marco del Derecho Internacional. (Salmón, 2017, pág. 98)

Los tratados son una expresión de un acuerdo de voluntades entre los sujetos de Derecho Internacional regido por las normas del Derecho Internacional, son, por excelencia, “la manifestación más objetiva de la vida de relación de los miembros de la comunidad internacional” (Tribunal Constitucional, 2006).

Se entiende por Tratado “el acuerdo de voluntades realizado entre sujetos de Derecho Internacional dirigido a producir efectos jurídicos y regulado por dicho ordenamiento; el vocablo tratado abarca todo acuerdo de voluntades, complejo o simplificado, cualquiera sea su procedimiento de celebración, modalidad o nomenclatura” (Talavera, Los Tratados y la Constitución Peruana de 1993, 1994, pág. 73).

Reciben diferentes denominaciones como convenios o acuerdos, protocolos, *modus vivendi*, actas, concordatos, compromisos, arreglos, cartas constitutivas, declaraciones, pactos, canje de notas, etc., ello de acuerdo a las formalidades jurídicas que revisten sin que varíe su valor jurídico. (Tribunal Constitucional, 2006)

La denominación que reciba el Tratado no afecta la naturaleza jurídica del mismo, ello es también resaltado por el artículo 2 inciso 1 de la Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados, que sostiene que la diversidad terminológica es jurídicamente irrelevante. (Talavera, Los Tratados y la Constitución Peruana de 1993, 1994, pág. 73).

2.6.2. Clasificación de Los Tratados

La clasificación de los tratados puede obedecer a diferentes criterios adoptados por diferentes autores.

Seguidamente pasaremos a mencionar la clasificación hecha por Novak & Corrochano, quienes clasifican a los tratados de acuerdo a 6 diferentes criterios.

2.6.2.1. En cuanto al número de Estados Partes

En esta clasificación encontramos a los tratados bilaterales y a los tratados multilaterales. Aunque ciertos autores consideran una tercera categoría intermedia, la cual ha sido denominada como tratados plurilaterales, referida a tratados cuyo número de partes es superior a dos, pero es limitado en cuanto al número máximo de estados participantes. Sin embargo, en la práctica no hay una diferencia sustancial entre los tratados multilaterales y plurilaterales, diferencia que si existe entre los tratados bilaterales y multilaterales. (Novak & Corrochano, 2000, pág. 146)

2.6.2.1.1 Tratados Bilaterales

Este tipo de tratados son celebrados únicamente por 2 partes. Este tipo de Tratados se firmaban hasta comienzos del siglo XIX, ejemplo de ello son los acuerdos de Wesfalia de 1648, Utrecht de 1713 y el Tratado de Paris de 1814 firmados luego de las guerras napoleónicas. Lachs (1957) citado por Novak & Corrochano (2000) nos dice que “los convenios bilaterales siempre han sido y continúan siendo la fuerza de las cosas, el resultado de entrevistas y negociaciones entre dos Estados, que se desarrolla en el secreto de los gabinetes ministeriales”. (pág.146)

Dentro de este tipo de tratados podemos mencionar a los tratados de paz y amistad, límites y equiparación de reconocimiento de estudios o de relaciones comerciales. (Varela, 1996, pág. 26)

2.6.2.1.2 *Tratados Multilaterales*

Tratados celebrados con la participación de tres o más partes. En 1815 con la firma del Acta Final del Congreso de Viena, se firma el primer tratado de carácter multilateral y conjuntamente con ella aparecerá la conferencia internacional, como el organismo que lo impulsa. Lachs (1957) citado por Novak & Corrochano (2000) nos dice que:

El desarrollo del tratado multilateral va a la par con la evolución de otra institución internacional ligada al tratado, que presidirá la discusión común de los problemas que se susciten en una conferencia internacional de estados interesados, especialmente convocado para ese efecto, antes conocido como congreso hoy como conferencia internacional. (pág.146-147)

Dentro de este tipo de tratados encontramos a tratados referidos a la creación de organismos regionales o subregionales, como la Carta de la OEA, o el Acuerdo de Escazú que es un tratado para los países de América Latina y el Caribe, el Pacto de Bogotá o el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, el Código de Bustamante, la Convención Americana de los Derechos Humanos, estos tratados están enmarcados en el ámbito de Latinoamérica. Dentro de los Tratados Multilaterales Varela nos dice que podemos encontrar tratados con vocación universal -no universales, pues no hay un tratado del que todos los estados existentes sean parte- como la Carta de las Naciones Unidas, el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, la Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas o la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. (Varela, 1996, págs. 26, 27)

2.6.2.2. En cuanto a la posibilidad de acceso

Esta clasificación se da acuerdo a si los tratados permiten o no la incorporación o adhesión de nuevos Estados miembros.

2.6.2.2.1 *Tratados cerrados*

Este tipo de tratados solo permiten la participación de los estados negociadores, es decir, aquellos que formaron parte de la elaboración y adopción del tratado. En mérito a ello, estos tratados no contienen cláusula alguna que permita el ingreso de nuevos estados miembros. (Novak & Corrochano, 2000, pág. 147)

2.6.2.2.2 *Los tratados abiertos*

Este tipo de tratados y conforme a las cláusulas que la componen, prevén la incorporación de estados no negociantes. Estos a su vez se clasifican en tratados abiertos universales – que permiten la incorporación de cualquier Estado-, y tratados abiertos restringidos – que solo permiten la incorporación de ciertos Estados, teniendo en cuenta diferentes ítems-. (Novak & Corrochano, 2000, pág. 147)

2.6.2.3. *En cuanto a su forma de celebración*

Esta clasificación se da teniendo en cuenta la complejidad o simplicidad en el proceso de celebración de un tratado, es decir, la forma como se da su negociación, adopción del texto, firma y ratificación del tratado. Sin embargo, cabe hacer la advertencia de que ambos tipos de tratados se regulan por las mismas normas en cuanto a su validez, su eficacia, su ejecución y su obligatoriedad; por lo que no hay distinción jerárquica o de contenido entre ambas categorías. En razón de lo último mencionada, se deduce que este tipo de clasificación no produce efecto internacional alguno. (Novak & Corrochano, 2000, pág. 147)

2.6.2.3.1 *Tratados formales*

Son aquellos en los que, la manifestación de consentimiento por parte del Estado para obligarse a un tratado, debe darse mediante un procedimiento, en el que media un tiempo entre la adopción del texto del tratado y la manifestación de voluntad final del Estado en obligarse a este. El proceso de negociación, adopción del texto, firma y ratificación es complejo por ello también son conocidos como tratados complejos o

solemnes. Este tipo de tratados generalmente abarcan temas referidos a límites, paz, integración, derechos humanos y otros. (Novak & Corrochano, 2000, págs. 147, 148)

2.6.2.3.2 *Tratados en forma simplificada*

El procedimiento de celebración de este tipo de tratados – en contraste con los tratados complejos- es más rápido, y comprende solo una etapa de negociación y firma. Este tipo de tratados son comunes en materias técnicas o administrativas como, por ejemplo, reglamentos aduaneros, aéreos, postales. Ello no impide que pueda regular cuestiones políticas de importancia. (Novak & Corrochano, 2000, págs. 147, 148)

2.6.2.4. *En cuanto a su contenido o desde el punto de vista material*

Esta clasificación nace con Triepel y es seguida por Jellinek, Renault y De Martens, para quien, era necesario hacer una distinción entre los tratados que serían considerados como regla jurídica para los estados de aquellos tratados que se referirán a intereses particulares de dos o más estados. Esta clasificación se da teniendo en cuenta la función jurídica del tratado, es decir, si busca la realización de un negocio jurídico - tratado contrato-, o si busca el establecimiento de una regla de derecho -tratado normativo-. (Novak & Corrochano, 2000, pág. 148).

2.6.2.4.1 *Tratados ley o normativos*

“Son aquellos que establecen normas generales y abstractas para resolver cuestiones presentes o futuras” (Novak & Corrochano, 2000, pág. 148).

Charles Rousseau (1966) citado por Varela (1996) nos dice que son aquellos que “tienen por objeto establecer una regla de derecho que sea objetivamente válida, y se caracteriza porque la voluntad de todos los signatarios tiene idéntico contenido” (pág. 25).

Algunos ejemplos a mencionar, en este tipo de tratados, son la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969 y las convenciones de Ginebra de 1949, la

Declaración de París del 16 de abril de 1856, la Carta de las Naciones Unidas, entre otros.
(Novak & Corrochano, 2000, pág. 149)

2.6.2.4.2 *Tratados contratos*

“Tienen una naturaleza contractual y contienen normas particulares y específicas que resuelven una situación en particular” (Novak & Corrochano, 2000, pág. 148).

Son conocidos también como negocios jurídicos internacionales. Vargas (1992) citado por Varela (1996) nos dice que “son aquellos tratados que establecen prestaciones recíprocas a cargo de las partes contratantes, como en el caso de la complementación económica o de cesión territorial” (pág. 25).

Este tipo de tratados tienen y se agotan en objetivo en concreto, se refieren a un problema determinado. (Varela, 1996, pág. 25)

Como ejemplo de este tipo de tratado podemos mencionar a los tratados referidos a la delimitación fronteriza como el Protocolo de Rio de Janeiro de 1942 suscrito entre Perú y Ecuador. (Novak & Corrochano, 2000, pág. 149).

Esta clasificación, de tratados normativos y tratados contratos, ha merecido varias críticas por parte de la doctrina, hasta el punto de ser calificada, como una clasificación que carece de valor y de rigor. (Novak & Corrochano, 2000, pág. 149). Autores como Hellborn han indicado que solo los tratados pueden regular las relaciones entre dos sujetos de Derecho Internacional, más no los contratos, los cuales tienen una naturaleza restrictiva. Además, como señala Rousseau (1966) en el derecho Internacional no hay jerarquía entre un contrato y una ley -como si sucede en el Derecho Interno-. (Novak & Corrochano, 2000, pág. 149)

2.6.2.5. En cuanto a la materia objeto del Tratado

Pueden ser tratados de carácter político, cultural, económico, humanitario, consular, comercial, por la variedad de objetos de un tratado, es difícil clasificarlos. Uno

de los tratados más importantes y comunes dentro de este tipo de tratados son los denominados tratados de garantía, definidos como aquellos tratados en los que uno o más estados -garantes- se vinculan de forma obligatoria frente a otra parte u otros estados, ello con la finalidad de asegurar el cumplimiento del objeto del tratado o el cumplimiento de una obligación. (Novak & Corrochano, 2000, pág. 149).

2.6.2.6. En cuanto a su duración

Se clasifican en tratados transitorios – tienen una duración determinada en el tiempo- y perpetuos -tienen una duración indefinida en el tiempo-. Un ejemplo de tratado perpetuo son los tratados sobre límites (Novak & Corrochano, 2000, pág. 154).

2.6.3. Clasificación establecida en la Constitución Política del Perú de 1993

El Tribunal Constitucional, que es el máximo intérprete de la Constitución, en su sentencia recaída en el Expediente N°47-2004-AI/TC, en su numeral 20, hace una diferenciación entre 3 tipos de Tratados celebrados por el Estado peruano, y son los siguientes, 1) Tratados ordinarios, que son a los que hace referencia el artículo 56 de la Carta Magna, que son los que requieren la aprobación del Congreso antes de su ratificación; 2) Convenios Internacionales Ejecutivos, a los que se refiere la primera parte del artículo 57, y son Tratados que no requieren de la aprobación del órgano legislativo, pero sí que se le dé cuenta sobre su ratificación, 3) Tratados con habilitación legislativa, que son aquellos que afectan disposiciones constitucionales y que deben ser aprobados mediante el mismo procedimiento de reforma constitucional, para luego ser ratificados por el Presidente de la República (Tribunal Constitucional, 2006).

2.6.4. Regulación de los Tratados

El Convenio de Viena de Derecho de los Tratados de 1969, es el Principal instrumento que rige el Derecho de los Tratados, la definición de Tratados acogida en este convenio, el objeto de este Convenio es limitativo pues solo se refiere a

los Tratados celebrados entre Estados y perfeccionados de forma escrita. Esta definición restringida fue hecha en mérito de que este Convenio buscaba otorgarles previsibilidad a los tratados y fomentar la seguridad jurídica. El mismo Convenio en su artículo 3 inciso a indica que la no aplicación del mismo a Tratados celebrados entre otros sujetos de derecho internacional, no afecta de forma alguna su valor jurídico. Los demás Tratados, que hayan sido celebrados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre estas últimas, o no sean escritos se rigen por el Derecho Consuetudinario. (Salmón, 2017, pág. 99)

2.6.5. Proceso de Celebración de un Tratado

La Convención de Viena Sobre Derecho de los Tratados de 1969, la CDVT de aquí en adelante, se refiere a la celebración de los tratados en numerosas oportunidades sin detenerse en algún artículo a expresar lo que significa este término. Generalmente la práctica los términos celebración y conclusión son usados como sinónimos. La celebración de tratados se refiere a “

Las etapas para la dación de un Tratado son la negociación, la adopción y la manifestación del consentimiento, el Tratado concluirá con la entrada en vigor del mismo. La participación del Estado se da a través de su representante, el cual debe cumplir estar dentro de las circunstancias establecidas en el Tratado, sino de ninguna forma el acto surtirá efectos. (Salmón, 2017, pág. 100)

2.6.5.1. La Negociación

Se refiere a la serie de conversaciones que se realizan entre los representantes de dos o más sujetos de Derecho Internacional -quienes deben estar debidamente interesados- con el objeto de establecer el contenido del Tratado. (Novak & Corrochano, 2000, pág. 159).

Brrotons (1997) citado por Novak & Corrochano (2000) nos dice que la negociación “es participar en la elaboración del texto de un tratado, proponiendo, discutiendo, contra ofertando o aceptando propuestas para cláusulas que han de componerlo” (pág160).

En la negociación observamos 2 tipos de elementos: subjetivos -capacidad, formación y habilidades del representante- y objetivos -peso político, económico y militar del Estado que se representa- (Novak & Corrochano, 2000, pág. 160).

Esta etapa se centra en el debate sobre el contenido y formulación del Convenio. Si bien la Convención de Viena de Derecho de los Tratados carece de normas que regulen el proceso de negociación, se entiende de la lectura del artículo 18 de la CVDT, que los Estados deben actuar de buena fe. Esta obligación, tiene 2 facetas: una positiva, que se refiere a la forma de actuar que debe tener el Estado durante la negociación – la cual debe apuntar a la adopción y entrada en vigor del Tratado, aun cuando al final no se adhiera a el- y una fase negativa, que implica la obligación de abstenerse a realizar actos que frustren la negociación del Acuerdo o la vuelvan imposible -provoquen la pérdida del objeto o fin del Tratado, por ejemplo- (Salmón, 2017, pág. 100).

Como ya mencionamos, cuando un Estado participa en la negociación de un tratado, debe hacerlo a través de 1 o más personas que lo representen; respecto a estos sujetos, el artículo 7 de la CDVT -basado en la costumbre internacional- establece una lista personas a la que se considera como representantes del Estado que participarán en la negociación de los tratados.

Conforme al artículo 7 de la Convención de Viena de Derecho de los Tratados de 1969, una persona representa a un Estado si:

(...) a) si se presentan los adecuados plenos poderes, o

b) si se deduce de la práctica seguida por los Estados interesados. o de otras circunstancias, que la intención de esos Estados ha sido considerar a esa persona representante del Estado para esos efectos y prescindir de la presentación de plenos poderes (Naciones Unidas, 1969).

Continúa el artículo 7 indicando que, en virtud de sus funciones, prescindiendo de los plenos poderes, se entiende que representan a un Estado:

a) los jefes de Estado, jefes de Gobierno y ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado;

b) los jefes de misión diplomáticas, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados;

c) los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la adopción del texto de un tratado en tal conferencia. Organización u órgano (Naciones Unidas, 1969).

En el caso de Perú, el inciso 6 del artículo 5 de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores nos dice que este Ministerio, representa permanentemente al Estado en el ámbito internacional, y tiene la función de “Negociar y suscribir tratados y demás instrumentos internacionales, así como participar en las negociaciones de aquellos de naturaleza especializada en coordinación con los sectores competentes” (Congreso de la República, 2009).

Sobre los plenos poderes, el Decreto Supremo N°31-2007-RE, en su artículo 2 nos dice lo siguiente:

Artículo 2.- El otorgamiento de plenos poderes es indispensable para que un representante del Estado peruano suscriba un tratado, salvo el caso del presidente de la República y el ministro de Relaciones Exteriores, quienes, de conformidad con el derecho internacional, no requieren plenos poderes.
(..) (El presidente de la República del Perú, 2007).

2.6.5.2. Adopción

“Es el momento en el cual se llega a la formulación concreta de un texto del acuerdo de voluntades” (Salmón, 2017, pág. 101).

La CVDT en su artículo 9 sobre la adopción nos lo siguiente:

1. La adopción del texto de un tratado se efectuará por consentimiento de todos los Estados participantes en su elaboración, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.
2. La adopción del texto de un tratado en una conferencia internacional se efectuará por mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes, a menos que esos Estados decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente.
(Naciones Unidas, 1969).

Se entiende de este artículo que hay 2 reglas para la adopción de un Tratado: si el Tratado es bilateral o de pocas partes se aplicará el inciso 1, es decir se requiere un acuerdo absoluto de voluntades, el inciso 2 es la regla especial para Tratados multilaterales o de carácter universal (Salmón, 2017, pág. 101).

El contenido de un Tratado solo puede ser autenticado hasta antes que sea autenticado, una vez se dé su autenticación, el texto del Tratado queda inalterable. El artículo 10 del CVDT nos dice que el texto se autenticará de acuerdo a lo que prescriba el Acuerdo o conforme a lo acordado entre los países participantes, a falta de ello, se dará mediante firma, firma ad referendum o rúbrica en el texto del Tratado o acta final de la conferencia

(Naciones Unidas, 1969). La denominación del Estado que pase estas 2 etapas es la de Estado Negociador, y debe mantener su obligación de actuar de buena fe.

2.6.5.3. Manifestación del Consentimiento

El Tratado aun cuando ha sido negociado y adoptado, no es vinculante, para ello es necesario que los Estados manifiesten su consentimiento de obligarse al Tratado. El artículo 11 de la CVDT recoge diversas formas de manifestar el consentimiento, la firma, el canje de instrumentos, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, en la forma que se hubiera convenido. En esta etapa el Estado recibe el nombre de Estado contratante, puede darse el caso de que aun cuando el Estado haya negociado, adoptado y autenticado el Acuerdo, pero no manifieste su consentimiento para vincularse al Acuerdo, aun así, persiste el deber del Estado de no frustrar el objeto y el fin del Tratado (Salmón, 2017, pág. 102).

2.6.5.4. Entrada en Vigor

Desde esta etapa el Acuerdo despliega sus efectos jurídicos, hasta después de la entrada en vigor del Acuerdo, es cuando los Estados que han manifestado su consentimiento son partes del mismo, las formas y requisitos para la entrada en vigor depende de los Estados, y por lo general son puestas al final de los Tratados. La entrada en vigor depende del Tratado, puede ser un mínimo de Estados ratificantes o puede estar combinados con un plazo (Salmón, 2017, págs. 102, 103).

2.6.6. Las reservas

Se entiende por reserva a la figura jurídica que permite que un Estado -Estado solicitante- puedan modificar -reserva modificatoria- o excluir -reserva excluyente- la aplicación de una determinada cláusula del Acuerdo, todo ello en favor del Estado solicitante; la reserva que debe ser aceptada por un Estado aceptante y puede ser objetada por un Estado objetante, por lo tanto, se da la participación de 3 sujetos. En los Tratados

bilaterales no hay reservas, ya que, de darse, se reanudarían las negociaciones, pero en los Tratados multilaterales si son muy comunes, ya que permiten la mayor participación de más países, sin embargo, estas reservas no deben atentar contra el fin o el objeto del Tratado (Salmón, 2017, págs. 103,104).

La Sección segunda del CVDT hace referencia a las reservas, el artículo 19 nos dice que estas deben formularse durante la etapa de la manifestación del consentimiento – es decir durante la firma, ratificación, aceptación, adhesión o aprobación de un tratado–, además de mencionar los supuestos en los que se prohíbe formularlas y son los siguientes: a) cuando el Tratado la prohíba como ejemplo mencionaremos el artículo 120 del Estatuto de Roma que prohíbe las reservas, b) no versa sobre las cláusulas que el Tratado permite, solo se puede formular reservas por lo expresamente permitido por el Tratado y c) la reserva sea incompatible con el fin u objeto del Tratado, este criterio fue acogido luego del razonamiento de la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva del 28 de mayo de 1951 sobre las reservas a la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio (Naciones Unidas, 1969).

2.6.7. Observancia de Los Tratados

Las razones por los países que firmaron un Tratado se obligan a cumplirlo, han sido diversas a lo largo de la historia, inicialmente había motivaciones divinas, más adelante se dieron otras prácticas como la caución, la fianza, la garantía, la prenda, rehenes, la confirmación con juramento, y la ocupación del territorio del Estado obligado. La evolución del Derecho Internacional ha llevado a encontrar en 2 Principios el fundamento para la obligatoriedad de los Tratados, estos son el pacta sunt servanda y el Principio de buena fe (Novak & Corrochano, 2000, pág. 189).

El preámbulo del CVDT hace referencia a estos principios al señalar: “Advirtiendo que los principios de libre consentimiento y de la buena fe y la norma pacta sunt servanda están universalmente reconocidos” (Naciones Unidas, 1969).

El artículo 26 de la CVDT nos dice lo siguiente: “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe” (Naciones Unidas, 1969). Es claro que este artículo hace referencia a los Principios antes mencionados.

2.6.7.1. El Principio de Buena Fe

Este Principio ya estaba en el Derecho Romano, como “fides”, el cual le daba un carácter obligatorio a los Convenios Internacionales. La buena fe se refiere a un determinado comportamiento el cual debe ser recto, honrado, sin malicia, razonable, leal y ético, de manera más exacta en la celebración de Tratados implica la observancia de que las obligaciones asumidas serán cumplidas y de esta forma la confianza puesta en la misma no sea vulnerada. La obligación de actuar de buena fe, enmarca la obligación negativa -abstención- de realizar actos que frustren el objetivo o fin de un Tratado, así la como la obligación positiva -obligación de hacer- de realizar todos los actos necesarios para la ejecución del Tratado.

Este Principio es usado también como criterio de interpretación conforme al artículo 27 de la CDVT. El artículo 2 inciso 2 de la Carta de Naciones Unidas también menciona que para que los miembros de la Organización gocen de los derechos y beneficios inherentes a ellos, es necesario que cumplan de buena fe las Obligaciones contraídas. De forma parecida este Principio es acogido en la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional que rige las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados. (Novak & Corrochano, 2000, pág. 192).

2.6.7.2. El Principio del pacta sunt servanda

Este Principio reconocido en el Derecho Internacional y la jurisprudencia de las diferentes Cortes Internacionales como el fundamento principal de la obligatoriedad de los Tratados Internacionales, ya que si las relaciones internacionales no podrían consolidarse si las partes no tuvieran arraigado la obligación de cumplir los acuerdos. Este Principio ha sido reconocido en diferentes instrumentos, entre los cuales, podemos mencionar el preámbulo de la Carta de Naciones Unidas, en el cual hace mención al respeto a las obligaciones emanadas de los Tratados y otras fuentes de Derecho Internacional (Novak & Corrochano, 2000, pág. 193).

La importancia de este Principio radica en que, una vez el acuerdo haya sido perfeccionado y entre en vigor, esta se convierte en norma obligatoria para los Estados, por lo tanto, surte efectos plenamente, ir en contra de este fundamento es inestabilizar el Derecho Internacional.

Este Principio tiene 2 fundamentos, uno sociológico, mediante el cual es clave para la seguridad jurídica de las relaciones internacionales, y un fundamento jurídico, pues es considerado como fuente del Derecho Internacional, ya sea dentro de los Principios Generales del Derecho o la Costumbre, este Principio es aplicable a tratados válidos (Novak & Corrochano, 2000, pág. 194).

2.6.8. Interpretación de los Tratados

Rousseau (1969) citado por Salmón (2017) nos dice que la interpretación es “la operación intelectual consistente en determinar el sentido de un acto jurídico, precisar su alcance y aclarar los puntos oscuros o ambiguos” (pág. 105)

Yasseen (1976) citado por (Novak & Corrochano) acerca de la interpretación nos dice que: “la operación intelectual que tiene como fin comprender el tratado, precisar su sentido y determinar su alcance” (pág. 203).

El artículo 31 de la CVDT, denominado como Regla General de Interpretación, nos dice que:

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado:

b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado;

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones:

b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado:

c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes. 4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes (Naciones Unidas, 1969)

La denominación de regla general -en singular- a este artículo, se hace con la finalidad de hacer énfasis en que lo indicado en dicho artículo, son un conjunto de pautas que se deben usar en una sola operación combinada, es decir, esta regla de interpretación, está formada por piezas estrechamente ligadas entre sí (Novak & Corrochano, 2000, pág. 207).

Este artículo contiene una serie de Principios de Interpretación, el cual desarrollaremos a continuación de forma resumida:

2.6.8.1. Principio del Sentido Ordinario y Natural de los Términos del Tratado.

Referida a que esta operación debe darse de acuerdo al texto del Acuerdo, de acuerdo al sentido natural y corriente de los términos, nos referimos al sentido ordinario concreto de los términos, conforme a su contexto y a la luz del objeto y fin del Tratado. (Novak & Corrochano, 2000, pág. 208)

La CIJ, en su Opinión Consultiva sobre Competencia de la Asamblea General para la Admisión de un Estado en las Naciones Unidas, ha señalado que “ el primer deber de un tribunal llamado a interpretar un texto es esforzarse por dar efectividad a las palabras utilizadas en el contexto en que aparecen, atribuyéndoles su sentido natural y ordinario” (Corte Internacional de Justicia, 1950).

2.6.8.2. Principio del Contexto

Los términos deben ser tomados de acuerdo a su contexto – y no aisladamente- que le puede dar un significado único, el contexto incluye cada parte del Tratado y cada una de ellas interrelacionadas, y de forma detallada como lo dispone el artículo 31 de la CVDT incluye el texto, el preámbulo y los anexos, otro acuerdo celebrado entre las partes que se refieran al Tratado, actos de carácter unilaterales. En resumen, podemos señalar que el contexto hace referencia no solo al texto del Tratado sino también a instrumentos diferentes a él pero que de ninguna forma le son ajenos (Novak & Corrochano, 2000, pág. 209).

La Corte Permanente de Justicia Internacional en Opinión consultiva sobre el Asunto del servicio postal polaco en Dantzig señala que la interpretación debe darse según el sentido natural y ordinario tomadas en su contexto (Novak & Corrochano, 2000, pág. 209).

2.6.8.3. Principio de conformidad con el objeto y fin del Tratado.

Concordante al Principio de la ratio Legis -buscar el propósito que llevó a las partes a contratar-, la interpretación debe hacerse de tal forma que se busque la razón que impulsó a las partes a firmar el Tratado (Novak & Corrochano, 2000, pág. 209).

La opinión Consultiva de la CIJ sobre la Convención sobre Prevención y Represión del Delito de Genocidio, señaló que las reservas que se hagan a un Tratado no deben ir contra el objeto y el fin del Tratado es decir contra el espíritu mismo del Tratado (Novak & Corrochano, 2000, pág. 210)

2.6.8.4. Principio de la conducta ulterior

Es relevante el comportamiento de las partes de forma posterior a la celebración del Tratado, es decir, durante la aplicación o ejecución de las cláusulas del mismo, el cual debe darse en el sentido que se ha tenido al momento de adquirir los compromisos, esto constituye una prueba objetiva del acuerdo de las Partes en cuanto al sentido del Tratado (Novak & Corrochano, 2000, pág. 211).

2.6.8.5. Principio del efecto útil

Los Tratados deben interpretarse en tal sentido que permita desarrollar sus efectos útiles, un Tribunal al momento de determinar la naturaleza y el alcance de una disposición debe ver sus efectos prácticos por sobre la razón que la inspirado.

2.6.8.6. Principio de los Trabajos Preparatorios

Es la revisión que busca averiguar la voluntad o intención de las partes, ello se logra a través de echarle un vistazo a la historia de elaboración del texto del Tratado, se consideran como Trabajos Preparatorios a los diferentes documentos – actas,

declaraciones, instrumentos-, conferencias, convención, congreso, tratados en los que se encuentran los antecedentes del Tratado, es decir, deben corresponder a una fase anterior o concomitante a la firma o adopción del texto del Tratado, los trabajos posteriores no son preparatorios (Novak & Corrochano, 2000, pág. 213).

La CPJI su Opinión Consultiva sobre Asunto de los Faros entre Francia y Grecia, señalo que, si el contexto no es suficiente para determinar el sentido del Tratado, se debe recurrir a los trabajos preparatorios para conocer la verdadera intención de las partes (Novak & Corrochano, 2000, pág. 213).

Aparte de estas reglas generales de interpretación, hay reglas que se aplican a determinados Tratados como los de Derechos Humanos, que contiene las siguientes reglas particulares como: 1) la interpretación pro persona, que indica que la interpretación debe darse de tal forma que favorezcan a los derechos humanos; y 2) Interpretación dinámica, según la cual la interpretación debe hacerse conforme a la normativa vigente al momento de la interpretación y no la que era aplicable al momento de la conclusión del Tratado (Salmón, 2017, págs. 107,108).

2.6.9. El Derecho Internacional y el Orden Jurídico Interno

La aplicación efectiva de la normativa del Derecho Internacional, está determinada por implementación en el orden jurídico interno de los Estados, los cuales aplicaran medidas necesarias para que las normas internacionales estén plenamente vigentes en su jurisdicción interna, es decir es Estado adoptará las medidas pertinentes para que adecue e implemente la obligación asumida en el plano internacional en su orden jurídico interno, ahí radica justamente la relación entre el Derecho Internacional y el Derecho Nacional (Salmón, 2017, pág. 127).

La implementación es considerada un concepto clave para la vigencia de las normas de Derecho Internacional, la misma que, es conceptualizada como la serie de medidas realizadas para que el Estado pueda cumplir sus obligaciones internacionales y pueda aplicarlas dentro de su orden jurídico interno, la técnica para la introducción del Derecho Internacional en el Derecho Nacional es variada, sin embargo debe darse en el sentido de cumplir sus obligaciones internacionales asumidas, coherencia en la actividad jurídica y comportamiento del Estado y la incursión en responsabilidad en caso de incumplimiento (Salmón, 2017, pág. 128).

La resolución de cualquier controversia internacional, se hace teniendo en cuenta 2 obligaciones fundamentales que los Estados deben cumplir, y son:

1) Obligación positiva,

Que implica el deber de los Estados de adecuar las obligaciones internacionales asumidas a su normativa interna. Entre otras obligaciones implica fundamentalmente lo siguiente, a) incorporar normas indispensables para hacer plenamente operativas las Parnormas internacionales -adoptar medidas legislativas, ejecutivas y judiciales o de otra naturaleza que sean necesarias- , y así suplir lagunas o insuficiencias de derecho interno, b) derogar normas contrarias o contradictorias al derecho internacional para armonizar ambos sistemas jurídicos, y c) abstenerse de dictar normas contrarias a las obligaciones internacionales asumidas.

2) Obligación Negativa:

Que implica que ningún Estado puede invocar disposiciones de orden jurídico interno con el objetivo de incumplir sus obligaciones internacionales -sea que emanen normas convencionales o consuetudinarias-, ello consistente con lo establecido en el artículo 27 de la CDVT, con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 46 del mismo

cuerpo normativo, que se refiere a la violación de alguna disposición de derecho interno en el momento en el que el Estado manifestó su consentimiento en la celebración de un Tratado. Como conclusión podemos decir que, el Derecho Internacional no obliga a los Estados a tener un determinado rango en el Orden Interno de los mismos, pero el Derecho Internacional no toma en cuenta las disposiciones de Derecho Interno, pues en su sistema prima las normas de Derecho Internacional (Salmón, 2017, pág. 129).

La idea medular en esta obligación es que “ningún Estado puede sustraerse a una obligación jurídica internacional invocando su contradicción con el derecho interno” (Talavera, Los Tratados y la Constitución Peruana de 1993, 1994, pág. 79).

2.6.10. La incorporación del Derecho Internacional al Derecho Interno

En cuanto a la relación del Derecho Internacional y el Derecho Nacional, sobre cómo se incorporan las normas internacionales en el Derecho Interno hay 2 teorías predominantes en la doctrina.

2.6.10.1. Teoría Dualista o Pluralista

Conforme a esta teoría el Derecho Internacional y el Derecho Nacional se mueven en 2 esferas distintas -cada una tiene sus propias fuentes, sujetos, normas, materias, etc.- que son paralelas pero que nunca se superponen, por lo tanto, siempre están separadas.

Las razones por las que son sistemas jurídicos diferentes son: 1) regulan relaciones diferentes, pues mientras en el Derecho Internacional se regulan las relaciones entre Estados u otros sujetos de Derecho Internacional, es decir, estamos frente a un derecho de coordinación, y el Derecho Nacional regula las relaciones entre los individuos, o entre estos y el Estado, es decir, estamos frente a un Derecho de Subordinación, 2) Las fuentes son diferentes, mientras que en el Derecho Internacional, la fuente principal es el Tratado que emana de la voluntad de los Estados, en el Derecho Nacional las normas emanan generalmente de un órgano legislativo, 3) los sujetos son diferentes, en el Derecho

Internacional, el Estado es el sujeto por excelencia y en el Derecho Nacional, el individuo es el principal sujeto. Adicionalmente se señala que la estructura, los ámbitos territoriales de aplicación son diferentes. Al ser dos sistemas jurídicos diferentes, no hay conflicto entre ellos y ninguno prima sobre el otro. Al no existir una relación entre ambos sistemas, es necesario que exista un proceso de incorporación del Derecho Internacional al Derecho Nacional, las normas internacionales no serán vinculantes sino hasta que sean recepcionadas por medio de un acto legislativo que las transforme en normas de derecho interno, las normas de recepción pueden ser una orden de ejecución, ley de aprobación, etc. (Novak & Corrochano, 2000, págs. 541-542).

Como resumen, diremos que, conforme a esta teoría, el Derecho Internacional no se aplica directamente a los individuos, sino que para ser vinculante dentro de un territorio requiere se recepcionado y transformado por el Estado por medios de implementación de los Estados – como leyes, normas de rango inferior- que complementen y desarrollen (Salmón, 2017, pág. 131).

2.6.10.2. Teoría monista

Esta teoría es opuesta a la anterior, pues no hablamos de sistemas jurídicos diferentes sino de una unidad de sistemas jurídicos formado por 2 ramas, el Derecho Internacional y Nacional, además, se señala que no se requiere de una transformación de la norma internacional para que sea incorporada al orden jurídico interno. Al ser una unidad, sus normas interactúan y entran en conflicto, en tal caso, se debe hacer prevalecer la jerarquía normativa. Las normas internacionales se incorporan de forma automática al derecho nacional, sin que medie procedimiento o trámite alguno, y son vinculantes tanto para los sujetos como para los Órganos del Estado, lo cual no implica que no sea necesario un acto de complementación o implementación, pues no se está transformando una norma internacional. Muchas constituciones establecen la necesidad de que un órgano legislativo

apruebe un Tratado, lo cual no se considera una transformación sino una participación de un órgano legislativo para concluir un Tratado. En este caso estamos frente a un acto interno de implementación, que no se equipara a un acto de transformación, pues este se da cuando el Derecho Nacional prescribe que los órganos judiciales y administrativos solo aplican normas internas y no internacionales. Dentro de esta teoría, hay 2 tendencias, el monismo radical, que apoya la nulidad de las normas contrarias al Derecho Internacional, el monismo moderado, que señala que las normas contrarias al Derecho Internacional son nulas, pero si generan responsabilidad internacional, es esta última teoría la que ha prevalecido en la doctrina y jurisprudencia internacional (Novak & Corrochano, 2000, pág. 544).

En la actualidad, la práctica más común respecto a estas teorías, se han adoptado posturas flexibles -abandonando las posturas rígidas-, en las que hay interacción entre el Derecho Internacional y el Derecho Nacional, hay conflicto, pero también hay cooperación y complementación.

2.6.11. La Constitución peruana de 1993 y los Tratados

La Constitución Política del Perú vigente, en su Título II, denominado del Estado y la Nación, Capítulo II, hace referencia a los Tratados, los mismos que son desarrollados en 3 artículos, del 55 al 57. Los cuales desarrollaremos a continuación.

2.6.11.1. Sobre el modo de incorporación de las normas internacionales al Derecho Nacional

La Constitución de 1979, en su artículo 101, establecía una posición explícitamente monista al establecer que, “en caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecía el primero”, lo que implicaba 2 puntos, por un lado, que, en caso de un conflicto entre normas nacionales y normas internacionales, se preferían las últimas y, por otro lado, las normas que se aprobaran de forma posterior a la vigencia de un Tratado no podían contravenir el mismo. Por lo tanto, las normas nacionales se dejaban de aplicar

o suspendían mientras el Tratado estuviera vigente, pero ello no implicaba una derogación de la misma, lo que implicaba que los tratados tenían un rango supralegal, pues estaban por encima de la ley, pero por debajo de la Constitución (Talavera, Los Tratados y la Constitución Peruana de 1993, 1994, págs. 76,77).

La Constitución Política vigente de 1993, ha sustraído la parte explícita de la adopción la teoría monista, que, a su vez, ha dejado un vacío respecto a lo que se debe hacer en caso de colisión entre un Tratado y una ley, pues se entiende que, conforme al artículo 200 de la Constitución vigente, los Tratados tienen rango de ley (Talavera, Los Tratados y la Constitución Peruana de 1993, 1994, pág. 80) .

Sin embargo, autores como Salmón, indican que se trata de la teoría monista o automática pues los Tratados celebrados por el Perú y que se encuentren en vigor forman parte de nuestro Derecho Interno de forma automática, sin que medien actos de transformación alguno (Salmón, 2017, pág. 132), y ello se puede concluir de la lectura del artículo 55 de la Constitución Política del Perú que nos dice que:

“Los Tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del Derecho Nacional” (Congreso de la República del Perú, 1993)

De igual forma el artículo 3 de la Ley 26647 norma relativa al perfeccionamiento de los Tratados establece lo siguiente:

Los Tratados celebrados y perfeccionados por el Estado Peruano entran en vigencia y se incorporan en el Derecho Nacional, en la fecha que se cumplan las condiciones establecidas en los instrumentos internacionales respectivos, de acuerdo al artículo precedente. La incorporación de los Tratados al Derecho Nacional

se sujetó a lo que establezcan los propios Tratados sobre el particular.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, en el Expediente N°1277-99-AC/TC, en su párrafo 7 ha señalado que los Tratados tienen valor normativo y una vez ratificados y en vigor son indiscutiblemente aplicables por los jueces y tribunales peruanos (Tribunal Constitucional, 2000).

De igual forma, se ha pronunciado en el Exp.47-2004-AI/TC, del 24 de abril del 2006, el cual en su párrafo 21, ha indicado que el Tratado es considerado como fuente normativa dentro del Ordenamiento Jurídico interno, no en mérito a que sea producido internamente, sino que la Constitución en su artículo 55 así lo dispone, lo que permite su integración y recepción normativa del Tratado. (Tribunal Constitucional, 2006)

Misma posición que ha reiterado en el Exp.25-2005-PI/TC al señalar en su punto 25 que los Tratados celebrados y ratificados por el Estado son “Derecho válido, eficaz e inmediatamente aplicable al interior del Estado”, lo que en objetivamente implica que los Tratados ratificados y vigentes son vinculantes para los poderes públicos. (Tribunal Constitucional, 2006)

2.6.11.2. La regulación constitucional sobre los tratados en la Constitución Política del Perú

- *El artículo 56 de la Constitución Política del Perú*

El artículo 56 de la Carta Magna nos dice lo siguiente:

Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias:

1.- Derechos Humanos

2.- Soberanía, dominio e integridad del Estado

3.- Defensa Nacional

4.- Obligaciones financieras del Estado.

También deben ser aprobados por el Congreso los tratados que creen, modifican o suprimen tributos; y los que exigen modificación o derogatoria de alguna ley y los que requieran medidas legislativas para su ejecución. (Constitución Política del Perú, 1993)

Este artículo hace una “lista positiva” para hacer referencia a los denominados Tratados complejos o solemnes, pues según los procesos de conclusión de los mismos, y por la importancia de las materias de las que trata, requieren de una aprobación previa del parlamento. (Talavera, Los Tratados y la Constitución Peruana de 1993, 1994, pág. 81).

El inciso 1 hace referencia a las normas de Derechos Humanos, ello es razonable ya que estas normas en el derecho internacional son consideradas como normas *ius cogens*, categoría que ha sido desarrollada por el artículo 53 de la Convención de Viena de 1969, al ser estas normas consideradas como una normas imperativas de derecho internacional general, aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional, que no admiten acuerdos en contrario y que solo pueden ser modificadas por norma ulterior con la misma jerarquía. (Naciones Unidas, 1969) Adicional a ello, mencionaremos el antecedente de la Constitución española de 1978. (Talavera, Los Tratados y la Constitución Peruana de 1993, 1994, pág. 84).

El inciso 2 hace referencia a los Tratados vinculados a la soberanía, el dominio o la integridad territorial, esto también es fruto de la influencia de la Constitución Española de 1978. Talavera (1994), nos dice que dentro de este ítem se consideran:

Los tratados de paz, tratados de límites, tratados de establecimiento de relaciones diplomáticas, consulares, los constitutivos de Organizaciones Internacionales; los

de solución pacífica de controversias; los tratados de integración; sobre recursos naturales y medio ambiente; entre otros. La práctica peruana confirma además que tratados que han versado sobre estas materias han pasado por la previa aprobación del Congreso. (pág. 84).

Este inciso se complementa con lo señalado en el artículo 102.8 de la Carta Magna referido al consentimiento que el Congreso debe prestar para el ingreso de Tropas Extranjeras en el territorio de la República y para la declaración de guerra y firma de paz del artículo 118.6 de la Constitución Política del Perú.

El inciso 3 hace referencia a la defensa nacional, la cual es entendida como “la facultad del Estado de asegurar su integridad, ya sea por vía convencional o armada” (Talavera, Los Tratados y la Constitución Peruana de 1993, 1994, pág. 84). La defensa armada puede ser activa -actuación del Estado contra quien pueda afectar de forma alguna su territorio –, o pasiva con la adopción de precauciones ante un posible conflicto armado usando todos sus medios que le permita poner en acción sus fuerzas al momento del peligro. En acá se encuentran tratados de seguridad colectiva; los tratados de alianza defensiva, los de no agresión o neutralidad; y los que establezcan Organizaciones Internacionales de Cooperación Militar (Talavera, 1994, pág. 84, 85). Dentro de este podemos mencionar los Tratados que verse sobre compra y venta de armas, recepción o intercambio de tecnología.

El inciso 4 hace referencia a las Obligaciones Financieras del Estado, y comprenderá acuerdos que versen sobre operaciones de endeudamiento interno y externo del Estado, ello es consistente con lo estipulado en el artículo 102 inciso 4 y 5 de la Carta Magna pues el Congreso aprueba el Presupuesto y la Cuenta General de la República, así como

los empréstitos. (Talavera, 1994, 85). Por ejemplo, cuando el Estado contrata deuda externa o se obliga a pagar la cuota de una Organización Internacional, entre otros.

La parte final del artículo hace referencia a los Tratados de crean, modifican o extinguen tributos, ello es consistente con la potestad exclusiva del artículo 74 de la Carta Magna, pues los tributos se crean, modifican o derogan exclusivamente por ley (Talavera, 1994, 85).

La siguiente parte de este último párrafo hace referencia a los Tratados que exijan modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución, ello es consistente con lo establecido en el artículo 102.2 de la Carta Magna que señala que es competencia exclusiva del Congreso dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretarlas o derogarlas (Talavera, 1994, 85). Ello es necesario pues el Congreso debe coordinar las normas que este aprueba, así como las Tratados que podrían modificarlas o derogarlas, asimismo se consideran las que requieren de medidas legislativas de ejecución como los Convenios de la OIT.

- ***El artículo 57 de la Constitución Política del Estado Peruano***

El artículo 57, será analizado teniendo en cuenta sus 3 párrafos.

El primer párrafo del artículo 57 dice lo siguiente:

“El presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en materias no contempladas en el artículo precedente. En todos esos casos, debe dar cuenta al Congreso” (Congreso de la República del Perú, 1993)

Esta primera parte, hace referencia a los demás tratados ejecutivos, que son aquellos que no versen en las materias señaladas en el artículo 56, las cuales podrán ser celebrados, adheridos o ratificados -formas de manifestación del consentimiento- por el presidente de

La República, sin que sea necesaria la aprobación del Congreso, entonces estamos ante Tratados simplificados.

Es decir, estamos frente a Tratados que podrán ser concluidos directamente por el Poder Ejecutivo, como ejemplo podemos mencionar los que versen en materia administrativa, comerciales, de promoción, cooperación, técnicos, donaciones, etc. (Talavera, Los Tratados y la Constitución Peruana de 1993, 1994, pág. 87). La parte final de este primer párrafo nos dice que después de la ratificación es necesario que se dé cuenta al Congreso, el cual realizara un control posterior -jurídico y político-, en el que verificará que el Tratado no verse en las materias del artículo 56, ello conforme a lo establecido en el artículo 92 del Reglamento del Congreso.

El segundo párrafo del artículo 57 dice lo siguiente:

“Cuando el tratado afecte disposiciones constitucionales debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el presidente de la República». (Congreso de la República del Perú, 1993), este párrafo, estuvo recogido en el artículo 103 de la Constitución de 1979. Este párrafo se da para el supuesto de que un Tratado sea contrario a alguna disposición de la Constitución, en cuyo caso, para que el Tratado debe ser aprobado mediante el procedimiento establecido para la reforma constitucional, la cual conforme al artículo 206 de la Constitución Política del Perú, se obtendrá mediante la aprobación por mayoría absoluta del Congreso, y ratificado mediante un referéndum o aprobada en legislaturas ordinarias sucesivas y una mayoría calificada con un voto a favor de dos tercios de los miembros del Congreso (Congreso de la República del Perú, 1993).

La norma constitucional no será derogada, pero será inaplicable en el ámbito de aplicación del Tratado, por lo tanto, si se diera la denuncia o expiración del plazo del

Tratado, o el mismo no se llegase a concluir, la norma constitucional volverá a entrar en vigencia de forma automática, sin que sea necesaria su incorporación nuevamente a la Constitución (Talavera, Los Tratados y la Constitución Peruana de 1993, 1994, pág. 87)

El tercer párrafo del artículo 57 dice lo siguiente:

“La denuncia de los tratados es Potestad del presidente de la República, con cargo de dar cuenta al Congreso. En el caso de los tratados sujetos a aprobación del Congreso, la denuncia requiere aprobación previa de éste” (Congreso de la República del Perú, 1993).

De la misma forma en la que los Tratados fueron aprobados serán denunciados, si fueron Tratados simplificados, basta la denuncia del presidente de la República, quien además informará al Congreso, es decir, habrá un control ex -post por parte del Congreso, pero si es un Tratado es complejo requerirá la aprobación del Congreso para su denuncia. (Talavera, Los Tratados y la Constitución Peruana de 1993, 1994, pág. 88).

2.6.11.3. El rango de los Tratados en el Ordenamiento Jurídico Interno

Los Tratados como fuente normativa dentro del Ordenamiento Jurídico Peruano, tiene caracteres especiales que la diferencian de otras fuentes normativas, ello en razón de que sus órganos de producción son los sujetos de Derecho Internacional – Estados, Organismos Internacionales, etc.- y su modo de producción se rige por las normas de Derecho Internacional Público – La Convención de Viena de Derecho de los Tratados, etc.-. (Tribunal Constitucional, 2006)

El artículo 200 inciso 4 de la Constitución hace referencia a la garantía constitucional de acción de inconstitucionalidad, e indica la misma procede contra normas que tienen norma de ley, entre las cuales menciona a los tratados, por lo que, concluimos que los Tratados tienen rango de ley.

Sin embargo, cabe hacer una precisión, y ello entorno a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la cual establece que:

Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú (Constitución Política del Perú, 1993).

Esta Disposición reconoce que los derechos y libertades establecidos se interpretan conforme a los Tratados y Acuerdos en materia de Derechos Humanos ratificados por el Perú, por lo que estos tipos de Tratados tienen una recepción o integración interpretativa dentro de nuestro país (Tribunal Constitucional, 2006).

Justamente esa es la razón por la que, el máximo intérprete de la Constitución, en el EXP. N.º 047-2004-AI/T, en su fundamento 61 que hace referencia a la pirámide jurídica nacional, le ha otorgado a los Tratados de Derechos Humanos un rango constitucional, en tercer grado, solo por debajo de la Constitución y las leyes de reforma constitucional, de igual forma, los Tratados que versen en materias diferentes a los Derechos Humanos, están ubicados en una segunda categoría, como leyes o normas con rango de ley (Tribunal Constitucional, 2006)

Misma posición que ha ratificado en su sentencia recaída en los Exp. N.O 0025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC, el cual en su fundamento 25, señala que, los Tratados en materia de Derechos Humanos que el Estado hubiera celebrado y de los que el Perú es parte no solo forman parte del Ordenamiento Jurídico interno con un rango de ley, sino que estos gozan de un rango constitucional (Tribunal Constitucional, 2006).

2.6.11.4. La adopción de los Tratados en el Perú.

El Perú ha suscrito la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el 23 de mayo de 1969; ratificada mediante Decreto Supremo N°29-2000-RE, el 14 de setiembre del 2000; fue publicado en el Diario Oficial el peruano el 21 de setiembre del 2000, y entró en vigencia el 14 de octubre del 2000. El Perú ha formulado reserva sobre el artículo 11 -referido a las formas de manifestación del consentimiento-, artículo 12 -sobre la firma-, y artículo 25 -referida a la aplicación provisional- de la CVDT, reservas que deben ser entendidas en concordancia y con sujeción al proceso de suscripción, aprobación, ratificación, adhesión y entrada en vigencia que dispone su ordenamiento constitucional.

Sobre la normativa nacional referida a los Tratados tenemos a la Ley N°26647, dada el 18 de junio de 1996, la misma que regula los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Perú, cuenta con 7 artículos, y dos disposiciones finales.

2.6.11.5. Perfeccionamiento Interno de los Tratados en el Perú

El artículo 118 de la Constitución referido a las atribuciones del presidente de la República, en su inciso 11 nos dice:

Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; y celebrar y ratificar tratados (Constitución Política del Perú, 1993).

El artículo 2 de la Ley N°26647, nos dice que los Tratados que requieran la aprobación del Congreso -los supuestos del artículo 56 de la Constitución- serán aprobados mediante Resolución Legislativa, ello concordante con su potestad de aprobar Tratados, establecido en el artículo 102.3 de la Constitución, referido a las atribuciones del Congreso. Luego serán ratificados por el presidente mediante Decreto Supremo. Los demás tratados que no requieran la aprobación del legislativo serán ratificados

directamente por el presidente de la Republica mediante Decreto Supremo, debiendo emitir un instrumento de ratificación.

El texto íntegro del Tratado aprobado y ratificado debe publicarse en el Diario Oficial El Peruano, en el que debe adjuntarse los anexos -si los hubiera-, así como indicarse la fecha y el número de Resolución Legislativa o el Decreto Supremo que los aprobó, la publicación debe darse en un plazo de 30 días desde que fueron recibidos en el Diario Oficial.

El Ministerio de Relaciones Exteriores comunica al Diario Oficial, el cumplimiento de las condiciones del Tratado para que se publique la fecha en que el Tratado entra en vigor, fecha a partir de la cual entrará a formar parte del Derecho Nacional (El Congreso de la República del Perú, 1996).

2.7. El Acuerdo de Escazú

La democracia ambiental hace referencia a los tres derechos procedimentales reconocidos por diversos instrumentos jurídicos, se refiere al derecho de acceso a la información, derecho a la participación y el derecho de acceso a la justicia en materia ambiental – considerados los tres pilares de la democracia ambiental- (Salazar, 2018), para poder entender estos derechos y la razón de su surgimiento haremos un recuento de sus precedentes en el Derecho Internacional en general y en el derecho comunitario europeo e interamericano.

2.7.1. Precedentes del Acuerdo de Escazú

2.7.1.1. El Protocolo de Estocolmo

Como primer precedente tenemos al Protocolo de Estocolmo, que es considerado la partida de nacimiento del Derecho Internacional Ambiental, se dio a partir de una conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, llevada en Estocolmo - Suecia- en junio 1972. En dicha conferencia se adoptó una declaración -La Declaración

de Estocolmo- con 26 principios y un Plan de acción -Plan de Acción de Estocolmo para el medio humano-, así como la creación del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente -PNUMA0- (Naciones Unidas, 2022).

La importancia de esta Declaración radica en que:

Se colocó las cuestiones ambientales en el primer plano de las preocupaciones internacionales y marcó el inicio de un diálogo entre los países industrializados y en desarrollo sobre el vínculo entre el crecimiento económico, la contaminación del aire, el agua y los océanos y el bienestar de las personas de todo el mundo (Naciones Unidas, 2022).

La Declaración hace énfasis en la indispensable cooperación internacional y colaboración entre naciones para la conservación del ambiente para el ser humano y sus generaciones futuras.

Di Paola & Castillo (2020) nos dicen que “a partir de entonces, el multilateralismo se manifiesta como una necesidad imperante para la prevención y resolución de conflictos ambientales y como una herramienta sustancial para la institucionalización de la formulación de políticas ambientales globales” (Di Paola & Castillo, 2020, pág. 36)

El Principio 19 de la Declaración de Estocolmo hace referencia al derecho de acceso a la información al señalar que se debe fomentar una educación ambiental para lograr una opinión pública bien informada para la protección y el mejoramiento del medio ambiente en su dimensión humana (Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, 1972, Principio 19).

2.7.1.2. La Carta Mundial de la Naturaleza

El segundo precedente que debemos mencionar es, la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982, que en su párrafo 16, hace referencia al derecho de acceso a la información y la

participación pública, ello al mencionar que los criterios fundamentales que se deben tener en la realización de una planificación -estrategias de conservación de la naturaleza, inventarios de los ecosistemas y los efectos sobre la naturaleza- deben ser informado a población de forma idónea y anticipada, de forma tal, que le permita participar de manera efectiva en el proceso de consultas y la adopción de decisiones. Por otro lado, el párrafo 23 hace referencia al acceso a la justicia, ello al mencionar el derecho de toda persona, a participar – de forma individual o colectiva- en los procesos de preparación de las decisiones concernientes a su medio ambiente o de obtener una indemnización en caso de daño o deterioro del mismo (Carta Mundial de la Naturaleza, 1982, párrafo 16 y 23).

2.7.1.3. La Cumbre de la Tierra y la Declaración de Rio de Janeiro de 1992

Como ya se mencionó, durante la dación del Protocolo de Estocolmo, se creó la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, la misma que tuvo a la cabeza a Gro Harlem Brundtland; esta Comisión emitió un Informe en 1987 conocido como el “Informe de Brundtland o Informe de Nuestro Futuro Común”, este informe presenta por primera vez la definición de lo que hoy conocemos como desarrollo sostenible al conceptualizarlo como la satisfacción de “las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades” (Informe nuestro Futuro común, 1987). Este informe además reconoce la importancia de la participación de diferentes sectores de la población - científica y sociedad civil en general- para identificar las consecuencias ambientales en los proyectos que se vayan a realizar; hacía un llamado a que la comunidad internacional reconozca el derecho al acceso a la información sobre el medio ambiente y los recursos naturales, el derecho a ser consultado en la toma de decisiones, y el derecho al acceso a la justicia cuando la salud o el medio ambiente hubieran sido pudieran ser menoscabados, además de reconocer una serie de Principios. Es pues a consecuencia de este Informe que

la Asamblea General de las Naciones Unidas convocará a la Conferencia de la Tierra (Salazar, 2018, págs. 27-28).

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (CNUMAD) –“Cumbre para la Tierra”- se desarrolló del 03 al 14 de junio de 1992, en Rio de Janeiro, Brasil, reunió a líderes políticos, diplomáticos, científicos, medios de comunicación y ONG de 179 países, con el objetivo de “producir una agenda amplia y un nuevo plan para la acción internacional sobre cuestiones ambientales y de desarrollo que ayudaría a orientar la cooperación internacional y la política de desarrollo en el siglo XXI” (Naciones Unidas, 2022).

La cumbre de Río de 1992 integro el concepto de lo ambiental con el desarrollo sostenible, la gobernanza ambiental internacional se volvió una gobernanza ambiental internacional sostenible (Di Paola & Castillo, 2020, pág. 37).

Esta conferencia concluyó con varios documentos, entre los cuales tenemos la Agenda o Programa 21 -un plan de acción mundial para promover el desarrollo sostenible-, una Declaración de Principios sobre los Bosques, así como 2 instrumentos jurídicos vinculantes, la Convención Marco Sobre el Acuerdo Climático y la Convención sobre la Diversidad Biológica; y un instrumento declarativo, la Declaración de Río de Janeiro de 1992 (Naciones Unidas, 2022).

La Declaración de Río de 1992 consta de 27 principios, que serían “la guía para la conducta económica y medioambiental de los individuos y las naciones en busca de la sostenibilidad global, es pues un intento de equilibrar las prioridades de los países desarrollados con los subdesarrollados” (Hobbelink, 1992, pág. 412).

Este es un instrumento declarativo -no vinculante, lo que en derecho internacional se conoce como soft law o Derecho blando- considerado importante para impulsar y

consolidar el desarrollo de la democracia ambiental en el ámbito internacional, es pues, considerado uno de los hitos más importantes a tener en cuenta cuando hablamos de Derecho Ambiental moderno (Salazar, 2018, pág. 31).

El principio décimo de la Declaración de Río o Principio de Participación del Público, es pues lo más importante a mencionar -con respecto a esta investigación- en mérito a que reconoce los tres derechos de la democracia ambiental de forma interrelacionada y conjunta, el mismo que prescribe lo siguiente:

El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes. (Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992, principio 10).

Los tres derechos reconocidos por el Principio 10 son los tres ejes de los considerados derechos de acceso -a la información, a la participación y a la justicia-, que se encuentran interrelacionados y son interdependientes (Di Paola & Castillo, 2020, pág. 37). Con esto se marca “el reconocimiento del paradigma democrático en el seno de las políticas ambientales, así como de la vinculación de los derechos ciudadanos procedimentales al desarrollo sostenible” (Salazar, 2018, pág. 30).

Salazar nos dice que la interdependencia de estos derechos se podría explicar de la siguiente forma:

No existe participación real sin un público informado, no existe acceso a la justicia efectivo sin acceso a la información completa y confiable, y no existe acceso a la información o participación sin los mecanismos judiciales para garantizar el desarrollo y ejercicio de estos derechos de forma adecuada. (2018, pág. 32).

Medici (2018) nos dice que “la única forma de cumplir el principio diez es mediante la implementación efectiva de los tres derechos instrumentales de forma integrada y sistemática” (pág. 6)

2.7.1.4. La conferencia mundial sobre el Desarrollo Sostenible de los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo de 1994

Se celebró en abril de 1994 en Bridgetown, Barbados, con la finalidad de ayudar a los pequeños estados consulares a hallar formas de resolver desafíos ambientales y de desarrollo que afrontaban, esta conferencia es considerado como la Primera Conferencia mundial sobre desarrollo sostenible y de implementación del programa 21 aprobado en la Cumbre de la Tierra, en esta Conferencia se aprobó el Programa de Acción de Barbados para el Desarrollo Sostenible de los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo, en el que se establecía acciones, políticas y medidas nacionales, regionales e internacionales para lograr el desarrollo sostenible (Naciones Unidas, 1994)

2.7.1.5. El desarrollo posterior a la Declaración de Rio de 1992

El desarrollo posterior se dio principalmente a nivel regional, podemos mencionar al Acuerdo Norteamericano sobre Cooperación Ambiental de 1993, que hizo referencia a la transparencia, la participación del público, así como desarrollo el acceso a la justicia en materia ambiental.

El Convenio de Lugano sobre responsabilidad civil por daños resultantes de las actividades peligrosas para el ambiente, de junio de 1993 que desarrollo el acceso a la información ambiental.

En el 2000 se realiza la Cumbre del Milenio, en el que se desarrollan los objetivos de Desarrollo del Milenio; dos años después se da la Cumbre Mundial de Desarrollo Sostenible en Johannesburgo, centrándose en el desarrollo y la lucha contra la pobreza, entendiendo que el derecho humano a un medio ambiente sano está relacionado con el desarrollo sostenible (Di Paola & Castillo, 2020).

2.7.1.6. Las Directrices de Bali

La Guía para la elaboración de legislación nacional sobre acceso a la información, participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, mejor conocida como las Directrices de Bali fueron aprobadas en febrero de 2010, en Bali (Indonesia), por el Consejo de Administración del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente -durante una sesión especial-Contiene 26 directrices desarrolladas a partir de los 3 derechos de acceso reconocidos en el Principio 10 de la Declaración de Río de 1992, los mismos que tienen por objetivo de solidificar, complementar y suplir la normativa nacional en cuanto a lo referido a los derechos de acceso, en resumidas cuentas es una guía para la elaboración de la legislación nacional para proteger los derechos de acceso, para de esta forma garantizar la coherencia entre la normativa internacional y nacional ; para su elaboración se contó con expertos, así como, con la participación de la sociedad civil. (Orellana M. , 2014, pág. 10). Las directrices de Bali, al ser recomendaciones, no son vinculantes, forman parte del Soft Law del Derecho Internacional Ambiental.

Salazar sobre estas directrices nos dice que:

Estas directrices persiguen otorgar a los países indicaciones de cómo adaptar su normativa o superar lagunas legales en la materia en relación no sólo a legislación nacional, sino supranacional e incluso de forma internacional, todo ello basado en las buenas prácticas o normativa emergente del Principio 10 (2018, pág.41).

Las 26 directrices están precedidas por una cláusula general que reitera que las directrices son una base para la elaboración legislativa, es decir, si en los países ya se reconoce de forma amplia y avanzada los derechos de acceso, no serán reformados en detrimento de los mismos, ello en congruencia con el Principio de no regresión ambiental; las recomendaciones tienen como punto de partida el Principio 10 de la Declaración de Río, pero también normativa posterior como el Convenio de Aarhus e incluso buenas prácticas nacionales recopiladas por organizaciones no gubernamentales específicas en informes (Salazar, 2018, págs. 38-39).

2.7.1.7. Agenda 2030 para el desarrollo sostenible

La Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas de 2015, conocida como “Transformar nuestro mundo: Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, este es un plan de acción a favor de las personas, el planeta y la prosperidad, que adicionalmente busca fortalecer la paz universal y el acceso a la justicia. La Resolución reconoce que, para lograr el desarrollo sostenible, primero se debe erradicar la pobreza. Enumera 17 objetivos con 169 metas, que son entendidas de forma indivisible e integrada, estas, abarcan la esfera económica, social y ambiental (Naciones Unidas, 2015)

El objetivo décimo-sexto indica que es necesario garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos, la adopción en todos los niveles de decisiones inclusivas, participativas y representativas; así como el acceso público a la información, ello con la finalidad de lograr sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible (Médici, 2018).

2.7.1.8. Cumbre de Río +20: El futuro que queremos

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible -Río +20- se llevó a cabo del 20 al 22 de junio del 2012, ella concluyó con el documento “El futuro que queremos” que contendría disposiciones claras y prácticas para el logro del desarrollo sostenible, los dos temas medulares de la Conferencia fueron: la economía verde en el contexto del desarrollo sostenible y la erradicación de la pobreza y la creación de un marco institucional para el desarrollo sostenible (Naciones Unidas, 2022).

En la preparación para esta Cumbre, en una de las primeras fases se pidió propuestas a los Estados, Organizaciones No Gubernamentales y demás organizaciones de la sociedad civil; se recibió más de 140 propuestas relacionadas al Principio décimo de la Declaración de Río, resaltándose 3 propuestas; la de Brasil, quien propuso un Convenio Global, la de Chile, quien propuso un Convenio Regional y Jamaica de la misma forma un convenio regional similar al Convenio de Aarhus. Estas propuestas fueron compiladas en el “borrador cero” que incluyó e hizo énfasis en los derechos de acceso. El documento final de “ El futuro que queremos” -en su parágrafos 43- hace referencia al derecho de acceso a la información y la participación del público en la promoción del desarrollo sostenible; el parágrafo 44 hizo referencia a la mejora del acceso a la información a través de nuevas tecnologías, y el parágrafo 99 hace referencia a incentivar la adopción de medidas a nivel regional, nacional, subnacional y local para la promover la protección de los derechos de acceso en materia ambiental (Salazar, 2018, págs. 64-65).

El contexto del desarrollo de esta conferencia fue con un contexto de crisis económica, con países sin querer comprometerse o vincularse jurídicamente en instrumentos ambientales, así que no es de extrañarse que los países en su mayoría hayan renovado sus compromisos anteriores y dejar de lado las circunstancias nuevas; el

documento final fue objeto de severas críticas por contener un contenido correcto pero que no ofrece soluciones efectivas, por lo que el documento no fue satisfactorio para la comunidad internacional (Salazar, 2018, pág. 62).

En lo referido a los países de América Latina y el Caribe, se reconoció que si bien se habían avanzado en el reconocimiento de los derechos de acceso en normativa nacional, la región aún no efectivizaba estos derechos en la realidad, al no poder implementarlos adecuadamente, esta gran problemática planteaba el reto de los países de trabajar de forma más concreta, efectiva y comprometida (Acuerdo de Escazú hacia la democracia ambiental en América Latina y el Caribe, 2020), estos ideales serán los que darán inicio a la formación del Acuerdo de Escazú, el cual detallaremos en el siguiente capítulo.

2.7.1.9. Precedentes en el Derecho Comunitario Europeo

En 1980 se dio la Declaración de Salzburgo sobre Derecho a la Información y la Participación en la segunda conferencia Europea de Medio Ambiente y Derechos Humanos, posteriormente, dentro de la Unión Europea se dieron varias directivas, entre las cuales podemos mencionar las siguientes: la Directiva 85/337/CEE referida a la repercusión de los proyectos -públicos o privados sobre el medio ambiente; la directiva 90/313/CEE, referida al derecho de acceso a la información en materia ambiental, que además incluía la posibilidad de recurrir -administrativa o judicialmente- en caso de denegación o falta de respuesta de la información solicitada. El Convenio de Espoo - Convenio de la Comisión Económica Europea de Naciones Unidas sobre Evaluación de Impacto Ambiental en un contexto transfronterizo- aprobado en Finlandia el 25 de febrero de 1991, hizo hincapié en la correlación existente entre la participación pública y la efectividad del instrumento de evaluación ambiental, se amplió la noción de ciudadano en las áreas que pueda verse afectado por el proyecto y consolidando la idea de que para

la toma de una decisión final sobre un proyecto se debe tener en cuenta la participación de la ciudadanía, sin embargo, no hace mención de mecanismos de acceso a la justicia. Otros convenios fueron los aprobados en Helsinki, el 17 de marzo de 1992, uno referido a los efectos transfronterizos de los Accidentes Industriales y a la protección y utilización de los cursos de aguas transfronterizos y los lagos internacionales, ambos con referencias a los derechos de acceso a la información y participación pública (Salazar, 2018)

Sin duda es indispensable mencionar uno de los antecedentes más importantes como lo es el Convenio de Aarhus -Convenio sobre el acceso a la información, participación del público en la toma de decisiones y acceso a la justicia en materia de medio ambiente- adoptado el 25 de junio de 1998 en Aarhus, Dinamarca, tiene por objetivo:

A fin de contribuir a proteger el derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente que permita garantizar su salud y su bienestar, cada Parte garantizará los derechos de acceso a la información sobre el medio ambiente, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia medioambiental de conformidad con las disposiciones del presente Convenio (Convenio de Aarhus, 1998, artículo 1).

Uno de los hitos más importante es el Convenio Aarhus, el cual desarrollaremos a continuación:

2.7.1.10. El Convenio de Aarhus y su influencia en el Acuerdo de Escazú

Una mención especial se debe hacer al Convenio de Aarhus, ya que es un similar al Acuerdo de Escazú, en el entender de que ambos se dan en el marco de la democracia ambiental. Fue adoptado el 25 de junio de 1998, en la conferencia magisterial “Medio Ambiente para Europa” impulsada por la Comisión Económica de las Naciones Unidas

para Europa (CEPE) , y entró en vigencia desde el 30 de octubre de 2001, ha sido adoptada por 46 estados europeos (Ballesteros, 2010, pág. 9)

El artículo 1 del Convenio nos dice que su objetivo es “garantizará los derechos de acceso a la información sobre el medio ambiente, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia medioambiental” (Convenio de Aarhus, 1998) ello con la finalidad de “contribuir a proteger el derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente que permita garantizará su salud y su bienestar” (Convenio de Aarhus, 1998).

De forma general, las partes que firman el Convenio, tienen el compromiso de aplicar los siguientes derechos y obligaciones:

Adoptar las medidas legislativas, reglamentarias o de otro tipo necesarias;

Procurar que los funcionarios y las autoridades públicas ayuden y aconsejen al público para tener acceso a la información, participar en el proceso de toma de decisiones y recurrir a la justicia;

Favorecer la educación medioambiental del público y concienciarlo respecto a los problemas medioambientales;

Conceder reconocimiento y apoyo a las asociaciones, organizaciones o grupos que tengan por objeto la protección del medio ambiente (Unión Europea, 2018)

El Convenio, desarrolla los tres pilares de la democracia ambiental y para su protección fija obligaciones a las que estarán sujetos los Estados parte siendo estas de carácter mínimo, pudiendo ser mejoradas por las partes. Ballesteros (2010) sobre este Convenio nos dice que es “instrumento jurídico vinculante que enlaza los derechos ambientales con

los derechos humanos en desarrollo del Principio 10 de la Declaración de Río y recoge los principios de la Buena Gobernanza” (pág. 28).

El Acuerdo de Escazú también se dio en el marco de desarrollo del Principio 10 de la Declaración de Río, por lo que este Convenio será tomado en cuenta en reiteradas ocasiones en el desarrollo de esta tesis.

2.7.1.11. La Declaración de Santa Cruz

La Cumbre de las Américas sobre Desarrollo Sostenible de 1996, llevada a cabo en Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, del 7 al 8 de diciembre de 1996, con el respaldo de la Organización de Estados Americanos(OEA), se dio la Declaración de Santa Cruz de la Sierra y el Plan de Acción para el Desarrollo Sostenible de las Américas; ello como muestra del compromiso de los países americanos de promover el desarrollo sostenible, por medio de la concientización social y la participación pública, la integración, la cooperación hemisférica, la equidad y la justicia social, con especial protección de las mujeres, los niños y los grupos en situación de vulnerabilidad (Di Paola & Castillo, 2020, págs. 38,39).

2.7.1.12. Estrategia Interamericana para la promoción de la Participación Pública en la Toma de decisiones sobre desarrollo sostenible de 2001.

Este documento nació a partir de un mandato encomendado a la OEA de forma posterior a la Cumbre de 1996, su proceso de preparación se desarrolló en un proceso abierto y participativo que incluyó actores del sector público y organizaciones de la sociedad civil, para finalizar con un documento que contiene “principios y recomendaciones políticas que apuntan a involucrar en forma más extensa a todos los sectores de la sociedad en la toma de decisiones sobre desarrollo sostenible y medio ambiente” (Organización de Estados Americanos, 2001)

2.7.2. El contexto socio-jurídico para la dación del Acuerdo de Escazú

América Latina y el Caribe goza de una gran riqueza natural, ello gracias a su geomorfología y diversidad de condiciones climáticas, a pesar de ello fue incorporado al sistema mundial moderno como una región fuente de materias primas y de reserva de recursos. El 40 % de los conflictos en el mundo son sobre recursos naturales, sumado a ello en la mayoría de los países de la región hay una dependencia económica hacia la explotación de recursos naturales. Esta dependencia ha generado amenazas de sostenibilidad ambiental en estas zonas de explotación. Dichas zonas generalmente están habitadas por pueblos indígenas y por comunidades campesinas, poblaciones consideradas vulnerables sobre todo por las condiciones de pobreza en las que viven. (Gamboa Balbín, 2019, págs. 11-12)

Los pueblos indígenas juegan un rol de protección del medio ambiente, aún cuando son menos del 5 % de la población, custodian el 25 % del territorio y gestión el 80% de la biodiversidad global. La Amazonía alberga la mayor cantidad de indígenas, alrededor de 316 pueblos indígenas, y la mayor cantidad de actividades de extracción - minera y petrolera- ocurre en áreas habitadas por estos pueblos, por lo que estos son la población directamente afectada por dichas actividades. A agosto del 2019, de los 20 países con más conflictos ambientales, 9 son de América Latina. Sumado a ello la democracia débil de los países en los que reina la corrupción y el beneficio a los grupos económicos, discriminación y exclusión social, convierten a dichos defensores en blancos de los intereses económicos. Frente a ello el Acuerdo de Escazú surge como un instrumento que busca afrontar la situación regional actual, para garantizar el efectivo goce de los derechos de acceso. A pesar de que, en la región, varios países tienen disposiciones nacionales favorables para los derechos de acceso, hay grandes brechas

entre dichas leyes y su implementación en la realidad. (Gamboa Balbín, 2019, págs. 13-16)

En el aspecto jurídico, hemos indicado que los derechos de acceso han sido reconocidos en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en artículo 19 referido a la libertad de opinión y expresión; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Aunado a ello, tenemos a los instrumentos internacionales ambientales como la Declaración de Río de 1992, dada en la Cumbre para la Tierra, la cual contiene 27 principios, el Principio 10 hace referencia al fortalecimiento de los derechos de acceso para la solución de las cuestiones ambientales. El Convenio de Aarhus del 25 de junio 1998, dado en el marco de Europa, sería un documento regional vinculante dado para garantizar los derechos de acceso en dicha región. En América Latina y el Caribe, organizaciones de la sociedad civil iniciaron evaluaciones sobre el cumplimiento del Principio 10, indicando de que legislativamente había avances en los derechos de acceso, pero en la realidad grandes obstáculos para su goce, dichas evaluaciones llevaron a que dichas organizaciones realizaran en la Cumbre Río +20, una campaña de las 3 demandas, dirigida a los gobiernos y que promovía un acuerdo regional en materia de derechos de acceso. Fue en la Cumbre Río +20 en la que se dio la Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río, documento mediante el cual los países de América Latina manifestaron su voluntad de contar con un instrumento regional en materia de derechos de acceso. Con dicha declaración se daría por iniciada la preparación para el Acuerdo de Escazú, que desarrollaremos a continuación

2.7.3. *El camino hacia el Acuerdo De Escazú*

2.7.3.1. La etapa Preparatoria (2012,2014)

2.7.3.1.1 *La Declaración sobre la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y desarrollo*

A pesar de todas las críticas que recibió la conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible (Rio +20) -que ya mencionamos anteriormente-, uno de los documentos más importantes -en relación con nuestro tema de estudio-, que se dio en esta Conferencia, fue la Declaración sobre la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y desarrollo.

Declaración que fue suscrita por Chile, Costa Rica, Ecuador, Jamaica, México, Panamá, Paraguay, República Dominicana, Uruguay y Perú. En dicho documento, los países afirman su compromiso con los derechos de acceso -que son considerados esenciales-, reconocen las deficiencias y retos que existen en la implementación de los derechos de acceso e indican lo siguiente: “manifestamos nuestra voluntad de iniciar un proceso que explore la viabilidad de contar con un instrumento regional que puede ir desde guías, talleres, buenas prácticas hasta un Convenio Regional abierto a todos los países de la Región y con la significativa participación de toda la ciudadanía interesada” (CEPAL, 2012). Para el cumplimiento de ese objetivo se solicitaría el apoyo de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe como Secretaría Técnica, que además coadyuvaría en el compromiso de los gobiernos de elaborar e implementar un Plan de Acción 2012-2014 y para ello se le encomendaría a esta institución el estudio sobre la situación, mejores prácticas y necesidades en cuanto a derechos de acceso en materia ambiental en América Latina y el Caribe. El estudio sería presentado en 2013 y actualizado en 2018.

Cada país firmante de la declaración estableció un punto focal, que está referido usualmente a funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores o puede ser del

Ministerio del Ambiente o una autoridad ambiental equivalente. Los puntos focales se reunirían para acordar los avances del proceso de creación del instrumento regional. A continuación, mencionaremos las reuniones que se dieron y los importantes documentos que se acordaron (Salazar, 2018, pág. 71)

La primera reunión se dio en Santiago de Chile del 6 al 7 de noviembre del 2012, la segunda reunión se dio en Guadalajara, el 16 y 17 de abril de 2013, la tercera reunión se dio en Lima del 30 al 31 de octubre del 2013 y la cuarta reunión se dio en Santiago de Chile del 4 al 6 de noviembre del 2014. Además de crearon 2 grupos de trabajo; Grupo de Trabajo I, liderado por Colombia y Jamaica, el cual se centraría en el Fortalecimiento de Capacidades y Cooperación; y el Grupo de Trabajo II -liderado por Brasil y Costa Rica- que se enfocaría en los Derechos de Acceso y el Instrumento Regional; las reuniones se dieron 14 veces, hasta noviembre del 2014 (CEPAL, 2021).

2.7.3.1.2 *La Hoja de Ruta*

En la primera reunión de los puntos focales, celebrada del 6 al 7 de noviembre del 2012 en Santiago de Chile, se estableció una mesa directiva, conformada de la siguiente forma: Chile en la presidencia, México en la vicepresidencia, y la República Dominicana como relatoría; se tuvo la adhesión de Brasil y se dio la aprobación de “la Hoja de Ruta del proceso de creación de un Instrumento sobre la aplicación del Principio 10 en América Latina y el Caribe”. Esta hoja de ruta se aprobó con la finalidad de iniciar un proceso para fortalecer el diálogo y la cooperación regional en lo referido a los derechos de acceso (Hoja de Ruta del Proceso de Creación de un Instrumento Sobre La Aplicación del Principio 10 en América Latina y el Caribe, 2012).

Sus objetivos son los siguientes: a) alcanzar una visión común sobre la importancia, los beneficios, conocer los valores, los principios y la debida aplicación de los derechos de acceso, teniendo en cuenta los principios como la transparencia, la

igualdad, la inclusión, la proactividad, la colaboración, la prevención y la progresividad; b) evaluar las iniciativas legislativas, políticas, diagnósticos o prácticas teniendo en cuenta las características y circunstancias especiales de los países signatarios, c) promover la cooperación regional e internacional teniéndose en cuenta los documentos y avances que existen en el plano regional e internacional sobre los derechos de acceso - tales como el Convenio de Aarhus, las Directrices de Bali, la Estrategia Interamericana para la participación pública en la toma de decisiones sobre medio ambiente y desarrollo sostenible en las Américas, y la Alianza para el Gobierno Abierto -; d) promover actividades - como educación, formación y sensibilización- para la sociedad civil y el sector público, con el fin de que se contribuya a la aplicación efectiva de los derechos de acceso así como su plena implementación, e) establecer mecanismos concretos y efectivos que permitan la participación de diferentes sectores involucrados de la sociedad (Hoja de Ruta del Proceso de Creación de un Instrumento Sobre La Aplicación del Principio 10 en América Latina y el Caribe, 2012).

Se menciona que la Declaración de aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río de 1992 está abierta a la firma de todos los países de América Latina y el Caribe; se reitera la importancia de la participación y contribución de la sociedad en todo el proceso, se indica que la mesa directiva conjuntamente con la CEPAL, trabajaran en un plan de acción para hacer efectiva esta hoja de ruta, se indica cual debe ser el contenido del Plan de Acción, el mismo que sería evaluado y aprobado en la siguiente sesión (Hoja de Ruta del Proceso de Creación de un Instrumento sobre La Aplicación del Principio 10 en América Latina y el Caribe, 2012).

2.7.3.1.3 *El Plan de Acción*

La segunda reunión de los puntos focales, se dio en Guadalajara, el 16 y 17 de abril de 2013, durante esta reunión se dio la adhesión de Colombia y Honduras a la

Declaración de aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, asimismo, y tal como lo preveía la hoja de ruta primigenia, el 17 de abril de 2013, se aprobó el plan de acción denominado “Plan de Acción hasta 2014 para la implementación de la Declaración sobre la aplicación del Principio Décimo de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo en América Latina y el Caribe y su Hoja de Ruta, fue aprobado”. El plan de acción contiene una introducción -haciendo mención a los documentos importantes que llevaron hasta la dación del plan, unas disposiciones generales, de las que resalta la disposición que indica que este Plan de Acción será revisado en cada reunión de los puntos focales -que se convocará al menos una vez al año- con la proyección de mejorar los objetivos establecidos.

Seguidamente se hace mención a las 4 tareas que se deben realizar, y son las siguientes: a) Promover la Declaración e incorporar nuevos signatarios al proceso, b) Potenciar y resaltar los avances en la región en materia de derechos de acceso a la información, participación y justicia, c) promover la participación activa del público en el nivel nacional, d) la creación de al menos dos grupos de trabajo para avanzar a hacia la consecución de un instrumento regional, los grupos de trabajo serían los siguientes: grupo sobre fortalecimiento de capacidades y cooperación a cargo de Colombia y Jamaica, y grupo sobre derechos de acceso e instrumento regional, a cargo de Brasil y Costa Rica. Cada tarea tiene sus objetivos, las acciones que se deben realizar para lograrlas, los recursos, los resultados esperados, los responsables y el plazo máximo de inicio de acciones. Se menciona las funciones de la Mesa Directiva, así como de la CEPAL. En un punto final se hace mención a las modalidades de Participación del público interesado, las cuales buscaran informar al público interesado de forma periódica el avance del proceso, buscando la más amplia participación de todos los sectores y de esta forma fortalecer la legitimidad e inclusividad del proceso (CEPAL, 2013).

2.7.3.1.4 *La Visión de Lima y las Líneas de Acción Prioritarias en materia de Fortalecimiento de Capacidades y Cooperación.*

La tercera reunión de los puntos focales se llevó a cabo el 30 y el 31 de octubre de 2013 en Lima, Perú y concluyó con dos documentos, primero “la visión de Lima para un Instrumento Regional sobre los derechos de acceso en materia ambiental” y “las líneas de acción prioritarias para 2014”.

“La visión de Lima para un Instrumento Regional sobre los derechos de acceso en materia ambiental” se da en el entender de que en la hoja de ruta se indicó que debía adoptarse una visión común sobre la importancia y beneficios de los derechos de acceso, así como los valores y principios que lo fundamentan. Este documento reúne los fundamentos que mueven a los países signatarios a adherirse a la Declaración de la aplicación del Principio Décimo y continuar el proceso de logro de un instrumento regional, entre los fundamentos que se destacan podemos mencionar: a) la vinculación de los derechos de acceso al derecho a un medio ambiente sano, entendiéndose a este último como el derecho indispensable para un desarrollo integral humanos, el desarrollo sostenible, la erradicación de la pobreza, la igualdad, la preservación y el manejo adecuado de las generaciones presentes y futuras, b) los derechos de acceso profundizan y fortalecen la democracia, con ello la protección del medio ambiente y por consiguiente los derechos humanos. Seguidamente se mencionan la importancia y los beneficios de los derechos de acceso, así como 7 principios que son los que guían a los derechos de acceso (CEPAL, 2013).

“Las líneas de acción prioritarias para 2014”, menciona 7 líneas de acción prioritarias para 2014, entre las cuales podemos destacar que se priorizaron identificar las mejores prácticas en la región en materia de los derechos de acceso, insta a los países signatarios a promover a nivel nacional la aplicación del Principio 10, se insta a

organizaciones internacionales seguir coadyuvando a la CEPAL en la labora que viene realizando (CEPAL, 2013).

2.7.3.1.5 *Contenidos de San José*

Los grupos de Trabajo tuvieron 7 reuniones cada uno, las mismas que se realizaron desde agosto del 2013, hasta el 10 y 11 de setiembre del 2014. En su última reunión se da el documento denominado “Contenidos de San José para el Instrumento Regional”. Este documento tiene por objetivo la “cabal aplicación de los derechos de acceso en asuntos ambientales bajo el enfoque de cooperación y fortalecimiento de capacidades” (CEPAL, 2014) para ello, en su parte operativa, menciona cada uno de los derechos de acceso, empezando por el derecho de acceso a la información ambiental, indicándose los lineamientos que debe seguirse , haciendo hincapié en la transparencia pasiva y activa; seguidamente se mencionan los derechos la participación en la toma de decisiones y el acceso a la justicia y sus respectivos lineamientos. Seguidamente se desarrolla un ítem considerado como elemento esencial en este instrumento, el referido al fortalecimiento de capacidades de cooperación, con sus respectivos lineamientos, formas de lograrlo, modalidades, implementación, seguimiento y evaluación. El documento contiene anexos de referencia con 5 anexos destinados a ofrecer una mayor comprensión de lo desarrollado anteriormente. (Contenidos de San José para el Instrumento Regional, 2014). Los contenidos de San José son básicamente “un índice anotado de temas que, junto con otros insumos que serán considerados en la negociación del instrumento regional sobre los derechos de acceso en materia ambiental” (CEPAL, 2014, pág. 4).

2.7.3.1.6 *Decisión o documento de Santiago*

Durante la cuarta reunión de los puntos focales, llevada a cabo del 04 al 06 de noviembre 2014 se adoptó “La Decisión de Santiago” por medio del cual los países signatarios de la Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 de la Declaración de

Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe deciden iniciar la negociación de un instrumento regional sobre acceso a la información, la participación y la justicia en asuntos ambientales. (Decisión de Santiago, 2014).

La decisión se basó sobre 17 puntos, entre los más importantes podemos mencionar los siguientes: 1) la aprobación de “Los contenidos de San José”, 2) se da inicio a la negociación del instrumento regional sobre derechos de acceso en asuntos ambientales, 3) se crea un comité de negociación de los países signatarios de la Declaración, ello con la participación del público y los países signatarios como observadores. 4) Se constituye una mesa directiva, con Chile y Costa Rica como copresidentes y a Argentina, México, Perú, San Vicente y las Granadinas y Trinidad y Tobago, quienes se encargarán de las coordinaciones para la negociación que lleve el comité. 5) Se invita a los países observadores a comunicarse con la Mesa Directiva de modo tal que participe en el proceso, de la misma forma se invita al público a designar a 2 representantes para que puedan comunicarse directamente con la Mesa Directiva, la designación se daría dentro de un plazo de 2 meses a la dación de esta decisión. (Decisión de Santiago, 2014).

Se solicita a la CEPAL la elaboración del documento preliminar del instrumento regional, en el que se integren los resultados del proceso hasta la fecha, los Contenidos de San José, el diagnóstico regional elaborado por la CEPAL, legislaciones, prácticas e instituciones nacionales, además deberá tener en cuenta las necesidades y desafíos de la región. De la misma forma, los países signatarios, el público, países no signatarios podrán enviar contribuciones hasta el 31 de diciembre del 2014. La CEPAL tendría que enviar el documento preliminar a los países signatarios, no signatarios y público en general hasta el 31 de marzo de 2015. (Decisión de Santiago, 2014).

Durante la negociación se debería definir la naturaleza del instrumento regional que se va adoptar. Se solicita que la Mesa Directiva conjuntamente con la CEPAL concluyan las negociaciones en diciembre del 2016. Se solicita a la Mesa Directiva que, con el apoyo de la secretaria técnica, identifique y presente medios de financiación y aplicación del Instrumento regional, de igual forma, se debe proseguir con los esfuerzos para incorporar a más países y mantener la sinergia con otros procesos internacionales. (Decisión de Santiago, 2014).

2.7.3.2. Etapa de Negociación (2014,2018)

La decisión de Santiago fue el documento formal que dio por iniciada la negociación del acuerdo regional, que fue liderado por un Comité de Negociación y una Mesa Directiva.

El Comité de Negociación estuvo integrado por 24 países, Antigua y Barbuda, Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Honduras, Jamaica, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Trinidad y Tobago y Uruguay.

La Mesa Directiva estuvo compuesta de la siguiente forma por Chile y Costa Rica, como copresidentes, y Argentina, México, Perú, San Vicente y las Granadinas y Trinidad y Tobago, como miembros de dicho órgano. En representación de la población, 6 representantes, 2 titulares -Andrea Sanhueza de Chile y Danielle Andrade Goffe de Jamaica- y 4 alternos – Andrés María Napoli de Argentina, Karetta Crooks Charles de Santa Lucía, Tomás Severino de México y Natalia Gómez Peña de Colombia (CEPAL, 2015).

La primera reunión del comité de Negociación se llevó a cabo del 05 al 07 de mayo del 2015, en Santiago de Chile, en esta reunión se aprobó el documento de “la

Organización y el Plan de Trabajo” de dicho Comité, mediante el cual se establecían formalmente las funciones de la Mesa Directiva, las funciones de la CEPAL, en su calidad de secretaria técnica, y de las presidencias, quienes principalmente se encargarían de conducir el diálogo y la negociación del Acuerdo Regional.

La CEPAL del 05 al 07 de mayo de 2015 presentó el documento preliminar del Instrumento Regional sobre el acceso a la información, participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe, este documento fue resultado de un comité de expertos conocedores de la legislación internacional y regional vigente, las aportaciones de los Estados, del público, del diagnóstico de la CEPAL así como el análisis de las buenas prácticas de los 33 Estados de América Latina y el Caribe. Sobre la base de este documento la Mesa Directiva incorporó las propuestas de los países en un texto compilado -texto de negociación-. En esta reunión también se dio la aprobación del “documento preliminar del Instrumento Regional sobre el acceso a la información, participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe” (CEPAL, 2021).

Se llevaron 9 reuniones presenciales y 6 reuniones entre períodos virtuales, en cada reunión se daban nuevos avances, por lo que cada vez se daba una nueva versión del texto compilado, finalmente se tuvieron 8 versiones.

La segunda reunión del Comité de Negociación, se llevó a cabo el 26 y 27 de octubre del 2015, en la ciudad de Panamá, se avanzó en la negociación del preámbulo y los 2 primeros artículos. Las propuestas de los Estados, así como redacciones convenidas por consenso fueron añadidas al texto del documento preliminar, dando lugar a su segunda versión de la negociación compilada (CEPAL, 2021).

La tercera reunión se dio el 05 y 06 de abril del 2016 en Montevideo -Uruguay-, durante la cual, se dio la adhesión a la Declaración del Principio Décimo por parte del Estado de Granada, se avanzó en la negociación de los artículos del 2 al 6 -las cuales aún serán continuadas en la cuarta reunión, ello a partir de la tercera versión del texto de la negociación compilada- , también se aprobaron “Las modalidades de Participación del Público en el Comité de Negociación del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe”, que resalta la importancia de la participación del público por estar acorde al objetivo final del Instrumento que se está negociando, además de fortalecer y legitimar el proceso, dichas modalidades de participación tienen 2 finalidades: 1) informar sobre el avance el proceso de negociación y 2) establecer niveles e instancias específicas y amplias de participación; las modalidades son los niveles presencial, informativo y participativo -ello conforme a la Decisión de Santiago y a la Organización y plan de trabajo del Comité de Negociación, por lo tanto la población puede presentar propuestas de texto por escrito que serán compiladas en un documento aparte, ellas podrán incorporarse al documento de la Negociación si al menos un país del comité la presente como idea propia. En cuanto al público de otras regiones, se permitirá su participación siempre que un país signatario presente su objeción. Las sesiones para la adopción de decisiones se darán en plenario, pudiendo otras sesiones ser cerradas, todos los documentos oficiales de las reuniones están dispuestas de forma adelantada están abiertos al público (Comite de Negociación del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, 2016, 5 al 8 de abril).

La cuarta reunión se dio en Santo Domingo -República Dominicana- del 09 al 12 de agosto del 2016, se dio la adhesión de la Federación caribeña de San Cristóbal y

Nieves, se negociaron los artículos 6 y 7 del documento preliminar. La quinta reunión se llevó a cabo del 21 al 25 de noviembre del 2016 en Santiago de Chile, se dio la negociación de los artículos 7 y 8. La sexta reunión se dio del 20 al 24 de marzo del 2017 en Brasilia, de dio la revisión de los asuntos pendientes de los artículos 6,7 y 8, se revisó los artículos 9, 10 y 11, se avanzó en el análisis de los artículos 12 al 25; es en esta reunión que se da la inclusión de la protección de los defensores ambientales, que estaría en un apartado diferente al del acceso a la justicia; se crean tres grupos de trabajo para cada uno de los derechos de acceso, México y Trinidad y Tobago para el derecho de acceso a la información; Argentina y Perú para la participación en la toma de decisiones ambientales; Chile y Brasil para el acceso a la justicia (CEPAL, 2021).

La séptima reunión del Comité se dio en Buenos Aires del 31 de julio al 04 de agosto del 2017, se dio la adhesión de Santa Lucía, se produjo la séptima versión del texto compilado, en esta reunión se estableció un consenso sobre los artículos 6,7, y 8, se avanzó en el examen de los artículos 9 y 10, hasta este punto la obligatoriedad del Acuerdo no estaba decidida.

La octava reunión se dio en Santiago de Chile, del 27 al 01 de diciembre del 2017, en esta se da la octava versión del texto compilado, se avanzó en la negociación referida a las disposiciones generales, las definiciones, los principios y obligaciones, aunque faltaban concluir; hubo consenso sobre el objetivo del Acuerdo, los temas referidos al acceso a la justicia y la protección a los defensores del medio ambiente, el fortalecimiento de las capacidades, cooperación y el centro de intercambio de información.

La novena reunión se dio el 28 de febrero del 2018, en Escazú -Costa Rica-, con la presencia de los 24 países signatarios de la Declaración sobre la aplicación del Principio Décimo, se negoció el preámbulo, el artículo 2, los artículos del 13 al 25, algunos

Principios del artículo 3 y el numeral 2 del artículo 4 (Salazar, 2018). El 04 de marzo del 2018 el Comité de Negociación adoptó el texto final del Acuerdo Regional, con ello América Latina y el Caribe adoptaban su primer acuerdo regional vinculante para la protección de los derechos de acceso en materia ambiental (CEPAL, 2018).

2.7.3.3. Hacia la entrada en vigor (2018,2021)

Entre la adopción y la entrada en vigor del Acuerdo de Escazú, los países signatarios tuvieron dos reuniones, con la participación del público, ello con la finalidad de avanzar en la agenda que se llevaría en la Primera Conferencia de las partes. La primera reunión se llevó a cabo el 11 y 12 de octubre del 2019 en San José de Costa Rica, la segunda reunión el 9 y 10 de diciembre del 2020 de forma virtual, con el auspicio de Antigua y Barbuda.

Conforme a lo señalado por el artículo 21 del Acuerdo de Escazú, el Acuerdo sería abierto a la firma de los 33 países de América Latina y el Caribe, esto por un período de 2 años, es decir del 27 de setiembre del 2018 al 26 de setiembre del 2020 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York. El mismo artículo indica que el Acuerdo requiere ratificación, aceptación o aprobación de los Estados que lo hayan firmado, la misma que constará en un instrumento que será depositado en poder del Depositario – que conforme al artículo 25 será el secretario general de las Naciones Unidas- (Naciones Unidas, 2018).

El artículo 22 del Acuerdo indica que este entrará en vigor el nonagésimo día -día noventa- contado a partir del día en el que el país numero 11 haya depositado el instrumento de ratificación. El Acuerdo de Escazú, luego de cumplirse lo estipulado en el artículo 22, entró en vigencia el 22 de abril del 2021. Los Estados partes del Acuerdo de Escazú son Antigua y Barbuda, Argentina, Bolivia, Chile -lo ratificó el 13 de junio del 2022-, Ecuador, Guyana, México, Nicaragua, Panamá, San Vicente y las granadinas,

Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía y Uruguay (Comisión Económica Para América Latina y el Caribe, 2021).

2.8.Desarrollo Sistemático del Acuerdo de Escazú

2.8.1. Preámbulo y Contextualización

El preámbulo de un documento y en específico de un tratado internacional es la parte de un tratado en él se enumera a las partes contratantes y se exponen -de forma clara- los diversos motivos que llevaron a la firma del documento, esta parte es útil al momento de interpretar el tratado pues nos permite conocer el contexto en el que se dio (Hernández L. , 2004).

El Preámbulo del Acuerdo de Escazú hace un recuento de los documentos que lo precedieron y fueron importantes para su dación, comienza mencionando la Declaración de la Aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río, formulada a partir de la Conferencia Rio +20 del 2012, así como en la Declaración de Río de 1992 en la que se formuló originariamente el Principio décimo.

Se hace mención de la interrelación e interdependencia de los derechos de acceso, los cuales deben ser promovidos de forma equilibrada e integral.

Se reafirma la importancia de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

Se hace mención de otros documentos como la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, el Programa 21, el Plan para la Ulterior Ejecución del Programa 21, la Declaración de Barbados y el Programa de Acción para el Desarrollo Sostenible de los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo, la Declaración de Mauricio y la Estrategia de Mauricio para la Ejecución Ulterior del Programa de Acción para el Desarrollo Sostenible de los

Pequeños Estados Insulares en Desarrollo, la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible, el Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible y las Modalidades de Acción Acelerada para los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de setiembre del 2015.

Se hace un reconocimiento de la multiculturalidad de América Latina, de los avances en los instrumentos el ámbito internacional, regional y nacional en lo referido a los derechos de acceso, los cuales requieren de una plena implementación, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación (Acuerdo de Escazú, 2018, págs. 11-14).

En síntesis, diremos que, en el preámbulo del Acuerdo de Escazú, se hace mención de los Instrumentos en el Plano Internacional que lo precedieron, varios de los cuales hemos desarrollado en el Capítulo I de esta tesis, asimismo, se menciona instrumentos sobre derechos humanos, ello en razón de la vinculación de los derechos de acceso, el derecho ambiental y los derechos humanos. A continuación, se hace una mención de la importancia de la multiculturalidad de América Latina, ello en razón de que el Acuerdo de Escazú ha sido diseñado y preparado teniendo en cuenta las características especiales y propias de América Latina, y es por ello que este documento ha sido abierto a la firma de 33 países de América Latina y el caribe, es un instrumento regional.

2.8.2. El objetivo del Acuerdo

Seguidamente al preámbulo, el artículo 1 del Acuerdo de Escazú, hace mención del objetivo del Acuerdo, el cual es el siguiente:

El objetivo del presente Acuerdo es garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información

ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible (Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, 2018).

El artículo primero del Acuerdo de Escazú debe entenderse como el objeto y fin del tratado, el cual es fundamental para establecer las metas del Acuerdo, así como su posición en el Derecho Internacional. Además, el objetivo del Acuerdo determinará como se interpretará y aplicará el Tratado, ello conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

En el objetivo se establece el ámbito material y territorial de aplicación del Acuerdo, en el ámbito material encontramos tres elementos: a) un objetivo: garantizar la implementación efectiva de los derechos de acceso en materia ambiental, b) un medio: el compromiso de los Estados parte a crear y fortalecer las capacidades y la cooperación y c) un fin último : contribuir a la protección del derecho de todas las personas de las generaciones presentes y futuras a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible (Guía de implementación del Acuerdo de Escazú, 2022, pág. 68).

El objetivo se refiere al compromiso de los Estados parte sobre la implementación de los derechos de acceso, el cual no solo abarca el hacer efectivos dichos derechos en la ley sino también en la práctica, y ello es correlativo a lo establecido en el artículo 4.3 del Acuerdo de Escazú que menciona que los Estados parte deben tomar las medidas necesarias para garantizar la implementación. El medio, ha adoptado un enfoque de

fortalecimiento de capacidades y cooperación para implementar los derechos de acceso de forma plena y efectiva, este enfoque no es solo entre Estados, sino también entre el Estado, sus actores estatales y el público, ello conforme a la doble función de fortalecimiento establecido en el artículo 10 del Acuerdo de Escazú. El fin último del Acuerdo es el de garantizar el ejercicio del derecho a un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible (Guía de implementación del Acuerdo de Escazú, 2022, pág. 68).

El ámbito territorial esta demarcado a los Estados participantes de América Latina y el Caribe, dicho ámbito de aplicación regional se resalta en el artículo 21 del Acuerdo de Escazú, asimismo dichos países se encuentran enumerados en el Anexo I (Guía de implementación del Acuerdo de Escazú, 2022, pág. 69).

El objetivo diseñado en el artículo 1 hace primero referencia a la implementación plena y efectiva de los derechos de acceso, así como a la creación y el fortalecimiento de capacidades y la cooperación en lo referido a los derechos de acceso. Lo que a continuación se menciona, podríamos entenderla como el fin o la dirección que tomará el Acuerdo, el cual es, contribuir a la protección del medio ambiente, lograr un desarrollo sostenible y proteger el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano. Estos últimos elementos son pues indispensables para la correcta interpretación y aplicación del Acuerdo de Escazú (Orellana M. , 2020).

EL OBJETIVO DEL ACUERDO DE ESCAZÚ (ART. 1)		
ÁMBITO MATERIAL	Objetivo	garantizar la implementación efectiva de los derechos de acceso en materia ambiental
	Medio	el compromiso de los Estados parte a crear y fortalecer las capacidades y la cooperación
	Fin último	contribuir a la protección del derecho de todas las personas de las generaciones presentes y futuras a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.
ÁMBITO TERRITORIAL	Países de América Latina y el Caribe (art. 21) se encuentran en el anexo 1	

2.8.3. Principios

Una idea general que tenemos acerca de los Principios es que estos, complementan las disposiciones específicas. El Acuerdo de Escazú en su artículo 3 recoge principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Ambiental, Peña (2020) nos dice que estos “cumplen una triple función, de aplicación, interpretación e inspiración, aplicables tanto al Acuerdo en sí como a cada Estado parte en su implementación nacional” (pág. 167). En conclusión, podemos decir que, la correcta aplicación, interpretación e integración del Acuerdo de Escazú se dará a través de los Principios que se establecen en su artículo 3.

A continuación, desarrollaremos los principios de forma sucinta, teniendo en cuenta los aspectos más relevantes de cada uno.

a.- Principio de igualdad y principio de no discriminación

El documento Preliminar del Acuerdo de Escazú presentado por la CEPAL, señalaba que “Las partes deberían garantizar que toda persona pueda ejercer sus derechos de acceso sin ningún tipo de discriminación por estatus social, género, edad, nacionalidad, raza, religión, idioma, discapacidad, opinión política u otra condición” (CEPAL, 2015), esta es una clara alusión a este Principio.

b.- Principio de transparencia y principio de rendición de cuentas;

Este Principio los encontramos en diversos instrumentos internacionales como, por ejemplo: el artículo 5 de La Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, los párrafos 10 y 75 de la Declaración de Río +20 y el objetivo 16 de Los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas- Agenda 2030. (Peña, 2020, págs. 167-168). Estos Principios están estrechamente relacionados con la democracia y con el derecho de acceso a la información que representa un medio de garantía y de control.

El Principio de Transparencia se basa en la fluidez continua, imparcial, plena y verosímil de la información de la Administración Pública, por otro lado, el principio de rendición de cuentas implica que un gobierno pueda explicar sus proyectos y decisiones a la población en general sin que se oculte o manipule la información. (Leme, 2020, págs. 189-190)

La Corte IDH, en su opinión Consultiva OC-23-17 del 15 de noviembre del 2017, en su párrafo 213 indica que los Estados deben regirse por los Principios de Publicidad y Transparencia en la gestión pública, ello en razón de que, mientras más, las personas bajo su jurisdicción pueden acceder a la información de interés público, y hacer un control democrático de la gestión pública, puedan indagar,

cuestionar y evaluar el adecuado uso de los recursos del Estado, así como el cumplimiento de las funciones públicas, se estará fortaleciendo la Transparencia y promoviendo la responsabilidad de los funcionarios públicos. Asimismo, el párrafo 223, hace mención a la obligación de transparencia activa de los Estados de publicar de forma oficiosa información pertinente y necesaria sobre el medio ambiente, ello con la finalidad de proteger otros derechos fundamentales. Se debe brindar información sobre la calidad ambiental, el impacto ambiental en la salud y los factores que lo influyen; informar sobre la legislación y las políticas y asesoramiento de cómo obtener esa información. Esta obligación es más urgente en casos de emergencia ambiental, en los que debe haber difusión inmediata, sin demora de información relevante y necesaria para cumplir con el deber de prevención. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017).

c.- Principio de no regresión y principio de progresividad;

“El Acuerdo de Escazú es el primer documento Internacional vinculante de derechos humanos y medio ambiente que incluye la progresividad y la no regresión ambiental de forma expresa y taxativa” (Peña, 2020, pág. 173) lo cual representa los esfuerzos de lograr su reconocimiento a plenitud en materia ambiental.

Los principios de la progresividad y la no regresión tienen un gran desarrollo en el ámbito de los derechos humanos y del derecho laboral, más no es del mismo modo, en el ámbito del derecho ambiental. De forma preliminar diremos que, estos dos Principios son dos extremos que se equilibran entre sí, ya que mientras la Progresividad busca que dicha protección mejore de acuerdo a las circunstancias más actuales; es decir genera una obligación positiva de hacer a los Estados, la No Regresión busca que la protección ambiental no se disminuya es decir le genera una obligación de no hacer al Estado. (Peña, 2020, pág. 173)

Se entiende por principio de Progresividad del Derecho Ambiental , a un deber positivo de los Estados de adoptar – de la forma más rápida, efectiva y con la gestión de todos sus recursos disponibles- todas las medidas necesarias con el fin de lograr un incremento constante, gradual, sostenido y sistemático del alcance y amplitud del nivel de protección ambiental, que nos encaminaría a su plena efectividad, todo ello en sintonía con la protección de los demás derechos humanos. (Peña, 2020, pág. 173)

Dentro de dichas medidas podemos mencionar, por ejemplo, adoptar medidas administrativas, judiciales, legislativas que permitan la participación del público de forma informada, teniendo en cuenta los instrumentos nacionales e internacionales; garantizar el goce de los derechos de los derechos ambientales en condiciones de igualdad, sin que medie algún tipo de discriminación, asegurarse que las medidas adoptadas sean cumplidas, entre otras. (Peña, 2020, pág. 174)

Texeira (2006) citado por Peña(2020), en referencia a este Principio, nos dice que “ la regla general en materia ambiental es que -salvo contadas excepciones- solo habrá modificaciones en mejor, nunca en peor”(pág. 174). Esa idea es planteada a partir de la evolución clásica del Derecho que nos dice que este siempre está evolucionando por lo que también lo hace su nivel de protección. Como última idea que mencionaremos, es necesario decir que, el Principio de progresividad no es irrestricto, ilimitado o absoluto, ya que debe darse en un contexto de armonía y equilibrio con los demás derechos, además de que se encuentra en el margen de discreción de los Estados de hacerla efectiva.

El Principio de No regresión le genera al Estado una obligación de no hacer, que indica que la normativa ambiental no debe ser modificada en el sentido de que se retroceda en el nivel de protección existente, ello en cuanto a su efectividad, alcance y amplitud. Cualquier nueva norma, política, o línea jurisprudencial debe respetar al menos

el umbral de protección mínimo alcanzado con anterioridad -estatus quo ante-, ello con el fin de resguardar las condiciones ambientales para generaciones futuras.

d.- Principio de buena fe

Principio relacionado con la cooperación, referido a la obligación de contribuir a la conservación, protección y restablecimiento de la integridad del ecosistema de la Tierra, para ello es necesario una cooperación de buena fe y un espíritu de asociación mundial para cumplir dicho objetivo.

Como Principio en el Acuerdo de Escazú implica la obligación de los Estados Parte de lograr una implementación plena, efectiva y recurrida del Acuerdo, que finalmente se traducirá en garantizar de la mejor forma posible el goce y respeto de los derechos de acceso. (Peña, pág. 168)

La Corte IDH además indica que los Estados partes deben cooperar de buena fe para la protección de los daños al medio ambiente. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017)

e.- Principio preventivo;

Este Principio, ha sido reconocido en el principio 21 de la Declaración de Estocolmo, como la obligación de los Estados de no perjudicar el medio ambiente de otros Estados o de zonas situadas fuera de su jurisdicción nacional. Al respecto, la Declaración de Río de 1992, en su Principio 17 señalaba lo siguiente:

“Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente” (Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, 1992). Este Principio forma parte del Derecho Consuetudinario ambiental.

El Documento Preliminar del Acuerdo de Escazú acerca de este Principio nos decía lo siguiente: “Las Partes deberían tomar las medidas para prevenir el daño ambiental. Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada” (CEPAL, 2015).

Este Principio está relacionado al proceso de efectuar una evaluación de impacto ambiental que deben realizar los Estados, ello con la finalidad de prevenir daños ambientales dentro y fuera de su territorio; con ese propósito, los Estados deben regular, supervisar y fiscalizar las actividades bajo su jurisdicción que puedan vulnerar el medio ambiente, realizar estudios de impacto cuando hay riesgo de la producción de un daño grave al medio ambiente, planes de contingencia, para contar con medidas de seguridad y procedimientos para minimizar los posibles accidentes ambientales, y mitigar los daños ambientales que se hubieran producido. (Peña, 2020, pág. 169).

En esencia implica evitar, prevenir daños ambientales irreparables, y para ello se requerirá medidas que disminuyan el impacto ambiental y social de las actividades humanas.

La Corte IDH, ha hecho énfasis en indicar que la obligación de prevención de los Estados va más allá de sus fronteras estatales, lo que incluye daños transfronterizos, pues la obligación de los estados de evitar daños en general que puedan afectar al medio ambiente, más allá de su jurisdicción. Algunas obligaciones para los Estados precisados por la Corte son los de regular, supervisar y fiscalizar, requerir y aprobar los estudios de impacto ambiental; establecer un plan de contingencia y mitigar en casos de ocurrencia de los daños.

En el Perú la Ley General del Ambiente en su artículo VI, hace referencia a dicho principio en los siguientes términos:

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan. (Ley N°28611,2005)

f.- Principio precautorio;

El Principio 15 de la Declaración de Río, lo menciona, al señalar que:

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente. (Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, 1992).

La Corte IDH, por su parte ha señalado que el Principio de Precaución se refiere a las medidas eficaces que deben adoptar los Estados en aquellos casos en los que hayan indicadore plausibles, no haya certeza científica -o esta sea incompleta-; sobre el impacto de una determinada actividad en el medio ambiente, ello con la finalidad de prevenir un daño grave o irreversible. Esta protección está relacionada con la protección del derecho a la vida y a la integridad personal. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017,párrafo 175 y 180).

La Corte IDH continúa indicando lo siguiente:

Los Estados deben actuar conforme al principio de precaución, a efectos de la protección del derecho a la vida y a la integridad personal, en casos donde haya indicadores plausibles que una actividad podría acarrear daños graves e irreversibles al medio ambiente, aún en ausencia de certeza científica. Por tanto,

los Estados deben actuar con la debida cautela para prevenir el posible daño.

(Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017, párrafo 18)

La Corte también hace un recuento de los diversos Tratados Internacionales de Protección Ambiental que han reconocido el Principio de Precaución, entre los que señala a los siguientes: la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático que ha sido ratificado por todos los Estados miembros de la OEA, el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes ratificado por 32 Estados Miembros de la OEA y el Convenio sobre la Diversidad Biológica ratificado por 34 Estados Miembros. También está incluido en tratados o instrumentos regionales de Europa, África, el océano Atlántico noreste, el Mar Báltico, el Mar Caspio, el Mar del Norte, el Mar Mediterráneo, el Río Danubio y el Río Rin. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017, párrafo 176).

En el Ordenamiento Jurídico Peruano ha sido recogido en el artículo VII del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente, de la siguiente forma, “cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente”.

g.- Principio de equidad intergeneracional;

Este principio hace referencia al desarrollo sostenible, por lo que pasaremos a desarrollar más acerca de ello.

La Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas, mejor conocida como la Comisión Brundtland, en el informe Nuestro Futuro Común o informe de Brundtland, hizo referencia por primera vez al término desarrollo sostenible y lo definió como:

Aquel proceso en donde se asegura la satisfacción de las necesidades humanas del presente sin que se ponga en peligro la capacidad de las generaciones futuras para atender sus propias necesidades y que, por ende, involucre la utilización de recursos, la dirección de las inversiones y la orientación de los cambios tecnológicos e institucionales que acrecienten el potencial actual y futuro de los recursos naturales en aras de atender las necesidades y aspiraciones humanas. (Tribunal Constitucional, 2004, para. 21)

Este Principio fue recogido en el Principio 3 de la Declaración de Río de 1992, el cual prescribe lo siguiente: “el derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras” (Declaración de Río, 1992).

El desarrollo sostenible, está referido a la necesidad de preservar los recursos naturales y ambientales para que de la misma forma en que las generaciones presentes las disfrutan, las generaciones futuras puedan hacerlo. Las generaciones presentes tienen la responsabilidad de desarrollar medidas para que las generaciones futuras reciban los mismos o mejores recursos de los que ellos han disfrutado.

Basado en el concepto de desarrollo sostenible, considerado un principio de principios, implica el compromiso de los actores públicos y privados en el mejor manejo de los recursos naturales para una mejor toma de decisiones y un uso razonable de los recursos naturales, evitando la degradación insostenible del medio ambiente y asegurar el disfrute de dichos recursos para generaciones presentes y futuras. Este principio es transgeneracional, que trasciende la normativa nacional e internacional, constitucionalizado por la mayoría de países.

En el caso del Perú el Principio fue reconocido en el artículo 69 de la Constitución de 1993, al indicarse que “ El Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonía con una legislación adecuada” (Constitución Política del Perú, 1993). El máximo interprete de la Constitución, el Tribunal Constitucional ha indicado que es principio es “ una forma de equilibrar el esquema de una economía social de mercado con el derecho a vivir en un medio ambiente sano y equilibrado” (Tribunal Constitucional, 2009, para. 14)

En el EXP. N°48-2004-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha definido a la sostenibilidad como:

La relación que existe entre los sistemas dinámicos de la economía humana, y los sistemas ecológicos, asimismo dinámicos pero que normalmente cambian a un ritmo más lento, y donde a) la vida humana puede continuar indefinidamente; b) los individuos humanos pueden prosperar; c) las culturas humanas pueden desarrollarse; pero en la que d) los efectos de la actividad humana se mantienen de unos límites, de forma que no se destruya la diversidad, la complejidad y el funcionamiento del sistema ecológico que sirve de sostenimiento a la vida. (Tribunal Constitucional, 2004, para. 36).

El Principio también fue recogido en el artículo V del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente, y siguiendo la fórmula del informe de Brundtland, lo ha definido como “la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones”.

h.- Principio de máxima publicidad

También conocido como Principio de Máxima divulgación, este Principio garantiza el derecho de acceso a la información, la Corte IDH, al respecto ha señalado que la regla general aplicable a este Principio es la presunción de que toda información

es accesible, salvo determinadas excepciones las cuales son restringidas. Sobre esto último señala que, dichas restricciones deben estar prescritas en la ley, deben tener un objetivo permitido, ser necesarias y proporcionales en una sociedad democrática. En estos casos la carga de la prueba la tiene el órgano al cual se solicita la información, si hay una respuesta negativa, esta debe ser debidamente fundamentada, que contenga los motivos y la normativa que la sustentan, el que el Estado no responda será considerado como una decisión arbitraria. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017, párrafo 224).

Este Principio también sirve de guía para aquellos que se encargan de brindar la información, quienes cuando no tengan certeza sobre si brindar una información solicitada deben hacer prevalecer la publicidad. (Leme, 2020, pág. 190)

EL Tribunal Constitucional de Perú ha indicado que la publicidad en la actuación de los poderes públicos es la regla general y el secreto –siempre que este amparado constitucionalmente- la excepción.¹

i.- Principio de soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales

Referida a la obligación de los Estados de ejercer su soberanía sobre sus recursos naturales, las actividades realizadas bajo la dirección del Estado o bajo su control no deben dañar gravemente el medio ambiente más allá de sus fronteras territoriales. (Peña, 2020, pág.170). Este Principio ha sido desarrollado de forma extensa en la página 39 a la 44, por lo que no volveremos a desarrollarlo en este punto, con el fin de no redundar en el tema nos remitiremos a dicho desarrollo.

j.- Principio de igualdad soberana de los Estados

Este es un Principio propio del Derecho Internacional Público, que tiene por objeto garantizar a los Estados igualdad de derechos y obligaciones. (Peña, 2020, pág.

¹ Sentencia del Tribunal constitucional, Exp. N° 2579-2003-HD/TC, 06 de abril del 2004

170).). Este Principio ha sido desarrollado de forma extensa en la página 35 a la página 38, por lo que no volveremos a desarrollarlo en este punto, con el fin de no redundar en el tema nos remitiremos a dicho desarrollo.

k.- Principio pro persona.

Para hacer una definición de este Principio, nos remitiremos a la definición dada por el juez Rodolfo E. Piza Escalante, quien es sus votos adjuntos de la Corte IDH, considero a este criterio como:

[Un] criterio fundamental [que] [...] impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen. [De esta forma, el principio pro persona] [...] conduce a la conclusión de que [la] exigibilidad inmediata e incondicional [de los derechos humanos] es la regla y su condicionamiento la excepción. (Piza, 1986)

El Principio pro persona, es considerado por la Corte IDH como un criterio de interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos, y es entendida en el siguiente sentido:

Ninguna disposición de la Convención puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda ser reconocido conforme a las leyes de los Estados Parte o de acuerdo con otra Convención en que sea parte uno de dichos Estados, o bien de excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017).

En referencia al Acuerdo de Escazú, este Principio es correlativo a la Obligación impuesta a los Estados Parte en el artículo 4 inciso 8, en el que indica que cada Parte debe avanzar en la interpretación más favorable al pleno goce y respeto de los derechos de acceso. (Acuerdo de Escazú, 2018, art. 4.8)

2.8.4. Los derechos de acceso en materia ambiental

La estructura del Acuerdo de Escazú está basada en tres pilares fundamentales- los denominados derechos de acceso- los cuales tienen el objetivo de lograr unificar y armonizar las normativas nacionales de los países de América Latina y el Caribe con el fin de crear estándares regionales vinculantes en materia ambiental. (Ordoñez, 2020, pág. 115). García (2011) nos dice que “los derechos de acceso buscan contribuir al fortalecimiento del Estado de derecho y al mejoramiento de los procesos democráticos a favor de los derechos humanos y del desarrollo sostenible” (Ordoñez, 2020, pág. 116)

2.8.4.1. Acceso a la Información Ambiental

2.8.4.1.1 La importancia de la protección establecida en el Acuerdo de Escazú.

La protección del derecho de acceso a la información, varía en cada país de acuerdo a sus respectivas Constituciones y normativas, en ese sentido el Acuerdo de Escazú, lo que busca es, establecer “un estándar internacional para el acceso a la información ambiental para países de América Latina y el Caribe, equipado con medidas de procedimiento para la implementación de este derecho” (Andrade, 2020, pág. 201). En otras palabras, diremos que busca establecer un estándar mínimo de protección del derecho de acceso a la información, el cual es como un piso, más no como un techo, pues la protección nacional puede rebasar a la protección del Acuerdo; ello congruente al Principio de No Regresión y la disposición general establecida en el inciso 7 del artículo 4 referido a la preservación por parte de los países de los derechos y garantías más

favorables. Esto es especialmente importante en los países que no tienen en su país una protección especializada para este derecho.

Sin embargo, la protección no concluye ahí, ya que, este estándar internacional para efectivizarse en la realidad debe concretizarse en una normativa nacional que garantice su correcta implementación. (Andrade, 2020, pág. 202)

El principal beneficio de contar con un estándar regional de protección del derecho de acceso a la información es que al ser predecible el nivel de protección de dicho derecho se garantizará una igualdad de condiciones que será más atractivo para inversionistas extranjeros, así como la articulación y armonización de las normativas entre países vecinos. (Andrade, 2020, pág. 202)

2.8.4.2. El artículo 5 del Acuerdo de Escazú.

El artículo 5 del Acuerdo de Escazú denominado acceso a la información ambiental, podría entenderse como una expresión de la transparencia pasiva, ello en cuanto establece el deber de los Estados de dar una respuesta a solicitudes de información ambiental y dar acceso a la información que estuviera en su poder. (Andrade, 2020, pág. 201).

Este artículo, tiene 18 incisos los cuales están divididos en 4 partes: I. Accesibilidad a la información ambiental (incisos del 1 al 4); II. Denegación del acceso a la información ambiental (incisos del 5 al 10); III. Condiciones para la entrega de información ambiental (incisos del 11 al 17) y IV. Mecanismos de revisión independientes (inciso 18).

2.8.4.2.1 Accesibilidad a la *información ambiental* (incisos del 1 al 4).

EL inciso 1 nos dice lo siguiente:

“1. Cada Parte deberá garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad”. (Naciones Unidas, 2018)

Para desarrollar más a profundidad el derecho de acceso a la información, primero desarrollaremos lo que se entiende por información ambiental.

El inciso c del artículo 2 del Acuerdo de Escazú de forma literal nos dice que por información ambiental se entiende lo siguiente:

(...) c) por “información ambiental” se entiende cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales (Naciones Unidas, 2018, 04 de marzo).

Asimismo, el inciso d del artículo 2 hace referencia a la definición de público, el cual es definido de la siguiente forma:

“(...) d) por “público” se entiende una o varias personas físicas o jurídicas y las asociaciones, organizaciones o grupos constituidos por esas personas, que son nacionales o que están sujetos a la jurisdicción nacional del Estado Parte”

La conceptualización de medio ambiente se hizo de forma amplia ello con el fin de que no sea restrictiva la información a la que el público tenga acceso. Por lo que este inciso lo interpretamos en el sentido de que los Estados Parte del Acuerdo tienen la obligación de garantizar el derecho de acceder a la información solicitada por el público, todo ello conforme al Principio de máxima publicidad, el cual se usa cuando no haya certeza sobre

si una determinada información solicitada debe ser proveída, en cuyo caso la publicidad debe prevalecer, es decir, la información debe ser transmitida pese a las dificultades que ello implique.

El inciso 2 del artículo 5 del Acuerdo de Escazú menciona las dimensiones que implica el derecho de acceso a la información ambiental, los cuales son tres:

- a) solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita;
- b) ser informado en forma expedita sobre si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud; este inciso nos remite al inciso b del artículo 2 que define a la autoridad competente, a la cual se le entiende como toda institución pública que ostenta el poder, la autoridad y la función respecto al acceso a la información en materia ambiental, o órganos, organismos o entidades de propiedad del Estado o que funciones por facultades otorgadas por la Constitución o por otras leyes y por último las organizaciones privadas si reciben fondos o beneficios directa o indirectamente; o desempeñan funciones o servicios públicos, pero solo en lo referido a dichos fondos o beneficios o dicho función o servicio público brindado. Dicha autoridad debe brindar la información de la forma más rápida posible y así evitar que el solicitante este requiriendo a una autoridad que no maneja dicha información. Este inciso es correlativo con lo establecido en el inciso 15 del mismo artículo 5 que señala que la autoridad requerida debe indicar la autoridad que pueda tener la información, de ser así el pedido se envía a la autoridad pertinente y ello debe ser informado al solicitante. (Leme, 2020, pág. 192). Y c) ser informado del derecho a impugnar y recurrir la no entrega de información y de los requisitos para ejercer ese derecho

Los incisos 3 y 4 hace referencia al derecho de acceso a la información de personas o grupos en situaciones de vulnerabilidad, el inciso y del artículo 2 los define como aquellas personas o grupo de personas que tienen dificultad para ejercer los derechos reconocidos en el Acuerdo de forma plena, ello por las circunstancias o condiciones entendido en el contexto nacional de cada Estado parte y sus obligaciones internacionales asumidas. El acceso a la información para estos grupos o personas debe darse desde la formulación de la solicitud hasta la entrega de la información y ello de acuerdo a las características especiales de dichos grupos o personas, en los cuales se incluirán a los pueblos indígenas y a los grupos étnicos. (Naciones Unidas, 2018)

2.8.4.2.2 *La denegación del acceso a la información ambiental*

La denegatoria al acceso a la información hace referencia a los casos en los que la autoridad competente si tiene en su poder la información solicitada pero no pueda entregarla, ello porque la información solicitada o parte de la misma se encuentra dentro de alguno de los supuestos del régimen de excepción establecido por las legislaciones nacionales de cada Estado Parte. El Acuerdo además menciona un régimen de excepciones que se aplica en caso el Estado parte no hubiese adoptado alguno. El Régimen de excepción del Acuerdo establece los siguientes supuestos: cuando hacer pública la información 1) pone en riesgo la vida, la seguridad, o la salud de una persona físico, 2) afecta negativamente la seguridad nacional, la salud pública y la defensa nacional; 3) afecta negativamente la protección del medio ambiente, se incluyen dentro de este supuesto las especies en amenaza o peligro de extinción y 4) genera un riesgo claro, probable o específico de un daño significativo a la ejecución de una ley o a la prevención, investigación y persecución de delitos. (Naciones Unidas, 2018, pág. 18)

Adicionalmente se hace un recuento de algunas características que los Estados partes deben tener en cuenta en sus regímenes de excepciones, los cuales podemos en

numerar de la siguiente forma: I) los regímenes se adoptan teniendo en cuenta las obligaciones de cada parte en materia de derechos humanos; II) Al adoptarse los regímenes de excepción deben favorecer el acceso a la información; III) Se establecen con anterioridad y deben estar reglamentados; IV) se establecen conforme al interés público, y cuando se haga una prueba de interés público entre si retener la información o los beneficios de hacerla pública, se debe hacer un análisis de ponderación conforme a los Principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad; V) Se interpretan de forma restrictiva y la carga de la prueba la tiene la autoridad competente; VI) si la información solicitada no está absolutamente inmersa dentro de los supuestos de excepción, la información solicitada debe ser entregada. (Naciones Unidas, 2018, pág. 19)

2.8.4.2.3 *Condiciones aplicables para la entrega de la información ambiental*

En cuanto al formato de la entrega de la información, el Acuerdo nos dice que la información debe ser entregada en el formato solicitado siempre que esté disponible sino debe alcanzarse en el formato disponible.

En cuanto al plazo de la entrega de la información, nos dice que la autoridad debe responder con la máxima celeridad, siendo el plazo que establece el Acuerdo el de 30 días hábiles contados desde la recepción de la solicitud por parte de la autoridad competente; se pueden adicionar de forma excepcional hasta un máximo de 10 días hábiles siempre que hayan circunstancias excepcionales que la motiven, lo cual se debe comunicar al solicitante con anterioridad al vencimiento del plazo, estos plazos pueden ser menores si así lo establece la normativa interna. Si la autoridad no cumple con dichos plazos, el solicitante podrá recurrir a las vías judiciales y administrativas pertinentes.

Si la autoridad no tiene en su poder la información debe comunicarle ello al solicitante con la máxima celeridad posible, además de conocer que autoridad cuenta con

dicha información debe remitir la solicitud a la autoridad competente y comunicarle ello al solicitante.

Si la información solicitada no existe o aún no ha sido generada, dicha condición debe comunicarse al solicitante dentro de los plazos establecidos.

La información debe entregarse sin costo alguno, salvo que haya costos de reproducción o envío, en cuyo caso la autoridad fijará un costo de forma razonable, el cual debe hacerse conocer de forma anticipada y su pago podrá ser exonerado a personas en situación de vulnerabilidad o que se encuentren en situaciones específicas que lo justifiquen. (Naciones Unidas, 2018, págs. 19,

2.8.4.2.4 Mecanismos de revisión independientes

El inciso 1 hace referencia a que cada Estado parte creará o designará a 1 o más órganos o instituciones que tengan las características de ser imparciales, autónomos e independientes, los mismos que serán creados con 3 objetivos fundamentales: 1) promover la transparencia en el acceso a la información; 2) fiscalizar el cumplimiento de las normas y 3) vigilar, evaluar y garantizar el derecho de acceso a la información. Estas entidades pueden tener potestades sancionatorias en el marco de su competencia.

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (ART. 5) TRANSPARENCIA PASIVA (18 incisos)			
ACCESIBILIDAD A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL (incisos 1 al 4)	DENEGACIÓN DEL ACCESO A LA I.A. (del 5 al 10)	CONDICIONES DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN incisos del 11 al 17	MECANISMOS DE REVISIÓN INDEPENDIENTE (inciso 18).
Garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental.	Comunicar la denegación en los casos en que la información no se entregue por estar en el régimen de excepciones establecido en la	Proporcionar la información en el formato requerido.	Establecer o designar uno o varios mecanismos de revisión independientes.

	legislación nacional.		
Respetar el contenido del derecho de acceso a la información ambiental	Se pueden establecer excepciones sobre la base de las cuales se pueda denegar la información.	Responder a las solicitudes en un plazo limitado.	
Facilitar el acceso a la información ambiental de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad	Tener en cuenta las obligaciones en materia de derechos humanos y alentar regímenes de excepciones que favorezcan el acceso a la información.	El plazo de respuesta a las solicitudes se puede extender en circunstancias excepcionales	
Garantizar que las personas o grupos en situación de vulnerabilidad reciban asistencia	Establecer legalmente con anterioridad los motivos de denegación y tomar en cuenta el interés público.	Salvaguardar el derecho del solicitante a impugnar la falta de respuesta de la autoridad	
	Aplicar la prueba de interés público.	Notificar si la información solicitada no obra en poder de la autoridad, y remitir la solicitud a la autoridad que corresponda.	
	Divulgar el material no exento que forme parte de la información solicitada.	Informar y justificar por qué la información no existe o no se ha generado.	
		Garantizar que el solicitante no tenga que pagar los costos de acceso, excepto los de reproducción y envío.	

Elaboración propia

2.8.4.2.5 El artículo 6 del Acuerdo de Escazú.

El artículo 6, es correlativo a la transparencia activa en cuanto establece una serie de requisitos que los Estados deben cumplir para publicitar la información ambiental (Andrade, 2020, pág. 201).

Este artículo tiene 13 incisos en los que se hace referencia a la generación y divulgación de la información ambiental.

El inciso 1 nos dice que cada Estado -en a la medida de los recursos que disponga- debe garantizar que la autoridad competente, genere, recopile, ponga a disposición del público y difunda la información ambiental; estas competencias deben hacerlo de forma sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible, así como de forma periódica, fomentando la descentralización y la desagregación de la información y coordinando con las diferentes instituciones involucradas.

El inciso 2 nos dice que la autoridad competente debe procurar que la información sea reutilizables, procesable y este en todos los formatos posibles, procurar que no haya restricción de su uso y reproducción.

El inciso 3 hace referencia a la necesidad de que los Estados Partes tengan un Sistema de Información Ambiental actualizado que incluirá normativa nacional e internacional, informes sobre medio ambiente, entidades competentes y sus áreas de competencia, listado de zonas contaminadas, informes sobre uso y conservación de recursos naturales, toda clase de estudios sobre asuntos ambientales, fuentes relativas al cambio climático, sobre impacto y gestión ambiental, listado estimado de residuos e información de las sanciones administrativas en asuntos ambientales. (Naciones Unidas, 2018, pág. 21, 22).

El inciso 4 hace referencia a un registro de emisiones y transferencia de contaminantes en el aire, el agua, el suelo y el subsuelo, el cual debe realizarse de forma gradual y actualizarse constantemente.

El inciso 5 hace referencia al actuar de la autoridad competente frente a un riesgo inminente a la salud pública o el medio ambiente, el cual darse en el sentido de divulgar de forma inmediata, con los medios más eficaces con los que cuente y que esto a su vez permita al público actuar para mitigar o prevenir los posibles daños, el Estado debe instaurar un Sistema de Alerta Temprana con los medios que cuente.

El inciso 6 hace referencia a la divulgación de la información enfocada en las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, en cuyo caso la información ambiental debe estar en los idiomas usados en el país y en los formatos posibles para los grupos a los que se dirigen.

El inciso 7 hace referencia a un informe nacional sobre el estado del medio ambiente, que cada Estado procurara por publicar y divulgar en periodos de tiempo que no superen los 5 años, los mismos serán comprensibles y accesibles para el público, estos últimos podrán aportar en los informes.

El inciso 8 hace referencia a promover la realización de evaluaciones independientes de desempeño ambiental de las políticas nacionales ambientales en el cumplimiento de los compromisos nacionales e internacionales.

El inciso 9 hace referencia a promover el acceso a la información ambiental que este contenida en acuerdos relativos al uso de bienes, servicios o recursos públicos.

El inciso 10 hace referencia asegurar que los consumidores y usuarios cuenten con información sobre las cualidades ambientales de los bienes y servicios.

El inciso 11 hace referencia a establecer y actualizar sistemas de archivo y gestión documental.

El inciso 12 hace referencia a adoptar medidas necesarias para promover el acceso a la información sobre las operaciones del sector privado que éste en manos de entidades privadas.

El inciso 13 hace referencia a incentivar la elaboración de informes de sostenibilidad ambiental.

2.8.4.3. Acceso a la Participación pública en la toma de decisiones ambientales

Este es el segundo derecho de acceso, el segundo pilar de los derechos de acceso en materia ambiental. Su desarrollo integral se encuentra en el artículo 7 del Acuerdo el cual tiene 17 incisos.

Los sujetos legitimados para participar son -en términos del Acuerdo- “el público”, el cual se define conforme a los términos establecidos en el artículo 2 y que ampliamos ya en el derecho de acceso a la información. Adicional a ello el artículo 7 en sus incisos 16 y 17 establece una especial atención al público directamente afectado dada su proximidad a la decisión o actividad y sus posibles efectos.

Este es el segundo derecho de acceso, el segundo pilar de los derechos de acceso en materia ambiental. Comenzaremos indicando que para que una participación sea calificada como pública, se requiere que la temática que va a ser decidida sea pública, en este caso la temática es ambiental.

El tratamiento del derecho a la participación establecido en el Acuerdo de Escazú, tal y como lo manifiesta el artículo 4 del mismo es un piso mínimo, pudiendo ser superado por la normativa interna de los países en cuyo caso se aplicará este último.

La información ambiental es un requisito fundamental para la participación en la toma de decisiones, ya que no puede haber participación sin que previamente haya existido información ambiental, esta información se proporciona antes y después de la toma de la decisión.

Las materias de la participación pública, es decir, en las que puede participar el público tiene un enfoque ecosistémico o biocéntrico, y son dos: i) la relativa a asuntos ambientales y II) la relativa al derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano. Estableciéndose además un límite para estas materias, ya que solo se participará en los supuestos en los que pueda haber un impacto significativo sobre el medio ambiente, incluyéndose además a aquellos que también puedan afectar a la salud.

El modo de participar:

Sobre el derecho de acceso a la participación en la toma de decisiones ambientales, el Acuerdo de Escazú establece las siguientes obligaciones para los Estados:

Asegurar la participación del público desde el inicio del procedimiento de toma de decisiones (art. 7.4)

Que el procedimiento de participación contemple plazos razonables, con un tiempo suficiente para que el público tome conocimiento de que puede participar (art. 7.5)

Se incluye la oportunidad de que se presente observaciones dentro del desarrollo de este derecho (art. 7.7)

condiciones propicias para que la participación pública se adecue a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género del público (art. 7.10). Se debe facilitar la comprensión y participación del público directamente afectado que hable mayoritariamente idiomas distintos a los oficiales (art. 7.11).

Se deben establecer espacios apropiados de consulta (art. 7.13).

Cada Parte debe promover la valoración del conocimiento local, el diálogo y la interacción de las diferentes visiones y saberes (art. 7.13).

La autoridad pública debe realizar esfuerzos por identificar al público directamente afectado por proyectos y actividades que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, y promoverá acciones específicas para facilitar su participación (art. 7.16).

Se debe informar al público el procedimiento previsto que le permita ejercer las acciones administrativas y judiciales pertinentes (art. 7.9).

2.8.4.4. Acceso a La Justicia

Brañes (2000) citado por Burdiles nos dice que este derecho se entiende como:

La posibilidad de obtener una solución expedita y completa por las autoridades judiciales de un conflicto jurídico de naturaleza ambiental e implica que las personas estén en igualdad de condiciones para acceder a la justicia y obtener resultados individual o socialmente justos (2020, pág. 247).

En otras palabras, en el derecho por el que las personas pueden acceder a procedimientos judiciales ya administrativos para obtener soluciones expeditas y justas de órganos competentes.

La igualdad de condiciones para acceder a la justicia implica la obligación del Estado de destruir las barreras que obstaculicen a las personas o víctimas ejercer su derecho de acceso a la justicia. Las barreras se dan por diversos motivos, por ejemplo, “la falta de conocimiento de los jueces que atienden el caso, reglas que

limitan la legitimación activa, falta de especialización de las cortes, altos costos de los juicios u otorgamiento de reparaciones inadecuadas, la no flexibilidad de las normas aplicables” (Ballesteros, 2010, pág. 248).

El artículo 8 recoge un concepto amplio del derecho de acceso a la justicia ambiental, al referirse al derecho de impugnar en instancias judiciales y administrativas. El artículo no crea una instancia supranacional, sino que la enmarca en la legislación nacional de cada Estado parte, aunque debe tenerse en cuenta el Comité de apoyo a la aplicación y el cumplimiento que podrá formular recomendaciones a los Estados, pero este órgano es consultivo no judicial, contencioso o punitivo (Ballesteros, 2010, pág. 249).

La impugnación puede darse por aspectos sustantivos o de fondo -como la decisión final de un proceso de evaluación de impacto ambiental- o de forma -cumplimiento de un plazo o requisito de un procedimiento administrativo-, todo conforme a la legislación nacional (Ballesteros, 2010, pág. 249).

DERECHO DEL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES (ART. 8 ACUERDO DE ESCAZÚ)		
OBLIGACIÓN GENERAL DEL ESTADO (art. 8 inciso 1 y 2)	GARANTIZAR el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales con las garantías del DEBIDO PROCESO	
	GARANTIZAR el acceso a la justicia en instancias judiciales y administrativas Para recurrir e impugnar (en el fondo y el procedimiento) Cualquier DECISIÓN, ACCIÓN U OMISIÓN	Relacionada a los siguientes derechos: -El acceso a la información en latería ambiental -La participación en la toma de decisiones ambientales Cualquier otra que: -Genere daño ambiental o contravenga normas iurídicas ambientales o la
OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL ESTADO (art. 8 inciso 3 4,5,6 y 7)	EN EL MARCO INSTITUCIONAL DEL ESTADO (El Estado debe garantizar/ (art. 8 inciso 3)	a. órganos competentes con conocimiento especializado en materia ambiental b. Procedimientos efectivos, oportunos, transparentes, imparciales, públicos, sin costos prohibitivos c. Legitimidad activa amplia en defensa del medio ambiente (conforme a la legislación nacional) d. Medias cautelares para prevenir, mitigar y recomponer daños ambientales e. Medios para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, en cuanto corresponda y sea aplicable, la carga dinámica de la prueba y la inversión de la carga probatoria en materia ambiental. f. Mecanismos de ejecución y cumplimiento de decisiones judiciales y administrativas. g. Mecanismos de reparación (restitución del estado previo al daño, restauración, compensación, sanción económica, satisfacción, etc.
	EN EL MARCO DE FACILITAR EL ACCESO A LA JUSTICIA PARA EL PÚBLICO (art. 8 inciso 4)	a. medidas para reducir, eliminar las barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia. b. Medios de divulgación del derecho de acceso a la justicia y del procedimiento para ejercer dicho derecho c. Mecanismos de sistematización y difusión de las decisiones judiciales y administrativas d. Uso de la interpretación y traducción cuando sea necesario para el ejercicio del derecho.
	PARA LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Atender las necesidades de dichas personas estableciendo mecanismos de asistencia de apoyo como la asistencia técnica legal gratuita.
	FORMALIDAD DE LAS DECISIONES	Las decisiones judiciales y administrativas en asuntos ambientales, así como su fundamentación deben constar por ESCRITO.
	LA PROMOCIÓN DE MARCS	Se promoverá el uso de mecanismos alternativos de resolución de conflictos en los casos que proceda, como la conciliación, mediación y otros

Elaboración propia

2.8.5. Los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales y su situación en el Perú

Varios informes indican que América Latina es la Región con mayor riesgo para los y las defensoras del medio ambiente, este fue una característica importante que se tuvo en cuenta al momento de la negociación, y por ello fue incorporada en el texto final del Acuerdo de Escazú. De esta forma, el Acuerdo reconoce la dramática situación de los defensores del medio ambiente en esta región -quienes son indispensables para la protección de los derechos ambientales - y establece un marco normativo que permite a los países adoptar medidas para su protección, de tal forma que puedan realizar sus labores sin miedo a que amenacen su vida, su libertad o integridad (Knox & Torres, 2020).

Según el reciente informe de Global Witness, América Latina registra el 85 % de los asesinatos a defensores internacionales ocurridos en 2023, lista encabeza por Colombia con 79 muertes, Brasil con 25, Honduras con 18 y México con 18.

Por su parte Perú, ha acumulado ha acumulado 58 asesinatos durante el 2012 al 2023. Conforme al último reporte de la Defensoría del Pueblo, entre 2020 y 2024 ha registrado 21 asesinatos a defensores de derechos humanos en el ejercicio de su labor. Durante el 2023 se conoció 117 casos de amenazas contra defensores de derechos humanos, el 63% de dichos casos provenían de la Amazonía y los defensores en su mayoría estaban relacionados a la protección del medio ambiente y de los derechos de los pueblos indígenas. Durante el 2024, se han registrado 39 casos de vulneración a los defensores en Loreto, Tingo Maria, Amazonas, Madre de Dios, Ucayali y Cajamarca, de estos 22 han indicado que se dedicaban a la protección del medio ambiente y 2 a la defensa de los derechos de los pueblos indígenas. Durante el 2024 se han registrado 2 asesinatos a defensores ambientales en la región Madre de Dios. (Defensoria del Pueblo, 2024)

En nuestro país, en cuanto a la protección de los defensores de derechos humanos ambientales, se ha avanzado muy poco, y de forma muy reciente.

En el Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante Decreto Supremo N°002-2018-JUS, de enero 2018, documento de gestión pública que ejerce lineamientos para los sectores del ejecutivo, en el que se les dio a los defensores ambientales la calidad de grupo de especial protección, en mérito a que viven en una situación de real afectación a sus derechos. El Estado se obligaría a adoptar medidas para proteger a los defensores, aminorando la violencia y la discriminación de la que son objeto, eliminando barreras administrativas y legales que obstaculizan el ejercicio de sus derechos, y adoptando medidas para compensar las desventajas históricas y sociales que no les permite actuar en igualdad de condiciones. (Sociedad Peruana de Derecho Ambiental, 2023)

En el Plan se hace una definición de los defensores de derechos humanos y se indica que:

Son personas que en circunstancias generalmente críticas adoptan la decisión, individual o colectiva, de llevar a cabo una actividad legítima, remunerada o no, consistente en exigir y promover, dentro del marco de lo normativamente permitido, de manera pacífica y no violenta, la efectividad de derechos vulnerados. Su esfuerzo suele hacerse manifiesto públicamente a través de demandas y reivindicaciones planteadas por las vías procesales regulares, conformes con el propio marco que consagra los derechos fundamentales. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2018, pág. 127)

Posteriormente tenemos el Protocolo para garantizar la protección de personas defensoras de derechos humanos, emitido el 27 de abril del 2019 por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que vincula únicamente al poder ejecutivo. Su principal objetivo fue establecer acciones, procedimientos y medidas de articulación que generen un ambiente adecuado para los defensores en sus actividades de promoción, protección y protección de los derechos humanos. Dicho Protocolo fue derogado en abril del 2021 por el Mecanismo intersectorial para la protección de las personas defensoras de derechos humanos. (Sociedad Peruana de Derecho Ambiental, 2023).

En la Declaración de Fin de Misión, Michel Forst, Relator especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los defensores y defensoras de Derechos Humanos, sobre su visita al Perú del 21 de enero al 3 de febrero del 2020, que pretendía responder a la pregunta ¿las personas defensoras de derechos humanos se sienten seguras y empoderadas en el país? Llego a la conclusión preliminar de que “un gran número de personas defensores de derechos humanos, y especialmente de los pueblos indígenas y las comunidades locales que defienden el medio ambiente y sus derechos humanos, no pueden actuar en un entorno seguro y propicio”. Como algunos aspectos centrales que generan esa inseguridad se mencionó a la falta de reconocimiento, por parte del sector público y privado del rol central de los defensores, en especial de los defensores del medio ambiente y de los pueblos indígenas, quienes son estigmatizados como delincuentes, e incluso, el relator menciona que en una reunión con sectores empresariales se le mostraron 2 videos para mostrar como los defensores eran personas manipuladas por sus abogados, y estos sectores generalizaban al indicar que los defensores eran delincuentes y terroristas. Asimismo, el relator indica que hay una criminalización -uso indebido del derecho penal- contra los defensores, ello por parte del aparato estatal y una criminalización de la protesta social, siendo los defensores ambientales los más afectados.

Dicha criminalización se da también cuando los pueblos indígenas y las comunidades campesinas se les criminaliza por ejercer su propia jurisdicción, y sobre todo por la defensa del derecho a la tierra. Los abogados, los periodistas que defienden a los defensores también se encuentran criminalizados. Otro punto que menciona el relator son los obstáculos al disfrute del derecho a la protesta y a la libertad de expresión de las personas defensoras de los humanos, pues hay un uso desproporcionado de la fuerza y del despliegue militar. Otro punto en mención es la respuesta ineficiente de las autoridades ante las violaciones de derechos humanos, pues las investigaciones pueden prolongarse por años, y las medidas de protección en favor de los defensores no son eficaces. (Forst, 2020)

En junio del 2020, la Defensoría del Pueblo emitió parámetros para la intervención – con criterios y pautas de actuación- de la Defensoría en casos de ataques contra los defensores ambientales, ello se dio mediante la Resolución Administrativa N°029-2020/DP-PAD. En dicha Resolución, en sus antecedentes se define a los defensores y defensoras de derechos humanos como “personas que, de forma pacífica, a título individual o colectivo, promueven, protegen, defienden y buscan el goce y ejercicio pleno de los derechos humanos plasmados en la Constitución Política y en los Instrumentos Internacionales” (Defensoría del Pueblo, 2020, pág. 4).

En octubre del 2020, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, publica la Resolución Ministerial 255-2020-JUS que crea el Registro sobre situaciones de riesgo de personas defensoras de derechos humanos, que aprobará, los “Lineamientos para el funcionamiento del Registro sobre Situaciones de Riesgo de personas defensoras de derechos humanos”, dicho documento fue derogado por el Mecanismo intersectorial para la protección de las personas defensoras de derechos humanos.

El 22 de abril del 2021, el MINJUSDH, publico el Decreto Supremo N°004.2021-JUS, que crea el Mecanismo intersectorial para la protección de las personas defensoras de derechos humanos, que tiene por objetivo garantizar “la protección, el reconocimiento y el acceso a la justicia de las personas defensoras de derechos humanos” el medio es “establecer un conjunto de medidas e intervenciones coordinadas para la prevención, protección y acceso a la justicia para las personas defensoras de derechos humanos frente a agresiones, amenazas y situaciones de riesgo que afrontan en el ejercicio de sus labores” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2021). Este mecanismo es vinculante solo para 8 ministerios y sus órganos adscritos: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Interior, Ambiente, Cultura, Mujer y Poblaciones Vulnerables, Relaciones Exteriores, Energía y Minas, y Desarrollo Agrario y Riego; y a partir del 2022 a la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas (DEVIDA). El documento busca propiciar coordinación entre el gobierno regional y local, así como los órganos de administración de justicia.

Se otorgará medidas urgentes de protección, cuando exista un riesgo grave e inminente para la vida o integridad de los defensores de derechos humanos; o medidas de protección cuando exista algún riesgo distinto a la vida o la integridad. Se establecerá un registro de situaciones de riesgo de personas defensoras de derechos humanos y un procedimiento de alerta temprana

Este mecanismo enfrenta desafíos de implementación, por la falta de Lineamientos de actuación para la implementación de medidas de protección y medidas urgentes de protección, por falta de accionar del Ministerio del Interior, pues se requiere financiamiento, así como un plan de actividades. (Rivasplata & Chavez, 2023)

La Defensoría del Pueblo ha indicado que hay muchas deficiencias en la implementación del mecanismo intersectorial para la protección de las personas defensoras de Derechos Humanos, ello en razón de la falta de personal, presupuesto, logística y desconocimiento de las normas que protegen a estos defensores. (Defensoría del Pueblo, 2024)

2.8.6. El Acuerdo de Escazú, los Pueblos Indígenas y las comunidades campesinas

De la conclusión de la Declaración de Fin de Misión de Michel Forst, Relator especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los defensores y defensoras de Derechos Humanos en el Perú, podemos indicar que la los defensores de derechos humanos -en específico defensores ambientales- son en su mayoría los pueblos indígenas y comunidades campesinas, esto se debe principalmente porque son quienes ejercen su derecho de defensa de su tierra, pues es en sus tierras donde se realizan la mayoría de actos que afectan al medio ambiente como la actividad minera, actividades extractivistas, tala de árboles, megaproyectos no sostenibles, contaminación del resultados de dichos proyectos, entre otros. Es por ello que la conclusión preliminar de Michel Forst fue que “un gran número de personas defensores de derechos humanos, y especialmente de los pueblos indígenas y las comunidades locales que defienden al medio ambiente y sus derechos humanos, no pueden actuar en un entorno seguro y propicio” (Forst, 2020).

El Acuerdo de Escazú ha considerado a los pueblos indígenas y a las comunidades campesinas como poblaciones vulnerables, los cuales han sido definidos como aquellas personas o grupo de personas que encuentran especiales dificultades para ejercer a plenitud sus derechos de acceso, ello teniendo en cuenta las circunstancias o condiciones que se entiendan en el contexto nacional de cada Estado Parte. El secretario de las Naciones Unidas, Antonio Gutiérrez, ha sido claro al señalar que el Acuerdo de Escazú

lo que busca que contrarrestar la desigualdad y la discriminación y garantizar los derechos de acceso, con una priorización de los grupos vulnerables. De la misma forma, la secretaria ejecutiva de la CEPAL, Alicia Bárcena, ha indicado que los principales beneficiados del Acuerdo son los grupos y comunidades vulnerables. (Chuecas, 2020)

De un total de 522 pueblos indígenas existentes en América Latina, 55 existen en el Perú -conforme a los datos del Ministerio de Cultura-, quienes en el contexto nacional viven en un ambiente de amenaza a sus derechos, en especial el derecho a la vida.

La Oficina Internacional del Trabajo (OIT) ha indicado que los pueblos indígenas son el grupo más vulnerable a los efectos directos del cambio climático, a las consecuencias de la destrucción del medio ambiente. Por lo que la protección del medio ambiente por parte de estos pueblos está estrechamente vinculado a los derechos territoriales y al derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, esto debido a la “especial relación” de los pueblos con su entorno natural. (Royo, 2023, pág. 39)

El derecho a la tierra, y la conexión con su entorno es un rasgo fundamental del ejercicio de los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas y de las comunidades campesinas, así como para mantener su cultura, su espiritualidad, su integridad y su vida. El derecho al territorio es requisito y garantía para el ejercicio de sus derechos. (Chuecas, 2020) “La relación con la tierra y el territorio es consustancial a la existencia de los pueblos indígenas” (Royo, 2023, pág. 40)

La degradación del medio ambiente les afecta a los pueblos indígenas en sus derechos culturales y territoriales, los cuales para su ejercicio se basan en su relación con la naturaleza. (Royo, 2023, pág. 42)

En ese sentido el Acuerdo de Escazú es un instrumento fundamental para 09 disminuir las brechas de desigualdad en el acceso a los derechos de la llamada democracia ambiental. El Acuerdo es compatible con el Convenio 169 de la OIT, en cuanto señala en su artículo 5 numeral4, que “en la implementación del Acuerdo ,cada Parte garantizará el respeto de su legislación nacional y de sus obligaciones internacionales relativas a los derechos de los pueblos indígenas y comunidades locales” (Naciones Unidas, 2018)

2.8.7. Fortalecimiento de capacidades y Cooperación

Del artículo 10 al 12 se establece disposiciones de fortalecimiento de capacidades y cooperación, ello conforme a las prioridades y necesidades de cada parte, se establece por ejemplo que los estados parte deban formar y capacitar a las autoridades y funcionarios públicos, diseñar programas de creación de capacidades, proporcionar equipamiento y recursos adecuados, y promover la educación y la sensibilización del público. También se crea un centro de intercambio de información gestionado por la CEPAL. (Guía El Acuerdo de Escazú, la Constitución Política del Perú y el Ordenamiento Jurídico Peruano.

2.9. El Acuerdo de Escazú, la Constitución Política del Perú y el Ordenamiento

Jurídico Interno

2.9.1. Sobre el objetivo y las definiciones (art. 1 y 2)

ACUERDO DE ESCAZÚ	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ Y EL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL
ART. 1 OBJETIVO El objetivo del presente Acuerdo es <u>garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales</u> , así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del	Se observa que los derechos que son objeto de protección del Acuerdo de Escazú se encuentran reconocidos en el Art. I, II, III y IV del Título Preliminar de la LGA. Así también en el artículo 1 referido al objetivo de la LGA Título Preliminar Art. I Del derecho y deber fundamental <u>Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación</u>

<u>derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible</u>	de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país. Art. II Del derecho de acceso a la información <u>Toda persona tiene el derecho a acceder adecuada y oportunamente a la información pública sobre las políticas, normas, medidas, obras y actividades que pudieran afectar, directa o indirectamente, el ambiente, sin necesidad de invocar justificación o interés que motive tal requerimiento. (...)</u> Artículo III.- Del derecho a la participación en la gestión ambiental <u>Toda persona tiene el derecho a participar responsablemente en los procesos de toma de decisiones, (...).</u> Artículo IV.- Del derecho de acceso a la justicia ambiental <u>Toda persona tiene el derecho a una acción rápida, sencilla y efectiva, ante las entidades administrativas y jurisdiccionales, (...).</u> TITULO I POLITICA NACIONAL Y GESTIÓN AMBIENTAL/ CAPITULO I Aspectos Generales Art. 1 Del Objetivo La presente Ley (...) Establece los principios y normas básicas para <u>asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida (...)</u>
ART. 2 DEFINICIONES A los efectos del presente Acuerdo: a) por “derechos de acceso” se entiende el derecho de acceso a la información ambiental, el derecho a la participación pública en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales y el derecho al acceso a la justicia en asuntos ambientales; b) por “autoridad competente” se entiende, para la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 6 del presente Acuerdo, toda institución pública que ejerce los poderes, la autoridad y las funciones en materia de acceso a la información, incluyendo a los órganos, organismos o entidades independientes o autónomos de propiedad del Estado o controlados por él, que actúen por facultades otorgadas por la Constitución o por otras leyes, y, cuando corresponda, a las organizaciones privadas, en la	Las definiciones del Acuerdo de Escazú lo encontramos en nuestro ordenamiento nacional de la siguiente forma: a) SOBRE LOS DERECHOS DE ACCESO: se encuentran en el artículo II, III y IV del TP de la Ley General del Ambiente, b) SOBRE LA AUTORIDAD COMPETENTE: En cuanto a la autoridad competente, conforme al Decreto Legislativo N°1353, se creó a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, indicándose que el MINJUS, a través de la Dirección Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, constituye dicha autoridad. Además, se tiene al Tribunal de Transparencia y Acceso a la información Pública del MINJUS, que es la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho de acceso a la información pública a nivel nacional. El art. 10 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que todas las entidades de la Administración Pública tienen el derecho de proveer la información al público de su competencia.

medida en que reciban fondos o beneficios públicos directa o indirectamente o que desempeñen funciones y servicios públicos, pero exclusivamente en Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación... 15 lo referido a los fondos o beneficios públicos recibidos o a las funciones y servicios públicos desempeñados; c) por “información ambiental” se entiende cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales; d) por “público” se entiende una o varias personas físicas o jurídicas y las asociaciones, organizaciones o grupos constituidos por esas personas, que son nacionales o que están sujetos a la jurisdicción nacional del Estado Parte; e) por “personas o grupos en situación de vulnerabilidad” se entiende aquellas personas o grupos que encuentran especiales dificultades para ejercer con plenitud los derechos de acceso reconocidos en el presente Acuerdo, por las circunstancias o condiciones que se entiendan en el contexto nacional de cada Parte y de conformidad con sus obligaciones internacionales.	El art. I del TP del TUO de la Ley General de Procedimiento Administrativo General, precisa a las entidades de la Administración Pública: 1. Poder Ejecutivo, incluyendo ministerios y Organismos Públicos 2. Poder Legislativo 3. Poder Judicial 4. Los gobiernos regionales 5. Los gobiernos locales 6. Los Organismos a los que la Constitución y las leyes confieren autonomía 7. Las demás entidades, organismos, proyectos especiales, y programas estatales, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; 8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia. c) SOBRE LA DEFINICIÓN DE INFORMACIÓN AMBIENTAL El art. 31 de la Ley Marco de Gestión Ambiental, Ley N°28245, que indica que la información ambiental es cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos. d) SOBRE LA DEFINICIÓN DE POBLACIONES VULNERABLES La definición de poblaciones vulnerables se encuentra recogida en el art. 3 de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aprobado por Decreto Legislativo N° 1098, según la cual son poblaciones vulnerables los grupos de personas que sufren discriminación o situaciones de desprotección: runos, niñas, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, desplazados y migrantes internos, con el objeto de garantizar sus derechos, con visión intersectorial.
---	---

2.9.2. Sobre los principios (art.3)

EL ACUERDO DE ESCAZÚ	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ Y NORMATIVA NACIONAL
ART. 3 PRINCIPIOS Cada Parte se guiará por los siguientes principios en la implementación del presente Acuerdo: a) principio de igualdad y principio de no discriminación;	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ ART.2 NUMERAL 2 Toda persona tiene derecho a: 1. A la igualdad ante la ley. Nadie será discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o cualquier otra índole. TITULO PRELIMINAR LEY GENERAL DEL AMBIENTE Artículo X.- Del principio de equidad El diseño y la aplicación de las políticas públicas ambientales deben contribuir a erradicar la pobreza y reducir las inequidades sociales y económicas existentes; y al desarrollo económico sostenible de las poblaciones menos favorecidas. En tal sentido, el Estado podrá adoptar, entre otras, políticas o programas de acciones afirmativas, entendidas como el conjunto coherente de medidas de carácter temporal dirigidas a corregir la situación de los miembros del grupo al que están destinadas, en un aspecto o varios de su vida social o económica, a fin de alcanzar la equidad efectiva.
b) Principio de transparencia y principio de rendición de cuentas	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ CAPITULO III: DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y DE LOS DEBERES ART. 31 - Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica. Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación. Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil. Para el ejercicio de este derecho se requiere estar inscrito en el registro correspondiente. El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad. La ley establece los mecanismos para garantizar la neutralidad estatal durante los procesos electorales y de participación ciudadana. Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos
ART. 3 PRINCIPIOS Cada Parte se guiará por los siguientes principios en la	TITULO PRELIMINAR LEY GENERAL DEL AMBIENTE Artículo VI.- Del principio de prevención

implementación del presente Acuerdo: e) principio preventivo	La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.
ART. 3 PRINCIPIOS Cada Parte se guiará por los siguientes principios en la implementación del presente Acuerdo: f) principio precautorio	TITULO PRELIMINAR LEY GENERAL DEL AMBIENTE Artículo VII.- Del principio precautorio Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente.
ART. 3 PRINCIPIOS Cada Parte se guiará por los siguientes principios en la implementación del presente Acuerdo: g) principio de equidad intergeneracional	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ Art. 69 . “El Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonía con una legislación adecuada”. TÍTULO PRELIMINAR LEY GENERAL DEL AMBIENTE Artículo V.- Del principio de sostenibilidad La gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece la presente Ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones.
ART. 3 PRINCIPIOS Cada Parte se guiará por los siguientes principios en la implementación del presente Acuerdo: h) Principio máxima publicidad	TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública art. 3 PRINCIPIO DE PUBLICIDAD
Principios que se encuentran solo en el Acuerdo de Escazú c) principio de no regresión y principio de progresividad; d) principio de buena fe; i) principio de soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales; j) principio de igualdad soberana de los Estados; y k) principio pro persona.	Principios que se encuentran solo en la LGA y no en el Acuerdo de Escazú TITULO PRELIMINAR Artículo VIII.- Del principio de internalización de costos Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental Artículo XI.- Del principio de gobernanza ambiental

Elaboración propia

2.9.3. Sobre el derecho de acceso a la información ambiental

EL derecho de acceso a la información lo encontramos en el artículo 2.5 de la Constitución Política del Perú que la recoge de la siguiente forma:

Artículo 2: Toda persona tiene derecho (...) 5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional (Constitución Política del Perú, 1993).

Es el derecho que faculta a cualquier persona, natural o jurídica, de forma directa o a través de su representante a solicitar a cualquier entidad pública, sin expresión de causa, la información que obra en sus archivos o registros. El Estado es el sujeto pasivo de este derecho, en los diferentes niveles de gobierno, sin embargo, se considera también a las personas naturales o jurídicas privadas, que ejerzan función pública o presten servicios públicos por concesión o delegación del Estado, están obligadas a entregar información, siempre que este vinculado a la función que desempeñan o cumplen. (Landa, 2017)

Los límites que se establecen en la Constitución están referidos a la información que afecte la intimidad personal o la protegida por el secreto bancario o reserva tributaria, o la que afecte la seguridad nacional o la que por habilitación del legislador se prohíba, como por ejemplo la establecida en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que indica que los informes legales que sustentan estrategias legales . La interpretación de estas restricciones es restringida. El Estado puede tener en su poder información de la intimidad de las personas, como los datos de RENIC o se la SUNAT, sin embargo, estos no pueden ser de acceso público, así lo ha señalado el TC en su Exp. 04573-2007-PHD, en el caso de Ramón Arevalo. (Landa, 2017)

Además, se ha previsto el proceso constitucional de Habeas Data como un mecanismo de garantía para la tutela jurisdiccional del acceso a la información cuando este derecho sea vulnerado, el artículo 200 inciso 3 prevé lo siguiente:

Artículo 200°.- Son garantías constitucionales: (...) 3. La Acción de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2°, incisos 5 y 6 de la Constitución.

Asimismo, los aspectos procesales de esta garantía los encontramos en el en el título IV del Código Procesal Constitucional (Ley 28237).

El derecho de acceso a la información ha sido desarrollado con la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente desde el 04 de agosto del 2002, y su reglamento aprobado mediante D. S. N° 072-2003-PCM. Esta Ley si bien no regula de forma específica el derecho de acceso a la información ambiental, es el marco normativo básico para referirnos a este derecho. Tenemos también el Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales en Perú, cuyo contenido es vinculante para el Ministerio del Ambiente (MINAM) y sus órganos adscritos, así como para entidades y órganos que forman parte del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (SNGA), o que desempeñen funciones ambientales a nivel nacional, regional y local, siempre que no tengan normas específicas. Con este decreto se busca también la integración de la información ambiental generada por el MINAM y otras autoridades del SINIA -Sistema Nacional de Información Ambiental-. El SINIA es un sistema ambiental funcional, que comprende una red de integración tecnológica, institucional y humana, creada con el fin de facilitar la

sistematización, el acceso y la distribución de la información ambiental, el uso e intercambio de la misma, que servirá de soporte para el proceso de toma de decisiones y la gestión ambiental. La SINIA, se encuentra bajo la administración del MINAM, y cuenta con indicadores, mapas temáticos, legislación ambiental e informes de materia ambiental. (Calle, 2018, pág. 14)

En el marco de la OEFA, se tiene la Resolución del Consejo Directivo N°015-2012-OEFA-CD, que promueve la mayor transparencia de la información de dicha entidad y realiza una clasificación de la información que es considerada pública. Para el sector minería se tiene al SEAL- Sistema de Evaluación Ambiental en Línea- que se encuentra a cargo del Ministerio de Energía y Minas, y tiene como fin uniformizar los procedimientos de evaluación y certificación ambiental, a través de la publicación- vía internet. De los instrumentos de gestión ambiental aplicables a la mediana y gran minería. (Calle, 2018, págs. 15-16)

A continuación, veremos un cuadro comparativo entre el Acuerdo de Escazú y la ley en mención, así como otras normativas nacionales.

ACUERDO DE ESCAZÚ	NORMATIVA NACIONAL
ART. 5 ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL (INCISO 1 Y 2) 1.- Cada Parte deberá garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad. 2.- El ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental comprende: a) solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita;	TUO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN ART. 3 PRINCIPIO DE PUBLICIDAD Todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la presente Ley están sometidas al principio de publicidad. Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley. En consecuencia: 1. Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el artículo 15 de la presente Ley.

b) ser informado en forma expedita sobre si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud; y c) ser informado del derecho a impugnar y recurrir la no entrega de información y de los requisitos para ejercer ese derecho.	2. El Estado adopta medidas básicas que garanticen y promuevan la transparencia en la actuación de las entidades de la Administración Pública. 3. El Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad. La entidad pública designará al funcionario responsable de entregar la información solicitada
ART. 5 ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL (INCISO 3 Y 4) 3.- Cada Parte facilitará el acceso a la información ambiental de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, estableciendo procedimientos de atención desde la formulación de solicitudes hasta la entrega de la información, considerando sus condiciones y especificidades, con la finalidad de fomentar el acceso y la participación en igualdad de condiciones 4. Cada Parte garantizará que dichas personas o grupos en situación de vulnerabilidad, incluidos los pueblos indígenas y Grupos étnicos, reciban asistencia para formular sus peticiones y obtener respuesta.	No se cuenta con norma que expresamente establezca facilidades de acceso a información ambiental a grupos vulnerables en particular. Se requeriría de un desarrollo normativo a nivel reglamentario.
DENEGACIÓN DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL	
ART. 5 (INCISO 5) 5. Cuando la información solicitada o parte de ella no se entregue al solicitante por estar en el régimen de excepciones establecido en la legislación nacional, la autoridad competente deberá comunicar por escrito la denegación, incluyendo las disposiciones jurídicas y las razones que en cada caso justifiquen esta decisión, e informar al solicitante de su derecho de impugnarla y recurrirla.	ART. 13 TUO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA La denegatoria de acceso a la información debe estar fundamentada en las excepciones del artículo 15 al 17 de dicha Ley
PLAZO PARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN AMBIENTAL	
Plazo no superior a <u>30 días hábiles</u> contados a partir de la fecha de recepción de la misma, o en un plazo menor si así lo previera expresamente la normativa interna. ART. 5 (INCISO 12)	El plazo es no mayor a <u>10 días hábiles</u>, salvo que excepcionalmente sea materialmente imposible cumplir el plazo, por una vez y en el plazo de 2 días, la entidad comunica el plazo en que se entregara la información. (Art. 11, literales b y g del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública)

COSTO DE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN AMBIENTAL	
La información ambiental deberá entregarse <u>sin costo, siempre y cuando no se requiera su reproducción o envío</u> . Los costos de reproducción y envío se aplicarán de acuerdo con los procedimientos establecidos por la autoridad competente. Estos costos deberán ser razonables y darse a conocer por anticipado, y su pago podrá exceptuarse en el caso que se considere que el solicitante se encuentra en situación de vulnerabilidad o en circunstancias especiales que justifiquen dicha exención. ART. 5 (INCISO 17)	El solicitante que requiera la información <u>deberá abonar solamente el importe correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida</u> . El monto de la tasa debe figurar en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de cada entidad de la Administración Pública, agregando que cualquier costo adicional se entenderá como una restricción al ejercicio del derecho regulado por esta Ley, aplicándose las sanciones correspondientes. (ART. 20 TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública)
MECANISMOS DE REVISIÓN INDEPENDIENTES	
Se designará uno o más órganos o instituciones imparciales y con autonomía e independencia, con el objeto de promover la transparencia en el acceso a la información ambiental, fiscalizar el cumplimiento de las normas, así como vigilar, evaluar y garantizar el derecho de acceso a la información. ART. 5 (INCISO 18)	Se creo por D.L. N°1533, a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El mismo decreto establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del MINJUS es la última instancia administrativa en materia de acceso a la información pública a nivel nacional y tiene competencia para resolver conflictos en dichas materias.
GENERACIÓN Y DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN AMBIENTAL	
Establece la obligación de cada Estado de garantiza que las autoridades GENEREN Y DIFUNDAN la información ambiental relevante para sus funciones, ello se forma sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible. ART. 6 (INCISO 1)	El Estado tiene la obligación de promover la transparencia en la actuación de las entidades de la Administración Pública, los funcionarios tienen la obligación de brindar información en el área de su competencia, a través del Principio de Publicidad. (art. 3 TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública) No se establece una obligación de GENERAR información.
Cada Parte promoverá el acceso a la información ambiental contenida en las concesiones, contratos, convenios o autorizaciones que se hayan otorgado y que involucren el uso de bienes, servicios o recursos públicos, de acuerdo con la legislación nacional. ART. 6 (INCISO 9)	No existe normativa que regule el acceso a la información ambiental contenida en concesiones, contratos, convenios, por lo que se requerirá de un desarrollo normativo
Se establecerá y actualizará de forma periódica un sistema de archivo y gestión documental en materia ambiental, buscando que se facilite el acceso a la información. ART. 6 (INCISO 11)	Se tiene el SEAL (Sistema de Evaluación Ambiental en Línea, que facilita el acceso a la información ambiental en minería
Se adoptará medidas necesarias para promover el ACCESO A LA	No se cuenta con normativa nacional que haga referencia al acceso a la información ambiental en

INFORMACIÓN AMBIENTAL QUE ESTE EN MANOS DE ENTIDADES PRIVADAS, en específico los relativos a sus operaciones o posibles riesgos y efectos en la salud humana y en el medio ambiente. ART. 6 (INCISO 12)	manos de entidades privadas, en lo referido a los riesgos a la salud y al ambiente. La Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en su artículo 32, ha considerado únicamente a la información ambiental a aquella que se encuentre en manos de entidades públicas. De la interpretación del artículo 2.5 de la Constitución se desprende que el acceso a la información esta demarcada en la información que se encuentra en manos de entidades públicas. La interpretación del inciso 12 del Acuerdo de Escazú es variada pues se entiende que se da en el sentido de PROMOVER, pero no de obligar por lo que se tendrá que hacer un análisis a profundidad sobre dicho inciso.
INCENTIVAR la elaboración de informes de sostenibilidad de empresas privadas y públicas, en especial de grandes empresas, teniendo en cuenta su desempeño social y ambiental.	Por ejemplo, los titulares de la actividad minera, deberán presentar anualmente hasta el último día hábil del mes de septiembre, un reporte de sostenibilidad ambiental, que contenga información del desempeño social y ambiental de su actividad en el ejercicio anterior, conforme a las pautas probadas por la autoridad ambiental competente. Este reporte debe ser presentado ante el Ministerio de Energía y Minas y el OEFA, en formato físico y digital.

Elaboración propia

2.9.4. Sobre la participación del público en la toma de decisiones ambientales

La Constitución Política del Perú hace referencia al derecho de acceso a la participación en el artículo 2 inciso 17 al mencionar lo siguiente: “Toda persona tiene derecho: A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación...”. Nuestra constitución hace referencia sobre todo a la participación en el ámbito político al reconocer el derecho de sufragio, al referéndum, a la iniciativa legislativa , los llamados derechos de control, remoción y revocación de autoridades, en el artículo 31 y 32.

El artículo III del preámbulo de la Ley General del Ambiente recoge el derecho a la participación en la gestión ambiental, indicando que toda persona tiene derecho a participar responsablemente en los procesos de toma de decisiones , así como en la definición y aplicación de políticas y medidas relativas al ambiente y sus componentes,

en los diferentes niveles de gobierno, el Estado acordará con la sociedad civil decisiones sobre la gestión ambiental. La participación ciudadana -que indica que debe hacerse de forma responsable- se materializa en el proceso de toma de decisiones, así como en la formulación y implementación de políticas y medidas ambientales, así como en la fiscalización ambiental.

La participación puede darse en diferentes ámbitos de la gestión ambiental, como la revisión y aprobación de los procedimientos de revisión y evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, así como mecanismos de la fiscalización ambiental.

La Ley General del Ambiente, reconoce los siguientes mecanismos de participación ambiental en la gestión ambiental:

- a. Elaboración y difusión de la información ambiental.
- b. Diseño y aplicación de políticas, normas e instrumentos de la gestión ambiental, así como de los planes, programas y agendas ambientales.
- c. Evaluación y ejecución de proyectos de inversión pública y privada, así como de proyectos de manejo de los recursos naturales.
- d. Seguimiento, control y monitoreo ambiental, incluyendo las denuncias por infracciones a la legislación ambiental o por amenazas o violación a los derechos ambientales.

Un concepto ligado a la participación es la fiscalización ambiental, que comprende “acciones de vigilancia, control, seguimiento y verificación, entre otros, con el fin de asegurar el cumplimiento de las normas y las obligaciones establecidas en la Ley”, esta función generalmente es realizada por una autoridad competente, en el Perú

dicha autoridad está constituida por las Entidades de la Fiscalización Ambiental (EFA) en el marco de la SINEFA -Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cual es liderado por el OEFA – Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Perú. La ciudadanía ejerce un rol muy importante en la fiscalización ambiental, que ejerce mediante mecanismos como la vigilancia ciudadana ambiental, que es un mecanismo por el cual se asegura el cumplimiento de la legislación ambiental a través de denuncias ambientales.

Para el sector minero se tiene el Reglamento de Participación Ciudadana en el sub sector Minero, aprobado por D.S. N° 028-2008-EM, que regula la participación responsable de toda persona natural o jurídica, en forma individual o colectiva, en los procesos de definición, aplicación de medidas, acciones o toma de decisiones de la autoridad competente relativas al aprovechamiento sostenible de los recursos minerales en el territorio nacional. Se tiene también normas como la Resolución Ministerial N°304-2008-MEM-DM que regula el proceso de participación en el subsector minero.

El Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, define a la participación ciudadana ambiental como:

Un proceso mediante el cual los ciudadanos participan responsablemente, de buena fe y con transparencia y veracidad, en forma individual o colectiva, en la definición y aplicación de las políticas relativas al ambiente y sus componentes, que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno, y en el proceso de toma de decisiones públicas sobre materias ambientales, así como en su ejecución y fiscalización.

Asimismo, el artículo 28 hace referencia a los supuestos de participación ciudadana en el ámbito ambiental.

Otro aspecto a tener en cuenta en la participación de los pueblos indígenas y tribales en el proceso de evaluación del impacto ambiental, ya que conforme al artículo 2 del Convenio 169 de la OIT, los gobiernos deben realizar con la participación de los pueblos indígenas acciones coordinadas y sistemáticas con el fin de proteger los derechos de dichos pueblos y garantizar el respeto de su integridad, ello bajo responsabilidad. (Calle, 2018, pág. 31)

2.9.5. Sobre el acceso a la justicia en materia ambiental

El artículo 139 de nuestra Constitución en su inciso 3 hace referencia a la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la Tutela Jurisdiccional efectiva, como Principio y derecho.

El artículo IV de la Ley General del Ambiente hace referencia al derecho de acceso a la justicia ambiental, en los siguientes términos:

Toda persona tiene el derecho a una acción rápida, sencilla y efectiva, ante las entidades administrativas y jurisdiccionales, en defensa del ambiente y de sus componentes, velando por la debida protección de la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como la conservación del patrimonio cultural vinculado a aquellos. Se puede interponer acciones legales aun en los casos en que no se afecte el interés económico del accionante. El interés moral legitima la acción aun cuando no se refiera directamente al accionante o a su familia.

Los derechos relacionados a la protección del ambiente y sus componentes son considerados difusos pues afectan a un numero indeterminado e indefinido de personas, el bien jurídico afectado es indivisible e indisponible, sin embargo, existen derechos

conexos a la protección del ambiente y el derecho de acceso a la justicia ambiental que pueden ser individuales y colectivos. La justicia ambiental tiene por fin el reconocimiento y la defensa de derechos, como el derecho a vivir en un medio ambiente sano y equilibrado de generaciones presentes y futuras y engloba derechos personales, procesales. Derechos personales por ejemplo como el derecho a la vida, derecho a un ambiente equilibrado, derecho a la salud, derecho al desarrollo integral, derecho a la igualdad y a la no discriminación, los cuales se encuentran reconocidos en la Constitución Política de 1993. Los derechos procesales comprenden el derecho a la legítima defensa, derecho al debido procedimiento, derecho a ser notificado, derecho a una defensa gratuita, derecho a interponer recurso. (Benavente, 2015)

Dentro de los mecanismos para acceder a la justicia ambiental, tenemos a los mecanismos administrativos que incluye la denuncia administrativa ambiental y el procedimiento administrativo sancionador; en los mecanismos judiciales constitucionales tenemos al proceso civil, al proceso penal y al proceso contencioso administrativo; tenemos también mecanismo constitucionales como el proceso de amparo, el proceso de cumplimiento, el habeas data, la acción popular y el proceso de inconstitucionalidad; en los mecanismo alternativos de solución de conflictos tenemos al arbitraje y a la conciliación. (Benavente, 2015)

2.10. Marco Conceptual

- Ratificación:

1) Ratificación según la Real Academia Española: “aprobar o confirmar actos, palabras o escritos dándolos por valederos y cierto” (Real Academia Española, 2023)

2) La ratificación en el Derecho Internacional Público: “el acto internacional mediante el cual un Estado indica su consentimiento en obligarse por un tratado, siempre que las partes la hayan acordado como la manera de expresar su consentimiento” (Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, 1969, art. 2.1.b)

En los tratados bilaterales, la ratificación se realiza mediante el canje de instrumentos requeridos; en los tratados multilaterales, generalmente es un depositario quien recoge las ratificaciones de todos los Estados y actualiza la información sobre que están ratificando el Tratado. La firma sujeta a ratificación permite que “los Estados el tiempo necesario para lograr la aprobación del tratado en el plano nacional, y para adoptar la legislación necesaria para la aplicación interna del tratado” (Ask DAG Biblioteca, 2023).

2) La ratificación como un acto en representación de la sociedad, referido a la competencia de la Junta Nacional de Justicia, establecida en el artículo 154 inciso 2 de la Carta Magna, cuyos miembros -mediante voto público y motivado- ratifican en su cargo a jueces y fiscales de todos los niveles cada 7 años. (Constitución Política del Perú, 1993, art. 154)

Esta labor la desempeñan teniendo en cuenta la conducta e idoneidad, eficacia y eficiencia en su desempeño funcional que muestran en el desempeño de sus funciones, así como la calidad de las resoluciones emitidas. La ratificación aquí se refiere al acto de renovar o no la confianza a dichos funcionarios públicos en la labor que están desempeñando. (Poder Judicial del Perú, 2023)

- **Aprobación o aceptación:** acto mediante el cual el Estado manifiesta su consentimiento de vincularse a un tratado, tiene los mismos efectos que la ratificación.
- **Adhesión:** es el acto internacional el cual el Estado manifiesta su consentimiento o acepta la posibilidad de formar parte de un tratado ya negociado y firmado por otros Estados, tiene los mismos efectos que la ratificación. Este acto se da cuando el tratado ya entró en vigor, con la excepción de que el secretario general de las Naciones Unidas -en su calidad de depositario- ha aceptado la adhesión a algunos tratados, de forma anterior a que estos entren en vigor. Se diferencia de la ratificación en la medida en que previamente el Estado no ha firmado previamente el tratado, sino que solo ha decidido obligarse mediante un instrumento de adhesión.

Las condiciones para la adhesión serán determinadas por el tratado, caso contrario los Estados negociadores deberán convenir al respecto. (Ask DAG Biblioteca, 2023).

- **Firma “ad referéndum”:** se refiere a la firma de un tratado que el representante de un Estado hace, firma condicionada a ser confirmada por un Estado, una vez que el órgano responsable haga la confirmación, la firma es definitiva.
- **Firma sujeta a ratificación, aceptación o aprobación**
Si la firma hecha por el representante del Estado está sujeta a ratificación, aceptación o aprobación, no existe consentimiento de obligarse. Esta firma es un mecanismo para autenticar el tratado y expresa la voluntad del Estado de seguir con el procedimiento con el fin de lograr la conclusión del Tratado. “La firma otorga al Estado calidad para ratificar, aceptar o aprobar. También crea la obligación de abstenerse de buena fe de actos en virtud de los cuales se frustren el

objeto y el fin del tratado” (Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, 1969, art. 10)

- **Formas de manifestación del consentimiento en obligarse a un tratado:** un Estado podrá hacerlo mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido (Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, 1969, art. 14)
- **Implicar :** según la Real Academia Española tiene 3 nociones: 1) envolver, enredar; 2) contener, llevar en sí, significar y 3) Obstar, impedir, envolver contradicción. (Real Academia Española, 2023)
- **Implicancia:** Se refiere a la “consecuencia o secuela” (Real Academia Española, 2023)
- **Reserva:** “declaración unilateral, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a el, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado” (Convención de Viena de Derecho de los Tratados, 1969, 2.1.d).
- **Estado:** “sociedad políticamente organizada bajo un gobierno, que ocupa un determinado territorio y que goza de autonomía e independencia” (Novak & Corrochano, 2000, pág. 31)
- **Estado Negociador:** “Estado que ha participado en la elaboración y adopción del texto del tratado” (Convención de Viena de Derecho de los Tratados, 1969, 2.1.e).
- **Estado contratante:** “Estado que ha consentido en obligarse por el tratado, haya o no entrado en vigor el tratado” (Convención de Viena de Derecho de los Tratados, 1969, 2.1.f).

- **Estado Parte:** “Estado que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual el tratado está en vigor” (Convención de Viena de Derecho de los Tratados, 1969, 2.1.g)
- **Tratado:** Es “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular” (Convención de Viena de Derecho de los Tratados, 1969, 2.1.a)
- **Soberanía:** “capacidad jurídica del Estado, plena y entera, que le permite al menos potencialmente, ejercer todos los derechos que el orden jurídico internacional conoce y, en particular, la facultad de decidir, de cumplir un acto y de crear reglas” (Salmón, 2017, pág. 34)
- **Escazú:** es el primer distrito y cabecera del cantón de Escazú, en la provincia de San José, Costa Rica, fundada en 1948. Fue el lugar donde, el 04 de marzo del 2018 se adoptó el Acuerdo es Escazú.
- **Acuerdo de Escazú:** es un acuerdo regional en materia ambiental y de derechos humanos, que busca garantizar la implementación efectiva de los derechos de acceso en materia ambiental, así como la protección de los defensores de derechos humanos ambientales, con el fin de garantizar el derecho humano a vivir en un medio ambiente sano; así como el desarrollo sostenible.
- **Derecho Ambiental:**
Jaqueno (1999) citado por Ames (2012) nos dice que:

El Derecho Ambiental es la disciplina jurídica que investiga, estudia y analiza las diferentes relaciones entre los valores naturales y la actividad antrópica (antropológica), orientando la regulación jurídica de las

conductas y actitudes humanas respecto al uso, explotación y aprovechamiento de recursos naturales, conservación de la naturaleza y protección del ambiente. (pág. 220)

- **Derechos de acceso:** se refiere a los 3 derechos considerados base de una democracia, el derecho al acceso a la justicia ambiental, el derecho de acceso a la participación y el derecho de acceso a la justicia. El Principio 10 de la Declaración de Río sobre Acceso a la información, participación pública y justicia ambiental establece que son 3 los derechos fundamentales para una gobernanza ambiental sólida, el derecho de acceso a la información pública, derecho de acceso a la participación pública y el derecho de acceso a la justicia. (Naciones Unidas, 2023)
- **Derecho de acceso a la información pública:** es un derecho humano fundamental constitucional, implica el derecho de pedir y recibir información que les permita a las personas participar en asuntos públicos, así como monitorear actos del Estado y de esta forma garantizar una gestión pública y transparente. (Departamento para la Gestión Pública Efectiva OEA, 2013, pág. 8)

Es considerado condición indispensable para el ejercicio de la democracia, el mismo que contiene obligaciones para los gobiernos respecto a la publicidad de los actos del gobierno y facultades para el titular del derecho. Este derecho a su vez garantiza la libertad de pensamiento. (Gauchi, 2012, pág. 172)
- **Derecho de acceso a la participación:** “es el derecho fundamental mediante el cual las personas de forma individual o colectiva pueden incidir en la vida política, económica, social y cultural de la sociedad de la cual forman y están integrados” (Páez-Álvarez, 2006)

- **Derecho de Acceso a la justicia:** derecho humano fundamental mediante el cual los seres humanos hacen valer sus derechos de forma justa y equitativa ante la ley sin prejuicio de discriminación por sexo, raza, edad o religión.

Es otro de los pilares fundamentales del Estado de Derecho Democrático que obliga a los estados a brindar a los ciudadanos mecanismos de tutela efectiva de sus derechos, así como la resolución de conflictos con relevancia jurídica, ello mediante recursos accesibles y adecuados.

- **Defensores de los derechos humanos:** cualquier persona que trabaja en la promoción y protección de los derechos humanos y cuya labor es fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho, la labor puede ejercerse de forma intermitente u ocasional, sin que sea necesario que reciba pago por sus labores o que pertenezca a una organización social. (Campos, 2020)

III CAPITULO: HIPÓTESIS Y CATEGORIAS DE INVESTIGACIÓN

3.1.Hipótesis general

La ratificación del Acuerdo de Escazú no vulnera la soberanía del Estado Peruano

3.2.Hipótesis específicas

3.2.1. *Hipótesis específica 1*

La posición de Perú frente al Acuerdo de Escazú es una negativa a su ratificación, teniendo como principal argumento la vulneración por parte del Acuerdo a la soberanía del Estado Peruano

3.2.2. *Hipótesis específica 2*

El artículo 7 y el artículo 19 del Acuerdo de Escazú no vulneran la soberanía del Estado Peruano.

3.2.3. *Hipótesis específica 3*

La Ratificación del Acuerdo no genera una carga procesal adicional para el Perú en el ámbito internacional.

3.3.Categorías de estudio

En vista de que la presente investigación corresponde a una investigación puramente teórica y dogmática, las categorías de estudio son:

Categoría de estudio	Sub categorías de estudio
Acuerdo de Escazú	-Antecedentes - Naturaleza y Principios - Derechos de acceso en materia ambiental y la protección de los defensores de derechos humanos ambientales

	- El artículo 7 del Acuerdo de Escazú referido al derecho de participación del público en la toma de decisiones ambientales. - El artículo 19 del Acuerdo de Escazú referido a los mecanismos de solución de controversias - Disposiciones institucionales
La soberanía del Estado Peruano y la ratificación de tratados.	- El estado como sujeto de derecho internacional. - La soberanía como elemento constitutivo del Estado. - Los tratados como fuente del derecho internacional - La incorporación de los tratados al orden jurídico interno.
La posición de Perú frente a la ratificación del Acuerdo de Escazú	- Proyectos de ley para la aprobación del Acuerdo de Escazú - El dictamen de no aprobación del Acuerdo de Escazú - Posiciones en contra de la ratificación

	- Posiciones a favor de la ratificación
--	--

IV CAPITULO : METODOLOGÍA

4.1. Diseño Metodológico

Enfoque de Investigación	El enfoque de la investigación es cualitativo, pues se basa fundamentalmente en el análisis de la información, con el objetivo de comprender un fenómeno y no en menciones estadísticas (Hernández y otros, Metodología de la Investigación, 2014)
Tipo de investigación	Investigación Básica pues se pretende incrementar o ampliar la gama de conocimientos desarrollados por los estudiosos del derecho y se limita a la observación de hechos o fenómenos para luego describir, explicar o predecir.
Nivel de Investigación	El nivel de la presente investigación es explicativo ello conforme a los objetivos establecidos en la presente investigación en cuanto estudia un fenómeno para encontrar sus causas las mismas que se intentan explicar.

4.2.Diseño Contextual

4.2.1. Escenario y tiempo

El presente trabajo se desarrolló en la República del Perú, desde el año 2012 en el que comenzó la preparación y negociación del Acuerdo de Escazú hasta el año 2025 en el que aún se debate su ratificación en el Perú.

4.2.2. Unidades de estudio

La unidad de estudio del presente trabajo de investigación corresponde al Acuerdo de Escazú y al rechazo de su ratificación en el Perú analizando la posible vulneración del Tratados a la soberanía nacional.

4.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, procesamiento y análisis de datos

Técnica de Recolección de datos	Instrumento de recolección de datos
- Análisis documental	- Ficha de resumen - Ficha de Análisis documental - Fichas bibliográficas
- Triangulación del Proceso Investigativo	- Registro de los datos obtenidos

V CAPITULO : RESULTADOS Y ANÁLISIS DE HALLAZGOS

5.1. La Negativa de Perú a Ratificar El Acuerdo De Escazú

5.1.1. *La posición de Perú Frente Al Acuerdo De Escazú*

Perú tuvo una activa participación durante la etapa preparatoria y de negociación del Acuerdo de Escazú, ello a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Ministerio del Ambiente.

El suscripción del Acuerdo de Escazú por parte del estado Peruano, la hizo la entonces, ministra del Ambiente, Fabiola Martha Muñoz Dodero, funcionaria que estaba formalmente premunida de Plenos Poderes, que fueron otorgados mediante Resolución Suprema N°83-2018-RE- de fecha 18 de setiembre del 2018-, ello como consecuencia de lo dispuesto en la Resolución Suprema N° 183-2018-RE -norma que adecua las normas nacionales sobre el otorgamiento de Plenos Poderes al Derecho Internacional Contemporáneo.

El Acuerdo de Escazú, si bien regula los derechos de acceso en materia ambiental, él mismo, vincula estos derechos al derecho humano a vivir en un ambiente sano, es decir, es un Tratado vinculado a los derechos humanos. Al respecto, Nuestra Constitución vigente, en su artículo 56 nos dice que, los Tratados vinculados a Derechos Humanos para ser ratificados requieren de una aprobación del Congreso de la República, es decir, requiere de un perfeccionamiento interno.

Fueron 2 los proyectos de Resolución Legislativa que se envió al Congreso de la República, para la aprobación del Acuerdo de Escazú. El primero, el proyecto de Resolución Legislativa N°4645/2019-PE, que solicitaba la aprobación del Acuerdo de Escazú y culminó con la aprobación de un dictamen negativo que lo envió al archivo y un segundo proyecto de Resolución Legislativa N°239/2021-PE, que ratificó el dictamen anterior y ordenó su archivamiento definitivo. A continuación, detallaremos dichos

proyectos e indagaremos en los motivos que se expusieron para concluir con el archivamiento de dichos proyectos, lo que significó la no ratificación del Acuerdo de Escazú en el Perú.

1.- El Proyecto de Resolución Legislativa N°4645/2019-PE

La Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante memorándum DGM00248/2019 del 14 de mayo del 2019 solicitó a la Dirección General de Tratados- órgano del Ministerio de Relaciones Exteriores- el inicio del perfeccionamiento interno del Tratado de Escazú en el Perú. A partir de ello, la Dirección General de Tratado emitió el informe N°038-2019, en el que hizo un recuento de los antecedentes del Acuerdo, mencionando los 2 principales instrumentos que lo impulsaron, la Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el medio ambiente y el Desarrollo y el Documento de Santiago, documentos que desarrollamos en el capítulo anterior. Hizo una descripción del contenido del Acuerdo, así como una recopilación de opiniones técnicas de diferentes instituciones, como la Defensoría del Pueblo, la Corte Suprema de Justicia de la República, el Ministerio Público, los diferentes Ministerios del Poder Ejecutivo, Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Agricultura y Riego, Ministerio del Ambiente, Ministerio de Energía y Minas, Ministerio de Cultura, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio de Salud, Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ministerio de Producción, Presidencia del Consejo de Ministros, Ministerio de Relaciones Exteriores, se anexaron los informes remitidos por cada una de estas instituciones. (Dirección General de Tratados, 2019).

La Dirección General de Tratados, hace un análisis de cuál es el procedimiento para el perfeccionamiento interno del Acuerdo de Escazú. Para fundamentar su razonamiento, se hace mención a la Sentencia N°32-2010-PI-TC, en el que, el máximo

intérprete de la Constitución, en su fundamento 69, indicó que, un tratado versará sobre derechos humanos cuando, este encaminados a adoptar medidas que doten de una mayor eficacia a los derechos humanos, aun cuando no reconozcan nuevos derechos, es decir, se asumió un criterio material, que consiste en analizar si un Tratado se ocupa directamente de un derecho humano, sea para reconocerlo por primera vez, o para asumir obligaciones para su eficiente protección, ello por encima de un criterio formal que solo se basa en verificar si el Tratado reconoce un nuevo derecho; además, hace un énfasis en que estos tipos de tratados complementarios son los que permiten asumir al estado obligaciones concretas que desarrollan con mayor claridad el contenido y alcance de dichos derechos, y ello finalmente permite interpretarlos de forma más precisa, y cumplir con lo establecido en la Cuarta Disposición Final de la Constitución. (Tribunal Constitucional, 2011).

El Acuerdo de Escazú si bien no desarrolla un nuevo derecho, si presenta mecanismos para dar una mejor protección los derechos de acceso en materia ambiental, los mismos que finalmente, al ser protegidos de la manera correcta permite el goce del derecho a vivir en un medio ambiente sano, por lo que es considerado como un Tratado de derechos humanos. Por lo tanto, el Acuerdo de Escazú está inmerso en el supuesto 1 del artículo 56 de la Constitución, por lo que corresponde ser enviado al Congreso de la República para su aprobación mediante Resolución Legislativa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2 de la Ley N°26647. (Dirección General de Tratados, 2019).

El 26 de julio del 2019, el Poder Ejecutivo -mediante Resolución Suprema N°123-2019-RE- resolvió la remisión al Poder Legislativo del Proyecto de Resolución Legislativa denominado “el Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe”. El proyecto fue remitido con oficio N°205-2019-PR, el 02 de agosto del

2019 y recepcionado el 05 de agosto del mismo año por el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República. El 13 de agosto del 2019, luego de revisado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 75 y 76 del Reglamento del Congreso la Oficialía Mayor del Congreso de la República le dio al Proyecto de Resolución Legislativa la numeración de 4645/2019/PE y pasó para estudio y dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores, fue recepcionado por dicha comisión el 21 de agosto de 2019. (Presidencia de la República, 2019).

El 18 de agosto del 2020 mediante oficio N°170-2020-2021/ CPAAAAE-CR, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, solicita a la presidencia del Congreso de la República, él envió del Proyecto de Resolución Legislativa N°4645/2019-PE, por considerarse competente para su conocimiento, por la especialidad ambiental, ello conforme a lo establecido en el artículo 34 del Reglamento del Congreso de la República, solicitando constituirse como segunda comisión examinadora del referido proyecto. (Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, 2020).

El 14 de enero del 2021 el proyecto de Resolución Legislativa N°4645/2019-PE, pasa al Orden del Día. El 18 de enero del 2021, el Oficial Mayor del Congreso de la República, da una respuesta negativa a la solicitud del presidente de la Comisión de Pueblos Andinos, con el fundamento de que la solicitud carecía del acuerdo de la comisión solicitante, a la que se refiere el Acuerdo 304-2001-2002/CONSEJO-CR. (Oficialia Mayor del Congreso de la República, 2021)

Previamente a la sesión de votación con fines de transparencia, se dieron 13 sesiones de la Comisión, desde el 31 de julio hasta el 13 de octubre del 2020, con la participación de 49 invitados, entre los que se menciona a académicos, funcionarios y

exfuncionarios del Poder Ejecutivo como ministros, exministros, gobernadores regionales, alcaldes, expresidentes del Congreso, colegios profesionales, embajadores, miembros de las fuerzas armadas, cámaras de comercio, asociaciones de jóvenes, gremios empresariales, asociaciones agrarias, representantes de las comunidades indígenas y nativas y representantes de la ciudadanía en general. Cada participación planteó su posición a favor o en contra de la ratificación del Acuerdo de Escazú. (Comisión de Relaciones Internacionales del Congreso de la República del Perú, 2020, pág. 15)

Asimismo, hasta el 15 de octubre del 2020, el Congreso ha recibido 169 documentos sobre el debate de la ratificación del Acuerdo de Escazú, los cuales fueron publicados en la página web del portal del Congreso de la República. (Comisión de Relaciones Internacionales del Congreso de la República del Perú, 2020, pág. 15)

Luego del debate académico y técnico, la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso de la República del periodo 2020-2021, conforme al artículo 70 del Reglamento del Congreso, emitió 2 dictámenes, 1 dictamen negativo de no aprobación y de remisión a archivo del Proyecto Legislativo N°4645/2019-PE, el cual representa a la mayoría y un dictamen de aprobación del Proyecto Legislativo N°4645/2019-PE, en mención, el cual representa a la minoría.

El Dictamen negativo de no aprobación fue el que finalmente se aprobó por voto de la mayoría, ello durante la décima sesión extraordinaria del período anual de sesiones 2020-2021 de la Comisión de Relaciones Exteriores, que se llevó a cabo el 20 de octubre del 2020 vía Plataforma de Microsoft Teams.

2.- El Proyecto de Resolución Legislativa N°239/2021-PE

El 11 de abril del 2021 se llevaron a cabo las elecciones parlamentarias para el período 2021-2026. El 26 de julio de 2021 culminó el período parlamentario 2016-2021 y el 27 de julio se dio inicio al periodo parlamentario 2021-2026.

Al término de cada período parlamentario, hay diversos proyectos de ley que se encuentran en diferentes estados procesales, que fueron iniciados en el período finalizado, y al constituirse un nuevo Congreso, dichos proyectos deben ser enviados al archivo, sin perjuicio de que puedan actualizarse o usarse como insumo para elaborar un nuevo proyecto de ley o de resolución legislativa.

Con la renovación de la representación parlamentaria, el Consejo Directivo del Congreso de la República, y conforme a las facultades que le confiere el inciso a) del artículo 30 del Reglamento del Congreso de la República, en su sesión semipresencial del 17 de agosto del 2021, aprobó el Acuerdo 019-2021/CONSEJO-CR, con la finalidad de definir el tratamiento de los instrumentos parlamentarios del período parlamentario 2016-2021.

El tercer acuerdo, denominado, “tratamiento de iniciativas legislativas con origen distinto al Congreso” en su inciso 3 hace referencia a los proyectos de resolución legislativa sobre tratados internacionales, señalando lo siguiente:

Los proyectos de resolución legislativa sobre tratados internacionales presentados por el presidente de la República durante el período parlamentario 2016-2021, en el marco de lo establecido por el artículo 56 de la Constitución Política del Perú, continúan su trámite desde el estado procesal en el que se encontraban al concluir el mencionado período parlamentario. No obstante, se remitirán para evaluación a las comisiones correspondientes. (Consejo Directivo del Congreso de la República, 2021, pág. 3)

En mérito a dicho Acuerdo, el 17 de agosto del 2021 se actualiza el proyecto de resolución legislativa 4645/2019-PE signándole el número 239/2021-CR.

El 11 de julio del 2022, durante la vigésima primera sesión ordinaria de la Comisión de Relaciones Exteriores, realizada mediante sesiones virtuales -Microsoft teams-, se ratificó el dictamen negativo recaído en el proyecto de resolución legislativa N°4645/2019-PE, del 23 de octubre del 2020. Esta ratificación se dio por mayoría, votaron a favor, los señores congresistas, Bustamante Donayre Ernesto, Zeballos Aponte Jorge, Amuruz Dulanto Jessica, Bazán Calderón Diego, Coayla Juárez Jorge, Cordero Jon Tay Maria del Pilar, Juárez Calle Heidy, Lizarzaburu Lizarzaburu Juan Carlos, Morante Figuri Jorge y Paredes Fonseca Karol. Votos en contra: Rivas Chacara Janet y Robles Araujo Silvana; y el voto en abstención de la congresista Quiróz Barboza Segundo. Esta decisión fue comunicada por el presidente de la comisión de Relaciones Exteriores al Oficial Mayor del Congreso de la República mediante oficio N°806-2021-2022/CRREE-EBD. (Comisión de Relaciones Exteriores, 2022).

La sesión de evaluación del proyecto 239-2021 duró menos de media hora, la Presidencia de la Comisión, encabezada por Carlos Ernesto Bustamante Donayre, propuso la ratificación del dictamen negativo, mencionando que el debate dado en 2020 fue exhaustivo, con posiciones a favor y en contra de la ratificación del Acuerdo de Escazú, pues se recibió 169 documentos, fue calificado como un debate sin precedentes en materia ambiental de singular importancia para Perú en el plano Internacional. Además, se indicó que nuestra normativa interna en la materia es avanzada, los derechos de acceso se encuentran regulados en diferentes normas de carácter constitucional y normativo, por lo que se calificó a la ratificación como innecesaria. Además, se indicó que: “este Acuerdo sometería al Perú a la normativa interna e internacional para la participación pública, el acceso a la justicia en materia ambiental y el acceso a la información en materia ambiental”. (Centro de Comunicaciones del Congreso, 2022)

Sobre el objeto del acuerdo, el presidente de la Comisión dijo: “cabe señalar que el objeto del acuerdo, es internacionalizar la gestión del territorio en aras del medio ambiente e introducir el control de la gestión territorial por ONG nacionales y extranjeras registradas en el Perú”. Nuevamente se hizo énfasis en que el artículo 19 del Acuerdo afecta la Soberanía Nacional sobre nuestro territorio, haciendo un énfasis al riesgo de la estabilidad de las fronteras. (Centro de Comunicaciones del Congreso, 2022)

Continuó el presidente de la Comisión señalando que el Acuerdo no contempla estipulaciones para los entes informales o ilegales, el Acuerdo no guarda relación con la realidad ambiental en el Perú.

Después de la participación del presidente de la Comisión, se abrió la participación de los congresistas que forman parte de la Comisión, una primera intervención, de la congresista Robles, quien dijo es necesario una corte internacional a la que los pueblos originarios para la protección de sus derechos, y consideró injusto que a pesar de que el proyecto ya ha sido archivado se promueva nuevamente su archivamiento. Una segunda intervención, la dio el congresista Morante quien dijo que “el Acuerdo vulnera la soberanía nacional, la normativa interna ya resguarda sus derechos y ellos lo ejercen con el respaldo de las autoridades nacional a nivel político y jurisdiccional, la región Loreto – de forma global- está en contra de la ratificación porque se perdería jurisdicción de las autoridades locales ante entes internacionales, incluso habría problemas de seguridad nacional. Para cualquier proyecto de desarrollo se pedirá la opinión a cualquier ONG extranjera para la ejecución de las mismas”. (SPDA Actualidad Ambiental, 2022)

Esta actualización del proyecto, así como la sesión de revisión no tuvo resultados fructíferos, pues se rechazó la ratificación del Acuerdo y se remitió al archivo. Al ratificar el dictamen negativo del año 2020, podemos concluir que las razones por las que se

rechazó nuevamente la ratificación del Acuerdo fueron las mismas que se establecieron en el dictamen negativo del año 2020.

5.1.2. Opiniones vertidas entorno al Acuerdo de Escazú

El Ministerio de Relaciones Exteriores para la elaboración del Proyecto de Resolución Legislativa la numeración de 4645/2019/PE solicitó mediante oficios las opiniones técnicas de diferentes instituciones del Estado, las mismas que han sido anexadas al Proyecto Legislativo en mención. En el oficio se solicita un informe técnico legal que contenga la siguiente información: 1) Análisis y evaluación del Acuerdo de Escazú haciendo una comparación con la legislación nacional, es decir, indicar si el acuerdo es compatible con la normativa nacional o si por el contrario se deberán modificar o derogar alguna norma, o emitir alguna norma para su debida implementación; 2) Se indique los recursos necesarios en el presupuesto institucional que se requerirán para la implementación del Acuerdo de Escazú; y 3) Evaluar las ventajas y beneficios que implicará la ratificación del Acuerdo de Escazú, toda esta información se remitirá teniendo en cuenta la competencia de dichas instituciones. (Presidencia de la República, 2019, pág. 143)

5.1.2.1. Opiniones de entidades recopiladas en el Proyecto de Resolución Legislativa N° 4645/2019-PE

OPINIONES DE ENTIDADES DEL ESTADO SOBRE LA RATIFICIÓN DEL ACUERDO DE ESCAZÚ		
EN CONTRA DE LA RATIFICACIÓN	A FAVOR DE LA RATIFICACIÓN	NO EMITIÓ OPINIÓN
Ninguna Institución del Estado emitió opinión en contra de la ratificación del Acuerdo de Escazú	a) La Defensoría Del Pueblo b) Poder Judicial c) Ministerio Público d) Ministerio De Agricultura e) Ministerio del Ambiente	MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (considera que no tiene competencia para para pronunciarse sobre el Acuerdo de Escazú)

	f) Ministerio de Energía y Minas g) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos h) Ministerio de Salud	Ministerio de Cultura
--	--	---

1.- La Defensoría del Pueblo

Opinión remitida con oficio N.º 226-2018-DP/AMASPPI del 25 de junio de 2018, mediante la cual, la Defensoría del Pueblo expresa su opinión positiva hacia la ratificación del Acuerdo de Escazú por parte de nuestro país, ya que con ello se estaría reforzando, ya de forma vinculante, el compromiso del Estado de garantizar los derechos de acceso en materia ambiental, así como la defensa de los derechos humanos de los defensores ambientales. Hace una mención a que, hasta mayo del 2018, los conflictos ambientales representan el 64.4 % del total de conflictos sociales, lo que muestra una grave insostenibilidad ambiental en nuestro país, pues pese a tener grandes avances normativos en la materia aún falta una implementación efectiva de los derechos de acceso en materia ambiental en nuestro país. Además se hace mención de la recomendación hecha por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico -que es una organización internacional que se encarga de diseñar mejores políticas para una mejor calidad de vida- para nuestro país en el sentido de reforzar el Sistema de Información Ambiental, asegurar un acceso oportuno y transparente para la información ambiental, así como la participación en los licenciamientos. (Presidencia de la República, 2019, págs. 69-70).

2.- La Corte Suprema de Justicia de la República

Mediante Oficio N°6450-2018-SG. -CS-PJ la secretaria general de la Corte Suprema de Justicia de la República remite el Informe N°. 004-2018-CNGA-PJ, del 31 de julio de 2018, de la presidencia de la Comisión Nacional de Gestión Ambiental del Poder Judicial.

La opinión del informe técnico es favorable a la ratificación del Acuerdo de Escazú en la medida que, esto contribuiría a los esfuerzos intersectoriales que ya se han venido dando en nuestro país para efectivizar los derechos de acceso en materia ambiental, haciendo especial énfasis en el rango constitucional con el que contaría el Acuerdo de Escazú por estar vinculado a la protección de derechos humanos fundamentales.

El informe hace un recuento de los tres derechos de acceso en nuestro país, en cuanto al acceso a la información menciona los mecanismos virtuales y personales con los que cuenta el poder Judicial para brindar información a la ciudadanía, así como el futuro desarrollo de un sistema de información especializado en materia ambiental. Además de una mesa de Trabajo que ha suscrito el Pacto de Madre de Dios, el cual busca promover el diálogo interinstitucional con intercambio de información, experiencias y conocimientos, así como módulos de justicia itinerante, visitas judiciales de la OCMA, noticiero judicial en quechua, elaboración de guías para lenguaje jurídico en los sitios de información, uso de medios electrónicos al brindar información. El Poder Judicial trata de mejorar los derechos de acceso a la información y el acceso a la justicia ambiental, a través de sus distintas Comisiones tales como la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad, Comisión de Justicia de Género, Comisión de Trabajo sobre Justicia Indígena y Justicia de Paz, Comisión de Atención al Usuario y la Comisión Nacional de Gestión Ambiental.

El Acuerdo de Escazú debe ser ratificado pues beneficia a la población en el ejercicio de los derechos de acceso y además permite al Estado tomar acción para efectivizar dichos derechos.

El Poder Judicial además el 23 de febrero del 2017 ha aprobado un Plan de Gestión Ambiental que busca incorporar de forma transversal el tema ambiental y el Principio de Desarrollo Sostenible en la Política Institucional del Poder Judicial, ello con dos ejes fundamentales, a) Consolidar – en el área administrativa y jurisdiccional- el uso sostenible de los servicios en la cadena de justicia y b) Dar una mayor cobertura a la Tutela Jurisdiccional Efectiva y la creación de órganos jurisdiccionales especializados en materia ambiental. (Presidencia de la República, 2019, págs. 71-96).

3.- El Ministerio Público

Mediante Oficio N° 945-2018-FS/CFEMA-FN, del 31 de julio de 2018, La Fiscalía Superior remite el Informe Técnico – Legal para la Ratificación del Acuerdo Regional sobre acceso a la Información, la participación pública y el Acceso a la justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe – Acuerdo de Escazú, emitido por el Coordinador Nacional de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental.

Sobre el acceso a la información, el Ministerio Público indica que toda la información ambiental que este en su dominio está expuesta en su sitio web, donde detalla cuales son las fiscalías especializadas en la materia, así como, la ubicación de los despachos, las competencias territoriales de los mismos, la jurisprudencia y producción académica, así como toda la información relevante que existe en la materia. Sobre el acceso a la información para los grupos y personas en situación de vulnerabilidad se ha realizado Jornadas de Acercamiento a la Población y Acciones de Difusión, realizadas por las Fiscalías Especializadas en materia Ambiental y Fiscalías de Prevención del delito con competencias en materia ambiental, para consolidar el diálogo y confianza con los pueblos indígenas y grupos étnicos, haciéndoles saber los derechos que ostentan. (Presidencia de la República, 2019, pág. 102).

El Ministerio Público hace un trabajo excelente de comparación entre la legislación nacional interna vigente y la normativa del Acuerdo de Escazú, concluyendo en que este Acuerdo no colisiona de forma alguna con nuestro ordenamiento jurídico, a nivel del Ministerio Público por lo que no requerirá de normas que modifiquen o deroguen las ya vigentes. Asimismo, indica que no se requerirá de una asignación especial de presupuesto para el Ministerio Público. (Presidencia de la República, 2019, pág. 111).

4.- Ministerio de Economía y Finanzas

Mediante Oficio N° 3271-2018-EF/13.01, del 5 de octubre de 2018, la secretaría general remite el Informe N° 1332-2018-EF/42.01, del 4 de octubre de 2018, realizado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas. El pronunciamiento se dio en el sentido siguiente, la materia del Acuerdo de Escazú son los derechos de acceso en materia ambiental, los cuales no guardan relación alguna con las disposiciones de carácter presupuestal, económico o financiero del Ministerio de Economía y Finanzas por lo que no emitió opinión ni pronunciamiento alguno, por no considerarse competente. (Presidencia de la República, 2019, pág. 115).

5.- Ministerio de Agricultura y Riego

Mediante Oficio N° 341-2019-MINAGRI-SG, del 1 de marzo de 2019, la secretaría general remite 3 informes, a) El Informe N° 0018-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-JLPZ, del 3 de octubre de 2018, del Área de Evaluación de Instrumentos de Gestión Ambiental, b) El Informe N° 12-2019-MINAGRI-SG/OGPP-OCOPI, del 29 de enero de 2019, de la Oficina de Cooperación Internacional y c) El Informe N° 273-2019-MINAGRI-SG/OGAJ, del 28 de febrero de 2019, del 28 de febrero de 2019, de la Oficina de Asesoría Jurídica. En el primer informe se muestra a favor de la ratificación del Acuerdo de Escazú, por ser consistente con la normativa nacional vigente en materia de participación ciudadana en el Sector Agrario.

El segundo informe indica que para la implementación del Acuerdo se tendrían los siguientes gastos un millón quinientos mil soles (S/.1 500 000.00) por año, por un período de nueve años y de Veintiún millones seiscientos mil soles (S/. 21 '600,000.00), por un período de veintiún años, por lo que si bien es conveniente la ratificación del Acuerdo de Escazú es necesario la coordinación del Ministerio del Ambiente con el Ministerio de Economía y Finanzas para el otorgamiento de dicho presupuesto que además garantice el aporte de los gobiernos regionales. (Presidencia de la República, 2019, págs. 124-127). El tercer informe también recomienda la ratificación del Acuerdo de Escazú.

6.- Ministerio del Ambiente

Mediante Oficio N° 945-2018-MINAM/SG, del 27 de agosto de 2018, la secretaría general remite El Informe N° 010-2018 MINAM /VMGA /DGECI A/DIIA /RSIFUENTES, del 2 de agosto de 2018, emitido por la Oficina de Gestión de la Información e investigación Ambiental. (Presidencia de la República, 2019, págs. 124-127)

El Ministerio del Ambiente con el fin de emitir su informe técnico ha cursado 1 oficio múltiple y 2 memorandos múltiples a sus diferentes órganos de línea y organismos adscritos de su sector, recibiendo como respuesta 25 informes. Se hizo la revisión de la normativa internacional, nacional y sectorial en relación a la implementación del Acuerdo. (Presidencia de la República, 2019, pág. 172)

El Ministerio del Ambiente a través de la Dirección General de Educación, ciudadanía e información ambiental han participado en el proceso de negociación del Acuerdo, así como en las reuniones multisectoriales posteriores a su adopción convocadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, así como en foros de difusión del contenido e importancia del Acuerdo de Escazú. (Presidencia de la República, 2019, pág. 172)

Los derechos de acceso del Acuerdo de Escazú se encuentran contenidos en los diferentes instrumentos de derechos humanos y convenciones ambientales y que ya forman parte de nuestra normativa nacional, esos derechos son constitucionales en nuestro país por estar reconocidos en la constitución como tales; así mismo dichos derechos se desarrollan en la legislación sectorial, por lo que concluye que el contenido del Acuerdo de Escazú es compatible y consistente con la normativa nacional.

Aunado a ello los diferentes sectores del Ministerio del Ambiente desarrollando acciones para implementar y efectivizar dichos derechos por lo que no se requiere la modificación o derogación de alguna ley o la emisión de normas con rango de ley para su implementación. (Presidencia de la República, 2019, págs. 172-173)

Sobre la provisión de los recursos necesarios en el presupuesto institucional para asumir los gastos de implementación del Acuerdo de Escazú, al estar ya en el Ministerio del Ambiente desarrollándose acciones de implementación de los derechos de acceso, los gastos ya se encuentran establecidos en sus instrumentos de planificación y presupuestos institucionales. (Presidencia de la República, 2019, págs. 172-173)

Sobre el Fondo de Contribuciones Voluntarias establecido en el Acuerdo, la Oficina General de Planificación y presupuesto del MINAM ha indicado que el aporte de cuotas voluntarias, deberá ser considerado en la formulación del pliego institucional, a través de la programación del Pliego Multianual MINAM, en función a la asignación de recursos del Ministerio de Economía y Finanzas a los sectores involucrados. (Presidencia de la República, 2019, págs. 172-173)

7.- Ministerio de Energía y Minas

El Ministerio de Energía y Minas ha presentado 2 informes, el primero, el Informe N°1060-2018 MEM/OGAJ y el segundo, el informe 013-2018-MEM/DGAAH/DGAH; adicionalmente a ello, se emitió un Informe aclaratorio, el informe N°626-2019-

MINEM/OGAJ. El en primer informe se hace énfasis en el Decreto Supremo N°064-2010-EM mediante el cual se aprobó la Política Energética Nacional del Perú 2010-2040, el mismo que en su enfoque ambiental indica que se debe desarrollar un sector energético con mínimo criterio ambiental y bajas emisiones de carbono siempre velando por un Desarrollo Sostenible, asimismo, dicho decreto establece entre sus lineamientos los siguientes: lograr una normativa ambiental con requerimientos compatibles con la Política Nacional del Ambiente; así como generar las relaciones armoniosas entre el Estado, la comunidad y las empresas del sector energía, por lo que se concluye que la ratificación del Acuerdo de Escazú es conveniente con los intereses nacionales. El segundo informe indica que, si bien el Acuerdo de Escazú es compatible con nuestros intereses nacionales, para su implementación se requerirá desarrollo a nivel reglamentario; sobre este último punto en su informe aclaratorio se indicó que dicho análisis le corresponderá a la entidad pertinente. (Presidencia de la República, 2019, págs. 233-250).

8.- Ministerio de Cultura

Mediante oficio N° 900125-2018/OGPP/SG/MC, del 15 de agosto de 2018, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto se remitió el Informe N° 900055-2018/DGPI/VMI/MC, del 15 de agosto de 2018, de la Dirección General de los Pueblos Indígenas. Este Ministerio comienza indicando que, si bien las disposiciones del Tratado no comprometen de forma directa a este Ministerio, si lo hace de forma indirecta al referirse a los derechos de los pueblos indígenas, pues es este ministerio conforme a su Normativa Interna es autoridad en materia de interculturalidad e inclusión de pueblos indígenas, además, es el órgano Técnico Especializado en materia de indígena del Poder Ejecutivo. (Presidencia de la República, 2019, pág. 255).

En ese sentido, la función del Ministerio de Cultura se dará como asistencia técnica que los sectores que son directamente competentes, facilitándole instrumentos relacionados a las lenguas indígenas y originarias como el Registro Nacional de Intérpretes y Traductores de Lenguas y la posibilidad de que haya una plataforma que conecte a los diferentes sectores con las organizaciones indígenas. (Presidencia de la República, 2019, pág. 255).

Menciona que no requiere la modificación o derogación de normas con rango de ley referidas a su competencia. (Presidencia de la República, 2019, pág. 255). Por lo tanto, concluye este informe indicando que no es competente directamente para emitir opinión técnica solo para prestar asistencia técnica a los sectores que si son competentes directamente. (Presidencia de la República, 2019, pág. 255).

9.- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

El Oficio N° 2604-2018-JUS/SG, del 29 de agosto de 2018, de la secretaría general mediante el cual se remite el Informe N° 40-2018-JUS/DGDH-DAIPAN, del 29 de agosto de 2018, de la Dirección de Asuntos Internacionales, Promoción y Adecuación Normativa, la misma que contiene la opinión de la Dirección General de Derechos Humanos, la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia, así como de la Dirección de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Datos Personales. El informe concluye indicando que el Acuerdo de Escazú tiene concordancia con la Constitución Política del Perú, instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Perú, así como con la normativa nacional referida a los tres derechos de acceso, sin embargo, se introduce una especialidad referida a los derechos de acceso en materia ambiental, se requerirá la revisión de la normativa nacional para su posible adecuación o interpretación. Si bien nuestro Sistema actual tiene un gran desarrollo sobre los derechos de acceso, así como un aparato estatal que se mueve con la

finalidad de lograr ese fin, la efectividad de las normas en la realidad es aún cuestionable. (Presidencia de la República, 2019, págs. 269,270).

El Oficio N° 541-2019-JUS/DGDH, del 31 de mayo de 2019, de la Dirección General de Derechos Humanos, que retira la observación hecha al artículo 7 inciso 12 del Acuerdo de Escazú.

10.- Ministerio de Salud

El Oficio N° 486-2019-SG/MINSA, del 20 de febrero de 2019, de la secretaría general remite el Informe N° 007-2018-EMC-UF-AMGDIR-OGCTI/MINSA, del 21 de noviembre de 2018 de la Oficina General de Cooperación Técnica Internacional, a su vez, dicha oficina recoge las opiniones de la Dirección General de Salud Ambiental y del Instituto Nacional de Salud. Estos sectores emiten opiniones favorables a la ratificación del Acuerdo de Escazú, asimismo señalan que dicha iniciativa no irroga gastos a este sector. Por otro lado, indica que el Acuerdo de Escazú contribuirá al logro de los objetivos nacionales en materia de salud ambiental y desarrollo sostenible pues este Acuerdo está en consonancia de los Tratados y Acuerdos sobre Protección del Medioambiente y Desarrollo Sostenible que nuestro país ha suscrito. (Presidencia de la República, 2019, pág. 275).

El Informe N° 045-2019-OGAJ/MINSA, del 18 de febrero de 2019, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos también emite una opinión positiva para la ratificación del Acuerdo de Escazú. (Presidencia de la República, 2019, pág. 285).

11.- Ministerio de Transportes y Comunicaciones

El Oficio N° 709-2019-MTC/04, del 11 de marzo de 2019, de la secretaría general, con el Memorándum N° 151-2019-MTC/02, del 6 de marzo de 2019, del Viceministerio de Transportes y el Memorándum N° 0296-2019-MTC/16, del 7 de febrero de 2019, de la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales remiten el Informe Técnico Legal

N° 013-2019-MTC/16.01.MQP.LMQ.JLGV, del 28 de enero de 2019, de la Dirección General de Asuntos Socio-Ambientales, el mismo que concluye indicando que el Acuerdo de Escazú guarda conexión con la normatividad aplicable en materia ambiental, asimismo, indica que este Ministerio cuenta con la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales, mediante el cual se atiende denuncias ambientales, se desarrolla acciones y se coordina temas de prevención y gestión de conflictos sociales, a través de la atención oportuna de reclamos y /o denuncias, para prevenir y atender oportunamente los conflictos que pueden surgir entorno a los proyectos que desarrolla y ejecuta el sector. En el mismo sentido, la oficina General de Planeamiento y Presupuesto indica que el Acuerdo guarda consistencia con la normativa ambiental en el Perú. El Acuerdo de Escazú se enmarca en el Plan General del gobierno 2021 y los objetivos estratégicos institucionales del Ministerio de Transporte y Comunicaciones del Plan Estratégico 2018-2021. La Oficina de Asesoría Jurídica expresa su conformidad con la ratificación del Acuerdo de Escazú. (Comisión de Relaciones Internacionales del Congreso de la República del Perú, 2020, pág. 27)

12.- Ministerio de la Producción

La Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Agrícolas es el organismo que se encarga de implementar acciones vinculadas a los derechos de acceso en materia ambiental, no se irrogarán gastos adicionales para el sector, por lo que esta Dirección está de acuerdo con la ratificación del Acuerdo.

La Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria concluye en el mismo sentido, indicando, además, que no se requerirán recursos para su implementación. Sobre esto último, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización ha indicado que tampoco se requerirá recursos presupuestales adicionales. La Oficina General de Asesoría Jurídica ha indicado que el Acuerdo de Escazú es acorde a la

normativa nacional. (Comisión de Relaciones Internacionales del Congreso de la República del Perú, 2020, pág. 27)

5.1.2.2. Opiniones de las diferentes entidades de la Sociedad Civil

OPINIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL RECOPIADAS EN EL PROYECTO DE NO RATIFICACIÓN DEL ACUERDO DE ESCAZÚ Y SU REMISIÓN AL ARCHIVO	
A FAVOR DE LA RATIFICACIÓN	EN CONTRA DE LA RATIFICACIÓN
La ONG Oceana Inc envió una Carta S/N el 11/05/2022	Asociación Multisectorial e interdisciplinaria del Perú – AMIP con OFICIO N. 0068/AMIP-2020 09.07.2020
La ONG Sociedad Peruana de Derecho Ambiental-SPDA Envió la Carta N°028-2020/SPDA 30/05/2020	El ex congresista Daniel Urresti Elera con OFICIO N.º 129- 2020-2021-CRDC/DUE 07.07.2020
El Comité de Escazú Joven con CARGO s/n del 08.06.2020	La ex congresista Valeria Valer Collado con OFICIO N° 068 del 13.07.2020
Clínica Jurídica Ambiental de la Pontificia Universidad Católica del Perú con CARTA S/N 16.06.2020	Cámara de Comercio Americana del Perú – AMCHAM con Carta GG-119-20 del 21.07.2020
Organización no Gubernamental Amnistía Internacional con Carta s/n del 16.07.2020	Sociedad Nacional de Pesquería con Carta PD.050.2020 del 16.07.2020

La Organización No	Los Oficiales Generales FAP en
Gubernamental Derechos, Ambiente y	Situación Militar de Retiro con Carta s/n
Recursos: Naturales – DAR con Oficio	del 16.07.2020
CR-MAYM N° 242-DSP- 2020-2021 del	
16.07.2020	
Red Interquorum Ancash con	Cámara de Comercio, Industria y
Carta S/N del 22.07.2020	Turismo de Loreto con carta N°009 -2020
	CCJTL-PD del 17.07.2020
Movimiento Católico Mundial por	Asociación de Oficiales Generales
el Clima - Capitulo Perú con Carta s/n	y Almirantes del Perú- ADOGEN PERU
	con COMUNICADO N°20 -2020 del
	20.07.2020
	Asociación Nacional Pro Marina
	del Perú con Carta SIN del 20.07.2020
	Asociación de Gremios
	Productores Agrarios del Perú – AGAP
	con Carta N°124/2020- AGAP del
	20.07.2020
	Cámara de Comercio Industria y
	Producción de Tacna con Carta N° 075-
	2020 CCIPT del 30.07.2020
	Asociación de Tribunales
	Indígenas con Oficio N° 0194-2020-
	2021IMIBR-CR del 30.07.2020

5.2.Resultados de estudio

El dictamen de no aprobación del Proyecto de Resolución 4645/2019-PE, mediante el cual se proponía la aprobación del Acuerdo de Escazú, fue aprobado por la Comisión de Relaciones Exteriores, el martes 20 de octubre de 2020 con votación de la Mayoría y ratificado el 11 de julio del 2022. En su análisis técnico, contiene la numeración de 16 problemas que -conforme al dictamen- generan preocupación respecto a su contenido.

Cada ítem, contiene el análisis de los diferentes criterios adoptados por la Comisión, las mismas que fundamentaron las razones por las que el Acuerdo de Escazú no fue ratificado por el Perú. Los 16 ítem son los siguientes: el preámbulo, la interpretación contradictoria sobre el acuerdo, acciones ante la Corte IDH, la vulneración a la soberanía, la legislación nacional en materia ambiental, los principios, Perú no es uno de los países más peligrosos de la región, el trato desigual a los defensores de los derechos humanos ambientales, el desbalance regional, el atentado contra los derechos adquiridos, vulnera el derecho a la propiedad privada, participación de cualquiera en la toma de decisiones, la inversión de la carga de la prueba, no se establecen estándares ambientales, no se socializó este acuerdo antes de firmarlo y remitirlo al congreso y el centro de intercambio de información.

Los 16 ítem que tienen implicancia jurídica, los agruparemos de la siguiente forma: I) La pérdida de soberanía y lo establecido en el artículo 19 del Acuerdo de Escazú. II) Sobre el Preámbulo, los Principios y los estándares ambientales; III) Implicancias referidas los derechos de acceso en materia ambiental; IV) La protección de los derechos de los defensores ambientales;

A continuación, y de acuerdo al objetivo de este trabajo de investigación nos centraremos en el análisis jurídico del argumento jurídico basado en la pérdida de soberanía por parte del Estado peruano, para poder determinar si los criterios asumidos son los correctos.

Uno de los aspectos, que de forma reiterada se ha hecho mención durante el debate de ratificación del Acuerdo de Escazú en el Perú, es que, si se ratificaba se perdería la soberanía sobre nuestro territorio. Diversos actores, entidades, elites empresariales, como la CONFIEP, han expresado lo siguiente:

(...) la ratificación de este acuerdo es la abdicación a nuestra soberanía sobre nuestro territorio sobre nuestro territorio nacional ya el Perú estaría expuesto a los marcos normativos internacionales. Lo que significaría que estaremos exponiendo a más del 60% del territorio nacional que es la Amazonia peruana, así como el territorio andino, costero y marino a un Tratado que genera inestabilidad jurídica en el país afectando indudablemente a las inversiones y al propio desarrollo de las poblaciones de nuestro territorio nacional. (Comisión de Relaciones Internacionales del Congreso de la República del Perú, 2020, pág. 43)

La Mancomunidad Regional Amazónica representado por los Gobiernos Regionales de Loreto, Amazonas, San Martín, Ucayali, Huánuco y Madre de Dios, al respecto, ha dicho lo siguiente:

El Acuerdo de Escazú resulta lesivo para la región amazónica y el país, por lo tanto, expresamos nuestro rechazo a la aprobación por parte del Congreso de la República, toda vez que están en juego los intereses del Perú y especialmente los de la amazonia. Por eso defenderemos la

soberanía plena sobre nuestros recursos naturales, de modo que estén al servicio del desarrollo nacional y el bienestar de nuestros pueblos. (Comisión de Relaciones Internacionales del Congreso de la República del Perú, 2020, pág. 49).

La hipotética pérdida de soberanía no está estrictamente referida a una pérdida de territorio, sino que también implica, eliminar o limitar la potestad de un Estado de decidir sobre su territorio. Por lo que dentro de este argumento de pérdida de la soberanía reconocemos 3 puntos importante que requieren análisis: la pérdida de soberanía basada en la partición del público en la toma de decisión (artículo 7 del Acuerdo de Escazú), la pérdida de soberanía basada en la aplicación de Justicia Supranacional (la Corte IDH y la CIJ) y la pérdida de soberanía basada en el artículo 19 del Acuerdo de Escazú referido a la solución de controversias, pasaremos a detallar y analizar cada uno de estos puntos.

5.3. Análisis de Hallazgos

5.3.1. Sobre la participación del público en la toma de decisiones (Art. 7 Del Acuerdo De Escazú)

5.3.1.1. Lo que dice el Acuerdo de Escazú

Ha sido un tema recurrente la mención de los sujetos activos que serían titulares de los derechos de acceso establecido en el inciso 3 del artículo 7 del Acuerdo de Escazú que establece lo siguiente:

3. Cada Parte promoverá la participación del público en procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones distintos a los mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, relativos a asuntos ambientales de interés público, tales como el ordenamiento del territorio y la elaboración de políticas, estrategias, planes, programas, normas y reglamentos, que tengan o

puedan tener un significativo impacto sobre el medio ambiente. (Naciones Unidas, 2018).

Asimismo, el inciso d del artículo 2 del Acuerdo hace referencia a la definición de público, indicando que por “público” se entiende una o varias personas físicas o jurídicas y las asociaciones, organizaciones o grupos constituidos por esas personas, que son nacionales o que están sujetos a la jurisdicción nacional del Estado Parte”. (Naciones Unidas, 2018).

5.3.1.2. Lo que el dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores sostiene:

Se indica que la comprensión de público establecido en el artículo 2 es muy amplia, afecta la soberanía y que contraviene la consulta previa de los pueblos indígenas.

La amplitud del concepto de público que comprende el Acuerdo de Escazú quienes pueden tener acceso a la participación en la toma de decisiones ambientales en nuestro país.

5.3.1.3. Lo que la Guía de implementación del Acuerdo de Escazú contiene:

La definición de público comprende 3 categorías: 1) personas físicas, 2) personas jurídicas (órganos o entidades con personalidad jurídica y 3) asociaciones, organizaciones o grupos constituidos por personas de las categorías 1 y 2. Cuando el texto del Acuerdo de Escazú solo hace referencia a público, se entiende que puede ser cualquiera de las 3 categorías, sin embargo, cuando hace referencia al público directamente afectado -como lo hace el artículo 7- es una subcategoría que forma parte del público en general.

El requisito fundamental -para que cualquiera de los tres sujetos de las tres categorías- sea integrante del público es 1) ser nacional de un estado parte o 2) estar sujeto a la jurisdicción nacional de cualquier estado parte, estas opciones son alternativas o acumulativas. Sobre la segunda alternativa de estar sujeto a la jurisdicción nacional se

entiende que deben estar bajo el control, autoridad y conforme a las leyes de un determinado Estado . Y se estableció así con el fin de garantizar una cercanía de la relación del público con el Estado parte. El uso del término público en el Acuerdo de Escazú es similar a lo que otros acuerdos multilaterales sobre medio ambiente han hecho, por ejemplo, el artículo 18 del Convenio de Minamata y el artículo 2.4 del Convención de Aarhus. (Guía de implementación del Acuerdo de Escazú, 2022, pág. 73)

5.3.1.4. Lo que la doctrina sostiene

Al respecto, Pinto-Bazurco (2020) menciona que el concepto de público mencionado en el Acuerdo de Escazú abarca a una o varias personas físicas, jurídicas, asociaciones, organizaciones o grupos constituidos por personas que son nacionales o están bajo la jurisdicción nacional del Estado parte, y que en ese entendimiento ningún actor sea nacional o internacional podría actuar fuera de lo dispuesto en la legislación nacional, pues para ellos no se aplica legislación especial alguna. Además, continua el autor indicando que, el derecho permite que el público pueda participar en el proceso de toma de decisiones pero que ello no implica que el dicho público tome las decisiones o cuestione las decisiones que tome la autoridad correspondiente, ya que la participación se dará en el marco de la legislación nacional (pág. 8).

5.3.2. La Carga procesal adicional que genera el Acuerdo en el Ámbito Internacional(Corte IDH/CIJ)

La aceptación de la competencia de un Organismo Internacional que ostenta jurisdicción internacional puede ser interpretado como una pérdida de soberanía, sin embargo, ello no es así ya que los Estados forman parte de los tratados con el fin lograr un determinado objetivo, que requiere la participación de varios estados y aceptan la jurisdicción de un Organismo Internacional por lo beneficioso que es para sus procesos democráticos, así como para sus relaciones internacionales.

5.3.2.1. Análisis de la postura de la doctrina

Sobre la carga adicional de cortes internacionales que pudiera crear el Acuerdo de Escazú, se debe tener en cuenta que, el Perú está bajo la jurisdicción de la Corte IDH desde la suscripción de la Convención Americana de Derechos Humanos. El 21 de enero de 1981 se presentó ante la secretaria general de la OEA el instrumento de reconocimiento de pleno derecho y sin convención especial la competencia de la Comisión IDH y de la Corte IDH, ello conforme a los artículos 45 y 62 de la CADH. (Departamento de Derecho Internacional, OEA, 2023)

A su vez, nuestro país está bajo la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia a consecuencia de la suscripción del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas de 1948 y el reconocimiento de su jurisdicción realizada mediante Resolución Legislativa 28011 la que aprueba la “Declaración del Reconocimiento de la Competencia Obligatoria de la Corte Internacional de Justicia” (Sociedad Peruana de Derecho Ambiental Lima: SPDA, 2022, pág. 5), realizada en el año 2003, dicho reconocimiento se dio de conformidad con el artículo 36 inciso 2 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. (Pinto-Bazurco, 2020, pág. 9).

5.3.2.2. Análisis de lo establecido en la CADH y la jurisprudencia de la Corte IDH

La Corte IDH reconoce el derecho al acceso a la información en su artículo 13 referido a la libertad de pensamiento y expresión, en su artículo 23 referido a derechos políticos, reconoce en derecho a la participación en los asuntos públicos; asimismo, el artículo 25 reconoce el derecho a la protección judicial que a su vez comprende el acceso a la justicia.

Adicional a ello, se debe señalar que la Corte IDH reconoce la vinculación de la protección del medio ambiente y los derechos humanos, pues el detrimento del medio ambiente afecta al goce efectivo de los derechos humanos. El artículo 11 del Protocolo de San Salvador reconoce el derecho a vivir en un medio ambiente sano al señalar:

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y contar con los servicios públicos básicos.
2. Los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Asimismo, se considera a este derecho incluido dentro de los derechos económicos, sociales y culturales del art. 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El derecho a un medio ambiente sano tiene connotaciones colectivas e individuales, las colectivas referida a que es un tema de interés general que implica a generaciones presentes y futuras; la connotación individual es por su conexidad con otros derechos como el derecho a la vida, a la salud, etc.

Los derechos vinculados al medio ambiente se clasifican en 2: derechos más vulnerables por la degradación ambiental que incluye a derechos sustantivos como el derecho a la vida, a la salud, etc. Y los derechos que respaldan la mejora de políticas ambientales conocidos como derechos procedimentales que incluye a los derechos de acceso en materia ambiental, derecho de acceso a la información, participación y acceso a la justicia o a un recurso efectivo. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017)

En su Opinión Consultiva OC-23/17 del 15 de noviembre del 2017, la Corte IDH destaca los derechos que podrían verse afectados por el incumplimiento de obligaciones ambientales incluye los derechos económicos, Sociales, culturales y ambientales protegidos por el Protocolo de San Salvador, la Convención Americana y otros tratados o instrumentos, en específico el derecho a vivir en un medio ambiente sano.

La Corte IDH ya se ha pronunciado en casos como Claude Reyes y otros vs. Chile sobre el acceso a la información en materia ambiental, indico que este derecho se encuentra garantizado en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo y otros

documentos, en este caso, las víctimas vieron vulnerado su derecho al no recibieron la información solicitada ni recibir una respuesta motivada a su pedido por lo que no pudieron ejercer su derecho de control social de la gestión pública vulnerándose el derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos referida al acceso a la información. (Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, 2006).

En razón a lo mencionado anteriormente, podemos indicar que el Acuerdo de Escazú no genera para nuestro país cargas adicionales de las que el Perú ya es parte, puesto que ya nos encontramos bajo la jurisdicción de la Corte IDH y la CIJ, las materias contenidas en el Acuerdo de Escazú, referido a los derechos de acceso en materia ambiental, ya se encuentran protegidos en el artículo 13, 23 y 25 de la Convención América de Derechos Humanos; además de la protección del derecho a vivir a un medio ambiente sano contenido en el artículo 11 del Protocolo de San Salvador en correlación al artículo 26 de la CADH. Claramente, antes de que un sujeto quiera acudir a la Corte IDH tendrá que agotar las instancias nacionales ello conforme a lo establecido en el Sistema Interamericano.

La Corte IDH tiene 4 funciones principales, una función contenciosa que le permite conocer la vulneración de derechos humanos sometidos por un Estado o por la Comisión IDH (CIDH), es decir la Corte tiene que resolver un litigio. Una función consultiva que le permite pronunciarse sobre la interpretación de la CADH y otros tratados de derechos humanos de la OEA, así como la adecuación de la legislación nacional a los instrumentos internacionales. Una tercera función preventiva, mediante la cual la Corte IDH dicta medidas precautorias y una función ejecutiva que le permite supervisar el cumplimiento de los fallos de sus sentencias. (Román y otros, 2019, pág. 28)

Otro aspecto a tener en cuenta es que si la Corte IDH podría ser considerada como una instancia internacional y regional para la protección de los derechos humanos reconocidos en el Acuerdo de Escazú, es decir, si en un país que ha suscrito y ratificado el Acuerdo de Escazú y un sujeto siente vulnerado su derecho de acceso reconocido en el Acuerdo de Escazú puede recurrir a la Corte IDH para que, la misma, se pronuncie sobre la vulneración de ese derecho, es decir ¿la Corte IDH puede ejercer su función contenciosa para la protección de los derechos vulnerados en el Acuerdo de Escazú?

La CADH no menciona algo referente a la competencia de la Corte IDH para pronunciarse sobre la vulneración de derechos humanos reconocidos en tratados diferentes a los que la Corte reconoce, lo que si puede hacer es activar su función consultiva pues puede pronunciarse sobre la interpretación de tratados relacionados a la protección de los derechos humanos, suscritos por los Estados Americanos. (Hernández V. , 2019, pág. 165)

Las controversias relacionadas al Acuerdo de Escazú y a la ciudadanía, se resolverán primeramente por vía nacional y cuando estas se agoten se podrá recurrir a la CIDH y la Corte IDH conforme al Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos. (Sociedad Peruana de Derecho Ambiental Lima: SPDA, 2022, pág. 5)

5.3.3. El Art. 19 y la solución de controversias

5.3.3.1. La postura de la pérdida de la soberanía basada en el artículo 19 del Acuerdo de Escazú

La pérdida de la soberanía nacional de nuestros recursos naturales está principalmente vinculada al artículo 19 del Acuerdo. Este artículo está referido a la solución de controversias, el inciso 1 menciona que si hay controversia entre 2 o más Estados Partes sobre la interpretación del Acuerdo, dichas partes lo resolverán mediante la negociación o cualquier medio de solución aceptable. Si aún la controversia persiste, el inciso 2 nos dice que la controversia podrá ser sometida a la Corte Internacional de

Justicia o al arbitraje conforme las partes lo establezcan, para lo cual debe haber una aceptación de ambas, esta voluntad deberá ser manifestada por el Estado parte al momento de firmar, ratificar, aceptar, aprobar o adherirse al Acuerdo.

Conforme al Proyecto de Resolución del Ejecutivo, respecto a la solución de controversias establecida en el artículo 19. 2, que no hayan sido resueltas conforme al inciso 1 de dicho artículo, el Perú acepta considerar obligatorio el sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia, con cualquier Estado Parte que acepte la misma obligación. (Presidencia de la República, 2019, pág. 5)

La crítica se hace respecto de este artículo, pues aceptar la competencia de la Corte Internacional de Justicia, conforme se afirma en el Dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso de la República “podría poner en peligro las decisiones internas sobre nuestros recursos naturales y medio ambiente” (Comisión de Relaciones Internacionales del Congreso de la República del Perú, 2020)

En conclusión, la Comisión de Relaciones Exteriores, ha argumentado en el sentido siguiente, el Acuerdo no define el principio de soberanía permanente de los estados sobre sus recursos naturales, y dicho principio es únicamente una guía, en contraste de lo establecido por el artículo 19 numeral 2 del Acuerdo, que obliga al Estado peruano a acudir a la Corte Internacional de Justicia o al arbitraje si hubiera alguna controversia sobre la interpretación del Acuerdo con otro Estado Parte, ello, en el razonamiento de la Comisión de Relaciones Exteriores, implica “una cesión de soberanía” (Comisión de Relaciones Internacionales del Congreso de la República del Perú, 2020, pág. 137).

5.3.3.2. Análisis Jurídico del artículo 19 del Acuerdo de Escazú

Este tema ha sido materia de debate en nuestro país - Perú- en mérito a que los detractores del Acuerdo han indicado que la afectación a la soberanía que el Estado

peruano ejerce sobre su territorio y sobre sus recursos naturales se daría a partir del artículo 19 del Acuerdo de Escazú.

Por ello pasaremos a analizarlo y se identificará si en él hay algún indicio de vulneración de la soberanía nacional.

5.3.3.3. Lo que establece el Acuerdo de Escazú

Artículo 19: Solución de controversias

1. Si surge una controversia entre dos o más Partes respecto de la interpretación o de la aplicación del presente Acuerdo, esas Partes se esforzarán por resolverlo por medio de la negociación o por cualquier otro medio de solución de controversias que consideren aceptable.

2. Cuando una Parte firme, ratifique, acepte o apruebe el presente Acuerdo o se adhiera a él, o en cualquier otro momento posterior, podrá indicar por escrito al Depositario, en lo que respecta a las controversias que no se hayan resuelto conforme al párrafo 1 del presente artículo, que acepta considerar obligatorio uno o los dos medios de solución siguientes en sus relaciones con cualquier parte que acepte la misma obligación: a) el sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia; b) el arbitraje de conformidad con los procedimientos que la Conferencia de las Partes establezca.

3. Si las Partes en la controversia han aceptado los dos medios de solución de controversias mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, la controversia no podrá someterse más que a la Corte Internacional de Justicia, a menos que las Partes acuerden otra cosa. (Acuerdo Regional de

Acceso a la Información, la participación pública y el acceso a la justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, art. 19)

5.3.3.4. Lo que dice la Guía de Implementación del Acuerdo de Escazú

La primera parte del inciso 1 nos dice que este artículo solo es aplicable para los Estados Parte, es decir, no se aplica por ejemplo para un Estado Parte y los miembros del público u otro interesado.

Ante el surgimiento de una controversia sobre la interpretación o aplicación del Acuerdo de Escazú, el inciso 1, nos ofrece la primera opción de resolver dicha controversia -la cual es de obligatorio cumplimiento- que incluye medios no conflictivos e informales, como la negociación u otro medio de solución de controversias considerado aceptable, estos últimos no han sido mencionados en el Acuerdo, por lo que las partes tienen la libertad de escogerlos, dentro de estos podemos mencionar, procedimientos de consulta, mediación, conciliación, buenos oficios o grupos de expertos o cualquier otro medio de solución pacífica de controversias mencionada en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. Este inciso es flexible y ofrece discreción a la voluntad de las partes, pues serán ellas quienes decidirán que medio pacífico usan para resolver la controversia.

Si la controversia aún persiste y no ha podido ser resuelta conforme a los medios pacíficos de resolución de controversias establecida en el inciso 1, se aplicará lo establecido en el inciso 2, es decir, se podrá someter a uno de las siguientes jurisdicciones: 1) La Corte Internacional de Justicia y 2) el arbitraje internacional.

La Guía Oficial de Implementación del Acuerdo de Escazú nos dice que la aplicación del inciso 2 requiere que los Estados partes brinden un consentimiento expreso de sometimiento a uno o ambas jurisdicciones, ya que no es obligatorio recurrir a dichos medios ni obligar a un Estado parte a someterse a alguna de estas 2 jurisdicciones. Por

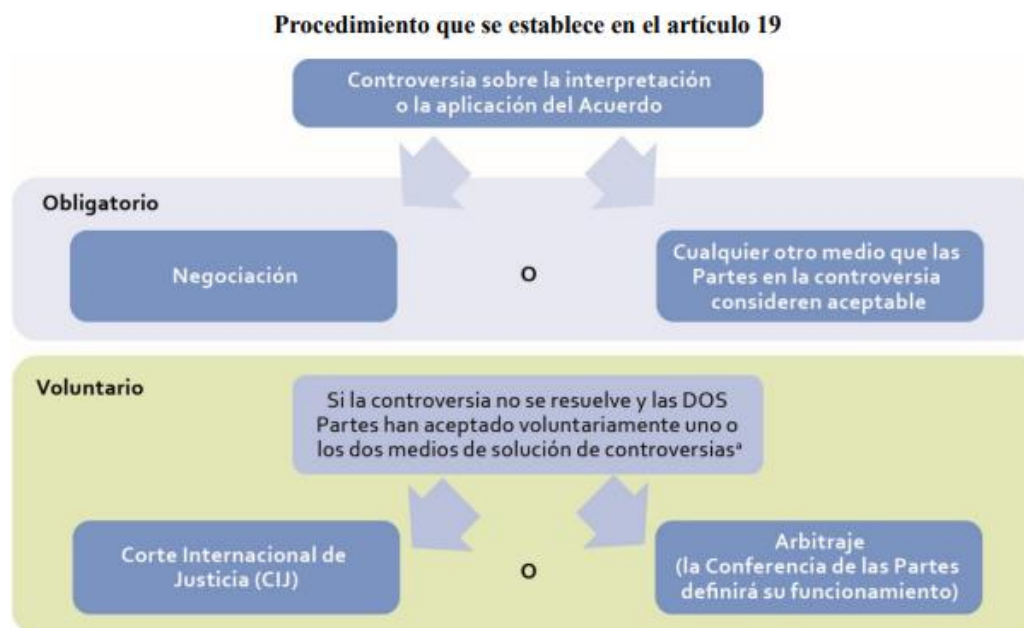
lo tanto, se concluye que la aplicación del inciso 2 del artículo 19 del Acuerdo de Escazú se da de manera voluntaria más no obligatoria. En el caso de que ambos estados parte hayan aceptado ambas jurisdicciones, se aplicara el inciso 3, es decir se preferirá el sometimiento a la Corte Internacional de Justicia. (CEPAL Naciones Unidas, 2022, pág. 181)

El inciso 2 además prevé que un Estado de forma unilateral puede comunicar, por escrito, al depositario al momento de la firma, aprobación, ratificación o adhesión al Acuerdo, o en cualquier momento posterior, el sometimiento obligatorio a una de estas 2 jurisdicciones o a ambas. Los Estados partes pueden aceptar 1 o ambas jurisdicciones

La Corte Internacional de Justicia se rige por la Carta de las Naciones Unidas y su Estatuto, el arbitraje internacional por los procedimientos establecidos en la Conferencia de las Partes. (CEPAL Naciones Unidas, 2022, pág. 181)

Figura 1

Procedimiento que establece en el artículo 19 del Acuerdo de Escazú



Nota. Tomado de CEPAL [Guía de implementación del Acuerdo de Escazú] (Naciones Unidas, 2022, pág. 181)

El artículo 19 referido a los medios para solucionar las controversias, que surjan entre las partes sobre la interpretación o aplicación del Acuerdo de Escazú, es una cláusula común que se establece en los Tratados Internacionales bilaterales y multilaterales, tal y como lo recomienda la parte I.9 de la Declaración de Manila sobre el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales y el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas referido al arreglo pacífico de controversias. (Naciones Unidas, 2003, pág. 79).

A modo de ejemplo, mencionaremos el Convenio de Aarhus, considerado el similar al Acuerdo de Escazú en Europa que en su artículo 16 prevé un artículo sobre la resolución de conflictos, y menciona lo siguiente:

Artículo 16. Solución de controversias

1. Si surge una controversia entre dos o más Partes respecto de la interpretación o de la aplicación del presente Convenio, esas Partes se esforzarán por resolverla por medio de la negociación o por cualquier otro medio de solución de controversias que consideren aceptable.

2. Cuando firme, ratifique, acepte, apruebe o se adhiera al presente Convenio, o en cualquier otro momento posterior, una Parte podrá declarar por escrito al Depositario que, en lo que respecta a las controversias que no se hayan resuelto conforme al apartado 1 supra, acepta como obligatorio uno o los dos medios de solución siguientes en sus relaciones con cualquier Parte que acepte la misma obligación:

- 38423. El sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia;
- El arbitraje, conforme al procedimiento definido en el anexo II.

3. Si las partes en la controversia han aceptado los dos medios de solución de controversias mencionados en el apartado 2 supra, la controversia no podrá someterse más que a la Corte Internacional de Justicia, a menos que las partes acuerden otra cosa. (Convenio de Aarhus, 1998, art. 16)

5.3.3.5. Análisis de la postura doctrinaria

Pinto-Bazurco (2020) nos dice que “esta cláusula es típica de un tratado ya que otorga a los Estados parte un medio para generar confianza respecto de su aplicación” (pág. 9).

“La fórmula establecida en el artículo 19 contiene medios de solución de controversias habituales en el Derecho Internacional y procedimientos estándar similares a los

establecidos en otros Acuerdos Multilaterales sobre medio Ambiente” (CEPAL Naciones Unidas, 2022, pág.180), como el artículo 25 del Convenio de Minamata sobre el Mercurio, el artículo 14 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático. Los medios establecidos en el Acuerdo de Escazú tienen varias opciones voluntarias y flexibles para que las partes pueden resolver los conflictos que surgiesen.

Existen numerosos tratados que contienen este tipo de cláusulas de solución de controversias -con la inclusión del arbitraje internacional y la competencia de la CIJ, sin que ello sea implique una pérdida de soberanía o un medio que genere conflicto entre los Estados parte, ya que la diplomacia es el medio principal en la solución de controversias, y el Acuerdo de Escazú hace hincapié en ello. (Pinto-Bazurco, 2020, pág. 9).

Algunos Acuerdos que el Perú ha ratificado y que forma parte de nuestro derecho nacional, y que contienen clausulas iguales a las del Acuerdo de Escazú. Se mencionarán dichos instrumentos con fines comparativos:

Como primer ejemplo mencionaremos, el Convenio de Minamata que en su artículo 25 hace referencia a la solución de controversias y nos dice lo siguiente:

1. Las Partes procurarán resolver cualquier controversia suscitada entre ellas en relación con la interpretación o la aplicación del presente Convenio mediante negociación u otros medios pacíficos de su propia elección.

2. Al ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio, o adherirse a él, o en cualquier momento posterior, toda Parte que no sea una organización de integración económica regional podrá declarar en un instrumento escrito presentado al Depositario que, respecto de cualquier controversia sobre la interpretación o la aplicación del presente Convenio,

reconoce como obligatorios, en relación con cualquier Parte que acepte la misma obligación, uno o los dos medios para la solución de controversias siguientes:

a) Arbitraje de conformidad con el procedimiento establecido en la parte I del anexo E;

b) Sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia.

3. Una Parte que sea una organización de integración económica regional podrá hacer una declaración de efecto similar en relación con el arbitraje, de conformidad con el párrafo 2.

4. Toda declaración formulada con arreglo al párrafo 2 o al párrafo 3 permanecerá en vigor hasta que expire de conformidad con sus propios términos o hasta que hayan transcurrido tres meses después de haberse depositado en poder del Depositario una notificación escrita de su revocación.

5. Ni la expiración de una declaración, ni una notificación de revocación ni una nueva declaración afectarán en modo alguno los procedimientos pendientes ante un tribunal arbitral o ante la Corte Internacional de Justicia, a menos que las Partes en la controversia acuerden otra cosa.

6. Si las Partes en una controversia no han aceptado el mismo medio para la solución de controversias de conformidad con el párrafo 2 o el párrafo 3, y si no han podido dirimir la controversia por los medios mencionados en el párrafo 1 en un plazo de 12 meses a partir de la

notificación de una Parte a otra de que existe entre ellas una controversia, la controversia se someterá a una comisión de conciliación a solicitud de cualquiera de las Partes en ella. El procedimiento que figura en la parte II del anexo E se aplicará a la conciliación con arreglo al presente artículo. (Convenio de Minamata sobre Mercurio, 2017, art. 25).

Como segundo ejemplo, La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas en su artículo 42 hace referencia a la solución de controversias, indicando lo siguiente:

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, que no se solucione mediante negociación o a través de los procedimientos previstos expresamente en la presente Convención, se someterá a arbitraje a petición de uno de los Estados implicados. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje, las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la organización del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Cada Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a ella, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa declaración.

3. Cada Estado Parte que haya formulado la declaración prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al secretario general de las Naciones Unidas. (Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, 2010, art. 42)

Como tercer ejemplo mencionaremos al Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que en su artículo 14 hace referencia a la solución de controversias, mencionando lo siguiente:

1. En caso de controversia entre dos o más Partes sobre la interpretación o la aplicación de la Convención, las Partes interesadas tratarán de solucionarla mediante la negociación o cualquier otro medio pacífico de su elección. 2. Al ratificar, aceptar o aprobar la Convención o al adherirse a ella, o en cualquier momento a partir de entonces, cualquier Parte que no sea una organización regional de integración económica podrá declarar en un instrumento escrito presentado al Depositario que reconoce como obligatorio ipso facto y sin acuerdo especial, con respecto a cualquier controversia relativa a la interpretación o la aplicación de la Convención, y en relación con cualquier Parte que acepte la misma obligación: a) El sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia; o 16 b) El arbitraje de conformidad con los procedimientos que la Conferencia de las Partes establecerá, en cuanto resulte factible, en un anexo sobre el arbitraje. Una Parte que sea una organización regional de integración económica podrá hacer una declaración con efecto similar en relación con el arbitraje de conformidad con los procedimientos mencionados en el inciso b). 3. Toda declaración formulada en virtud del párrafo 2 de este artículo seguirá en vigor hasta su expiración de conformidad

con lo previsto en ella o hasta que hayan transcurrido tres meses desde que se entregó al Depositario la notificación por escrito de su revocación. 4. Toda nueva declaración, toda notificación de revocación o la expiración de la declaración no afectará de modo alguno los procedimientos pendientes ante la Corte Internacional de Justicia o ante el tribunal de arbitraje, a menos que las Partes en la controversia convengan en otra cosa. 5. Con sujeción a la aplicación del párrafo 2, si, transcurridos 12 meses desde la notificación por una Parte a otra de la existencia de una controversia entre ellas, las Partes interesadas no han podido solucionar su controversia por los medios mencionados en el párrafo 1, la controversia se someterá, a petición de cualquiera de las partes en ella, a conciliación. 6. A petición de una de las partes en la controversia, se creará una comisión de conciliación, que estará compuesta por un número igual de miembros nombrados por cada parte interesada y un presidente elegido conjuntamente por los miembros nombrados por cada parte. La Comisión formulará una recomendación que las partes considerarán de buena fe. 7. En cuanto resulte factible, la Conferencia de las Partes establecerá procedimientos adicionales relativos a la conciliación en un anexo sobre la conciliación. 8. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a todo instrumento jurídico conexo que adopte la Conferencia de las Partes, a menos que se disponga otra cosa en el instrumento. (1992, art. 14)

INSTRUMENTO INTERNACIONAL	FECHA DE RATIFICACIÓN	¿QUÉ DICE SOBRE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS?
Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático	Perú es Estado parte desde 1992 y ha ratificado la Convención el 07 de junio de 1993	artículo 14: Controversia sobre la aplicación o interpretación de la Convención se resuelve mediante: 1. negociación o cualquier medio pacífico de su elección. 2. Arbitraje internacional o el sometimiento a la CIJ, siempre que el Estado haya declarado su voluntad por escrito en ese sentido, y en relación con cualquier parte que acepte la misma obligación. 3. Si la controversia no se soluciona por los medios del inciso 1 pasado 12 meses desde que un Estado parte notifica a otro la controversia entre ellos, cualquiera de los dos solicitará el sometimiento a la conciliación. Si una de las partes lo solicitan se creará una Comisión de Conciliación.
La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas	Adoptado en diciembre del 2006, aprobado el 23 de diciembre del 2010, y la adhesión de Perú se dio en setiembre del 2012	Art. 42 Controversia sobre la aplicación o interpretación del Acuerdo se soluciona mediante: 1. Negociación u otros medios expresamente previstos en la Convención. Se somete a arbitraje a petición de uno de los Estados involucrados. Si pasado 6 meses desde la presentación de la solicitud de arbitraje, las partes no se pone de acuerdo sobre la organización de dicha solicitud, cualquiera de los involucrados solicitará el sometimiento a la CIJ. 2. Al momento de la firma, ratificación o adhesión el Estado puede declarar no considerar aplicable el inciso anterior, los Estados que no reconozcan el inciso 1 no están obligados ante ningún Estado. 3. Cualquier Estado puede retirar la declaración hecha en el inciso 2, en cualquier momento, notificando ello al secretario general.
Convenio de Minamata	Ratificado por Perú en 21/01/2016	Art. 25 Controversias sobre la interpretación o aplicación del Convenio, se resuelven en el siguiente orden: 1. negociación u otros medios pacíficos de su propia elección. 2. Arbitraje internacional o el sometimiento a la CIJ, siempre que el Estado haya declarado su voluntad por escrito en ese sentido, y en relación con cualquier parte que acepte la misma obligación.

A modo de resumen, podemos decir que lo establecido en el artículo 19 del Acuerdo de Escazú es una cláusula común en los Tratados Internacionales establecida

con la finalidad de prever como se resolverá una posible controversia sobre la interpretación o aplicación del Acuerdo, generando seguridad jurídica para los estados firmantes. El artículo 19 establece la solución de controversias de forma similar o casi idéntica a lo establecido en el artículo 16 del Convenio de Aarhus. El artículo 19 prevé dos formas de solución de controversias, una obligatoria establecida en el inciso 1 referida a la negociación y otros medios pacíficos de solución de controversias; y una segunda forma es la voluntaria, en la que los Estados deben manifestar su voluntad de someterse a la voluntad del arbitraje internacional o de la CIJ, para ello es necesario que ambos Estados manifiesten su voluntad en ese sentido, no pudiendo obligársele a ningún estado someterse a una jurisdicción que no ha aceptado.

El Perú ha ratificado ya varios tratados que contienen la cláusula de solución de controversias, como el Convenio de Minamata sobre Mercurio ratificado el 21 de enero del 2016, la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas en setiembre del 2012 y la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático ratificada por Perú en el 07 de junio de 1993.

5.3.4. El reconocimiento expreso en el Acuerdo de Escazú de principios que garantizan la soberanía

Son 2 los principios fundamentales -relacionados con la soberanía de los Estados- que guían la interpretación e implementación del Acuerdo de Escazú, nos referimos al principio de la soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales y el principio de igualdad soberana de los estados, por lo que “la soberanía sobre la gestión del territorio, la administración del Estado sobre sus recursos naturales y la soberanía sobre el marco jurídico no será afectado” (Sociedad Peruana de Derecho Ambiental Lima: SPDA, 2022)´.

Para fundamentar dicho argumento pasaremos a desarrollar más sobre el Principio de la Soberanía Permanente de los Estados sobre sus recursos Naturales y el Principio de la Igualdad soberana.

5.3.4.1. La Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales y el Acuerdo De Escazú

Para nuestro análisis es esencial primero tener en cuenta que el Acuerdo de Escazú es un Tratado de derechos humanos en materia ambiental. Se le considera así en mérito al objetivo que persigue el Acuerdo, es el de garantizar la implementación plena y efectiva de los derechos de acceso en materia ambiental, la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, y así de esta forma contribuir a la protección del derecho de cada persona -de generaciones presentes y futuras- de vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible. Es evidente que el Acuerdo de Escazú vincula derechos de acceso en materia ambiental con derechos humanos -en específico el derecho a vivir en un medio ambiente sano-, al haberse incluido ello en el objetivo del Acuerdo, su contenido marca la dirección y la intención del Acuerdo.

El Acuerdo de Escazú, en su artículo 3, hace una enumeración de los Principios que guiarán la interpretación del Acuerdo, y en su inciso i, menciona al Principio de soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales, como ya se desarrolló anteriormente este Principio garantiza “ el derecho de los pueblos a usar y explotar libremente sus recursos naturales en concordancia con sus objetivos de desarrollo nacional y el bienestar de su población” (León M. , 2019).

La inclusión de este Principio -de forma taxativa- con basto desarrollo en el ámbito internacional, hace que los argumentos de los detractores de que el Acuerdo implica una pérdida de la soberanía, es absolutamente infundada, más si se tiene en cuenta la naturaleza del Acuerdo, pues es un Acuerdo de derecho humanos ambientales, no es un

Acuerdo sobre gestión de territorios o recursos, sino que todo su desarrollo se basa en lo establecido en su objetivo.

Gamboa (2021) nos dice que la postura de pérdida de soberanía sobre los recursos naturales ha sido principalmente apoyada por los gremios empresariales del país, a quienes les preocupa la supuesta pérdida soberanía de Perú sobre sus recursos naturales, sin embargo, esta posición tiene muchas incoherencias por 3 razones principalmente. Primero, esa postura es contraria a la posición histórica de ese sector, pues siempre se ha caracterizado por fomentar la inserción de nuestro país a la economía y a la comunidad internacional, que ha conllevado a la transferencia de la soberanía sobre los recursos naturales, pues cada vez se celebraban más concesiones o contratos para el control de nuestros recursos naturales por empresas privadas, con un limitado control sobre dichos recursos, ello bajo el amparo del Principio de seguridad Jurídica. El sector empresarial siempre ha buscado el crecimiento económico conforme a los principios y reglas de la comunidad internacional, pese a ello son renuentes a adoptar los principios y reglas de derechos humanos de la comunidad internacional. Una segunda inconsistencia, nos dice el autor es el alejamiento de la posición histórica de nuestro país por defender el Principio de progresividad de los derechos humanos.

La OCDE que es “una Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico que se encarga de diseñar políticas para una vida mejor y trabaja en colaboración con los gobiernos para establecer estándares internacionales y propone soluciones basadas en datos empíricos a diversos retos sociales, económicos y medioambientales” (OECD Organización para la cooperación y el desarrollo económico, 2023), que tiene entre sus miembros a 37 países entre los cuales se puede mencionar a Chile, México y Colombia, y al que el Perú ha solicitado su incorporación en noviembre del 2012, para formar parte de este grupo, los países deben implementar los estándares de

la organización en sus políticas públicas, lo que implica no solo que el país debe contar con una economía estable, sino debe haber un compromiso con la democracia y la protección de los derechos humanos. En diciembre del 2014, la OCDE ha lanzado el programa país-Perú con el fin de que este país se adecue a los estándares de los países de la OCDE, y el Perú ha emitido 289 decretos legislativos con el fin de seguir las recomendaciones. (Rivasplata, Derecho, Ambiente y Recursos Naturales, 2020)

La OCDE, además, ha emitido un informe denominado “Estudios de la OCDE sobre políticas públicas de Conducta Empresarial responsable- Perú” publicado en 2020 que da recomendaciones prácticas para la implementación de los principios y estándares de una conducta empresarial responsable, entre estas recomendaciones prácticas se destaca la establecida en el ítem de justicia ambiental, que recomienda al Gobierno peruano priorizar la ratificación del Acuerdo de Escazú como el primer paso para garantizar la protección de los derechos de acceso en el Perú y la protección de los defensores de derechos humanos, ello solo se lograría con una protección regulatoria sólida y su debida aplicación . (OCDE Organización para la Cooperación y el desarrollo económico, 2020, pág. 49)

Gamboa (2021) nos dice que “el Acuerdo no establece cláusula alguna de transferencia y manejo de los recursos naturales ni reconoce competencias arbitrales o jurisdiccionales internacionales sobre la gestión misma de estos recursos” (pág. 152).

Los detractores del Acuerdo de Escazú -así como el dictamen del Congreso- han mencionado que la pérdida de soberanía se da a partir del artículo 19 del Acuerdo de Escazú, por lo que pasaremos a hacer un análisis de dicho artículo.

5.3.4.2. El Principio de la Igualdad Soberana

Ahora bien, el Acuerdo de Escazú en su artículo 3 hace referencia a los principios que guían la implementación del Acuerdo, en el inciso j hace mención al Principio

de igualdad soberana de los Estados, ello no solo porque los Estados así lo decidieron durante la adopción del texto del Acuerdo sino también porque es un Principio de Derecho Internacional presente en diferentes tratados. La consagración de este Principio en el Acuerdo hace que un argumento de pérdida de soberanía sea claramente infundado, pues alegar que otros estados decidirán sobre nuestros recursos naturales o llevarán a discusión a cortes internacionales la soberanía sobre nuestros recursos es infundado.

5.3.5. La naturaleza del Acuerdo de Escazú como un Acuerdo de Derechos Humanos

La naturaleza del Acuerdo de Escazú es ser un tratado de derechos humanos con vinculación a temas ambientales. No un tratado limítrofe o transfronterizo, con un objetivo claro que es la implementación efectiva de los derechos de acceso en materia ambiental, creación y fortalecimiento de las capacidades y la cooperación para la protección del derecho a vivir en un medio ambiente sano de generaciones presentes y futuras, así como el desarrollo sostenible. (León L. , 2020).

Si bien el Acuerdo de Escazú no es un catálogo de derechos humanos, sino más bien es un catálogo de garantías procesales, el artículo 1 que desarrolla el objetivo del Acuerdo hace mención expresa de la vinculación de dichas garantías con los derechos humanos. En específico con el derecho a vivir en un medio ambiente sano. Además, el inciso 1 del artículo 4 hace mención a que la protección se extiende a los derechos humanos universalmente reconocidos.

La dependencia del ser humano con el medio ambiente en el que vive implica que de la protección de dicho entorno dependerá el disfrute de muchos derechos, y de igual forma, la afectación al medio ambiente repercutirá en el pleno goce de los derechos humanos. Bajo ese razonamiento el Acuerdo de Escazú no solo busca la implementación

de los derechos de acceso y la protección de los defensores ambientales, sino que también busca asegurar el disfrute de una serie de derechos vinculados a la protección del medio ambiente sano. (Jimenez, 2019).

5.3.6. *La vinculación de los derechos de acceso y los derechos humanos: el derecho humano a vivir en un medio ambiente sano*

El objetivo del acuerdo es bastante explícito al reconocer una triple vinculación entre los derechos de acceso -a la información, a la participación y a la justicia-; los derechos humanos -en específico el derecho a vivir en un medio ambiente sano- y la protección ambiental – en específico se menciona el desarrollo sostenible-. En ese sentido, se enfatiza el hecho de que todo está interrelacionado; ya que en la medida en que, los Estados cumplan las obligaciones de proporcionar acceso a la información, efectivicen la participación pública en la toma de decisiones ambientales y el acceso a la justicia en materia ambiental, el ser humano podrá vivir en un medio ambiente sano, que, a su vez, le garantizará sus derechos fundamentales como la vida y la salud, entre otros. Dicho de otra forma, el Acuerdo de Escazú, vincula el derecho a vivir en un medio ambiente sano con los derechos de acceso, ya que, si estos últimos se aplican de forma cabal, se podrá efectivizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano. Los derechos de acceso profundizan y fortalecen la democracia y contribuyen a una mejor protección del medio ambiente y en consecuencia de los derechos humanos (Knox & Torres, 2020).

La redacción del objetivo refleja lo mencionado en la Visión de Lima y en los contenidos de San José, documentos que se dieron en la fase preparatoria del Acuerdo de Escazú. Es importante mencionar los enfoques que se dieron por sentados en la Visión de Lima, en el que se mencionó lo siguiente: se reconoce que toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano, el cual es necesario para el desarrollo integral del ser humano, lograr un desarrollo sostenible, la erradicación de la pobreza, la igualdad, la preservación

y el manejo del medio ambiente, todo ello en beneficio de generaciones presentes y futuras. De la misma forma, en el índice de los Contenidos de San José se incorporó el derecho a un medio ambiente sano en el preámbulo y el contenido del Acuerdo, finalmente ello fue incluido en el objetivo del Acuerdo.

El Acuerdo de Escazú no solo reconoce el derecho humano a vivir en un ambiente sano, sino que, a través de su artículo 4, su inciso 2, crea una obligación para los estados parte de garantizar este derecho, ello al señalar lo siguiente: “Cada Parte garantizará el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano, así como cualquier otro derecho humano universalmente reconocido que esté relacionado con el presente Acuerdo”. (Naciones Unidas, 2018). Esta obligación de garantizar, no solo se entiende como una acción de tutela o de protección preventiva efectiva, sino también como la reparación de un daño ambiental (Orellana M. , 2020)

El derecho humano a vivir en un medio ambiente sano, podemos definirlo como “el derecho de toda persona a desarrollarse en un medio adecuado, saludable y propicio para la vida humana” (Luis García, 2018).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-23/17 del 25 de noviembre del 2017, ha indicado que este derecho tiene connotaciones colectivas; en cuanto es objeto de protección universal para las generaciones presentes y futuras; y connotaciones individuales en cuanto a su conexidad con otros derechos, pues su vulneración tiene repercusión sobre otros derechos, como el derecho a la vida, a la salud, etc. La Corte IDH continúa indicando que, si bien existe una conexidad con otros derechos humanos, el derecho a vivir en un medio ambiente goza de autonomía. Además, hace una división de los derechos especialmente vinculados al medio ambiente: a) por un lado los derechos sustantivos, que son más vulnerables a la degradación del medio

ambiente, como el derecho a la vida, a la salud, propiedad, integridad, entre otros y b) los derechos procedimentales como el derecho a la libertad de expresión y asociación, a la información, a la participación, a la toma de decisiones y a un recurso efectivo. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017)

Concluimos indicando que los derechos de acceso o de acción ambiental garantizan el derecho a un medio ambiente sano, y este último permite que las personas puedan disfrutar de derechos fundamentales tales como la vida, la salud, la integridad, la propiedad; por lo tanto, la democracia ambiental, la protección ambiental y los derechos humanos están interrelacionados y son interdependientes.

5.4. Discusión y contrastación teórica de hallazgos

Al iniciar el desarrollo de la presente tesis se planteó una pregunta general y preguntas específicas entorno a la posible vulneración de la soberanía nacional si se ratificaba el Acuerdo de Escazú, enfocándonos en el contenido del artículo 7 y 19 del Acuerdo de Escazú y la aplicación de justicia supranacional, las cuales hemos pretendido responder a partir de la presente investigación, por lo que se responderá en base a las preguntas planteadas.

5.4.1. En torno a la pregunta general

En relación al objetivo general de la investigación, se logró determinar que la ratificación del Acuerdo de Escazú por parte del Estado Peruano no vulnera la soberanía del Estado Peruano. Ello en mérito a 2 razones fundamentalmente: 1) la naturaleza del Acuerdo como tratado de derechos humanos ello conforme a su objetivo definido en su artículo 1 que menciona que el Acuerdo tiene como finalidad la implementación plena y efectiva de los derechos de acceso en materia ambiental, mediante el compromiso de los Estados parte de crear y fortalecer sus capacidades y la cooperación, además de indicar que su fin último es contribuir a la protección del derecho de todas las personas de las generaciones

presentes y futuras a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible; y 2) el reconocimiento expreso en el Acuerdo de principios que garantizan la soberanía, el principio de la soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales y el principio de igualdad soberana de los estados, reconocidos en el artículo 3 incisos i y j respectivamente del Acuerdo. Asimismo, se ha logrado desvirtuar el argumento que sustenta la vulneración de la soberanía nacional, en específico referido al cuestionamiento del artículo 7 y 19 del Acuerdo de Escazú, así como la carga procesal adicional que genera en el ámbito internacional.

Pasaremos a fundamentar a lo sustentado en la respuesta a la pregunta general, ello a partir de las preguntas específicas.

5.4.2. En torno a las preguntas específicas

Respecto al segundo objetivo específico determinamos que la posición de Perú frente al Acuerdo de Escazú es una negativa a su ratificación dando como razón principal a dicha posición la supuesta pérdida de soberanía del Estado Peruano sobre sus ámbito territorial y jurisdiccional. Esto se sostiene con 3 postulados principalmente: 1) el artículo 7 del Acuerdo de Escazú referido a la participación del público en la toma de decisiones ambientales permite que cualquier persona pueda participar en la toma de decisiones ambientales, ello en detrimento de las funciones de la autoridad ambiental, 2) el artículo 19 del Acuerdo de Escazú referido a la solución de controversias ambientales permite que los Estados parte del Acuerdo puedan llevar al Estado peruano a cortes internacionales; y a su vez estas cortes puedan decidir sobre nuestros recursos naturales y 3) el Acuerdo de Escazú permite que los derechos del Acuerdo puedan ser llevados a la Corte IDH y de esta forma generar más carga procesal en el ámbito internacional para el Estado peruano, es decir la aplicación de justicia supranacional.

Respecto al segundo objetivo específico, se logró determinar que: la participación del público regulada en el Acuerdo permite la participación de personas físicas, jurídicas o asociaciones u organizaciones constituidos por ambas categorías; además de hacer mención del público directamente afectado, estos 3 sujetos deben reunir 2 requisitos es 1) ser nacional de un estado parte o 2) estar sujeto a la jurisdicción nacional de cualquier estado parte. El uso de público en este Tratado es similar a lo establecido en el artículo 18 del Convenio de Minamata y el artículo 2.4 del Convención de Aarhus. Este derecho el derecho permite que el público pueda participar en el proceso de toma de decisiones pero que ello no implica que el dicho público tome las decisiones o cuestione las decisiones que tome la autoridad correspondiente, ya que la participación se dará en el marco de la legislación nacional del estado parte. Asimismo, el Acuerdo de Escazú no crea un Organismo Supranacional de control del tratado, lo que si crea es un Comité de Apoyo a la aplicación y el cumplimiento como un órgano subsidiario de la Conferencia de las partes en la implementación del Acuerdo, el cual tiene un carácter consultivo, no contencioso, no judicial y no punitivo, para examinar el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo y formular recomendaciones, todo conforme a las reglas que establezcan la conferencia de partes, considerando la participación del público y las capacidades y circunstancias nacionales de cada Estado, ello conforme al artículo 18 del Acuerdo de Escazú.

Asimismo, se logró determinar que: el artículo 19 del Acuerdo de Escazú es una cláusula común en los Tratados Internacionales establecida con la finalidad de prever como se resolverá una posible controversia sobre la interpretación o aplicación del Acuerdo, generando seguridad jurídica para los estados firmantes. El artículo 19 establece la solución de controversias de forma similar o casi idéntica a lo establecido en el artículo 16 del Convenio de Aarhus. El artículo 19 prevé dos formas de solución de controversias,

una obligatoria establecida en el inciso 1 referida a la negociación y otros medios pacíficos de solución de controversias; y una segunda forma es la voluntaria, en la que los Estados deben manifestar su voluntad de someterse a la voluntad del arbitraje internacional o de la CIJ, para ello es necesario que ambos Estados manifiesten su voluntad en ese sentido, no pudiendo obligársele a ningún estado someterse a una jurisdicción que no ha aceptado. El Perú ha ratificado ya varios tratados que contienen la cláusula de solución de controversias, como el Convenio de Minamata sobre Mercurio ratificado el 21 de enero del 2016, la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas en setiembre del 2012 y la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático ratificada por Perú en el 07 de junio de 1993.

Respecto al tercer objetivo específico se logró determinar que: el Perú no tiene carga adicional con respecto a cortes internacionales, pues el Perú está bajo la jurisdicción de la Corte IDH desde la suscripción de la Convención Americana de Derechos Humanos y el 21 de enero de 1981 se presentó ante la secretaria general de la OEA el instrumento de reconocimiento de pleno derecho y sin convención especial la competencia de la Comisión IDH y de la Corte IDH, ello conforme a los artículos 45 y 62 de la CADH. Respecto de ello cabe mencionar que la Corte IDH ya protege los derechos de acceso en sus artículos 13, 23 y 25 y protege el derecho a vivir en un medio ambiente sano conforme al artículo 11 del Protocolo de San Salvador y se ha pronunciado respecto al derecho al acceso a la información ambiental en casos como Claude Reyes y otros vs. Chile

Asimismo, Perú está bajo la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia a consecuencia de la suscripción del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas de 1948 y el reconocimiento de su jurisdicción realizada mediante Resolución

Legislativa 28011 la que aprueba la “Declaración del Reconocimiento de la Competencia Obligatoria de la Corte Internacional de Justicia

CONCLUSIONES

PRIMERA. En relación al objetivo general de la investigación, se logró determinar que la ratificación del Acuerdo de Escazú por parte del Estado Peruano no vulnera la soberanía del Estado Peruano. Ello en mérito a 2 razones fundamentalmente: 1) la naturaleza del Acuerdo como tratado de derechos humanos ello conforme a su objetivo definido en su artículo 1 y 2) el reconocimiento expreso en el Acuerdo de principios que garantizan la soberanía, el principio de la soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales y el principio de igualdad soberana de los estados, reconocidos en el artículo 3 incisos i y j respectivamente del Acuerdo. Asimismo, se ha logrado desvirtuar el argumento que sustenta la vulneración de la soberanía nacional

SEGUNDA: En relación al primer objetivo específico de investigación se logró determinar que la posición del Perú frente a la ratificación del Acuerdo de Escazú, es una posición negativa, pues la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso de la República en su Dictamen de no Aprobación del Acuerdo ha indicado que la ratificación del Acuerdo conllevaría a la vulneración a la soberanía del Estado Peruano, posición que ha sustentado con tres argumentos principalmente: 1) el concepto de público que contiene el artículo 7 del Acuerdo de Escazú referido a la participación del público en la toma de decisiones, el cual es considerado demasiadamente amplio, 2) el artículo 19 del Acuerdo referido a la solución de controversias y 3) La aplicación de justicia supranacional que conlleva más carga para el Estado peruano en el ámbito internacional.

TERCERA: En relación al segundo objetivo específico de investigación, se logró determinar que los artículos 7 y 19 del Acuerdo de Escazú no vulneran de forma alguna la soberanía del Estado Peruano. El concepto de público establecido en el artículo 7 permite que el público pueda participar en el proceso de toma de decisiones pero que ello no implica que el dicho público tome las decisiones o cuestione las decisiones que tome

la autoridad correspondiente, ya que la participación se dará en el marco de la legislación nacional del estado parte. Se encontró que el uso del término público en este Tratado es similar a lo establecido en el artículo 18 del Convenio de Minamata y el artículo 2.4 del Convención de Aarhus.

CUARTA: Respecto al artículo 19 del Acuerdo de Escazú se determinó que esta es una cláusula común en los Tratados Internacionales establecida generalmente con la finalidad de prever como se resolverá una posible controversia sobre la interpretación o aplicación del Acuerdo, generando seguridad jurídica para los estados firmantes. El Perú ha ratificado otros tratados con fórmulas similares, como el Convenio de Minamata sobre Mercurio ratificado en el 2016, la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas en setiembre del 2012 y la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático ratificada en junio de 1993.

QUINTA: Respecto al tercer objetivo de investigación se logró determinar que la ratificación del Acuerdo de Escazú no genera más carga procesal en el ámbito internacional para el Estado Peruano, ya que, el Perú ya se encuentra bajo la jurisdicción de la Corte IDH desde la suscripción de la Convención Americana de Derechos Humanos y el reconocimiento de la competencia de la Comisión IDH y de la Corte IDH. Asimismo, Perú está bajo la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia a consecuencia de la suscripción del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas de 1948 y el reconocimiento de su jurisdicción realizada mediante Resolución Legislativa N° 28011.

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Con la finalidad de garantizar el efectivo goce de los derechos de acceso en materia ambiental se recomienda que el debate en torno a la ratificación del Acuerdo de Escazú se centre en las brechas de implementación del Acuerdo de Escazú y la normativa interna vigente y no en la vulneración de la soberanía nacional pues como ha sido demostrado no hay vulneración alguna de la soberanía nacional.

SEGUNDA: Se recomienda a la actual y las posteriores comisiones de relaciones exteriores del Congreso de la República descartar la vinculación del Acuerdo de Escazú a temas de gestión territorial o pérdida de control sobre los recursos naturales ya que el Acuerdo expresamente hace referencia al Principio de soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales.

TERCERA: Se recomienda tener en cuenta los aspectos innovadores y positivos procesales del Acuerdo de Escazú respecto a la protección de los derechos de acceso en materia ambiental, protección de los derechos de los defensores ambientales; así como el desarrollo sostenible y el derecho fundamental a un medio ambiente sano.

CUARTA: Recomendando a continuar con la investigación sobre el Acuerdo de Escazú con otros enfoques como la implementación del Acuerdo y las ventajas de la ratificación.

BIBLIOGRAFÍA

- Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (UNECE). (1998, 25 de junio). *Convenio de Aarhus*. Dinamarca.
https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_informacion_desarrollos_convenio_aahrus.pdf
- Naciones Unidas. (1970, 24 de octubre). *Resolución 2625 (XXV) Declaración relativa a los Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas*.
<https://www.dipublico.org/3971/resolucion-2625-xxv-de-la-asamblea-general-de-naciones-unidas-de-24-de-octubre-de-1970-que-contiene-la-declaracion-relativa-a-los-principios-de-derecho-internacional-referentes-a-las-relaciones-de/>
- Tribunal Constitucional. (2006). *Sentencia recaída en el EXP. N.º 047-2004-AI/TC*. Lima: Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00047-2004-AI.html>
- Acuerdo de Escazú hacia la democracia ambiental en América Latina y el Caribe. (2020). En M. Prieur, G. Sozzo, & A. Nápoli, *Acuerdo de Escazú hacia la democracia ambiental en América Latina y el Caribe* (págs. 121-127). Santa Fe: Universidad Nacional del Litoral.
- ambiente, P. d. (s.f.). *Convenio de Minamata sobre Mercurio*. ONU medio ambiente.
- Ames, E. (2012). Iniciación al Derecho Ambiental. *Foro Jurídico*, 218-227.
- Andrade, D. (2020). Los instrumentos de acceso a la información incorporados en el Acuerdo de Escazú y su posible impacto en América Latina y el Caribe. En M. Prieur, G. Sozzo, & A. Nápoli, *Acuerdo de Escazú: hacia la democracia ambiental en América Latina y el Caribe* (págs. 200-210). Jamaica: Universidad Nacional del Litoral.
- Arellano, L. (2016). *Fuentes del Derecho Internacional*.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1982, 28 de octubre). *Carta Mundial de la Naturaleza*. New York: .
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966, 16 de diciembre). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Instrumentos de Derechos Humanos Naciones Unidas.
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1970). *Resolución 2625 (XXV) Declaración Relativa a los Principios del Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad a la Carta de las Naciones Unidas*.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2015, 25 de setiembre). *Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*. Objetivos de Desarrollo Sostenible Naciones Unidas.
<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/>
- Ask DAG Biblioteca. (Octubre de 29 de 2023). Ask DAG Biblioteca:
<https://ask.un.org/es/faq/65354#:~:text=La%20%E2%80%9Cratificaci%C3%B3n%E2%8>

0%9D%20designa%20el%20acto,manera%20de%20expresar%20su%20consentimiento

- Ballesteros, G. (2010). La participación en asuntos ambientales y su tutela en el Convenio de Aarhus. *Vniversitas*, 19-47.
http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-90602010000200002&lng=en&tlng=es
- Barrios, D. (08 de Agosto de 2020). El Acuerdo de Escazú como el instrumento más importante para los defensores de derechos humanos ambientales en el Perú y América Latina. *Revista de Derecho de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno*, 114-128.
- Benavente, S. (2015). *El derecho de acceso a la justicia ambiental*. Sociedad Peruana de Derecho Ambiental.
- Bodino, J. (1997). *Los seis libros de la República*. EDITORIAL TECNOS S.A.
<https://doi.org/https://esepuba.wordpress.com/wp-content/uploads/2013/10/1er-enc-bodino-jean-los-seis-libros-de-la-republica.pdf>
- Burdiles, G. (2020). Los mecanismos de acceso a la justicia incorporados en el Acuerdo de Escazú. En M. Prieur, S. Gonzalo, & A. Nápoli, *Acuerdo de Escazú hacia la democracia ambiental en América Latina y el Caribe* (págs. 247-261). Chile: Universidad Nacional del Litoral.
- Calle, I. (2018). *Derechos de acceso en asuntos ambientales en el Perú, hacia el desarrollo de una actividad minera respetuosa del entorno y las comunidades*. Publicaciones de las Naciones Unidas.
- Campos, M. (2020). Derechos humanos y medioambiente: La situación de los defensores ambientales en América Latina, y los obstáculos legales e institucionales para su actuar. *Anuario de Derechos Humanos*, 61-79.
- Caso Claude Reyes y otros vs. Chile (Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de Setiembre de 2006).
- Centro de Comunicaciones del Congreso. (22 de Julio de 2022). *Comunicaciones del Congreso: Comisión de RR.EE. archivó propuesta del acuerdo de Escazú*. Comunicaciones del Congreso: <https://comunicaciones.congreso.gob.pe/noticias/comision-de-rr-ee-archivo-propuesta-del-acuerdo-de-escazu/>
- CEPAL. (2012). *HOJA DE RUTA DEL PROCESO DE CREACIÓN DE UN INSTRUMENTO SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO 10 EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE*. Repositorio CEPAL.
https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/38727/S2012854_es.pdf?sequence=1
- CEPAL. (2012, JUNIO). *686(XXXV) APLICACIÓN DEL PRINCIPIO 10 DE LA DECLARACIÓN DE RÍO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE*.
https://accessinitiative.org/sites/default/files/declaracion_principio_10_espanol.pdf
- CEPAL. (2013, 17 de Abril). *Plan de Acción hasta 2014 para la implementación de la Declaración sobre la aplicación del Principio Décimo de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo en América Latina y el Caribe y su Hoja de Ruta*. Guadalajara: Repositorio CEPAL.

- https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/38730/S2013207_es.pdf?sequence=1
- CEPAL. (2013, 30 y 31 de octubre). *Líneas de acción prioritarias para 2014*. Lima: Repositorio CEPAL.
https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/38736/S2014GT1LIMA_es.pdf?sequence=1
- CEPAL. (2013, 31 de octubre). *la visión de Lima para un Instrumento Regional sobre los derechos de acceso en materia ambiental*. Lima: Repositorio CEPAL.
https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/38733/S2013913_es.pdf?sequence=1
- CEPAL. (2014, 04 al 06 de noviembre). *Decisión de Santiago*. Santiago: Repositorio CEPAL.
https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/37213/S1420708_es.pdf?sequence=1
- CEPAL. (2014, 10 y 11 de setiembre). *Contenidos de San José para el Instrumento Regional*. San José,: Repositorio CEPAL.
- CEPAL. (16 de Marzo de 2015). *CEPAL Naciones Unidas*. CEPAL:
https://www.cepal.org/sites/default/files/static/files/tabla_representantes_del_publico.pdf
- CEPAL. (04 de marzo de 2018). *Novena Reunión del Comité de Negociación- Principio 10*. CEPAL Antecedentes Acuerdo de Escazú: <https://negociacionp10.cepal.org/9/es>
- CEPAL. (06 de Setiembre de 2021). *Antecedentes CEPAL*. CEPAL Naciones Unidas:
<https://www.cepal.org/es/organos-subsidiarios/acuerdo-regional-acceso-la-informacion-la-participacion-publica-acceso-la/antecedentes-acuerdo-regional>
- CEPAL. (22 de abril de 2021). *Observatorio del Principio 10*. Acuerdo Regional sobre acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia ambiental:
<https://observatoriop10.cepal.org/es/tratados/acuerdo-regional-acceso-la-informacion-la-participacion-publica-acceso-la-justicia-asuntos>
- CEPAL Naciones Unidas. (2022). *Guía de Implementación del Acuerdo Regional sobre acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe*. https://www.cepal.org/sites/default/files/news/files/21-00642_pfc-white_paper-escazu_guia_de_implementacion.pdf
- Chuecas, A. (09 de Julio de 2020). Acuerdo de Escazú y los pueblos indígenas Centro Latinoamericano de Trabajo Social Celats. *Nueva Acción Crítica*(10). Centro Latinoamericano de Trabajo Social Celats.
- Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología. (2020). *Oficio N°170-2020-2021/CPAAAAE-CR*. Lima: Congreso de la República.
- Comisión de Relaciones Exteriores. (2022). *Oficio N°806-2021-2022/CRREE-EBD*. Lima.
[https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/Mzc5ODE=/pdf/PRL%20239%20\(MAY\)](https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/Mzc5ODE=/pdf/PRL%20239%20(MAY))
- Comisión de Relaciones Internacionales del Congreso de la República del Perú. (2020). *Dictamen, periodo anual de sesiones 2020-2021*. Lima: Congreso de la República.

- Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2015, 31 de marzo). *Documento Preliminar del Instrumento Regional sobre Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe*. Repositorio CEPAL.
- Comisión Económica Para América Latina y el Caribe. (22 de Abril de 2021). *Observatorio del Principio 10 en América Latina y el Caribe*. Acuerdo Regional sobre el Acceso a la información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe: <https://observatoriop10.cepal.org/es/tratados/acuerdo-regional-acceso-la-informacion-la-participacion-publica-acceso-la-justicia-asuntos>
- Comisión Económica Para América Latina y el Caribe. (Setiembre de 2022). *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*. Naciones Unidas: <https://www.cepal.org/es/publicaciones/43595-acuerdo-regional-acceso-la-informacion-la-participacion-publica-acceso-la>
- Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. (1987). *Informe Nuestro Futuro Común*. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N87/184/70/PDF/N8718470.pdf?OpenElement>
- Comite de Negociación del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. (2016, 5 al 8 de abril). *Modalidades de Participación del P+ubico en el Comité de Negociación del Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe*. Montevideo: Repositorio CEPAL. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/40412/S1600324_es.pdf
- Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. (1992, del 03 al 14 de junio). *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. Río de Janeiro: Documentos Naciones Unidas. <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>
- Congreso de la República. (2009, 30 de abril). *Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores Ley N°29357*. Lima: Normas Legales Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Congreso de la República del Perú. (1993). *Constitución Política del Perú*. Lima: Portal Institucional del Congreso de la República del Perú.
- Consejo Directivo del Congreso de la República. (2021). *Acuerdo 019-2021-2022/CONSEJO-CR*. Lima.
- Constitución Política del Perú. (1993). Lima: Congreso de la Republica del Perú.
- Corriente, J. (1974). *Valoración jurídica de los preámbulos de los Tratados Internacionales*. Pamplona: EUNSA.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017*. San José de Costa Rica: Documentos Corte IDH. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/resumen_seriea_23_esp.pdf

- Corte Internacional de Justicia. (1949, 11 de abril). *Opinión Consultiva en el Asunto de la Reparación de los Daños Sufridos al Servicios de las Naciones Unidas*.
- Corte Internacional de Justicia. (1950, 03 de marzo). *Competencia de la Asamblea General para admitir a un Estado como miembro de las Naciones Unidas*.
<https://www.dipublico.org/cij/doc/6.pdf>
- Corte Internacional de Justicia. (1975). *La Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia en el Asunto del Sahara Occidental*.
- Corte Permanente de Justicia Internacional. (1925, 21 de febrero). *Opinión Consultiva sobre Intercambio de Poblaciones Gnegas y Turcas* (Vol. 10).
- De Miguel, C. (2020). Acuerdo de Escazú: pacto para la economía y democracia del siglo XXI. En M. Prieur, G. Sozzo, & A. Nápoli, *Acuerdo de Escazú hacia la democracia ambiental en América Latina y el Caribe* (págs. 20-46). Ediciones UNL.
- Defensoría del Pueblo. (2020). *Resolución Administrativa N°029-2020/DP-PAD*.
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1182934/Resoluci%C3%B3n-Administrativa-N_029-2020-DP-PAD.pdf?v=1596387661
- Defensoría del Pueblo. (09 de Diciembre de 2024). *Defensoría del Pueblo pide al Estado peruano acciones más eficientes de protección a personas defensoras de derechos humanos*. Defensoría del pueblo web site: <https://www.defensoria.gob.pe/en-el-dia-internacional-de-personas-defensoras-de-derechos-humanos-advertimos-que-hay-39-casos-de-afectaciones-a-personas-defensoras-en-2024/>
- Departamento de Derecho Internacional, OEA. (01 de Octubre de 2023). *Tratados Multilaterales OEA*. Tratados Multilaterales OEA: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos_firmas.htm#Per%C3%BA
- Departamento para la Gestión Pública Efectiva OEA. (2013). *El Acceso a la Información Pública, un derecho para ejercer otros derechos*. Canada.
<https://oas.org/es/sap/dgpe/concursoinformate/docs/cortosp8.pdf>
- Di Paola, M. E., & Castillo, M. L. (2020). Principio 10; de Río 92 a Río +20 América Latina y el Caribe ¿Que 20 años no es nada? En M. Prieur, G. Sozzo, & A. Nápoli, *Acuerdo de Escazú hacia la democracia ambiental en América Latina y el Caribe* (págs. 35-45). Santa Fe: Ediciones UNL.
- Díaz, A. (2017). Participación ciudadana en la gestión y en las políticas públicas. *Gestión y política pública*, 341-379.
- Dirección General de Tratados. (2019, 12 de julio). *Informe (DGT) N°038-2019*. Lima.
- Durán, V., & Constance, N. (Noviembre de 2020). *Centro de Derecho Ambiental Publicaciones Universidad de Chile*. Universidad de Chile Web Site:
<http://www.derecho.uchile.cl/centro-de-derecho-ambiental/publicaciones/perspectivasda>
- El Congreso de la República del Perú. (1996). *Ley N° 26647*. Lima: Normas Legales.
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/358250/Ley_26647.pdf

- El Montonero. (2 de Julio de 2020). ¡No al Acuerdo de Escazú! [Video]. Youtube.
<https://www.youtube.com/watch?v=5BaVpq7vKKk>
- El Presidente de la República. (2007, 22 de mayo). *DECRETO SUPREMO Nº 031-2007-RE*. Lima.
- Equipo Medio Ambiente Garrigues. (22 de Abril de 2021). *Garrigues comentarios*. Garrigues
 Web site: https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/acuerdo-escazu-asi-evolucionan-posturas-chile-colombia-peru-mexico-o-brasil-respecto
- Espósito, C. (2009). Soberanía e igualdad en el Derecho Internacional. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 291-310.
- Forst, M. (03 de Febrero de 2020). *Declaración de Fin de Misión, Michel Forst, Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los Defensores y Defensoras de Derechos Humanos* Visita a Perú, 21 de enero 3 de febrero de 2020. Naciones Unidas, Derechos Humanos: <https://www.ohchr.org/es/2020/01/end-mission-statement-michel-forst-united-nations-special-rapporteur-situation-human-rights>
- Fuchs, G. (2021). *Derecho a la Información y Derechos Humanos*. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Gamboa Balbín, A. C. (2019). *La senda de sociedad civil hacia el Acuerdo de Escazú en América Latina y el Caribe*.
- Gamboa, C. (2021). Origen y debate del Acuerdo de Escazú en el Perú: una mirada desde el Derecho Internacional Ambiental. *Kawsaypachan*, 139-160.
- García, N. (2003). Sobre los orígenes históricos y teóricos del concepto de soberanía: especial referencia a Los seis libros de la República de J. Bodino. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*(120), 301-327.
- Gauchi, V. (2012). Derecho de acceso a la información pública. *Métodos de Información (MEI)*, 167-176.
- Hernández, L. (2004). Los Tratados Internacionales como base de la Diplomacia Mundial. *Revista de Derecho*, 65-95. Retrieved 14 de Setiembre de 2022, from <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=85102202>
- Hernández, R. (2014). *Metodología de la Investigación*. México: INTERAMERICANA EDITORES S.A. DE C.V.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. México: Interamericana Editores.
- Hernández, S. (2020). Los nuevos derechos de acceso en materia ambiental: el caso del Acuerdo de Escazú. *Estudios en Derecho a la Información*, 113-132.
<https://doi.org/doi:http://dx.doi.org/10.22201/ij.25940082e.2020.9.14281>.
- Hernández, V. (2019). El Acuerdo de Escazú y la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para tutelar los derechos relacionados en materia ambiental. En F. López, *Observatorio de Políticas Ambientales* (págs. 142-168). Madrid: CIEMAT.
- Hobbelink, H. (1992). La Cumbre de la Tierra ¿un éxito o un fracaso? *Anuario Internacional CIOB*, 411-418.

- Ipenza, C. (2019). Un nuevo Acuerdo Regional para América Latina y el Caribe sobre el principio 10 de Río-Acuerdo de Escazú. *Lumen: Revista de la Facultad de Derecho*(14 - I), 170-179. <https://doi.org/https://doi.org/10.33539/lumen.2018.v14n1.1213>
- Jimenez, H. (2019). El Acuerdo de Escazú y el derecho de acceso a la información dan luz a nueva jurisprudencia Análisis Jurisprudencial Sentencia Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN)/YPFSA slvarios. *Revista Derecho Estado*(N°44), 385-396. <https://doi.org/https://doi.org/10.18601/01229893.n44.14>
- Knox, J., & Torres, V. (2020). La importancia del Acuerdo de Escazú. En M. Prieur, G. Sozzo, & A. Nápoli, *Acuerdo de Escazú: hacia la democracia ambiental en América Latina y el Caribe* (págs. 121-127). Argentina: Universidad Nacional del Litoral.
- La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. (1992, del 3 al 14 de junio). *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. Río de Janeiro: Documentos Naciones Unidas. <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>
- Landa, C. (2017). *Los Derechos Fundamentales*. El Fondo Editorial PUCP.
- Leme, P. (2020). El derecho de acceso a la información ambiental en el Acuerdo de Escazú. En M. Prieur, G. Sozzo, & A. Nápoli, *Acuerdo de Escazú hacia la democracia ambiental en América Latina y el Caribe* (pág. 189). Argentina: Universidad Nacional del Litoral.
- León, L. (3 de Octubre de 2020). *IUS 360*. Portal Jurídico IUS 360: <https://ius360.com/soberania-sobre-los-recursos-naturales-que-dice-realmente-el-acuerdo-de-escazu-lucia-leon/#:~:text=El%20principio%20de%20soberan%C3%ADa%20sobre,de%20una%20rep%C3%ABlica%5B8%5D>.
- León, M. (2019). El principio de soberanía permanente de los pueblos indígenas sobre los recursos. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*. <https://doi.org/http://dx.doi.org/10.15359/rldh.30-2.2>
- Luis García, E. (2018). El medio ambiente sano:: La consolidación de un derecho. *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, 550-569. http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572018000100019&lng=es&tlng=es.
- Médici, G. (2018). El Acuerdo de Escazú: La implementación del Principio 10 de Río en América Latina y el Caribe. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 1-66.
- Meza, M. (2023). *La soberanía del Perú frente a la problemática ambiental sobre el Acuerdo de Escazú [Tesis de pregrado, Universidad Autónoma del Perú]*. Repositorio de la Universidad Autónoma del Perú. Repositorio de la Universidad Autónoma del Perú. <https://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13067/2540/Meza%20Bustillos%2c%20Maria%20Rosario.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2018). *Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021*.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (22 de Abril de 2021). *Ejecutivo aprueba Mecanismo para la prevención, protección y acceso a la justicia de las personas*

defensoras de derechos humanos.

<https://www.gob.pe/institucion/minjus/noticias/484177-ejecutivo-aprueba-mecanismo-para-la-prevencion-proteccion-y-acceso-a-la-justicia-de-las-personas-defensoras-de-derechos-humanos>

Mora, C. (29 de Agosto de 2022). *El Acuerdo de Escazú, un tratado esencial para elevar la democracia participativa nacional*. IDEHPUCP Boletín y Eventos:
<https://idehpucp.pucp.edu.pe/boletin-eventos/el-acuerdo-de-escazu-un-tratado-esencial-para-elevar-la-democracia-participativa-nacional-26923/>

Naciones Unidas. (1980 de Mayo de 1969, 23 de mayo). *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados*. Viena.
https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/convencion_viena.pdf

Naciones Unidas. (1972, 16 de junio). *Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente*. Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano.
<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N73/039/07/PDF/N7303907.pdf?OpenElement>

Naciones Unidas. (1989). *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*. Nueva York: Servicio de Información Pública.

Naciones Unidas. (1992, 09 de Mayo). *Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático*. New York. <https://observatoriop10.cepal.org/es/tratado/convencion-marco-naciones-unidas-cambio-climatico>

Naciones Unidas. (abril de 1994). *Conferencias Naciones Unidas*. Conferencias Naciones Unidas: <https://www.un.org/es/conferences/small-islands/bridgetown1994#:~:text=En%20abril%20de%201994%2C%20se,a%20los%20qu,e%20se%20enfrentaban>.

Naciones Unidas. (2003). *Manual de Cláusulas finales de Tratados Multilaterales*.
<https://treaties.un.org/doc/source/publications/fc/spanish.pdf>

Naciones Unidas. (2010, 23 de Diciembre). *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*.
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-protection-all-persons-enforced>

Naciones Unidas. (25 de Setiembre de 2015). *Objetivos de Desarrollo Sostenible Naciones Unidas*. Naciones Unidas:
<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/#:~:text=View%20Larger%20Image-,La%20Asamblea%20General%20adopta%20la%20Agenda%202030%20para%20el%20Desarrollo,el%20acceso%20a%20I>

Naciones Unidas. (2017, Setiembre). *Conevno de Minamata sobre Mercurio*. Tratados Internacionales Naciones Unidas.
<https://observatoriop10.cepal.org/es/tratado/convenio-minamata-mercurio>

- Naciones Unidas. (2018). *Acuerdo Regional sobre acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe*. Publicación de las Naciones Unidas. <https://www.cepal.org/es/acuerdodeescazu>
- Naciones Unidas. (2018). *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*. Escazú: Secretaría General de las Naciones Unidas.
- Naciones Unidas. (2018, 04 de marzo). *Acuerdo de Escazú*. Escazú.
- Naciones Unidas. (29 de Agosto de 2022). *Conferencias Medio Ambiente y desarrollo sostenible: Naciones Unidas*. Naciones Unidas: <https://www.un.org/es/conferences/environment>
- Naciones Unidas. (02 de Setiembre de 2022). *Naciones Unidas*. Conferencias Medio Ambiente y desarrollo sostenible: <https://www.un.org/es/conferences/environment/rio1992>
- Naciones Unidas. (29 de Agosto de 2022). *United Nations*. Rio +20 el futuro que queremos: <https://www.cepal.org/rio20/es/index>
- Naciones Unidas. (22 de Junio de 2023). *Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, paz, dignidad e igualdad en un planeta sano*. Naciones Unidas, paz, dignidad e igualdad en un planeta sano: <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/preamble>
- Novak, F., & Corrochano, L. (2000). *Derecho Internacional Público* (Vol. I Introducción y fuentes). Lima: Fondo Editorial Instituto de Estudios Internacionales.
- OCDE Organización para la Cooperación y el desarrollo económico. (2020). *Estudios de ña OCDE sobre políticas públicas de conducta empresarial responsable: Perú*. París. <https://mneguidelines.oecd.org/Estudios-de-la-OCDE-sobre-politicas-publicas-de-conducta-empresarial-responsable-Peru.pdf>
- OECD Organización para la cooperación y el desarrollo económico. (24 de Agosto de 2023). *Quiénes somos: OECD Home*. OECD Home: <https://www.oecd.org/acerca/>
- Oficialia Mayor del Congreso de la República. (2021). *Oficio N°134-2020-2021-ADP-CD/CR*. Lima. https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Oficios/Oficialia_Mayor/OFICIO-134-2020-2021-ADP-CD-CR.pdf
- Ordoñez, S. (2020). Los nuevos derechos de acceso en materia ambiental: el caso del Acuerdo de Escazú. *Estudios en Derecho a la Información*(9), 113-132.
- Orellana, M. (2014). *Tipología de instrumentos de derecho público ambiental internacional*. Repositorio Digital CEPAL. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/37184/S1420606_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Orellana, M. (2020). Escazú como expresión del vínculo entre derechos humanos y ambiente. En M. Prieur, G. Sozzo, Nápoli, & Andrés, *Acuerdo de Escazú: hacia la democracia ambiental en América Latina y el Caribe* (págs. 128-141). Universidad Nacional del Litoral.

- Organización de Estados Americanos. (1969, 22 de noviembre). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. San José: Tratados Multilaterales Organización de Estados Americanos. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Organización de Estados Americanos. (2001). *Estrategia Interamericana para la promoción de la participación pública en la toma de decisiones sobre desarrollo sostenible*. Washington, D.C.
- Organización de las Naciones Unidas. (1945, 26 de junio). *Carta de las Naciones Unidas*. San Francisco. <https://www.un.org/es/about-us/un-charter>
- Organización de los Estados Americanos. (1948). *Carta de la OEA*. Bogotá. <https://www.cidh.oas.org/basicos/carta.htm#:~:text=Art%C3%ADculo%2010,como%20persona%20de%20derecho%20internacional>.
- Páez-Álvarez. (2006). La participación ciudadana y su relación con el acceso a la información pública. *Ra Ximhai*, 611-640.
- Peña, M. (2020). El Acuerdo de Escazú y la consagración de los principios de progresividad y no regresión. En M. Prieur, G. Sozzo, & A. Nápoli, *Acuerdo de Escazú hacia la democracia ambiental en América Latina y el Caribe* (págs. 163-179). Ediciones UNL.
- Peña, M. (2020). El Acuerdo de Escazú y la consagración de los principios de progresividad y no regresión. En M. Prieur, G. Sozzo, & A. Nápoli, *Acuerdo de Escazú: hacia la democracia ambiental en América Latina y el Caribe* (págs. 163-179). Univesidad Nacional del Litoral.
- Pinto-Bazurco, J. (setiembre-Diciembre de 2020). Acuerdo de Escazú: desafíos y oportunidades para su implementación en el Perú. *Revista Peruana de Derecho Internacional*, 115-141.
- Piza, R. (1986, 29 de Agosto). Opinión separada del Juez Rodolfo E. Piza Escalante. En C. I. Humanos, *Opinión Consultiva OC-7/86* (pág. párr. 36).
- Poder Judicial del Perú. (09 de Noviembre de 2023). *Diccionario Jurídico Poder Judicial del Perú*. Poder Judicial del Perú: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_diccionario_juridico/r1
- Prensa- Congreso. (20 de Octubre de 2020). *Congreso Noticias*. Comisión de Relaciones Exteriores archivó propuesta de ratificar Acuerdo de Escazú: <https://comunicaciones.congreso.gob.pe/noticias/comision-de-relaciones-exteriores-archivo-propuesta-para-ratificar-acuerdo-de-escazu/>
- Presidencia de la República. (2019). *Proyecto de Resolución Legislativa N°4645/2019-PE*. Lima: Proyectos de ley 2016-2021 Congreso de la República. https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0464520190805..pdf

- Real Academia Española. (09 de Noviembre de 2023). *Diccionario esencial de la lengua española*. Diccionario esencial de la lengua española: <https://www.rae.es/desen/ratificar>
- Rivasplata, F. (Julio de 2020). *Derecho, Ambiente y Recursos Naturales*. Noticias Derecho, Ambiente y Recursos Naturales: <https://dar.org.pe/la-ocde-recomienda-la-ratificacion-del-acuerdo-de-escazu/>
- Rivasplata, F., & Chavez, G. (25 de Abril de 2023). *Defensores de derechos humanos en el Perú: A dos años de la creación del Mecanismo Intersectorial para la protección de las personas defensoras de derechos humanos*. IDEHPUCP. IDEHPUCP: <https://idehpucp.pucp.edu.pe/boletin-eventos/defensores-de-derechos-humanos-en-el-peru-a-dos-anos-de-la-creacion-del-mecanismo-intersectorial-para-la-proteccion-de-las-personas-defensoras-de-derechos-humanos-28110/>
- Robles, V. (2020). *¿Escazú ahora? El rechazo del Perú a la ratificación del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, participación del público y acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe*. Lima: Repositorio Institucional de la Pontificia Universidad Católica del Perú. https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/23370/ROBLES_NU%c3%91EZ_BILL_VICTOR_NAMHIR_ESCAZU_AHORA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Román, J., Kam, J., & González, J. (2019). Derecho Ambiental y su vinculación con los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 23-31.
- Rovira, R. (2014). Jean Bodin a la sombra de Thomas Hobbes. En los orígenes de la teoría de la soberanía. *Revista de estudios políticos*, 13-40.
- Royo, M. (2023). El derecho a defender la naturaleza de los pueblos indígenas en el marco del cambio climático. *Estudios Constitucionales*, 21(1), 34-62. <https://doi.org/10.4067/S0718-52002023000100034>
- Salas, G. (2013). Soberanía y recursos naturales; un enfoque americano. *40º Curso de Derecho Internacional del Comité Jurídico Interamericano*, (pág. 180).
- Salazar, E. (2018). *El Acceso a la Justicia Ambiental a partir del Convenio de Aarhus [Tesis de doctorado, Universidad de Murcia]*. Repositorio institucional. <http://hdl.handle.net/10201/65283>
- Salmón, E. (2017). *Nociones Básicas de Derecho Internacional Público*. Lima: Fondo Editorial Universidad Católica del Perú.
- Sánchez, F., & Valderrama, A. (1980). *La soberanía permanente sobre los recursos naturales: orígenes y contenidos*. Sevilla: V Jornada de Profesores españoles de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales.
- Sociedad Peruana de Derecho Ambiental. (20 de Abril de 2023). *¿Cuánto se ha avanzado en la protección de los defensores ambientales en el Perú y qué está pendiente?* Actualidad Ambiental. SPDA Actualidad Ambiental: <https://www.actualidadambiental.pe/cuanto-se-ha-avanzado-en-la-proteccion-de-los-defensores-ambientales-en-el-peru/>

- Sociedad Peruana de Derecho Ambiental Lima: SPDA. (26 de Setiembre de 2022). *El Acuerdo de Escazú No compromete la soberanía nacional*. Sociedad Peruana de Derecho Ambiental Lima: https://spda.org.pe/?wpfb_dl=4712
- SPDA Actualidad Ambiental. (11 de Julio de 2022). Congreso peruano rechaza ratificar el Acuerdo de Escazú [Video]. Youtube. <https://www.youtube.com/watch?v=xGDIJDZLqtE>
- Talavera, F. (1994). Los Tratados y la Constitución Peruana de 1993. *Agenda Internacional*, 71-94.
- Talavera, F. (1998). La Declaración universal de derechos humanos cincuenta años después. *Agenda Internacional*, 4(10), 75-86.
- Tribunal Constitucional. (2000, 13 de Julio). *Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N°1277-99-AC/TC*. Lima: Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2000/01277-1999-AC.pdf>
- Tribunal Constitucional. (2004). *EXP. 48-2004-AI/TC*.
- Tribunal Constitucional. (2006). *Sentencia recaída en el Exp. N°0025-2005-PI/TC y el Exp. N°0026-2005-PI/T*. Lima: Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.
- Tribunal Constitucional. (2009). *Sentencia del Tribunal Constitucional Ex.N°03343-2007-PA/TC*.
- Tribunal Constitucional. (2011, 19 de julio). *EXP. N.º 00032-2010-PI/TC*. Lima: Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00032-2010-AI.html#:~:text=%E2%80%9C3.1%20Proh%C3%ADbese%20fumar%20en%20los,libres%20de%20humo%20de%20tabaco>.
- Unión Europea. (1998). *Convenio de Aarhus*. Dinamarca.
- Unión Europea. (1998). *Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente*. Aarhus.
- Unión Europea. (5 de Marzo de 2018). *An official EU website*. EUR-LEX: <https://eur-lex.europa.eu/ES/legal-content/summary/access-to-information-public-participation-and-access-to-justice-in-environmental-matters.html>
- Varela, L. (1996). *Las fuentes del Derecho Internacional*. Bogotá: Editorial Temis S.A. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/18302.pdf>
- Vichinkeski, A. (2014). Los orígenes filosóficos de la noción de soberanía nacional en el contractualismo político de Thomas Hobbes, John Locke y Jean-Jacques Rousseau. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*(XLIII), 801-819.

ANEXOS

1.1.Anexo 1: Matriz de consistencia

TITULO DE LA TESIS: EL ACUERDO DE ESCAZÚ Y LAS IMPLICANCIAS DE SU NO RATIFICACIÓN EN EL PERÚ						
ORIENTACIÓN ENFOQUE	PROBLEMAS GENERAL	OBJETIVOS GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	Categoría de estudio	METODOLOGÍA	
					DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN
Cualitativo	¿De qué manera la ratificación del Acuerdo de Escazú podría vulnerar la soberanía del Estado Peruano?	Determinar si la ratificación del Acuerdo de Escazú podría vulnerar de la soberanía del Estado Peruano	La ratificación del Acuerdo de Escazú no vulnera la soberanía del Estado Peruano	Categoría: Acuerdo de Escazú Sub categorías: -Antecedentes -Naturaleza y Principios -Derechos de acceso en materia ambiental y la protección de los defensores de derechos humanos ambientales -El artículo 19 referido a los mecanismos de solución de controversias -Disposiciones institucionales Categoría: La soberanía del Estado Peruano y la ratificación de tratados Sub categorías: -El estado como sujeto de derecho internacional. -La soberanía como elemento constitutivo del Estado. -Los tratados como fuente del derecho internacional -La incorporación de los tratados al orden jurídico interno Categoría: La posición de Perú frente a la ratificación del Acuerdo de Escazú - Sub- Categoría	Básica	Cualitativo
TIPO DE INVESTIGACIÓN	ESPECÍFICOS	ESPECÍFICOS	ESPECÍFICAS		TECNICA RECOLECCIÓN DE DATOS	TECNICA DE ANALISIS DE DATOS
No experimental	¿Cuál es la posición del Perú frente al Acuerdo de Escazú?	1. Comprender cuál es la posición de del Perú frente al Acuerdo de Escazú.	1.- La posición de Perú frente al Acuerdo de Escazú es una negativa a su ratificación, teniendo como principal argumento la vulneración por parte del Acuerdo a la soberanía del Estado Peruano	Proyectos de ley para la aprobación del Acuerdo de Escazú -El dictamen de no aprobación del Acuerdo de Escazú	-Análisis documental	Triangulación del
ALCANCE O NIVEL	¿De qué forma el artículo 7 y el artículo 19 del Acuerdo de Escazú pueden vulnerar la soberanía del Estado peruano?	2. Determinar de qué forma el artículo 7 y el artículo 19 del Acuerdo de Escazú puede vulnerar la soberanía del Estado peruano	2.- El artículo 7 y el artículo 19 del Acuerdo de Escazú no vulneran la soberanía del Estado Peruano.	-Posiciones en contra de la ratificación	-Ficha de resumen	Proceso Investigativo
Explicativo-exploratorio	¿La Ratificación del Acuerdo de Escazú genera carga procesal adicional en el ámbito internacional para el Estado Peruano ?	3. Determinar si la Ratificación del Acuerdo de Escazú genera carga procesal adicional en el ámbito internacional para el Estado Peruano.	3.- La Ratificación del Acuerdo no genera una carga procesal adicional para el Perú en el ámbito internacional.	-Posiciones a favor de la ratificación	-Ficha de Análisis documental	Registro
					-Fichas bibliográficas	de los datos obtenidos